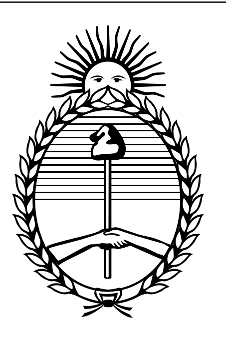
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 1
de diciembre de 2009

Año CXVII
Número 31.792

Precio $ 1,10



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1856/2009

Dase por aprobada una designación en el Instituto Nacional de Alimentos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO las Leyes Nros. 26.337 y 26.422, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 2850 del 16 de agosto de 1994, y el Expediente Nº 1-47-2110-5277/08-7 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas Leyes Nros. 26.337 y 26.422, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para los Ejercicios de los años 2008 y 2009, estableciéndose en las mismas que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dichas Leyes, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

Que por el artículo 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422 se dispuso que las facultades conferidas por dichas Leyes al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por la Disposición ANMAT Nº 2850/94 se aprueban las aperturas inferiores de la Estructura Organizativa vigente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la función jerarquizada de Jefe de Servicio de Insecticidas y Raticidas, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 277/91, el cual se encuentra vacante.

Que el Servicio de Insecticidas y Raticidas del Departamento de Productos de Uso Doméstico, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, se encuentra incluido como unidad orgánica en la apertura inferior de la Estructura Organizativa aprobada por Disposición ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT— Nº 2850/94 con las funciones allí asignadas.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422, lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4°, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la cobertura de la función aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422, y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 17 de julio de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente, en la función jerarquizada de Jefe de Servicio de Insecticidas y Raticidas del Departamento de Productos de Uso Doméstico, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, a la Médica Veterinaria Da. Laura Silvana DONATO (DNI Nº 14.611.772), Categoría D - Grado 0 de la Carrera Profesional, instituida por el Decreto Nº 277/91.

Art. 2º — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7º de las Leyes Nros. 26.337 y 26.422.

Art. 3º — La función jerarquizada involucrada deberá ser cubierta conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional —Decreto Nº 277/91— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Entidad 904 —ANMAT—.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

MINISTERIO SALUD

Decreto 1855/2009

Dase por prorrogada una designación en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-2399/07-5 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 571 del 5 de mayo de 2006 y 1825 del 4 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por los Decretos Nº 571/06 y 1825/07 se dio por prorrogada la designación transitoria en la planta permanente, en la Función Jerarquizada de Jefe de Departamento FARMACOVIGILANCIA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA – ANMAT, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de la Doctora Da. Inés María Isabel BIGNONE (DNI Nº 6.426.643), categoría E, grado 0 de la Carrera Profesional instituida por el Decreto Nº 277/91.

Que en el artículo 2º de los actos administrativos citados se estableció que el cargo mencionado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional – Decreto Nº 277/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la medida.

Que no habiéndose realizado la cobertura del cargo por el proceso de selección, por razones operativas, se hace necesario prorrogar la designación transitoria en la función jerarquizada aludida por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 29 de agosto de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria en la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, como Jefe del Departamento FARMACOVIGILANCIA, de la Doctora Da. Inés María Isabel BIGNONE (DNI Nº 6.426.643), Categoría E – Grado 0 correspondiente a la Carrera Profesional instituida por Decreto Nº 277/91.

Art. 2º — La prórroga de la designación transitoria en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 de fecha 14 de febrero de 1991.

Art. 3º — El cargo mencionado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional (Decreto Nº 277/91) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del dictado de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD - Organismo Descentralizado 904 - ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 486/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Bs. As., 26/11/2009

VISTO el Expediente Nº 2253/2009 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Decisión Administrativa N° 3 del 21 de enero de 2004 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se tramita la excepción para la contratación de Da. Edith Beatriz STAHELI (DNI Nº 10.100.162), para desempeñarse en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, en los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9° del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la ex Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que la citada persona reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, a los efectos de su equiparación a los niveles establecidos por el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que a fin de posibilitar la contratación de Da. Edith Beatriz STAHELI (DNI Nº 10.100.162) corresponde exceptuar a la misma de las restricciones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que la persona propuesta se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 y sus antecedentes curriculares resultan atinentes a los objetivos de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme a las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, para contratar por el período comprendido entre el 01/07/2009 y el 31/12/2009, a Da. Edith Beatriz STAHELI (DNI Nº 10.100.162) con carácter de excepción al punto II, inciso c) del artículo 9° del Anexo I del Decreto 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al nivel B, grado 1 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 485/2009

Dase por aprobada una designación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Dirección de Fortalecimiento Institucional.

Bs. As., 26/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.307.707/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.164 se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución Nº 48/02 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las pautas para la aplicación del mismo.

Que el señor Dino Pablo FEBBO (M.I. 24.436.233) ha sido afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Que el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los niveles escalafonarios.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas, por lo que procede aprobar dicha excepción conforme lo establecido en el Inciso c), Punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Que el Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social solicita exceptuar de las precitadas previsiones legales al Señor Dino Pablo FEBBO (M.I. 24.436.233).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Oficina Nacional de Empleo Público de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2), de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al Señor Dino Pablo FEBBO (M.I. 24.436.233), de lo establecido en el Inciso c), Punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito de la Dirección de Fortalecimiento Institucional, equiparado al Nivel B, Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Decreto 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, desde el 1° de octubre al 31 de diciembre de 2009.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

RESOLUCIONES



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 36/2009

Extiéndese el plazo de las Resoluciones Declarativas de emergencia y/o desastres agropecuarios y/o respectivas prórrogas dictadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en el marco del Decreto Nº 1712/09.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0490598/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley Nº 26.509, el Decreto Reglamentario Nº 1712 del 10 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de agosto de 2009 fue sancionada la Ley Nº 26.509, creando en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCION el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

Que los Gobiernos Provinciales, en atención a los daños sufridos por diversos factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico y físico oportunamente declararon en el ámbito de su competencia territorial, los correspondientes estados de emergencia y/o desastre agropecuario, en el marco de la Ley Nº 22.913, sus modificatorias y/o complementarias.

Que ante la situación de sequía verificada, en algunas regiones del país se adoptó por el Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, la emergencia agropecuaria a los productores cuyos establecimientos agropecuarios hubiesen sido afectados por el factor mencionado, en las regiones que el PODER EJECUTIVO NACIONAL delimite a instancias de los Gobiernos Provinciales, conforme el procedimiento previsto por la Ley Nº 22.913, sus modificatorias y complementarias.

Que por el Artículo 34 de la Ley Nº 26.509 se derogó la Ley Nº 22.913 y sus modificatorias y cualquier otra norma que regule la materia, deponiendo los beneficios que las mismas preveían a los productores agropecuarios comprendidos en la referida normativa.

Que el 10 de noviembre de 2009 fue dictado el Decreto Reglamentario Nº 1712 de la Ley Nº 26.509, por cuyo Artículo 5º, se faculta al Señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca a dictar los respectivos actos administrativos a efectos de poder declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, o prorrogar, en su caso, los consecuentes beneficios, de aquellas jurisdicciones provinciales que a la fecha de la sanción de la Ley Nº 26.509, contasen con los decretos provinciales de declaración de emergencia y/o desastre en el marco de la Ley Nº 22.913, sus modificatorias y/o complementarias.

Que consecuentemente, se han dictado las resoluciones ministeriales declarativas de emergencia y/o desastre agropecuario de las provincias que se encontraban en tal situación.

Que es necesario, operativizar y establecer las fechas en que finalizarán los beneficios otorgados a los productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia y/o desastre por sus respectivas provincias y que hayan sufrido un perjuicio concreto, cierto y verificable y que fueran homologadas por las respectivas resoluciones ministeriales.

Que los beneficios concedidos son de carácter taxativos y se refieren exclusivamente a los tipificados en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509, exceptuándose la aplicación del inciso 2 del referido Artículo 22.

Que los beneficios acordados en la presente norma, cesarán en caso de extinguirse anticipadamente las condiciones objetivas que hubieran llevado a la declaración de emergencia.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que la presente resolución se dicta en función de la competencia atribuida por el Artículo 5º del Decreto Nº 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009, reglamentario de la Ley Nº 26.509.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Entiéndese que para todos aquellos productores cuyos establecimientos se encuentren situados en las regiones delimitadas por las Resoluciones declarativas de emergencias y/o desastres agropecuarios dictadas en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, individualizadas y detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente norma, el plazo de los beneficios contemplados en los Artículos 22 y 23 de la Ley Nº 26.509 se extenderá por hasta NOVENTA (90) días hábiles contados desde el dictado de las resoluciones declarativas detalladas en el anexo citado.

Art. 2º — Exceptúanse a los casos comprendidos en el Artículo 1º de la presente resolución del beneficio contemplado en el inciso 2 del Artículo 22 de la Ley Nº 26.509.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

RESOLUCIONES DECLARATIVAS DE EMERGENCIA Y/O DESASTRES AGROPECUARIOS Y/O RESPECTIVAS PRORROGAS DICTADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EN EL MARCO DEL ARTICULO 5º DEL DECRETO Nº 1712 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2009 REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 26.509.

Resolución Nº 21 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado de Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de CORDOBA.

Resolución Nº 22 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de SALTA.

Resolución Nº 23 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de SAN JUAN.

Resolución Nº 24 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de BUENOS AIRES.

Resolución Nº 25 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de SANTA FE.

Resolución Nº 27 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Resolución Nº 28 y 32 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de LA PAMPA.

Resolución Nº 26 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de CATAMARCA.

Resolución Nº 29 de fecha 23 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de SANTA CRUZ.

Resolución Nº 33 de fecha 25 de noviembre de 2009: Declara el estado Emergencia Agropecuaria y/o desastre agropecuario en la Provincia de CORRIENTES.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1665/2009

Actualización del monto del haber mínimo garantizado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley Nº 26.417.

Bs. As., 26/11/2009

VISTO el Expediente Nº 15.697/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 24.241, Nº 24.557 y Nº 26.417, los Decretos Nº 833 de fecha 25 de agosto de 1997 y Nº 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, la Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) Nº 135 de fecha 25 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1 del artículo 32 de la Ley Nº 24.557, estipuló que el incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y de compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2000 AMPOs, (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 833 de fecha 25 de agosto de 1997, reemplazó al AMPO, considerando como Unidad de referencia al Módulo Previsional (MOPRE).

Que el artículo 13 del Capítulo II —Disposiciones Complementarias— de la Ley Nº 26.417, estableció que se sustituyan todas las referencias concernientes al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado, según el caso que se trate.

Que, asimismo, el citado artículo 13 estableció, que la reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la citada ley.

Que el artículo 5º de la Resolución ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) Nº 135 de fecha 25 de febrero de 2009, fijó el haber mínimo garantizado, vigente a partir del mes de marzo de 2009, en la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 770,66).

Que el artículo 15 del Decreto Nº 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, estableció que a los efectos del artículo 32 de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, la equivalencia del valor MOPRE será un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del monto del haber mínimo garantizado, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 26.417.

Que asimismo, el referido decreto determinó que sea la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) la que publique el importe actualizado que surja de aplicar la equivalencia prevista en el artículo 15 del Decreto Nº 1694/09, en cada oportunidad que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) proceda a actualizar el monto del haber mínimo garantizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 26.417.

Que de tal manera se considera conveniente publicar el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1694/09.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos b), c) y e), apartado 1 del artículo 36 de la Ley Nº 24.557 y el artículo 15 del Decreto Nº 1694/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CON 35/100 ($ 254,35) el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

Comité Federal de Radiodifusión

SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE

Resolución 813/2009

Cancélanse asignaciones de canales correspondientes a servicios de televisión codificada en la banda UHF en todo el ámbito de la República Argentina.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº 2182-COMFER/09, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1148/09 se creó el SISTEMA ARGENTINO DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE (SATVD-T), integrado por el conjunto de patrones tecnológicos a ser adoptados para la transmisión y recepción de señales digitales terrestres, de radiodifusión de imágenes y sonidos, al cual deberá migrar la televisión analógica.

Que el desarrollo de la televisión abierta y el aprovechamiento de los beneficios cualitativos y cuantitativos que la digitalización pueda aportar, en los diversos aspectos técnicos, socioeconómicos y culturales, deben ser resguardados a través de la adopción de medidas de planificación y administración adecuadas a tales objetivos.

Que el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico sólo es posible en tanto y cuanto existan frecuencias disponibles sobre las cuales aplicar la función maximizadora que la digitalización puede aportar.

Que en el caso de la República Argentina el éxito de tales objetivos estratégicos se ve seriamente comprometido por la afectación de la banda de UHF.

Que la situación de ocupación de la banda de UHF debe ser revertida a fin de permitir el cabal desarrollo de la televisión abierta.

Que, en tal sentido, la Resolución Nº 433/98 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dispone que para la ejecución de las tareas de planificación vinculadas al desarrollo de la televisión digital, los servicios de televisión codificada en la banda de UHF seguirán operando en las condiciones oportunamente establecidas en forma transitoria, hasta que los requerimientos de asignación derivados de la futura demanda de canales para televisión impliquen la necesidad de su transferencia a otras frecuencias.

Que para estos casos, dispone que se propondrá el funcionamiento transitorio en una partición especial que agrupe a los licenciatarios de estos sistemas.

Que, por su parte, el artículo 8º de la Resolución Nº 3128-CNT/92, modificatorio del artículo 3º de la Resolución Nº 277-SubC/90 (norma técnica del sistema de televisión codificada en la banda de UHF, entre otros) establece que “La reserva de frecuencias será otorgada a requerimiento del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y en función de la capacidad espectral de cada localidad, su interrelación con la demanda existente, pudiendo ser revisada y dependiendo su número definitivo de la compatibilidad electromagnética existente en cada localidad y su entorno, evaluando el conjunto de los sistemas demandados y las reservas contempladas. Pudiendo ser revisadas en casos necesarios de una optimización espectral.”.

Que, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el TRECNC TE Nº 4274/01, ha sostenido que la compatibilidad electromagnética de los canales en la banda de UHF para televisión codificada con los canales de aire se corresponde con el carácter de servicios de radiodifusión secundarios que ostentan los servicios complementarios con respecto a los servicios de radiodifusión primarios —por aire—, no pudiendo causar interferencias perjudiciales a las estaciones de un servicio primario o de un servicio autorizado del mismo tipo, al que se le hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro.

Que en función de dicho carácter el organismo técnico sostiene que ante la necesidad de tener que efectuar futuras asignaciones de canales a estaciones de televisión podrá llegarse a la eventualidad de cambiar de canal o disponer el cese del funcionamiento.

Que toda vez que los servicios codificados resultan complementarios de los que brindan las estaciones de televisión que emiten al público en general (Capítulo II de los Servicios Complementarios, artículos 56, 59, 60 y 61 de la Ley Nº 22.285) no deben condicionar la posibilidad técnica de asignación de canales radioeléctricos que permite el espectro en cada localidad.

Que por su parte, la incorporación de la tecnología digital en la prestación de los servicios complementarios de radiodifusión en la banda de UHF permite la inclusión de varias señales en el mismo ancho de banda que otrora ocupara una sola señal analógica.

Que en consecuencia, deben ser definidos los criterios de redistribución de los beneficios derivados de tal tecnología, a fin de, por una parte, permitir el desarrollo del servicio de televisión abierta, y, por el otro, mantener la configuración de las condiciones de prestación de los respectivos servicios complementarios, entre las cuales se encuentra la cantidad de señales.

Que las medidas propiciadas permiten democratizar las ventajas de contar una mayor cantidad de espectro que permite la incorporación de nuevos prestadores de diversos servicios.

Que por su parte, el reordenamiento de servicios permitirá el uso más eficiente de la liberación de espectro derivada de la incorporación de tecnología digital.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante Nota CNC Nº 381/09 recomendó: “Implementar las medidas administrativas tendientes a que las emisiones de los sistemas de televisión codificada sean reubicadas a partir del canal 42 de la banda en cuestión, contemplando, a los efectos de lograr un uso más eficiente del espectro, la posibilidad de asignar a cada licenciatario canales correlativos”.

Que, en tal orden, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encuentran abocados a tareas vinculadas al reordenamiento de la banda de UHF, habiendo el organismo técnico recomendado en dicho marco prever para el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, el uso prioritario de los canales 22, 23, 24 y 25.

Que el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO ha solicitado, en el marco del proyecto que encara tendiente a llevar la televisión pública abierta y gratuita y con pluralidad de contenidos a todo el país, le sean asignados los canales 22 a 25 en la banda de UHF, para su implementación.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES mediante Nota CNC Nº 559/09 informó a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION que “...se deberán implementar las actuaciones administrativas a través de las cuales los canales de los sistemas de televisión codificada con licencias para la Ciudad de Buenos Aires y su área de influencia sean reubicados correlativamente desde el canal 42 al 69. De tal forma se considera técnicamente viable la asignación de los cuatro canales solicitados...”.

Que corresponde comenzar la implementación de las medidas tendientes a la redistribución de los servicios en la banda de que se trata.

Que es el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION el organismo competente para disponer la modificación de las frecuencias y potencias asignadas a los servicios complementarios de radiodifusión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que la presente medida resulta compatible con las previsiones de la Ley Nº 26.522.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 3º, 27, 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias; 156 y 164 de la Ley Nº 26.522 y 2º del Decreto Nº 520, de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélanse las asignaciones de los canales 22, 23, 24 y 25 correspondientes a los servicios de televisión codificada en la banda de UHF, en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA, por las razones invocadas en los considerandos de la presente:

Art. 2º — Autorízase al SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO a la utilización de los canales 22, 23, 24 y 25 de la Banda de UHF en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA, para la implementación del servicio de televisión abierta digital.

Art. 3º — Los titulares de licencias vigentes para la explotación del servicio complementario de televisión codificada, cuyos servicios tengan asignados los canales referidos en el artículo 1º de la presente deberán presentar, dentro del plazo de TREINTA (30) días del dictado de la presente, un informe de factibilidad técnica por el cual propongan la reubicación de los mismos, para su consideración por parte de la autoridad de aplicación, quien, previa intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, dispondrá la nueva canalización del servicio.

Los licenciatarios deberán presentar la documentación que acredite la operatividad del servicio en los términos y condiciones de su adjudicación.

Art. 4º — Las emisiones en los canales 22, 23, 24 y 25 podrán continuar hasta tanto la Autoridad de Aplicación requiera su cese. Al efecto, en cada caso otorgará un plazo no menor de TREINTA (30) días, computables a partir de la notificación de dicho requerimiento.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Juan G. Mariotto.

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 98/2009

Apruébase el Reglamento de Organización Interna de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y su Estructura Orgánica. Derógase la Resolución ACUMAR Nº 6/09.

Bs. As., 11/11/2009

VISTO el Expediente ACUMAR Nº 6289/2009, la Ley Nº 26.168 y el Decreto 92/2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.168 creó la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO como ente de derecho público interjurisdiccional.

Que por el Decreto Nº 92/07 se dispuso la integración de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO bajo la Presidencia de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE con TRES (3) representantes del Poder Ejecutivo Nacional, DOS (2) representantes de la Provincia de Buenos Aires y DOS (2) representantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han adherido a los términos de la norma citada supra mediante Leyes Nº 13.642 y Nº 2217, respectivamente.

Que la Ley Nº 26.168, en su artículo 2º, in fine, dispone que la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que mediante diversas Resoluciones la AUTORIDAD DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO ha aprobado la estructura y el reglamento de organización interna.

Que en la actualidad se hace necesario modificar su estructura y reglamento, con el objetivo de fortalecer institucionalmente al ACUMAR, profundizando y consolidando las acciones

necesarias para cumplir con las misiones fijadas en la Ley, el fallo de la Corte y los pronunciamientos del Juzgado de Ejecución.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.168.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Organización Interna de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO y su Estructura Orgánica, que como Anexos I y II respectivamente, forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Derógase la Resolución ACUMAR Nº 6/09, que aprobó el Reglamento de Organización Interna y la Estructura Organizativa de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO.

Art. 3º — Garantizar la representación interjurisdiccional para la integración y designación de los miembros para la estructura orgánica que se aprueba. Hasta tanto se implemente lo dispuesto en este artículo, las designaciones serán efectuadas mediante acto administrativo de la Presidencia de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO.

Art. 4º — Participar en las partes 1, 2, 3 y 4 del Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza Riachuelo en los términos y condiciones previstas en el Contrato de Préstamo BIRF 7706-AR y del Manual Operativo.

Art. 5º — Tomar o permitir que se tomen todas las medidas para facilitar que el Prestatario del préstamo BIRF 7706-AR, mediante el DIRECTOR NACIONAL del Proyecto, cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato de préstamo referido, dándole la participación correspondiente a esta Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Homero M. Bibiloni.

ANEXO I

REGLAMENTO DE ORGANIZACION INTERNA DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Artículo 1°.- Los órganos de la ACUMAR serán los siguientes:

a) Consejo Directivo

b) Presidencia

c) Consejo Municipal

d) Comisión de Participación Social

e) Auditoría Interna

f) Consejo Ejecutivo

g) Secretaría General y Despacho

h) Comisiones Interjurisdiccionales

i) Dirección General Ejecutiva

j) Coordinación de Fiscalización

k) Coordinación de Calidad Ambiental

l) Coordinación de Infraestructura

ll) Coordinación Socioambiental

m) Coordinación de Planificación

n) Dirección General Administrativa

o) Coordinación de Contabilidad y Administración de Recursos Financieros

p) Coordinación de Contrataciones y Patrimonio

q) Coordinación de Recursos Humanos

r) Coordinación de Servicios Auxiliares

s) Coordinación de Sistemas e Informática

t) Mesa General de Entrada

u) Dirección General Jurídica

v) Coordinación de Normativa

w) Coordinación de Dictámenes

x) Coordinación Contencioso

y) Coordinación de Sumarios

z) Coordinación de Comunicación e Información

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 2º.- El Consejo Directivo es el órgano superior de la ACUMAR con facultad de decisión, encargado de fijar la política general y la acción que esta autoridad debe seguir.

Artículo 3º.- El Consejo Directivo se integrará con los representantes indicados en el artículo 2º de la Ley Nº 26.168 y el Decreto Nº 92/07.

Artículo 4º.- El cargo y función de representante en el Consejo Directivo es indelegable.

Funciones

Art. 5º.- Serán funciones del Consejo Directivo:

a) Emitir resoluciones en el ámbito de las competencias establecidas en la Ley Nº 26.168.

b) Aprobar el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo

c) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva aplicación de medidas preventivas por parte de la Presidencia.

d) Dictar reglamentos de organización interna y operativos específicos para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, para lo que dispondrá de las más amplias atribuciones.

e) Articulación y armonización de las competencias locales.

f) Ejecutar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley Nº 26.168.

Régimen de funcionamiento

Artículo 6º.- El Consejo Directivo de la ACUMAR se reunirá en sesión ordinaria con la frecuencia que sea establecida en cada Reunión, que no podrá ser mayor a dos (2) meses. De cada sesión se labrará el acta correspondiente, que será enviada a los miembros del Consejo Directivo en el plazo máximo de una (1) semana.

Podrá reunirse en sesiones extraordinarias, siempre que lo convoque su Presidente, por iniciativa propia o a petición fundada de al menos dos (2) de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 7º.- En las convocatorias deberán figurar los siguientes aspectos:

a) Día, lugar y hora de la reunión convocada,

b) Orden del día,

c) Documentación adecuada para su estudio previo por los miembros del Consejo Directivo, o en su defecto, indicación del lugar donde se encuentra a disposición para su consulta.

Artículo 8º.- No podrá ser objeto de deliberación ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén representadas todas las jurisdicciones y se decida por el voto favorable de la mayoría presente. Los miembros del Consejo Directivo podrán previamente solicitar la incorporación de nuevos puntos al orden del día remitido.

Artículo 9º.- La Autoridad se entenderá constituida válidamente cuando concurra la mayoría de sus miembros.

Artículo 10º.- En caso de no obtenerse el quórum y mediando circunstancias de urgencia reconocida a nivel interjurisdiccional, el Consejo Directivo podrá sesionar con la participación de al menos un (1) miembro de cada jurisdicción junto con el Presidente.

Artículo 11°.- En caso que el Presidente no pueda concurrir a la sesión convocada, por imposibilidad y/o ausencia sobreviniente justificada, podrá suplirlo en el carácter de miembro el Director General Ejecutivo de la ACUMAR, recayendo la Presidencia de la reunión en el representante del Poder Ejecutivo Nacional ante la ACUMAR, que el Presidente de la misma designe.

Adopción de Acuerdos

Artículo. 12º.- Los acuerdos serán logrados a través del consenso. En caso contrario, deberá someterse la cuestión propuesta a votación. A tal efecto, cada miembro tendrá derecho a un voto. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 13º.- En caso de empate en la votación, el ejercicio del derecho a doble voto corresponde a la jurisdicción territorial donde se aplicará la medida a adoptarse por la ACUMAR. En caso que la medida adoptada se refiera a materias que sean objeto de aplicación en más de una jurisdicción, el ejercicio del derecho a doble voto corresponderá a la Presidencia.

Decisiones

Artículo 14º.- La ACUMAR se expedirá a través de Resoluciones, promovidas por el Consejo Directivo, Presidencia, Consejo Ejecutivo, Dirección General Ejecutiva; Dirección General Administrativa, Dirección General Jurídica o bien por iniciativa de las Comisiones Interjurisdiccionales, dentro del ámbito de su competencia, en su carácter de asesoras de éste en las distintas áreas temáticas.

Las propuestas de Resoluciones que se generen en las Direcciones Generales y en las Comisiones Interjurisdiccionales de la ACUMAR serán remitidas a la Mesa Ejecutiva para su posterior elevación al Consejo Directivo.

Las resoluciones de la ACUMAR se publicarán en el Boletín Oficial de la Nación.

PRESIDENCIA

Artículo 15º.- Serán atribuciones de la Presidencia:

a) Convocar a reuniones del Consejo Directivo.

b) Convocar a reuniones del Consejo Municipal y Comisión de Participación Social.

c) Presidir las reuniones del Consejo Directivo, del Consejo Municipal, así como de las reuniones extraordinarias de la Comisión de Participación Social.

d) Emitir resoluciones relativas a medidas preventivas previstas en el artículo 7º de la Ley Nº 26.168, con arreglo a los reglamentos vigentes.

e) Ejercer la representación legal de la Autoridad de Cuenca, pudiendo absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello, sin perjuicio de la facultad de autorizar para tales actos a otras personas, con la asistencia y asesoramiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

f) Suscribir convenios informando al Consejo Directivo.

g) Representar a la ACUMAR, en las relaciones con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, sin perjuicio de dar intervención al representante de cada Jurisdicción.

h) Tomar por sí cualquier resolución en caso de urgencia, con la obligación de rendir cuenta de lo actuado al Consejo Directivo en la reunión siguiente a la fecha de la resolución adoptada.

i) Coordinar las actividades inherentes al COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA RIACHUELO, creado por el artículo 1º del Decreto Nº 482/95, en calidad de MIEMBRO COORDINADOR del mismo, hasta tanto se disponga su liquidación.

j) Celebrar contratos de personal conforme al reglamento específico que sea aprobado; hasta tanto, conforme las modalidades vigentes en la administración pública nacional.

k) Realizar todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de su función.

CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 16º.- El Consejo Municipal de la ACUMAR estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los Municipios citados en el artículo 1º de la Ley Nº 26.168.

Artículo 17º.- Las designaciones de los representantes se mantendrán mientras el Intendente representado se mantenga en ejercicio de su cargo. A partir del cese de funciones del intendente de cada Municipio representado, el representante ejercerá su función interinamente hasta que el nuevo Intendente convalide la designación o disponga una nueva de manera oficiosa o a requerimiento de la Presidencia.

Funciones

Artículo 18º.- El Consejo Municipal ejercerá funciones consultivas, de cooperación, asistencia y asesoramiento de los restantes órganos de la ACUMAR en cuestiones inherentes a la cuenca hidrográfica en su conjunto o en una subregión de la misma, para lo cual podrán convocarse reuniones extraordinarias plenarias o regionales sin que sus decisiones tengan carácter vinculante para la Autoridad de Cuenca.

Reuniones

Artículo 19º.- El Consejo Municipal se reunirá con una frecuencia no mayor a dos (2) meses, a convocatoria de la Presidencia.

Artículo 20º.- Los temas a tratar serán puestos a consideración por la Presidencia de la ACUMAR, a instancia de cada Municipio, del Consejo Directivo o de la propia Presidencia.

Asimismo, podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria con la anuencia de la mayoría de los representantes presentes.

Artículo 21º.- El Consejo Municipal deberá aprobar su reglamento de funcionamiento a propuesta de la Presidencia.

COMISION DE PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 22º.- La Comisión de Participación Social estará integrada por todas aquellas organizaciones que se registren ante la ACUMAR.

Artículo 23º.- La Comisión de Participación Social tendrá como objeto integrar a la gestión de la ACUMAR la visión de las organizaciones de la sociedad civil sobre el Plan Integral de la Cuenca Matanza Riachuelo (PICMR). Tendrá funciones consultivas y de seguimiento del avance de las acciones comprendidas por el PICMR, para lo cual deberá estar adecuada y oportunamente informada.

AUDITORIA INTERNA.

Artículo 24º.- La Auditoría Interna dependerá del Consejo Directivo.

Son funciones de la Unidad de Auditoría Interna:

a) Contribuir al funcionamiento y mejora institucional mediante el mantenimiento de un adecuado sistema de control interno en cumplimiento de la normativa aplicable a la materia.

b) Realizar auditorías administrativo-contables, operativas, legales y de sistemas de gestión, proporcionando informes y recomendaciones para el adecuado funcionamiento institucional de la ACUMAR.

CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 25º.- Las acciones de la ACUMAR serán impulsadas diariamente por un Consejo Ejecutivo, que está integrado de la siguiente manera: El Director General Ejecutivo de la ACUMAR, TRES (3) representantes del Poder Ejecutivo Nacional, DOS (2) representantes de la Provincia de Buenos Aires y DOS (2) representantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los que se corresponderán con los organismos representados en el Consejo Directivo de la ACUMAR.

Artículo 26º.- La designación de los representantes de cada organismo deberá ser comunicada formalmente al Consejo Directivo de la ACUMAR.

Artículo 27º.- La Presidencia del Consejo Ejecutivo será ejercida por el Director General Ejecutivo; quien en caso de ausencia o imposibilidad, podrá delegarla en la Dirección General Administrativa.

Funciones:

Artículo 28º.- El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo.

b) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo.

c) Proponer al Consejo Directivo todas las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley Nº 26.168.

d) Elaborar y elevar al Consejo Directivo el Informe Anual a que hace mención el artículo 8º de la Ley Nº 26.168.

Artículo 29º.- Las reuniones del Consejo Ejecutivo se efectuarán como mínimo dos veces por semana, pudiéndose reunir en forma extraordinaria a solicitud del Presidente del mismo o por alguno de sus miembros.

Artículo 30º.- El Consejo Ejecutivo podrá sesionar con un quórum mínimo de tres representantes. Sus decisiones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate la Presidencia de la Mesa tendrá doble voto.

SECRETARIA GENERAL Y DESPACHO

Artículo 31º.- El titular de la Secretaría General y Despacho será designado por el Presidente de la ACUMAR, con posterior ratificación por parte del Consejo Directivo.

Artículo 32º.- La Secretaría General y Despacho dependerá del Consejo Ejecutivo de la ACUMAR.

Funciones

Artículo 33º.- Corresponde a la Secretaría General y Despacho:

a) Efectuar las convocatorias de las sesiones del Consejo Directivo por orden de la Presidencia.

b) Recibir las comunicaciones de cualquier índole e imprimirles el trámite que corresponda.

c) Atender el despacho del organismo.

d) Participar en la confección de las actas de las sesiones del Consejo Directivo, del Consejo Municipal, del Consejo Ejecutivo y de las Comisiones Interjurisdiccionales.

e) Llevar el Registro de Actas del Consejo Directivo, del Consejo Municipal, del Consejo Ejecutivo y de las Comisiones Interjurisdiccionales.

f) Llevar el Registro de Resoluciones de la Presidencia y del Consejo Directivo.

g) Llevar el Registro de las organizaciones que integran la Comisión de Participación Social.

h) Expedir certificaciones de las consultas, resoluciones, acuerdos aprobados y disensos.

i) Cursar las convocatorias, adecuadas a las circunstancias, a reuniones del Consejo Directivo, Consejo Municipal, Consejo Ejecutivo y Comisiones Interjurisdiccionales, adjuntando el correspondiente orden del día.

j) Notificar a cada jurisdicción las medidas preventivas dictadas por parte de la Presidencia,

k) Coordinar la elaboración del Informe Anual a que hace mención el artículo 8º de la Ley Nº 26.168.

l) Archivar y mantener actualizado el centro de documentación técnica que generan las Comisiones Interjurisdiccionales, de Participación Social y Consejo Municipal.

m) Organizar y mantener actualizado un registro de los Convenios firmados por la ACUMAR.

n) Ejercer otras funciones que sean inherentes a la Secretaría General.

COMISIONES INTERJURISDICCIONALES

Artículo 34º.- Las Comisiones Interjurisdiccionales creadas por el Consejo Directivo, dependerán operativamente de la Consejo Ejecutivo y actuarán como cuerpo asesor en las distintas áreas temáticas.

Artículo 35º.- Las Comisiones Interjurisdiccionales se agruparán en relación a las siguientes temáticas: Control y Fiscalización; Industria y Reconversión Industrial; Acción Social; Calidad Ambiental y Desarrollo Territorial.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo Directivo podrá crear, modificar o suprimir Comisiones.

Artículo 36º.- Las Comisiones Interjurisdiccionales estarán integradas por un representante titular y un suplente por cada jurisdicción como mínimo, quienes podrán ser asistidos por técnicos, especialistas y asesores.

La designación formal de los mismos de cada jurisdicción deberá ser comunicada al Consejo Directivo.

Artículo 37º.- Los temas específicos de trabajo serán tratados en reuniones ordinarias, las que se llevarán a cabo con la frecuencia acordada por la Consejo Ejecutivo, o en su caso, por los integrantes de la comisión. La convocatoria, el orden del día y la documentación, serán remitidas por la Secretaría General.

Decisiones:

Artículo 38º.- Las Comisiones Interjurisdiccionales deberán confeccionar actas de las reuniones celebradas. Como resultado del tratamiento de los distintos temas en el área de su incumbencia, podrán elaborar informes procurando la generación de consensos.

En caso de ser imposible arribar a un consenso se procederá a la elevación de los informes respectivos a la Consejo Ejecutivo para la toma de decisión.

Artículo 39º.- Serán funciones de las Comisiones Interjurisdiccionales:

a) Asesorar en la temática específica de cada Comisión.

b) Responder a las consultas y/o solicitudes provenientes del Consejo Directivo, la Presidencia y el Consejo Ejecutivo.

c) Expedirse a través de actas, informes u opiniones consultivas, pudiendo proponer planes, programas, normativa, acciones, actividades, proyectos de obras, entre otros, que deberán ser remitidas a la Consejo Ejecutivo.

Artículo 40º.- La Secretaría General llevará un registro de las Comisiones Interjurisdiccionales, generará la documentación e información relacionada y requerida por éstas, y la pondrá a disposición

del Consejo Ejecutivo y las Direcciones Generales y mantendrá actualizado el centro de documentación técnica que generan las comisiones interjurisdiccionales.

DIRECCION GENERAL EJECUTIVA

Artículo 41º.- Las acciones de la Presidencia de la ACUMAR y del Consejo Ejecutivo, serán impulsadas por un Director General Ejecutivo en los ámbitos de su competencia. El mismo será designado por la Presidencia, con ratificación posterior del Consejo Directivo.

Funciones

Artículo 42º — Serán funciones de la Dirección General Ejecutiva:

a) Presidir, en ausencia de la Presidencia, las sesiones del Consejo Municipal, así como las reuniones extraordinarias de la Comisión de Participación Social.

b) Proponer a la Presidencia, conjuntamente con la Dirección Administrativa General, el plan anual de actividades para ser puesto a consideración del Consejo Directivo.

c) Asesorar a la Presidencia en asuntos de su competencia, participando con voz pero sin voto en las reuniones del Consejo Directivo a excepción de lo previsto en el artículo 11 del presente.

d) Ejercer funciones ordenatorias en la Comisión de Participación Social y en el Consejo Municipal y, en su caso, en las Comisiones Interjurisdiccionales.

e) Asistir a la Presidencia en el cumplimiento de las acciones previstas en este Reglamento de Organización Interna.

f) Intervenir, en el ámbito de su competencia, conjuntamente con las demás Direcciones Generales, en todos los actos resolutorios en forma previa a su elevación a la Presidencia y Consejo Directivo.

g) Firmar todos los actos administrativos y escritos judiciales de ACUMAR, en situaciones de urgencia ante la imposibilidad de firma o ausencia del Presidente.

h) Ejercer otras funciones que sean inherentes a la Dirección General Ejecutiva.

i) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental en la Cuenca.

j) Propender a la utilización racional de los recursos naturales, promoviendo actividades productivas adecuadas, la reconversión ambiental de las existentes y planes de tratamiento, con el fin de lograr el equilibrio ecológico y un desarrollo sustentable.

k) Intervenir en la determinación del impacto ambiental que pudiera sufrir la Cuenca, debido a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, de acuerdo a la legislación vigente.

l) Intervenir en las habilitaciones y permisos ambientales de los establecimientos radicados en la Cuenca.

II) Adoptar las medidas preventivas necesarias de conformidad con la legislación vigente.

m) Presidir el Consejo Ejecutivo.

COORDINACION DE FISCALIZACION.

Artículo 43º.- La Coordinación de Fiscalización dependerá de la Dirección General Ejecutiva y le corresponde:

a) Ejercer el contralor efectivo de todas las actividades que se desarrollen en la cuenca, especialmente industriales, de prestación de servicios y obras —públicas o privadas— que puedan provocar efectos sobre el ambiente.

b) Elaborar y proponer los procedimientos a utilizar para el efectivo control sobre el cumplimiento de la normativa vigente y de las políticas desarrolladas por la Autoridad de la Cuenca.

c) Fiscalizar las diversas explotaciones derivadas de las actividades industriales, la realización de obras y la prestación de servicios, en cuanto a la contaminación que pudieran producir, dentro de los establecimientos y en el ambiente circundante, tratando de mitigar sus efectos.

d) Controlar la contaminación producida por los efluentes líquidos, gaseosos, residuos sólidos y semisólidos —especiales, en general, patogénicos y domiciliarios—, promoviendo su adecuado uso y manejo en las fases de recolección, transporte, tratamiento, reciclado y disposición final.

e) Participar el las reuniones de las Comisiones Interjurisdiccionales que así lo requieran.

COORDINACION DE CALIDAD AMBIENTAL:

Artículo 44º.- La Coordinación de Calidad Ambiental dependerá de la Dirección General Ejecutiva y le corresponde:

a) Desarrollar acciones con el fin de prevenir los riesgos ambientales y coordinar con los organismos que involucre las mismas su ejecución conducentes a la adecuada conservación de los recursos naturales, evitando toda acción que pueda ser causa de contaminación o que pudiera afectar el entorno ambiental.

b) Promover el ordenamiento ambiental de la cuenca, teniendo en cuenta los aspectos sociales, culturales, físicos, económicos, políticos, jurídicos y ecológicos.

c) Preservar la calidad de los recursos naturales y promover la actualización y modificación de estándares de emisión de contaminantes, y de aquellos no fijados por las normas.

d) Coordinar y desarrollar acciones tendientes a una racional utilización de los recursos naturales, promoviendo y protegiendo actividades productivas y la reconversión ambiental de las existentes, preservando y restaurando el equilibrio ecológico.

e) Intervenir en la determinación de los procesos de manejo y disposición de residuos de todo tipo en cuanto al transporte, tratamiento y disposición final.

f) Intervenir en la determinación del impacto ambiental que pudiera sufrir la Cuenca, debido a la realización de toda obra o actividad, pública o privada y en el otorgamiento de las habilitaciones y permisos ambientales de los establecimientos radicados en la Cuenca, de acuerdo a la legislación vigente.

g) Incentivar la realización de obras de infraestructura y la utilización de tecnologías necesarias en los procesos productivos, que contribuyan al mejoramiento los mismos, a fin de minimizar el impacto que se cause al ambiente.

h) Planificar e intervenir en la ejecución y seguimiento de los programas, acciones y actividades que se desarrollen en el ámbito de las distintas coordinaciones temáticas, y en las comisiones interjurisdiccionales, garantizando el cumplimiento de los objetivos establecidos en el PISA (Plan Integral de Saneamiento Ambiental) y en el PDSCMR (Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza Riachuelo) y/o en los nuevos proyectos aprobados por el Consejo Directivo.

i) Ejercer la coordinación y articulación de las Unidades temáticas que brindan apoyo técnico en la implementación del PISA y el PDSCMR.

j) Emitir informes que resuelvan sobre la viabilidad técnica de las propuestas remitidas por las Unidades temáticas y por las Comisiones Interjurisdiccionales, en caso de considerarla oportuno.

k) Organizar y coordinar el sistema de indicadores de gestión ambiental del PISA y del PDSCMR.

l) Velar por la articulación en la ejecución del PISA (Plan Integral de Saneamiento Ambiental) y del PDSCMR. (Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza Riachuelo).

COORDINACION DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 45º.- La Coordinación de Infraestructura dependerá de la Dirección General Ejecutiva y le corresponde:

a) Intervenir en el planeamiento de obras de infraestructura en la cuenca.

b) Intervenir en el control de obras de infraestructura en la cuenca.

c) Participar en las reuniones de las Comisiones Interjurisdiccionales que así lo requieran.

COORDINACION SOCIOAMBIENTAL.

Artículo 46º.- La Coordinación Socioambiental dependerá de la Dirección General Ejecutiva y le corresponde:

a) Entender en planes de salud.

b) Proponer acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca

c) Intervenir en los planes que prevean la mejora en la calidad de vida de los habitantes de la Cuenca

COORDINACION DE PLANIFICACION.

Artículo 47º.- La Coordinación de Planificación dependerá de la Dirección General Ejecutiva y le corresponde:

a) Proponer acciones conducentes para el ordenamiento territorial de la cuenta, de conformidad a lo ordenado por los pronunciamientos judiciales.

b) Intervenir en los proyectos de relocalización de industrias, viviendas, así como la urbanización de villas y asentamientos precarios.

DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA.

Artículo 48º.- Ejercerá la dirección de los actos vinculados con la gestión contable, económica, financiera, presupuestaria y patrimonial de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, dando cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos. Dirigirá las acciones relativas a la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones, coordinando el apoyo administrativo de las comisiones pertinentes.

Entenderá en la administración de la política de recursos humanos, en la aplicación de las normas que regulen al personal en su carrera administrativa, su capacitación y desarrollo en las relaciones laborales.

Entenderá en el diligenciamiento de la documentación y en la prestación de servicios generales, de mantenimiento y seguridad.

Funciones

Artículo 49º.- Corresponde a la Dirección General Administrativa Financiera:

a) Planificar y dirigir los procedimientos administrativos vinculados con la gestión contable, económica y financiera, de la Dirección General de Administración de la Cuenca Matanza-Riachuelo así como también de todas sus áreas dependientes.

b) Aprobar el proyecto de plan anual de contrataciones de las distintas dependencias del Ente.

c) Garantizar el apoyo necesario a las distintas áreas y dependencias del ente en lo concerniente a los recursos económicos, financieros y humanos.

d) Planificar, formular y establecer mejoras e innovaciones relacionadas con la funcionalidad administrativa.

e) Planificar las acciones vinculadas a la recaudación llevadas a cabo por el Ente a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el mismo.

f) Ejecutar las acciones relacionadas con el registro de los bienes patrimoniales y con la organización, programación y prestación de los servicios auxiliares necesarios al buen funcionamiento del ente como, así también, organizar, gestionar y controlar los procedimientos de compras, contrataciones, actos licitatorios, liquidación de haberes y demás actividades vinculadas a su competencia.

g) Entender en las actividades vinculadas a la administración del personal del Ente, en el marco de las leyes y normas reglamentarias y la política fijada por el Consejo Directivo.

h) Coordinar las actividades relacionadas con la administración del personal, el tratamiento y resolución de las cuestiones de índole laboral y asistir técnicamente el proceso de búsqueda, selección e integración del personal.

i) Organizar, mantener y prestar el servicio técnico-administrativo necesario, diligenciando las actividades propias de la mesa general de entradas, salidas y archivo, despacho, bibliotecas técnicas, archivo de documentación, y sistemas de información técnica.

j) Fiscalizar las tareas de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, el registro de las actuaciones que ingresan y egresan de la Autoridad de Cuenca, el movimiento interno de las mismas y su archivo.

k) Supervisar la prestación de los servicios generales y de mantenimiento.

l) Entender en cualquier otro aspecto inherente a la dirección administrativa-financiera.

COORDINACION DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION DE RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 50º.- La Coordinación de Contabilidad y Administración de Recursos Financieros, depende de la Dirección General Administrativa y le corresponde

a) Organizar, coordinar y ejecutar las tareas administrativo-contables necesarias para la gestión económica - financiera de la ACUMAR.

b) Ejecutar la contabilidad financiera (recaudación, pagos, etc.) y proveyendo a la rendición de cuentas conforme a la normativa.

c) Rendir cuentas documentadas de todas las erogaciones que se pagan por el ente.

c) Realizar arqueos periódicos de las tenencias de valores.

d) Elaborar los estados contables y el cierre anual del ejercicio económico, a fin de su presentación ante los organismos de control.

e) Elaborar informes periódicos de la gestión, formulando las observaciones y recomendaciones que considere necesarias.

f) Ejecutar las liquidaciones de haberes.

g) Elaborar en colaboración con la Coordinación de Compras y Contrataciones el presupuesto anual.

h) Organizar y llevar a cabo todas las acciones necesarias a fin de contribuir con los objetivos de recaudación que se fije para el Ente.

COORDINACION DE CONTRATACIONES Y PATRIMONIO

Artículo 51º.- La Coordinación de Contrataciones y Patrimonio, depende de la Dirección General Administrativa y le corresponde:

a. Asistir técnica y administrativamente a la Dirección General en cuestiones destinadas a asegurar la eficacia y la eficiencia en la gestión administrativa.

b. Planificar con las distintas áreas del ente la coordinación y organización de la recepción de sus necesidades, con sus especificaciones técnicas, previendo los tiempos críticos para su realización.

c. Elaborar el proyecto de plan anual de contrataciones de las distintas dependencias del Ente.

d. Ejecutar los procedimientos de compras, contrataciones, actos licitatorios, elaborando pliegos, efectuando llamado a concursos y/o licitaciones y demás actividades vinculadas a su competencia.

e. Proponer y elaborar los anteproyectos de resoluciones, notas, convenios y otros actos inherentes a las compras y/o contrataciones, verificando el estricto cumplimiento de las normas legales de aplicación.

f. Coordinar, organizar y administrar el registro patrimonial centralizado de los bienes patrimoniales de la Autoridad de Cuenca.

COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 52º.- La Coordinación de Recursos Humanos, depende de la Dirección General Administrativa y le corresponde:

a) Coordinar y dirigir las actividades vinculadas con la administración de los recursos humanos asignados a la Autoridad de Cuenca, de acuerdo a las normativas, reglamentación y disposiciones determinadas para el sector.

b) Organizar y controlar las gestiones y trámites derivados de los temas laborales y el cumplimiento de los deberes y derechos del personal con fundamento en la normativa aplicable, en todas las actuaciones que se tramiten en el área.

c) Organizar y mantener actualizado el sistema de registración de antecedentes del personal mediante la elaboración de los legajos de cada agente y controlar las certificaciones de servicios y trámites necesarios para la concesión de los beneficios jubilatorios.

d) Coordinar la atención de los temas que hacen al ordenamiento de los planteles básicos, movimiento y asignación del personal, capacitación interna, de acuerdo a las pautas fijadas y concertando criterios con el Consejo Directivo.

e) Planificar e implementar los procedimientos necesarios a fin de controlar el efectivo cumplimiento y observación del régimen horario y de las normas de asistencia, puntualidad y permanencia en el lugar de trabajo por parte de los agentes, tomando intervención en el otorgamiento de permisos, comisiones y pedidos de licencias previstos por los textos legales de aplicación.

COORDINACION DE SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 53º.- La Coordinación de Servicios Auxiliares, depende de la Dirección General Administrativa y le corresponde:

a) Ordenar y controlar las actividades que hacen a la prestación de servicios auxiliares necesarios para el normal funcionamiento de las áreas y dependencias de la Autoridad de Cuenca, en orden a sus bienes inmuebles, así como del resto de los bienes de uso.

b) Intervenir en forma directa en la acción previa y el desarrollo de toda gestión de compra o venta, ejerciendo acciones de apoyo técnico, en lo referente a los servicios generales y al mantenimiento de los edificios pertenecientes a la ACUMAR.

c) Informar de las actividades de este Departamento a la Dirección General para su debida registración, brindando la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus fines.

d) Coordinar y dirigir el servicio de seguridad de los edificios pertenecientes a la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo.

COORDINACION DE SISTEMAS E INFORMATICA

Artículo 54º.- La Coordinación de Sistemas e Informática dependerá de la Dirección General Administrativa y le corresponde:

a) Definir e implementar el modelo de la arquitectura de la información en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo acorde a los estándares de uso de gobierno electrónico.

b) Diseñar las redes informáticas necesarias en el ámbito de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, definir los requisitos técnicos y gestionar la provisión del hardware necesario para la implementación y el uso de las mismas.

c) Analizar las aplicaciones y sistemas existentes y desarrollar los necesarios, tal que permitan acceder y hacer uso de la información que contengan las redes informáticas.

d) Promover la instalación de nodos de información en la Cuenca Alta, Media y Baja.

e) Promover la digitalización de todos los documentos vinculados a los planes, proyectos, obras aprobados en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo.

f) Articular con todas y cada una de las áreas, coordinaciones, direcciones y comisiones que generen información pública en el ámbito de la ACUMAR, a fin de posibilitar la gestión de información de forma tal que permita acceder a la misma por parte de la ciudadanía y que sirva de apoyo al proceso de toma de decisiones.

g) Mantener actualizados los sistemas informáticos.

h) Proveer de las herramientas y gestionar la provisión de los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades de cada una de las Coordinaciones por área temáticas.

i) Coordinar, planificar y supervisar la implementación y desarrollo de bases de datos, y aplicaciones informáticas en cuanto a requerimientos de equipos como de programas y utilitarios.

j) Diseñar y establecer con los mecanismos de última generación informática la página web de ACUMAR, mantenerla actualizada.

k) Ejercer otras funciones que sean inherentes a la Coordinación de Gestión Informática.

MESA GENERAL DE ENTRADAS

Artículo 55º.- La Mesa General de Entradas dependerá de la Dirección General Administrativa y le corresponde

a) Organizar las tareas de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, el registro de las actuaciones que ingresan y egresan de la jurisdicción,

b) Organizar el movimiento interno de las actuaciones que ingresen y egresen de la Jurisdicción y su eventual archivo.

DIRECCION GENERAL JURIDICA

Artículo 56º.- La Dirección General Jurídica ejercerá la representación judicial del ACUMAR, sustanciará los sumarios y asesorará al organismo en todos los aspectos jurídicos.

COORDINACION NORMATIVA

Artículo 57º.- La Coordinación Normativa dependerá de la Dirección General Jurídica y le corresponde:

a) Elaborar los anteproyectos de resoluciones, convenios, acuerdos, así como todo otro proyecto, proponiendo textos alternativos con sujeción al encuadre legal y elaborar los informes pertinentes, necesarios para el dictado de los actos administrativos del Ente.

b) Proponer la sanción de normas ambientales en la temática de la cuenca.

c) Intervenir en los proyectos de creación o modificación de normas.

d) Llevará el registro normativo del ACUMAR.

COORDINACION DE DICTAMENES

Artículo 58º.- La Coordinación de Dictámenes dependerá de la Dirección General Jurídica y le corresponde:

a) Prestar asesoramiento y asistencia jurídica a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.

b) Dictaminar en las actuaciones en las que se sustancien recursos administrativos contra actos emanados del Ente.

c) Dictaminar sobre el cumplimiento de los mecanismos de control de legalidad de los actos administrativos.

d) Realizar los dictámenes jurídicos que le requieran las áreas del ACUMAR.

e) Efectuar la contestación de los oficios que se cursen al ACUMAR.

COORDINACION CONTENCIOSO

Artículo 59º.- La Coordinación Contencioso dependerá de la Dirección General Jurídica y le corresponde

a) Ejercer patrocinio o mandato en toda acción legal que le competa, en las causas en que el ente sea parte o citado como tercero, designando a los letrados que deberán actuar, como patrocinantes o apoderados.

b) Ejercer la procuración en toda acción legal en que el ACUMAR sea parte o citado como tercero.

COORDINACION DE SUMARIOS

Artículo 60º.- La Coordinación de Sumarios dependerá de la Dirección General Jurídica y le corresponde:

a) Instruir sumarios administrativos que se sustancien por decisión del Presidente de ACUMAR.

b) Instruir en su totalidad los sumarios administrativos que se sustancien por infracciones a las normas ambientales.

COORDINACION DE COMUNICACION E INFORMACION

Artículo 61°.- La Coordinación de Comunicación e Información dependerá del Consejo Ejecutivo y le corresponderá:

a) Organizar un sistema de información pública digital vía internet que contenga todos los datos, informes, cronogramas de las actividades del ACUMAR en cumplimiento de las resoluciones judiciales.

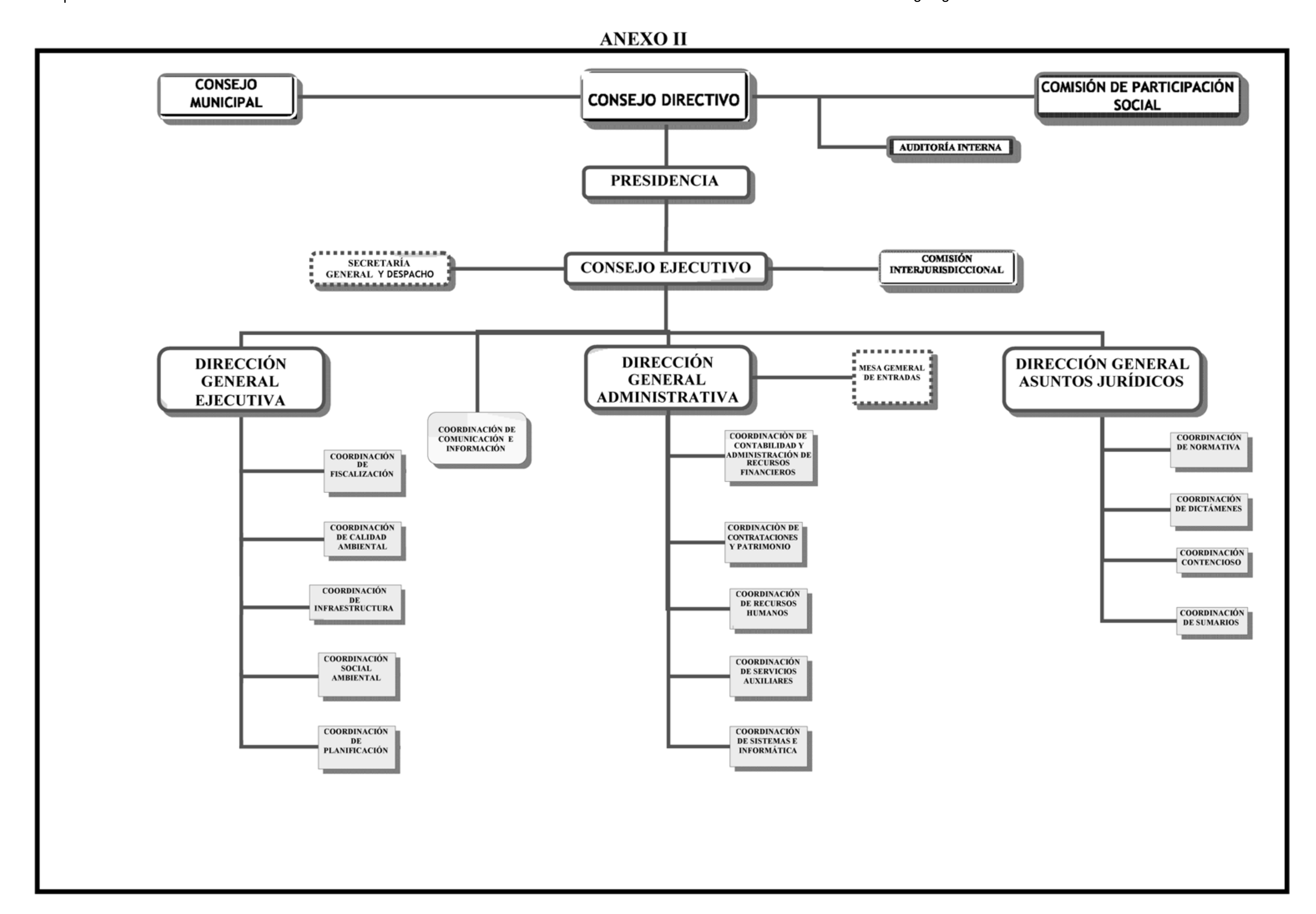
b) Administrar la página Web de la ACUMAR.

c) Intervenir en la comunicación pública de la ACUMAR

CLAUSULA TRANSITORIA

Artículo 62º.- El ANEXO II del Organigrama ACUMAR tendrá carácter transitorio.

ANEXO II



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 1353/2009

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos que resulten determinantes para la detención de Carlos Eduardo Somoza.

Bs. As., 26/11/2009

VISTO la Ley Nº 26.375, la Resolución MJSyDH Nº 1720 de fecha 27 de junio de 2008 y el Legajo Nº 35/09 de la Unidad Especial para Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, se instruye la causa Nº 6859/98, caratulada “González Naya, Arturo Félix y otros s/privación ilegal de la libertad”.

Que en la citada causa interviene la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 a cargo del Dr. Jorge Felipe DI LELLO.

Que la Ley Nº 26.375 de fecha 21 de mayo de 2008, crea el Fondo de Recompensas, en jurisdicción del MISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar una compensación dinerada a aquellas personas que aporten elementos fehacientes, para dar con el paradero y posterior detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Que el Dr. Ariel LIJO, Juez a cargo de la mencionada dependencia no encuentra objeciones al progreso de la medida tendiente a ofrecer una recompensa para quien pudiera aportar datos fehacientes para dar con el paradero de Carlos Eduardo SOMOZA, sobre quien pesa pedido de captura nacional desde el 1 de julio de 2009.

Que asimismo, el Decreto Nº 1472 de fecha 15 de septiembre de 2008, otorga el financiamiento para el Fondo de Recompensas y para la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia.

Que ha tomado la intervención de su competencia tanto la Dirección General de Administración como la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ofrécese como recompensa, dentro de la República Argentina, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que resultasen determinantes para la detención de Carlos Eduardo SOMOZA, L.E. Nº 4.559.202.

Art. 2º — Encomiéndese a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 1354/2009

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos que resulten determinantes para la detención de Francisco Armando Di Paola.

Bs. As., 26/11/2009

VISTO la Ley Nº 26.375, la Resolución MJSyDH Nº 1720 de fecha 27 de junio de 2008 y el Legajo Nº 34/09 de la Unidad Especial para Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12, se instruye la causa Nº 14.217/03, caratulada “E.S.M.A. s/Delito de Acción Pública”.

Que en la citada causa interviene la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 a cargo del Dr. Eduardo Raúl TAIANO.

Que la Ley Nº 26.375 de fecha 21 de mayo de 2008, crea el Fondo de Recompensas, en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA,

SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que aporten elementos fehacientes, para dar con el paradero y posterior detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Que el Dr. Sergio Gabriel TORRES, Juez a cargo de la mencionada dependencia no encuentra objeciones al progreso de la medida tendiente a ofrecer una recompensa para quien pudiera aportar datos fehacientes para dar con el paradero de Francisco Armando DI PAOLA, sobre quien pesa pedido de captura nacional desde el 17 de diciembre de 2008.

Que asimismo, el Decreto Nº 1472 de fecha 15 de septiembre de 2008, otorga el financiamiento para el Fondo de Recompensas y para la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia.

Que ha tomado la intervención de su competencia tanto la Dirección General de Administración como la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ofrécese como recompensa, dentro de la República Argentina, la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), destinada a aquellas personas que brinden datos útiles, que resultasen determinantes para la detención de Francisco Armando DI PAOLA, L.E. Nº 7.950.531.

Art. 2º — Encomiéndese a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 695/2009

Apruébase la Guía Práctica Clínica Nacional sobre Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de la Diabetes Mellitus Tipo 2.

Bs. As., 19/11/2009

VISTO el expediente Nº 1-2002-16510/09-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de salud tienen por objeto primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean éstos de carácter público estatal, no estatal o privados, con fuerte énfasis en el desarrollo de la estrategia de Atención Primaria de la Salud.

Que la Diabetes Mellitus (DM) es un desorden metabólico crónico, caracterizado por hiperglucemia crónica con alteraciones del metabolismo de los carbohidratos, grasas y proteínas, resultante de la disminución de la secreción y/o acción de la insulina. Su curso es progresivo, y se acompaña de lesiones micro (retina, riñón, nervios) y macrovasculares (cerebro, corazón, miembros inferiores), cuando no se trata adecuadamente la hiperglucemia y los factores de riesgo cardiovascular asociados.

Que la diabetes constituye un problema de salud prevalente con importantes consecuencias a nivel de la calidad de vida de los que la padecen y en los sistemas sanitarios.

Que mundialmente, la prevalencia de la diabetes va en continuo aumento.

Que en ARGENTINA, se estimaron UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL (1.426.000) diabéticos en el año 2000 y se prevé que este número llegará a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL (2.457.000) en el año 2030.

Que la diabetes genera un elevado impacto económico sobre los presupuestos de salud pública y los de las familias y las personas por su carácter crónico, su alta morbilidad y su asociación con otros factores de riesgo cardiovasculares.

Que por Resolución Ministerial Nº 301/99 se aprobó el "Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes Mellitas (PRONADIA) y las normativas de provisión de medicamentos e insumos.

Que el propósito del PRONADIA es "Mejorar la calidad y esperanza de vida de las personas diabéticas, evitar o disminuir las complicaciones por esta patología y procurar el descenso de sus costos directos e indirectos a través de un programa prioritariamente preventivo y de control con intervenciones adecuadas sobre factores de riesgo de esta enfermedad y sus complicaciones".

Que entre las funciones del PRONADIA se encuentran las de facilitar el acceso a la información diabetológica y la actualización del material bibliográfico.

Que en el Marco del Convenio entre el MINISTERIO DE SALUD y la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA (Convenio MS-ANM) celebrado el 20 de marzo de 2006, la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA elaboró la GUIA DE PRACTICA CLINICA NACIONAL SOBRE PREVENCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA DIABETES MELLITUS TIPO 2 PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCION.

Que dicha guía fue aprobada por la Comisión de Seguimiento del Convenio MS-ANM creada al efecto del seguimiento de dicho Convenio.

Que la mencionada Guía de Práctica Clínica tiene como propósito sistematizar las prácticas preventivas, de detección temprana, diagnósticas, terapéuticas, de control y seguimiento de la enfermedad en nuestro país, con la finalidad de contribuir a la disminución de la incidencia y la prevalencia de la DMT2, mejorar su manejo clínico y reducir el desarrollo y progresión de sus complicaciones crónicas así como su impacto en la mortalidad y calidad de vida.

Que remitida la GUIA DE PRACTICA CLINICA NACIONAL SOBRE PREVENCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA DIABETES MELLITUS TIPO 2 PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCION; al ámbito del PRONADIA para su análisis y eventual incorporación, la misma fue avalada por la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD, la SOCIEDAD ARGENTINA DE DIABETES, el CENTRO DE ENDOCRINOLOGIA EXPERIMENTAL Y APLICADA, la FEDERACION ARGENTINA DE DIABETES, la LIGA ARGENTINA DE PROTECCION AL DIABETICO, la SOCIEDAD ARGENTINA DE ENDOCRINOLOGIA Y METABOLISMO, la FEDERACION ARGENTINA DE MEDICINA FAMILIAR Y GENERAL, la SOCIEDAD ARGENTINA DE MEDICINA FAMILIAR URBANA Y RURAL, la FEDERACION ARGENTINA DE MEDICINA GENERAL y la SOCIEDAD ARGENTINA DE NUTRICION, integrantes del PRONADIA.

Que la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS avala la "GUIA DE PRACTICA CLINICA NACIONAL SOBRE PREVENCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA DIABETES MELLITUS TIPO 2 Para el Primer Nivel de Atención".

Que la DIRECCION DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, LA DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, Coordinadora General del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA y la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS han tomado la intervención y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la Ley de Ministerios T.O. 1992, modificada por la Ley Nº 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese LA GUIA DE PRACTICA CLINICA NACIONAL SOBRE PREVENCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA DIABETES MELLITUS TIPO 2 Para el Primer Nivel de Atención que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Incorpórase la "GUIA DE PRACTICA CLINICA NACIONAL SOBRE PREVENCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA DIABETES MELLITUS TIPO 2 Para el Primer Nivel de Atención", que se aprueba en el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE DIABETES Y AL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3º — Difúndase a través de la Coordinación General del PRONADIA y de la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD las citadas normas, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de las mismas en el marco de dicho Programa Nacional referido en el artículo 2º.

Art. 4º — Publíquese a través de la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS el documento aprobado por Artículo 1º, a fin de asegurar la máxima difusión.

Art. 5º — Agradecer a la ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA por la elaboración de la "GUIA DE PRACTICA CLINICA NACIONAL SOBRE PREVENCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA DIABETES MELLITUS TIPO 2, y a las entidades Académicas y Científicas integrantes del PRONADIA que a través de sus especialistas y expertos convocados en la materia, aprobaron el citado documento luego de un exhaustivo análisis del mismo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

ANEXO I

GUIA DE PRACTICA CLINICA NACIONAL

SOBRE PREVENCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA

DIABETES MELLITUS TIPO 2

Para el Primer Nivel de Atención

Autoridades

Presidente de la Nación
Dra. Cristina FERNÁNDEZ DE KIRCHNER

Ministro de Salud
Dr. Juan MANZUR

Secretario de Promoción y Programas Sanitarios
Dr. Máximo DIOSQUE

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
Dr. Fernando AVELLANEDA

Subsecretario de Prevención y Control de Riesgos
Dr. Gabriel YEDLIN

Subsecretario de Políticas, Regulación y Fiscalización
Dr. Andrés LEIBOVICH

Director Nacional de Prevención de Enfermedades y Riesgos
Dr. Hugo FERNÁNDEZ

Director Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud
Dr. Guillermo WILLIAMS

Director de Promoción y Protección de la Salud
Dr. Sebastián LASPIUR

Directora de Calidad en Servicios de Salud
Dra. Analía AMARILLA

Esta guía ha sido desarrollada en el marco del Convenio de Cooperación Técnica realizado por el Ministerio de Salud de la Nación y la Academia Nacional de Medicina. (Expediente 16135-06-04)

ISBN
Fecha de catalogación:
Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires
Pacheco de Melo 3081
(C1425AUM) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel-fax: (011) 4805-3592
Email: cie@epidemiologia.anm.edu.ar
www.epidemiologia.anm.edu.ar

Elaboración:

Academia Nacional de Medicina, Buenos Aires

Autoridades

Presidente
Acad. Roberto M. Arana

Vicepresidente
Acad. Juan Manuel Ghirlanda

Secretario General
Acad. Roberto Pradier

Tesorero
Acad. Rómulo Cabrini

Secretario de Actas
Acad. Manuel Marti

Autoridades del Instituto de Investigaciones Epidemiológicas

Director Científico
Acad. Abraam Sonis

Secretario Técnico
Dr. Jorge H. Andrade

Jefa de Docencia en Investigación
Dra. Zulma Ortiz

Avales

Organización Panamericana de la Salud

Sociedad Argentina de Diabetes

Centro de Endocrinología Experimental y Aplicada Federación Argentina de Diabetes

Liga Argentina de Protección al Diabético

Sociedad Argentina de Endocrinología y Metabolismo

Federación Argentina de Medicina Familiar y General

Sociedad Argentina de Medicina Familiar Urbana y Rural

Federación Argentina de Medicina General

Sociedad Argentina de Nutrición

Profesionales y otras personas que participaron en el desarrollo de la Guía

Equipo Técnico Interdisciplinario

Coordinación general:
De Luca, M. J. F., Esandi M. E, Chapman, E.

Miembros (en orden alfabético):
Bargiela, María del Mar Gladys
Médica
Servicio de Clínica Médica Hospital P.Piñero - CESAC N*13

Basile, Ricardo
Médico
Ex Presidente de la Sociedad Argentina de Nutrición

Battistella, Gabriel
Médico Especialista en Medicina Familiar
Presidente de la Sociedad Argentina de Medicina Familiar Urbana y Rural

Bragagnolo, Julio
Médico Especialista en Nutrición
Jefe Unidad Nutrición y Diabetes del Hospital Dr. José M. Ramos Mejía - CABA

Carbonelli, Natacha
Diseñadora Multimedial
IIE - Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Chapman, Evelina
Medica – Magíster en Epidemiología Cínica -
IIE - Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Cintora, Héctor
Médico
Director Médico del Departamento de Diabetología del Centro Médico Famyl - Junín -Bs.As.

Damiano, Mónica Mabel
Médica Especialista en Endocrinología
Sociedad Argentina de Diabetes

De Luca, Mario Javier F.
Médico especialista en Gestión de Calidad en Salud
IIE - Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Enrico, Maria Teresa
Médica Especialista en Nutrición
Liga Argentina de Protección al Diabético

Esandi, María Eugenia
Médica
IIE - Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Funes Molineri, Mariana
Licenciada en Psicología
Programa de Diabetes - Ministerio de salud. GCBA

Gagliardino, Juan José
Doctor en Ciencias Médicas
Director del CENEXA - La Plata

Galante, Mariana
Médica
IIE - Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Garcia Albarracín, Alicia Beatriz
Médica
Coordinadora del Programa de Prevención y Promoción de la Diabetes del GCBA

Garcia, Lisandro
Médico
Jefe de la División Nutrición del Hospital Español de CABA
Sociedad Argentina de Nutrición

Gil, Analía
Médica
Sociedad Argentina de Medicina Familiar Urbana y Rural

Graffigna, Mabel Nora
Médica
Sociedad Argentina de Endocrinología y Metabolismo

Grosembacher, Luis
Médico especialista en Endocrinología y Diabetología
Sociedad Argentina Endocrinología y Metabolismo - Liga Argentina de Protección al Diabético

Kohan, Mónica Beatriz
Médica especialista en medicina interna.
Plan médico de cabecera - Hospital Penna. CABA.

Lapertosa, Silvia
Médica
Coordinador Provincial Programa de Diabetes Ministerio de Salud de la Provincia de Corrientes

Laspiur, Sebastián
Médico
PRONADIA - Ministerio de Salud de la Nación

Lijteroff, Gabriel
Médico Magíster en Diabetología
Presidente de la Federación Argentina de Diabetes

Linari, Maria Amélia
Médica especialista en Diabetología
IIE - Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Martí, Manuel L
Académico
Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Ortiz, Zulma
Médica
Jefe Docencia e Investigación
IIE - Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Pechieu, Marcelo
Médico Especialista en Medicina Familiar
Vicepresidente de la Sociedad Argentina de Medicina Familiar Urbana y Rural

Pons, Juan Carlos
Médico especialista en Endocrinología y Nutrición
Servicio de Endocrinología y Nutrición del Hospital Angel C. Padilla - Tucumán

Schapochnik, Norberto
Médico
IIE - Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Serra, Leonardo
Médico Especialista en Nutrición
Servicio de Endocrinología y Nutrición del Hospital Angel C. Padilla - Tucumán

Sereday, Martha
Médica
Sociedad Argentina de Diabetes

Urquiza, Luciano
Médico Generalista
Unidad Sanitaria Nº 18 Berazategui – Pcia. Bs As

Varela, María Cristina
Médica
Secretaria de Comisión Directiva - Sociedad Argentina de Diabetes

Zambon, Fabio
Médico especialista en Nutrición y Diabetes
Academia Nacional de Medicina - Buenos Aires

Guía de Práctica Clínica Nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de la diabetes mellitus tipo 2 en el primer nivel de atención

Redactores:

Cintora, Héctor

Chapman, Evelina
Damiano, Mónica
De Luca, Mario
Esandi, Maria Eugenia
Galante, Mariana
Garcia Albarracin, Alicia
Gil, Analía
Graffigna, Mabel
Laspiur, Sebastian

Linari, Maria Amelia
Schaposnik, Norberto
Urquiza, Luciano
Varela, María Cristina
Zambon, Fabio

Comité Editorial:

Basile, Ricardo
Battistella, Gabriel
Bragagnolo, Julio
Gagliardino, Juan José
Grosembacher, Luis
Lapertosa, Silvia
Lijteroff, Gabriel
Marti, Manuel L.
Ortiz, Zulma

Panel de Revisión Externa:

Experto temático:

Domínguez, Jose Miguel
Doctor en Ciencias Médicas
Especialista en Metabolismo
Ex Jefe de la Unidad de Metabolismo del Instituto de Investigaciones Médicas “Alfredo Lanari”

Experto en metodología de adaptación de GPC:

Dr Gutiérrez-Ibarluzea, Iñaki
Médico
Osteba, Servicio de Evaluación de Tecnologías Sanitarias de Euskadi Departamento de sanidad - Gobierno Vasco

Colaboradores:

Bargiela, María
Chocobar, Cecilia
Enrico, Maria Teresa
Funes, Mariana
Garcia, Lisandro
Kohan, Monica
Pechieu, Marcelo
Polar, Amanda
Sereday, Martha
Carbonelli, Natacha
Anciola, Julia
Serra, Leonardo
Pons, Juan Carlos

Indice de Contenidos

ACV Accidente cerebro vascular
ADO Antidiabeticos orales
AAS Acido acetil salicilico
ADA American Diabetes Association
AGER Recomendaciones con alto grado de evidencia y fuerza de recomendación
AGREE Appraisal of Guidelines Research and Evaluation for Europe
AIT Accidente isquémico transitorio
ANM Academia Nacional de Medicina Indice de masa corporal
ARA2 Bloqueabtes del receptor de angiotensina II
CV cardiovascular
DBT1 Diabetes mellitus tipo
DM Diabetes mellitus
DMP Diferencia de medias ponderada
DMT2 Diabetes mellitus tipo 2
EC Enfermedad coronaria
ECA Ensayo clínico aleatorizado
ECG Electrocardiograma
EMV Enfermedad macrovascular
ENFR Encuesta Nacional de Factores de Riesgo
ETI Equipo técnico interdisciplinario oral
FRCV Factores de riesgo para enfermedades cardiovasculares
GAA Glucemia en ayunas alterada
GLIAThe Guideline Implementability Appraisal
GPC Guía de Práctica Clínica
HbA1c Hemoglobina glicosilada A1c **HDLc o HDL** Colesterol HDL
HTA o HA Hipertension arterial
IAM Infarto agudo de miocardio
IECA Inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina
IMC Indice de masa corporal
LDLc o LDL Colesterol LDL
MA Metanálisis
MSN Ministerio de Salud de la Nación
NICE National Institute of Clinical Excellence
NNS Número necesario a tamizar
NNT Numero necesario a tratar
NPH Neutral Protamine Hagedorn
NZGG New Zealand Guideline Group
OMS Organización mundial de la Salud
PC Preguntas Clínicas
PNA Primer nivel de Atención
PTOG Prueba de tolerancia a la glucosa
PUFA ácidos grasos poli-insaturados
SAD Sociedad Argentina de Diabetes
SU Sulfonilureas

Introducción

En el año 2006, el Ministerio de Salud de la Nación (MSN) y la Academia Nacional de Medicina (ANM) decidieron, en el marco del acuerdo de cooperación firmado por ambas instituciones, poner en marcha un proyecto para el desarrollo adaptación-difusión e implementación de Guías de Práctica Clínica (GPC) orientadas al Primer Nivel de Atención (PNA) de la Argentina.

Dicho proyecto surge como respuesta a la necesidad de revisar y mejorar la validez de las guías sobre los problemas prevalentes en el PNA y se basa en el supuesto de que la credibilidad y aceptabilidad de las GPC por parte de los profesionales de la salud aumenta en función de su calidad metodológica.[1] La implementación de GPC basadas en la evidencia facilitaría la toma de decisiones apropiadas de los profesionales; mejoraría los procesos de atención clínica y sanitaria, disminuyendo consecuentemente su variabilidad; optimizaría el proceso de referencia y contrarreferencia; generaría mejores resultados medidos en términos de morbi-mortalidad de la población objetivo y disminuiría los costos humanos y económicos debidos a una atención inapropiada. En el caso de la presente GPC, a su vez, promovería la participación activa de las personas con diabetes y sus familiares en el control y tratamiento de su enfermedad, incrementando así su autonomía en la toma de decisiones, su responsabilidad en el cuidado de su salud y su grado de satisfacción con la experiencia asistencial.

Con el fin de optimizar los recursos disponibles para la producción de GPC basadas en la evidencia, las autoridades del MSN y la ANM, priorizaron una serie de tópicos considerando criterios de magnitud, severidad, posibilidad de prevención y potencial impacto económico y social. Asimismo, se decidió capitalizar la existencia de guías internacionales de elevada calidad producidas en otros países a través de su adaptación al contexto de nuestro país.

La prevención, detección, diagnóstico, control, seguimiento y tratamiento de la Diabetes Mellitas tipo 2 (DMT2) constituye uno de los tópicos seleccionados. La presente guía aborda la DMT2 en el primer nivel de atención.

Alcance de la guía

Propósito y Objetivo General de la Guía

Esta guía tiene como propósito sistematizar las prácticas preventivas, de detección temprana, diagnósticas, terapéuticas, de control y seguimiento de la enfermedad en el PNA de nuestro país, con la finalidad de contribuir a la disminución de la incidencia y la prevalencia de la DMT2, mejorar su manejo clínico y reducir el desarrollo y progresión de sus complicaciones crónicas así como su impacto en la mortalidad y calidad de vida.

Su objetivo general es generar recomendaciones basadas en evidencia de alta calidad, orientadas a lograr el propósito antes mencionado, mediante un riguroso proceso de adaptación-elaboración, previamente validado. [2, 3, 4]

Población destinataria

La guía se dirige fundamentalmente a la población asistida en el PNA, independientemente del subsistema de salud al que ésta pertenezca. La población destinataria está constituida por personas de ambos sexos, mayores de 18 años, con o sin diagnóstico de DMT2.

No se incluyen en esta guía otros grupos de edad y/o pacientes con otros tipos de diabetes tales como la diabetes en el niño o adolescente, la diabetes tipo 1, la diabetes autoinmune del adulto (LADA) , la diabetes gestacional y la diabetes consecutiva a otras causas). Tampoco se realizan recomendaciones dirigidas a la atención de urgencias ni destinadas a otros niveles de atención.

Población de usuarios

Para su utilización apropiada, esta guía está dirigida principalmente a profesionales con actividad asistencial en el PNA: médicos (generalista, de familia, clínicos), y otros integrantes del equipo de salud (profesionales de nutrición, podología y enfermería, agentes socio-sanitarios u otros que desarrollan actividades de prevención).

Planteamiento del problema

La Diabetes Mellitus (DM) es un desorden metabólico crónico, caracterizado por hiperglucemia crónica con alteraciones del metabolismo de los carbohidratos, grasas y proteínas, resultante de la disminución de la secreción y/o acción de la insulina. Su curso es progresivo, y se acompaña de lesiones micro (retina, riñón, nervios) y macrovasculares (cerebro, corazón, miembros inferiores), cuando no se trata adecuadamente la hiperglucemia y los factores de riesgo cardiovascular asociados.

La clasificación de la DM se basa actualmente en su etiopatogenia, siendo la DMT2 (antes denominada no insulinoindependiente) su forma más frecuente (90 y 95% de los casos de diabetes). Si bien su prevalencia aumenta con la edad puede aparecer en cualquier edad de la vida. El desarrollo de la DMT2 es la consecuencia de la incapacidad del páncreas endocrino de producir suficiente insulina para cubrir el incremento de su demanda debida a una menor respuesta de los tejidos periféricos a la hormona (insulinorresistencia). Si bien la mayor parte de los pacientes logra un control metabólico adecuado mediante adopción de estilos de vida saludables (práctica regular de actividad física y plan de alimentación) y antidiabéticos orales, durante el transcurso de la enfermedad un porcentaje variable de pacientes puede requerir insulina para lograr dicho control.

Las personas con DMT2 presentan antecedentes familiares de diabetes, historia previa de diabetes desarrollada durante el embarazo, recién nacidos con alto peso (mayores de 4,0 Kg, y abortos a repetición no provocados y sedentarismo, Está asociada habitualmente con otros factores de riesgo cardiovascular: obesidad, hipertensión arterial y dislipemia (niveles bajos de colesterol HDL y altos niveles de colesterol LDL y triglicéridos). La tolerancia a la glucosa alterada (TGA) y la glucemia de ayunas alterada (GAA) son estadíos previos a la manifestación clínica de la diabetes y si bien representan un riesgo para su desarrollo pueden permanecer como tales, revertir a la normalidad o progresar hacia la DMT2.

Mundialmente, la prevalencia de la DMT2 va en continuo aumento, con una velocidad de crecimiento variable pero consistentemente mayor en los países en desarrollo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha previsto que los aproximadamente 180 millones de diabéticos que existen en el mundo, de los cuales 90% corresponden al Tipo 2, se duplicarán para el año 2030.[5]

Sin embargo, un estudio realizado por la Federación Internacional de Diabetes estima mayores prevalencias actuales y futuras: a partir de los datos correspondientes a 215 países, en el año 2007 habría 246 millones de personas con diabetes, lo cual superaría la predicción efectuada en 1994, que preveía 239 millones de diabéticos para el año 2010. Si no se toman medidas preventivas, la expectativa para 2025 sería de 380 millones de personas con diabetes en el mundo. [6] El aumento de factores predisponentes como el sedentarismo, la alimentación inadecuada, el sobrepeso y la obesidad junto con el envejecimiento poblacional y el descenso de la mortalidad por enfermedades infecciosas, harán inevitables estas predicciones si no se adoptan intervenciones probadamente efectivas.

En el mundo desarrollado la prevalencia rondaría el 6% de la población total[7] y superaría el 7% de la población adulta. Los estudios de prevalencia en América Latina han sido esporádicos, difiriendo en variables metodológicas importantes (poblaciones estudiadas, edad, métodos de muestreo y criterios diagnósticos).

Aún así, se podría concluir que la DM afecta a 6-8% de sus poblaciones adultas urbanas[8].

En Argentina, se estimaron 1.426.000 diabéticos en el año 2000 y se prevé que este número llegará a 2.457.000 en el año 2030[9]. Esta tasa de crecimiento es menor a la del total de la región de las Américas, Africa o Asia, es similar a la de EEUU y Canadá y muy superior a la del conjunto de los países europeos.

Si en Argentina se vincula la cifra informada por la OMS con los datos del censo nacional de 2001, la prevalencia de diabetes superaría el 4% de la población total. Otras fuentes calculan una prevalencia en población general de un 6% (tabla 1)[10].

Tabla 1. La prevalencia estimada de DM en Argentina según la Federación Internacional de diabetes

Población	*2007*	*2025*
Población (20-79)	24.952	31.093
Prevalencia (%) nacional	6.0	5.6
Prevalencia (%)Comparativa	6.4	

Fuente: (International Diabetes Federation (IDF) Diabetes Atlas Third Edition :Executive Summary. Prevalence and Projections. 2006; 1: 80-84). Nota: Toda comparación entre países se deberá hacer usando la prevalencia comparativa que está ajustada a la población mundial.

Algunos estudios de base poblacional que determinaron, mediante mediciones de glucemia, la prevalencia de DM en ciudades de nuestro país como Rosario[11], La Plata[12] y en cuatro ciudades de la región pampeana[13], registraron una prevalencia entre 6, y 7% en mayores de 18 años. La Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) de 2005, en base a auto reporte de adultos de 18 años y más, registró una prevalencia nacional de hiperglucemia y/o DM de 11,9% entre aquellos encuestados que reconocieron haberse efectuado algún control de glucemia y del 8,5% en el total de la población adulta encuestada[14]. En esta encuesta, la frecuencia nacional de determinación de glucemia reportada fue mayor al 84% en personas mayores de 50 años, con frecuencias significativamente menores a edades más tempranas. El hecho sugiere que la indicación de cuándo efectuar una glucemia está en concordancia con las recomendaciones de la mayoría de las guías internacionales. Sin embargo, este porcentaje tiene notables variaciones regionales (95,5% en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vs. 77,6% en la región Noreste), así como también disminuye con el descenso del nivel de ingresos y el menor nivel educativo, señalando claras situaciones de inequidad.

Es probable que en algunos países de bajo y mediano ingreso, el número de personas con DMT2 no diagnosticadas exceda a quienes conocen su condición. Esta situación, común a varias enfermedades no transmisibles y factores de riesgo para enfermedades cardiovasculares (FRCV), es atribuible tanto al carácter silencioso de diversas etapas de la enfermedad, a las dificultades en el acceso a los sistemas de atención, así como a la escasa información sobre la enfermedad. Esto lleva a que el diagnóstico frecuentemente se produzca tardíamente ante la aparición de alguna de sus complicaciones.[15]

A su vez, gran parte de quienes conocen el diagnóstico, aún en presencia de síntomas, no efectúan tratamiento[16] y en hasta un 75% de pacientes en diversos países de América Latina, incluyendo el nuestro, no hay registro de indicadores de control metabólico, de presencia de FRCV asociados, o de existencia de complicaciones de la DM[17].

En base a lo mencionado, no es extraña la elevada incidencia de complicaciones crónicas: en nuestro país, la diabetes es responsable de casi el 50% de las amputaciones no traumáticas de miembros inferiores[18], una importante proporción de los infartos agudos de miocardio[19], accidentes cerebrovasculares[20] e insuficiencia renal crónica en tratamiento dialítico[21], constituyendo la primera causa de ceguera no traumática en adultos[22].

La OMS ha calculado que en 2005 se produjeron en el mundo 1,1 millón de muertes debidas a la DM, de las cuales el 80% se registraron en países de ingresos bajos o medios. Dichas cifras, obtenidas de certificados de defunción, responderían solamente a los decesos en los que la DM ha sido la causa principal, subestimando su importancia como factor desencadenante de otras causas de muerte consignadas en dichos certificados, tales como las de tipo cardiovascular, renal o aquellas secundarias a complicaciones de amputaciones o infecciones.

Estudios que específicamente miden la mortalidad atribuible a DM, muestran que dicha mortalidad ascendería a 2,9 millones en el año 2000, representando el 5,2% de la mortalidad por todas las causas, con mayor representación en la mortalidad entre 55 y 59 años[23]. Según la misma fuente, el 75% de las muertes en diabéticos menores de 35 años fueron atribuibles a DM, cifra que alcanza a 59% de los diabéticos de 35 a 64 años y a 29% en diabéticos de 65 años y más.

Según la Iniciativa de Diabetes para las Américas de la Organización Panamericana de la Salud, las 45.000 muertes anuales atribuidas a la DM en América Latina y el Caribe podrían en realidad llegar a los 300.000 casos, dado el subregistro existente[24]; la tasa de mortalidad que informa para Argentina (año 1993) es de 20,1 por 100.000 habitantes, sin diferencias significativas por género.

Estudios nacionales que requieren actualización ubican a la DM como la quinta causa de muerte en mujeres de 45 a 64 años y como cuarta y sexta causa, respectivamente, en hombres y mujeres de 65 años y más.[25] Asimismo se ha atribuido a la DM aproximadamente el 5% de las defunciones anuales en Argentina (Tabla 2).[26]

Tabla 2. Cantidad de muertes atribuibles a DM en hombres y mujeres según edad en Argentina

Población	Hombres	Mujeres
20-29 años	35	14
30-39 años	347	106
40-49 años	998	549
50-59 años	2230	1712
60-69 años	2998	2477
70-79 años	2062	2285
Total	**8669**	**7143**
DM como % de todas las muertes	**7.1**	**9.7**

Fuente: IDF Diabetes Atlas Third Edition. Diabetes mortality. 2006; 4.11: 231.

La calidad de atención de la DMT2 en el PNA de nuestro país presenta diversos problemas, cuya presencia y gravedad varía a lo largo de la extensa geografía nacional. Entre estos problemas se incluyen, por ejemplo, la discontinuidad del seguimiento, el manejo terapéutico inadecuado, la falta de acuerdo en los objetivos terapéuticos a alcanzar, el diagnóstico tardío de la enfermedad y de sus complicaciones, las repercusiones de los problemas socio económicos sobre la atención de la salud, la falta de insumos, distancia a los centros de atención y la carencia de programas de educación (de prestadores y pacientes) a largo plazo.

Como en otros problemas de salud, se observa una injustificada variabilidad en su abordaje. A modo de ejemplo los resultados del programa QUALIDIAB, que evalúa la calidad de atención recibida por personas con diabetes, demostró que el 62% de los diabéticos tipo 2 registrados no tenía ninguna determinación de hemoglobina glicosilada (HbA1c) en el último año y que el 60% tenía glucemias en ayunas superiores a 140 mg/dl.[27]

Las fuentes documentales citadas revelan diversas situaciones vinculadas al PNA, como por ejemplo: baja tasa diagnóstica de diabéticos establecidos; escaso desarrollo de conocimientos y habilidades para el autocuidado; insuficientes acciones de promoción de alimentación y hábitos saludables en población sana y elevada cantidad de personas con factores de riesgo predisponentes para desarrollar la enfermedad. Por otra parte, en población con DMT2 tratada, se observó una gran variabilidad en la elección de antidiabéticos orales y una prescripción mayoritariamente medicamentosa escasa respecto a plan de alimentación saludable y práctica regular de actividad física como recursos preventivos y terapéuticos.

La DMT2 genera un elevado impacto económico sobre los presupuestos de salud pública y los de las familias y las personas. Por su carácter crónico, su alta morbilidad y su asociación con otros FRCV, la DMT2 aumenta significativamente los costos de atención y disminuye la calidad de vida de las personas que la padecen. Los gastos para tratar y prevenir la DM y sus complicaciones en 2007 fueron, a nivel mundial, de U$D 232.0 billones y alcanzarán a U$S 302.5 billones en 2025. Más del 80% de los gastos en cuidados en DM son erogados en los países más ricos, mientras 80% de las personas con DM viven en los países de menor poder económico, donde pocos recursos se destinan a prevenir la enfermedad cardiovascular y a tratar las complicaciones crónicas.[28] Por otra parte, el costo anual per cápita de las personas con DM es casi 5 veces mayor que los que no la padecen.[29]

La prioridad para elegir la DMT2 para la elaboración de la presente GPC, deviene de su elevada prevalencia, su tendencia creciente, las graves consecuencias que pueden comprometer la sobrevida y calidad de vida, el importante impacto económico y social y la notable demanda de servicios de salud que genera por parte de la población.

Todo lo mencionado permite inferir que la DMT2 constituye en Argentina un problema de salud pública de gran relevancia. El aumento gradual de la prevalencia ya mencionado, la aparición a costos crecientes de nuevas tecnologías diagnósticas y terapéuticas y el aumento de la sobrevida esperable en los enfermos implican mayores desafíos para los ministerios de salud, los organismos financiadores y la sociedad en su conjunto. Sin embargo, estos desafíos no son fáciles de superar. Si son ciertas las estimaciones que sólo el 50% de las personas con DM son diagnosticadas, el 50% de ellas reciben cuidados y el 50% de ellas alcanzan las metas de tratamiento, entonces apenas el 6% de las personas con DM tendrán una evolución favorable. Si las intervenciones se incrementaran en un 75%, el porcentaje de personas con evolución favorable sería 5 veces mayor.[24]

Aspectos de la atención que se abordarán

A partir del propósito y planteos efectuados, se define que esta guía contemplará aspectos de:

• Prevención primaria

• Prevención secundaria

La prevención primaria incluye los siguientes aspectos:

• Educación para la salud

• Plan de alimentación adecuado

• Control del peso

• Práctica regular de actividad física

• Utilización de algunos fármacos

La prevención secundaria incluye:

• Diagnóstico y tratamiento de complicaciones crónicas

• Diagnóstico y tratamiento de comorbilidades

Los procedimientos para el diagnóstico de la DMT2 incluyen anamnesis, examen físico y fundamentalmente pruebas de laboratorio.

Las intervenciones terapéuticas involucran acciones educativas sobre estilos de vida saludables (plan de alimentación, práctica regular de actividad física), monitoreo clínico y glucémico y la utilización de fármacos.

Finalmente, la prevención secundaria incorpora medidas generales, tratamientos farmacológicos y diagnóstico temprano de complicaciones y comorbilidades.

En todos los casos se contemplan acciones de referencia y contrarreferencia que permiten organizar el tránsito de los pacientes desde y hacia el PNA y otros niveles que con él se articulan.

Beneficios sanitarios esperados

Una GPC para el manejo de la DMT2, basada en la evidencia, beneficia tanto a los profesionales que atienden población diabética, como a sus pacientes y familiares. A los primeros, orientándolos en el correcto manejo de la patología y en la utilización adecuada de los recursos sanitarios disponibles; a los pacientes y grupo familiar, porque se benefician de una atención más homogénea y de mayor calidad que sin olvidar la individualidad procura una asistencia acorde con los estándares internacionales.

La guía pretende contribuir a uniformar el criterio clínico entre los diferentes profesionales de atención primaria que atienden población adulta en el PNA con la finalidad de mejorar su desempeño.

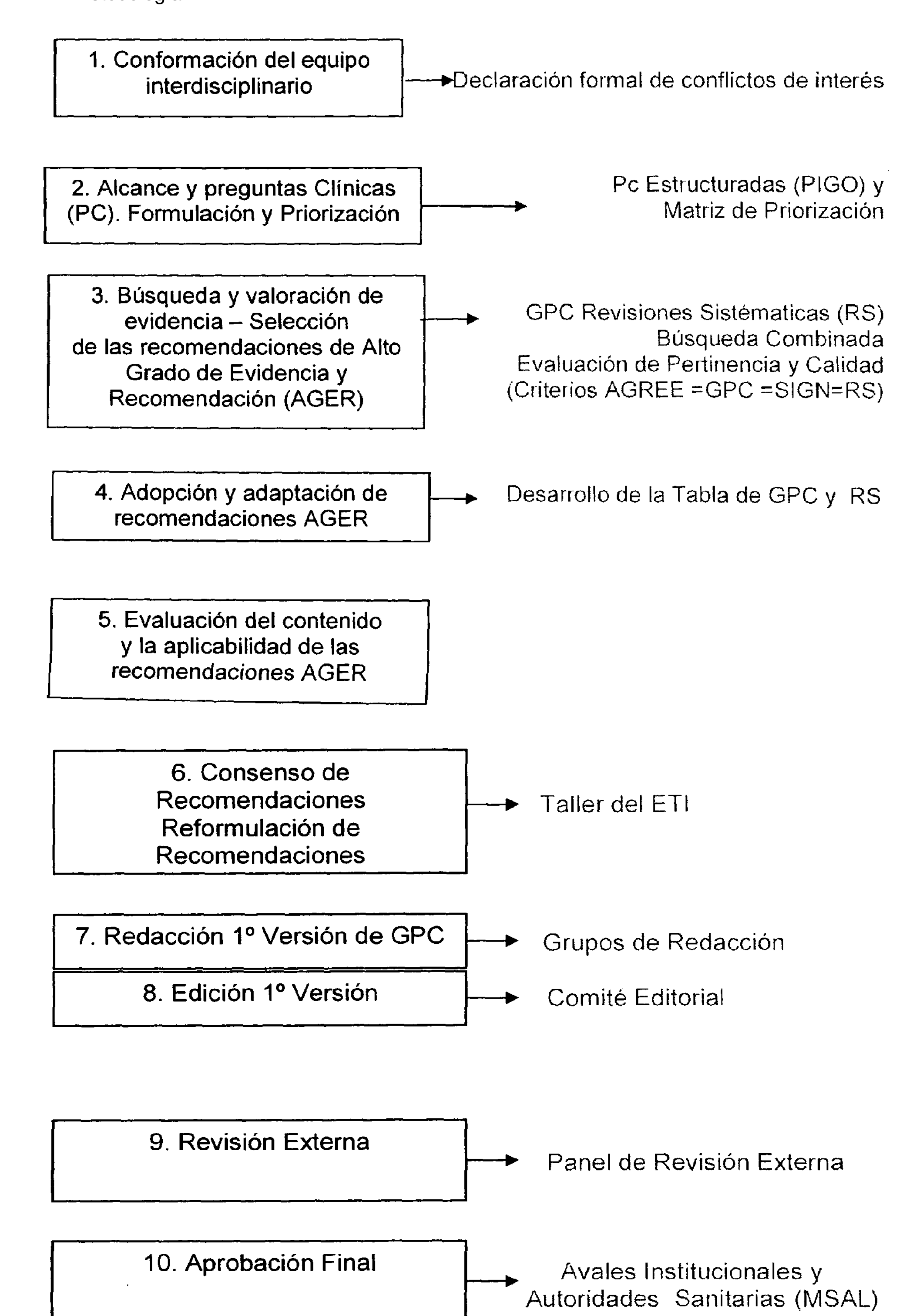
Metodología

Esta guía se elaboró a través de un proceso de adaptación de guías internacionales de elevada calidad, teniendo en cuenta los estándares metodológicos propuestos por la Colaboración AGREE (Appraisal of Guidelines, Research and Evaluation for Europe). Dichos estándares incluyen: la definición del alcance y objetivos de la guía, desarrollo y revisión por un equipo multidisciplinario, identificación sistemática de la evidencia científica, formulación explícita de las recomendaciones, claridad en la presentación de la guía y sus recomendaciones, aplicabilidad en el medio, actualización periódica e independencia editorial.[30]

La metodología propuesta para la adaptación de la actual guía fue elaborada sobre la base de la lectura y evaluación crítica de trabajos internacionales que describen o reportan experiencias vinculadas a la adaptación de GPC (ya sea tanto a nivel macro como micro). En especial, se ha considerado la metodología mixta de elaboración-adaptación-actualización publicada por un grupo español[31], así como los manuales, instrumentos y publicaciones de otras agencias y organizaciones internacionales[32, 33, 34], como por ejemplo, el Scottish Intercollegiate Guideline Network (SIGN), el grupo neozelandés de GPC (New Zealand Guideline Group —NZGG—) y el National Institute of Clinical Excellence (NICE) de Gran Bretaña.

Debe destacarse que la evidencia considerada para la adaptación es la procedente de GPC y revisiones sistemáticas (RS) que superaron el proceso de selección en base a pertinencia y calidad metodológica, no considerándose la incorporación de evidencia de estudios primarios que no hayan sido incluidos en las mencionadas fuentes secundarias, lo cual por definición debería realizarse a través de un proceso de Elaboración de novo, mediante una revisión sistemática. A continuación se resumen los pasos efectuados; para obtener una información más detallada acerca de la metodología es posible consultar la misma en la Guía para la Adaptación de Guías de Práctica Clínica, elaborada por investigadores de la Academia Nacional de Medicina y/o solicitar a las instituciones responsables (Instituto de Investigaciones Epidemiológicas o Ministerio de Salud de la Nación) el material producido durante el proceso.[35]

GPC - DM2 - PNA
Metodología



1. Conformación de un grupo interdisciplinario y definición del alcance de la guía

El proceso se inició con la conformación de un equipo técnico interdisciplinario (ETI) integrado por expertos en diabetes, expertos en metodología y profesionales potenciales usuarios de la guía. Dicho grupo definió el alcance de la GPC, para lo cual se describieron: el objetivo general de la guía; el planteo de la cuestión a abordar, incluyendo la descripción de la epidemiología de la enfermedad o de la condición; la población destinataria a considerar; los ámbitos (atención primaria, primer nivel) y aspectos de la atención (promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, etapas o formas clínicas de la enfermedad); las intervenciones que se incluirían y excluirían (procedimientos empleados para el diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento) y los beneficios sanitarios esperados.

2. Formulación y priorización de las preguntas clínicas (PC)

A continuación se realizó la identificación y elaboración de las preguntas clínicas relevantes, utilizando el esquema paciente/problema, intervención, comparación, resultados y tipo de estudio (sistema PICO). Posteriormente las mismas fueron priorizadas por el ETI mediante la aplicación de una matriz de criterios ponderados, con la finalidad de generar un ranking que permitiera, en caso de ser necesario, efectuar una selección de las preguntas en base a prioridades

3. Búsqueda Sistemática de GPC y Revisiones Sistemáticas

A partir de las preguntas se desarrolló y aplicó una estrategia de búsqueda de GsPC, que se complementó con otra estrategia para la obtención de RS, con la finalidad de evaluar el grado de actualización de las recomendaciones contenidas en las guías seleccionadas para efectuar la adaptación e incorporar evidencia reciente y relevante a dicho proceso (en caso de que la misma no estuviere contemplada en dichas guías).

La búsqueda de GPC se organizó en 3 componentes[36]: a) bases de datos genéricas y metabuscadores; b) registros o compiladores; c) organismos productores. En todos los casos, se aplicó una estrategia de búsqueda sistemática teniendo en cuenta las características de cada componente.

La búsqueda de RS se realizó en las siguientes bases de datos: Medline —Lilacs— DARE y la Biblioteca de la Colaboración Cochrane, aplicando en cada caso una estrategia de búsqueda específica. Se elaboró una estrategia de búsqueda sensible, de manera de identificar el mayor número posible de revisiones sobre el tema. Esta búsqueda se completó con otra de tipo manual realizada en los CD de la biblioteca de la Cochrane Library Plus. Las GPC y RS se identificaron y seleccionaron en base de diversos criterios de inclusión y exclusión (tabla 3 y tabla 4, respectivamente).

Ver detalle de búsquedas en Anexo II.

Tabla 3. Criterios de inclusión y exclusión de GPC

Criterios de Inclusión (todos los criterios debían estar presentes para la inclusión de la GPC).

a) Documentos que contengan recomendaciones explícitas para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de DMT2 en el primer nivel de atención.

b) Documentos que en su título o resumen contengan al menos uno de los siguientes términos: "Guía", "Guía de Práctica Clínica", "Recomendaciones", "Consenso" para los documentos en castellano y "Guideline", "Clinical Practice Guideline", "Recommendations", "Consensus" para los documentos en inglés.

c) Documentos cuya fecha de elaboración sea igual o mayor al año 2001.

Criterios de Exclusión (sólo uno de estos criterios era considerado razón suficiente para excluir la GPC):

a) Documentos no disponibles en idioma español, inglés, francés, italiano o portugués.

b) Documentos cuya versión completa no pueda ser recuperada.

c) Documentos sobre la prevención y/o tratamiento de otras formas de DM.

d) Documentos que constituyan revisiones narrativas de la literatura elaborados por uno o más autores, estudios de prevalencia, observacionales o experimentales.

Tabla 4. Criterios de inclusión y exclusión de RS

Criterios de Inclusión (todos los criterios debían estar presentes para la inclusión de la RS).

a. RS que hubieran evaluado ensayos clínicos realizados sobre el evento de interés.

b. Tipos de participantes: RS que incluyan ensayos clínicos en la población diana definida en el alcance de la Guía en elaboración.

c. RS elaboradas en los últimos 8 años.

d. Tipos de intervenciones: RS que se centren en la evaluación de los tipos de intervención definidos en el alcance de la GPC en elaboración (por ej. promoción, prevención, diagnóstico, tamizaje, tratamiento y pronóstico), abarcando cualquier manifestación clínica asociada, comparada con otra intervención y/o placebo.

Criterios de exclusión (sólo uno de estos criterios era considerado razón suficiente para excluir la RS).

a. Revisiones realizadas exclusivamente con estudios no aleatorizados.

b. Revisiones narrativas.

c. Documentos de consenso.

d. Revisiones en que la búsqueda bibliográfica sea manifiestamente incompleta o no esté especificada.

e. Documentos no disponibles en idioma español, inglés, francés, italiano o portugués.

4. Selección de GPC y RS sobre la base de su pertinencia y calidad

Una vez seleccionados los documentos, se procedió a evaluar su pertinencia y su calidad. Para la evaluación de la pertinencia se consideró el grado de concordancia de las GPC y RS con el alcance y PC planteadas. Dicha valoración se realizó por medio de un instrumento ad-hoc y consideró aspectos tales como la población de estudio, el ámbito al que se dirige la guía, el tipo de intervención

sobre la cual se desea actuar (promoción, prevención, tratamiento o rehabilitación). La calidad de las GPC se evaluó por medio del instrumento AGREE[5], mientras que la de las RS con los criterios de evaluación propuestos por el SIGN.[8] Sólo las GPC y RS que cumplieron con estándares predefinidos de calidad se utilizaron como insumos para el proceso de adaptación (ver Anexo III).

5. Identificación de recomendaciones y resultados de GPC y RS que respondían a las PC

La identificación de las recomendaciones que respondían las PC formuladas se realizó a partir de la "Tabla de guías y revisiones sistemáticas" (TDG), por medio de la cual se contrastaron las recomendaciones y resultados de las GPC y RS con cada una de las PC formuladas. En todos aquellos casos en los que la evidencia contenida en GPC y RS respondía total o parcialmente una PC, se realizó un análisis de contenido de esta evidencia (trascripción a la tabla de GPC y RS, evaluación de la calidad, grado de recomendación en el caso de las GPC y referencias bibliográficas). Para valorar los niveles de evidencia y establecer el grado de recomendación se empleó la clasificación propuesta por el SIGN (tabla 5). Ver Anexo IV.

Tabla 51. Niveles de evidencia y grados de recomendación adaptada de SIGN33

Niveles de	Evidencia
1++	Metanálisis, revisiones sistemáticas de ensayos clínicos o ensayos clínicos con muy poco riesgo de sesgo.
1+	Metanálisis, revisiones sistemáticas de ensayos clínicos o ensayos clínicos bien realizados con poco riesgo de sesgo.
1-	Metanálisis, revisiones sistemáticas de ensayos clínicos o ensayos clínicos con alto riesgo de sesgo.
2++	Revisiones sistemáticas de estudios de cohortes o de casos y controles o de estudios de pruebas diagnósticas de alta calidad, estudios de cohortes o de casos y controles o estudios de pruebas diagnósticas de alta calidad con riesgo muy bajo de sesgo y con alta probabilidad de establecer una relación causal.
2+	Estudios de cohortes o de casos y controles, o estudios de pruebas diagnósticas bien realizados con bajo riesgo de sesgo y con una moderada probabilidad de establecer una relación causal.
2-	Estudios de cohortes o de casos y controles o de pruebas diagnósticas con alto riesgo de sesgo.
3	Estudios no analíticos, como informe de casos y serie de casos.
4	Opinión de expertos.

1 Tomado del SIGN 50; (*) Tomado de las categorías de la Task Force USA.[1] (#) Tomado del documento de Osteba[6]

Grados de I	Recomendaciones
A	Al menos 1 metanálisis, revisión sistemáticas o ensayo clínico clasificado como 1++ y directamente aplicable a la población diana de la guía o un volumen de evidencia compuesta por estudios clasificados como 1+ y con gran consistencia entre ellos.
B	Un volumen de evidencia compuesta por estudios clasificados como 2++ directamente aplicable a la población diana de la guía y que demuestran gran consistencia entre ellos; o evidencia extrapolada desde estudios clasificados como 1++ o 1+.
C	Un volumen de evidencia compuesta por estudios clasificados como 2+ directamente aplicable a la población diana de la guía y que demuestran gran consistencia entre ellos; o evidencia extrapolada desde estudios clasificados como 2++
D	Evidencia de nivel 3 o 4 o evidencia extrapolada desde estudios clasificados como 2+
I	Insuficiente evidencia para recomendar a favor o en contra de una intervención (*)
V	Consenso del equipo redactor (#)

6. Adopción y adaptación de recomendaciones:
A partir de los resultados de esta TDG se aplicaron los *criterios de adopción* (por ejemplo, se consideró si la pregunta era abordada en las guías seleccionadas, si existía alguna RS no contemplada en estas guías, la necesidad de actualización de las recomendaciones así como su grado, claridad y aplicabilidad).
De esta forma, las PC formuladas fueron clasificadas de acuerdo con el cumplimiento de los criterios, en tres tipos diferentes:

- **Preguntas Tipo 1:** pueden ser respondidas mediante la ADOPCION de recomendaciones.
- **Preguntas Tipo 2:** pueden ser respondidas mediante ADAPTACION y reformulación de recomendaciones. (ELABORACION PARCIAL).
- **Preguntas Tipo 3:** sólo pueden ser respondidas mediante ELABORACION *DE NOVO*.

Preguntas Tipo 1: Adopción de las recomendaciones

Se consideró que una recomendación podía ser adoptada sin modificaciones cuando se encontraban presentes los siguientes 6 criterios de Adopción:

1) Las recomendaciones de las GPC respondían de forma clara a la pregunta;

2) Las recomendaciones contenidas en distintas guías y referidas a una misma pregunta eran concordantes;

3) Las recomendaciones contenidas en la guía eran de grado alto (equivalente a A o B al igual que C en el caso de estudios diagnósticos, según la clasificación de SIGN);

4) La probabilidad de que nueva evidencia modifique sustancialmente la recomendación era baja o muy baja;

5) La recomendación estaba claramente formulada y no era ambigua.

6) Se consideraba que la recomendación era aplicable en el contexto local.

Este análisis se realizó para cada una de las preguntas clave. Las recomendaciones que cumplían los 6 criterios constituyeron las recomendaciones de Alto Grado de Evidencia y Fuerza de la Recomendación (AGER) preliminares.

Preguntas Tipo 2: Elaboración parcial

Se requirió elaboración parcial de la recomendación cuando:

1. La pregunta no podía responderse con ninguna de las recomendaciones contenidas en las guías seleccionadas, pero sí con la evidencia contenida en alguna de las RS;

2. Las guías y/o revisiones respondían de forma incompleta a la pregunta, o no estaban suficientemente actualizadas;

3. Existían otros motivos que aconsejaban realizar una búsqueda y evaluación adicional de estudios, por ejemplo: ligeras incongruencias, recomendaciones poco claras, recomendaciones débiles, otros motivos.

4. Cuando fueran identificadas barreras relevantes a la aplicabilidad (en determinados casos esta adaptación será efectuada en una instancia posterior).

Preguntas Tipo 3: Elaboración "de novo"

En el caso de aquellas preguntas que no cumplían con los criterios anteriormente mencionados se propuso la elaboración de novo de la recomendación.

En las PC en las que no se pudo efectuar recomendaciones, hasta que no se sometan al proceso de novo o consenso correspondiente, se propone que se mantengan las recomendaciones vigentes para cada contexto.

Ver Anexo V.

Evaluación del Contenido y la Aplicabilidad de las Recomendaciones:

Con las recomendaciones potencialmente adoptadas (tipo 1) o adaptadas (tipo 2) se generó la tabla central de recomendaciones preliminares. Estas recomendaciones fueron revisadas y reformuladas a partir del análisis de su contenido y aplicabilidad, considerando para esta última múltiples dimensiones de evaluación (necesidades de la población, organización y funcionamiento del sistema de salud, costos, disponibilidad de recursos, creencias y valores de la población blanco, impacto de la recomendación en la equidad y factibilidad de implementación). Se construyó un instrumento adhoc para la valoración de estas dimensiones, a excepción de la última, factibilidad de implementación, que deberá ser evaluada en una instancia previa al proceso de implementación, mediante la aplicación del instrumento The Guideline Implementability Appraisal (GLIA) por dos observadores independientes.[37]

Categorización de las recomendaciones de acuerdo a su aplicabilidad

La evaluación del contexto y la forma en que éste afecta a la aplicabilidad de las recomendaciones constituye el paso más importante en el proceso de adaptación. Esta evaluación se realizó de manera sistemática de modo que se garantizara la inclusión de las diferentes perspectivas de los potenciales usuarios de la guía, así como la consideración de todos los factores o dimensiones que influyen en su aplicabilidad.

La forma en que se organiza el sistema de salud, la disponibilidad de recursos financieros y físicos, el conocimiento y grado de entrenamiento de los profesionales así como los valores y creencias de los pacientes son sólo algunos de los tantos factores que determinan la medida en que una recomendación, basada en evidencia de calidad, puede o no ser aplicable en un contexto determinado. Aún frente a la misma pregunta clínica y la misma evidencia, dos grupos pueden elaborar recomendaciones diferentes debido a diferencias de contexto.

Para facilitar la evaluación de la guía en desarrollo teniendo en cuenta el contexto en la que se pretende aplicar (en este caso el nivel contextual es el país), se diseñó una plataforma virtual (http://www.epidemiologia.anm.edu.ar/foro_gpc/index.asp).38 La evaluación del contenido y de la aplicabilidad incluyó las siguientes instancias:

1) Evaluación Individual: En esta etapa cada miembro del ETI analizó las recomendaciones preliminares de manera independiente. Para ello, se remitió a cada miembro vía correo electrónico y postal documentación conteniendo: a) recomendaciones preliminares propuestas para cada sección de la guía en desarrollo; b) grillas impresas para facilitar la evaluación de cada recomendación; c) un instructivo sobre metodología de evaluación de la aplicabilidad y de participación en el foro virtual. Con posterioridad, se habilitó el foro virtual en el que cada miembro registró los resultados de su evaluación en los formularios correspondientes.

2) Evaluación grupal: En esta actividad se promovió el intercambio de opiniones entre todos los integrantes del ETI con el fin de consolidar los resultados de la evaluación del contenido y aplicabilidad de cada recomendación. Esta instancia de la evaluación se realizó en el foro virtual y estuvo especialmente orientada a debatir aquellas recomendaciones con mayor grado de disenso, ya sea por su contenido y/o aplicabilidad. Una vez finalizado el debate en el foro virtual, se realizó un taller de consenso de las recomendaciones de la guía.

En aquellas recomendaciones que luego de su evaluación inicial presentaron alto disenso respecto de la potencial aplicabilidad, y con el fin de objetivar la medida en que cada una fue finalmente considerada aplicable o no al primer nivel de atención en el sistema de salud argentino, se realizó la siguiente categorización:

aa - Recomendaciones de elevada aplicabilidad: Se trata de recomendaciones que presentan por lo menos dos de los siguientes tres criterios: a) El nivel de consenso entre los miembros del equipo técnico interdisciplinario respecto a su aplicabilidad en el primer nivel de atención del sistema de salud en nuestro país es alto (entre el 0 y 30% de los evaluadores consideró necesario modificar la recomendación); b) no se identifican barreras para su aplicación, o éstas están presentes en un número bajo de circunstancias o bien, la presencia de ciertos tipos de barreras condiciona la aplicabilidad de la recomendación en un grado mínimo o son de rápida y fácil solución en el corto plazo; c) La recomendación se considera aplicable en prácticamente todas las dimensiones de la aplicabilidad (necesidades de la población, organización y funcionamiento del sistema de salud, costos, disponibilidad de recursos, creencias y valores de la población blanco, equidad y factibilidad de implementación).

ab - Recomendaciones de moderada aplicabilidad: Se trata de recomendaciones que presentan por lo menos dos de los siguientes tres criterios: a) El nivel de consenso entre los miembros del equipo técnico interdisciplinario respecto a su aplicabilidad en el primer nivel de atención del sistema de salud en nuestro país es moderado (entre el 30 y 50% de los evaluadores consideró necesario modificar la recomendación); b) se identifican barreras para su aplicación que condicionan su aplicabilidad en un grado moderado o son de lenta y difícil solución en el corto plazo; c) Se observan dificultades en la aplicación de la recomendación en 3 ó 4 de las dimensiones de la aplicabilidad (necesidades de la población, organización y funcionamiento del sistema de salud, costos, disponibilidad de recursos, creencias y valores de la población blanco, equidad y factibilidad de implementación).

ac - Recomendaciones no aplicables: Se trata de recomendaciones que presentan por lo menos dos de los siguientes tres criterios: a) El nivel de consenso entre los miembros del equipo técnico interdisciplinario respecto a su aplicabilidad en el primer nivel de atención del sistema de salud en nuestro país es bajo (más del 50% de los evaluadores consideró necesario modificar la recomendación); b) se identifican barreras para su aplicación que condicionan fuertemente su aplicabilidad o no es factible su solución en el corto y mediano plazo o son inherentes a características de la población inmodificables (valores, cultura, etc.); c) se observan dificultades en la aplicación de la recomendación en prácticamente todas las dimensiones de la aplicabilidad (necesidades de la población, organización y funcionamiento del sistema de salud, costos, disponibilidad de recursos, creencias y valores de la población blanco, equidad y factibilidad de implementación). Las recomendaciones no codificadas por esta categorización, fueron consideradas de alta aplicabilidad desde el inicio, en algunos casos con pequeñas modificaciones sugeridas por algunos evaluadores en el Foro virtual. En el caso de las recomendaciones finales, se tuvo en cuenta su aplicabilidad y se consideró que todas ellas eran aplicables al contexto de implementación.

Ver Anexo VI.

Los resultados de esta evaluación fueron incluidos en el proceso de redacción de la GPC.

7. Revisión editorial, avales institucionales y validación externa.

La versión preliminar de la GPC fue sometida a un proceso de revisión por un Comité Editorial especialmente conformado con representatividad de las perspectivas disciplinarias centrales del proceso (expertos en diabetes, en metodología de investigación y usuarios). Esta versión editada, fue sometida a una revisión externa por un panel seleccionado para tal fin.

8. Cierre de producción y Aprobación por autoridades oficiales

En la última etapa previa a su difusión, diseminación e implementación, las autoridades correspondientes del Ministerio de Salud de la Nación (MSN)

Considerarán, en el marco de una comisión representativa de actores interesados, el desarrollo de otras etapas subsiguientes de la producción (abordaje de PC para elaboración de novo, versiones para profesionales, con algoritmos y referencias rápidas, priorización y selección de recomendaciones clave, elaboración de criterios de auditoria clínica en base a las mismas, incorporación de la perspectiva de los pacientes y elaboración de versiones para los mismos, evaluación piloto de aplicabilidad y aceptabilidad, etc.). A su vez, someterán este documento al aval de organizaciones interesadas para su posterior aprobación por la autoridad sanitaria; a partir de esta instancia se deberá proseguir con el proceso de adaptación en vistas de la implementación.

Tabla de Preguntas Clínicas

En base a la aplicación de los criterios de adaptación a cada pregunta se efectuó la siguiente categorización de las PC (Tabla 6)

Tabla 6. Categorización final de las PC sobre la base de la evidencia contenida en GPC y RS

Nº de pregunta	ENUNCIADO DE PREGUNTA	TIPO
Diagnostico		
1	En población general adulta, ¿Cuál es la prueba diagnóstica más apropiada para determinar la presencia de DMT2?	1
2	En población adulta asintomática ¿La pesquisa universal de DMT2 con determinación de glucemia en ayunas es efectiva para reducir la morbimortalidad poblacional?	1
3	En población adulta asintomática con factores de riesgo (FR) para DMT2 ¿La pesquisa con determinación de glucemia en ayunas es efectiva para reducir la morbimortalidad poblacional?	1
Prevención		
4	En población adulta con FR para desarrollar DMT2, ¿Resultan efectivos los cambios de estilo de vida (plan de alimentación y práctica regular de actividad física para prevenir la enfermedad?	1
5	En población adulta con FR para desarrollar DMT2, ¿Es efectivo el uso de fármacos para prevenir la enfermedad?	1
Tratamiento no Farmacológico		
6	En adultos con DMT2, ¿Cuál es la efectividad de la práctica regular de actividad física para disminuir la hemoglobina glicosilada A1c (HbA1c) y la presión arterial así como para mejorar el perfil lipídico a niveles de bajo riesgo para el desarrollo y progresión de las complicaciones crónicas y reducir la mortalidad?	1
7	En adultos con DMT2 ¿Cuál es la efectividad del plan de alimentación para disminuir la HbA1c y la presión arterial así como para mejorar el perfil lipídico a niveles de bajo riesgo para el desarrollo y progresión de las complicaciones crónicas y reducir la mortalidad?	1
8	En pacientes con DMT2 ¿Cuál es la efectividad de la educación diabetológica para alcanzar las metas terapéuticas?	1
Tratamiento Farmacológico y control Metabólico		
11	En adultos con DMT2, ¿Cuál es el grado de control metabólico (glucemia y HbA1c) apropiado para prevenir el desarrollo y la progresión de complicaciones micro y macroangiopáticas y reducir la mortalidad?	1
9	En adultos con DMT2 ¿Cuál es la efectividad del tratamiento farmacológico (antidiabéticos orales e insulina) para disminuir la HbA1c a niveles de bajo riesgo para el desarrollo y progresión de las complicaciones crónicas y reducir la mortalidad?	1
10	En adultos con DMT2 ¿Cuál es la efectividad y secuencia lógica de prescripción y asociación de fármacos (antidiabéticos orales e insulina) para disminuir la HbA1c a niveles de bajo riesgo para el desarrollo y progresión de las complicaciones crónicas y reducir la mortalidad?	1
25	En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la intervención más efectiva para prevenir y tratar la hipoglucemia, para mejorar la calidad de vida y la adherencia al tratamiento?	1-3
12	En adultos con DMT2, ¿Cuál es el tiempo y la frecuencia apropiada de automonitoreo glucémico para prevenir en forma efectiva la aparición y progresión de complicaciones micro y macroangiopáticas y reducir la mortalidad?	1
Manejo de Comorbilidad		
13	En personas con DMT2 ¿cuál es la efectividad del tratamiento con hipolipemiantes para mejorar el perfil lipídico y reducir eventos y mortalidad cardiovascular?	1
14	En personas adultas con DMT2, ¿El diagnóstico y tratamiento de otros FRCV asociados son efectivos para prevenir el desarrollo y progresión de complicaciones crónicas y la mortalidad asociada a la DMT2?	1
15	En personas con DMT2 con antecedentes de eventos cardiovasculares (Infarto agudo de miocardio by pass vascular, enfermedad vascular periférica, accidente cerebro vascular, claudicación intermitente o angor) ¿Cuál es la efectividad y seguridad de la aspirina para prevenir nuevos eventos (prevención secundaria)?	1
16	En personas con DMT2 ¿Cuál es la efectividad y seguridad de la aspirina en la prevención primaria de eventos cardiovasculares?	1
17	En personas con DMT2 ¿Cuál es la efectividad de las diferentes opciones terapéuticas para lograr la supresión tabaquica?	1
18	En personas con DMT2 con otros FRCV asociados ¿Cuál es la efectividad del tratamiento con Inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina (IECA) para reducir eventos cardiovasculares (CV)?	1
19	En personas con DMT2 ¿Cuál es la efectividad del control de la TA (modificaciones estilo de vida y tratamiento farmacológico) para reducir el desarrollo y progresión de complicaciones crónicas y mortalidad asociada?	1
Prevención y Manejo de Complicaciones		
20	En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la efectividad de las vacunas antigripal y antineumocóccica para reducir la morbi-mortalidad de la enfermedad?	3
21	En población adulta con DMT2 con alteración súbita del control metabólico, ¿es efectiva la pesquisa y el tratamiento de las infecciones agudas para alcanzar el control metabólico apropiado?	3
22	En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la efectividad de la pesquisa y el tratamiento de las complicaciones crónicas (micro y macrovasculares) para reducir su progresión y la mortalidad asociada?	1
23	En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la utilidad de derivar al paciente a diversos especialistas (diabetólogo, nefrólogo, cardiólogo), en presencia de complicaciones crónicas para reducir su severidad y la mortalidad asociada?	1-3

Nº de pregunta	ENUNCIADO DE PREGUNTA	TIPO
Prevención y Manejo de Complicaciones		
24	En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la estrategia más efectiva (generalista, especialista, abordaje interdisciplinario) para prevenir el manejo de las complicaciones crónicas según el tipo de órgano blanco afectado y su grado de severidad?	1-3
Seguimiento		
26	En pacientes con DMT2, ¿Cuál es la estrategia de seguimiento (examen clínico, tipo y periodicidad de estudios complementarios y pruebas de laboratorio) para mantener un control metabólico adecuado y reducir la morbimortalidad asociada a la enfermedad?	3

Síntesis de Evidencia & Recomendaciones

Fuentes de evidencia de Alta Calidad seleccionadas:

(Ver en Anexos los niveles de calidad en dominios AGREE de cada GPC)

GPC de base: 3

GUIA 1: National Evidence Based Guidelines for the Management of Type 2 Diabetes Mellitus Productor: Australian Centre for Diabetes Strategies del Hospital Príncipe de Gales de Sydney para el "Diabetes Australia Guideline Development Consortium". Requería la aprobación del National Health and Medical Research Council (NHMRC).

País de origen: Australia.

Fecha de revisión: 2005.

Población diana: médicos clínicos y pacientes.

GUIA 2: Evidence-based best practice guideline management of type 2 diabetes. Productor: Ministerio de Salud y New Zealand Guidelines Group.

País de origen: Nueva Zelandia

Fecha de publicación: Diciembre 2003. Fecha de revisión: 2006.

Población diana: Personal de salud y pacientes

GUIA 3: Screening for type 2 diabetes mellitus in adults: recommendations and rationale.U.S. Productor: Fuerza de Tareas en Servicios Preventivos - Agency for Healthcare Research and Quality (AHRQ).

País de origen: EEUU

Fecha de revisión: 2003

Población diana: Personal de salud y pacientes

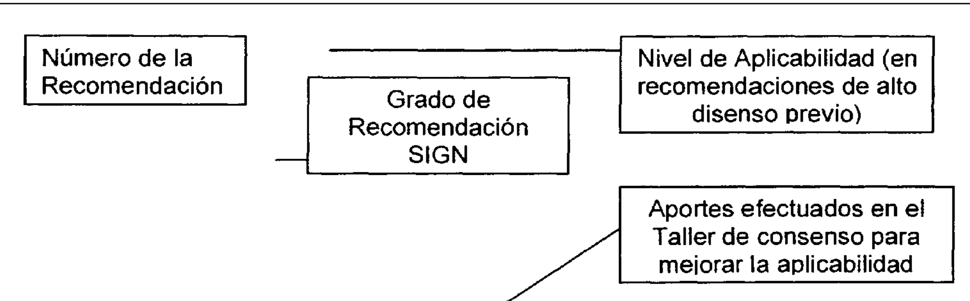
Reviones Sistemáticas que actualizaron las GPC por Elaboración parcial: 38 (Ver detalle en Anexos)

A continuación se resume la síntesis de la evidencia contenida en dichas GPC y RS seleccionadas para el proceso de adaptación que responde cada una de las preguntas clínicas y las Recomendaciones reformuladas correspondientes.

Explicación de las tablas: (Ejemplo)

Nivel de Evidencia SIGN

	Síntesis de la Evidencia
2+ +	Tanto los síntomas como los signos clínicos son indicadores confiables de la presencia de enfermedad macrovascular clínicamente significativa en pacientes con DMT2. El dolor torácico precordial es un síntoma confiable de enfermedad coronaria en pacientes con DMT2. Un ECG anormal de reposo (anormalidades del ST-T) es indicador de enfermedad coronaria manifiesta en pacientes asintomáticos con DMT2, es indicativo de eventos previos y predice la existencia de isquemia silente significativa.[39] Los soplos arteriales son signos confiables de enfermedad cerebrovascular o arterial periférica en pacientes con DMT2. La palpación de pulsos pedios excluye en forma confiable la enfermedad arterial periférica.[40] Los pacientes con DMT2 que tienen alguna forma de enfermedad macrovascular, es más probable que tengan otra manifestación en una localización distinta.[41]
3	**Recomendación Preliminar Basada en la Evidencia Disponible**
B aa aa ab	La evaluación de complicaciones macrovasculares en pacientes con DMT2 debe incluir: -- Interrogatorio acerca de la presencia de síntomas de enfermedad macrovascular. - La palpación de pulsos periféricos y la auscultación de soplos carotídeos. - Realizar un ECG de reposo a partir de los 50 años de edad en pacientes que presenten al menos otro factor de riesgo cardiovascular (presión arterial o lípidos fuera del target, fumadores, o con presencia de proteinuria).



Aspectos que pueden mejorar la aplicabilidad de esta recomendación

Recomendaciones

SECCION 1: Diagnóstico y Detección Temprana

Pregunta Clínica Nº 1: En población general adulta, ¿Cuál es la prueba diagnóstica más apropiada para determinar la presencia de DMT2?

	Síntesis de la Evidencia – C3
III	Si se analiza la asociación de la GAA según distintos puntos de corte, medida a través de riesgo relativo (RR) de incidencia de DM (en cinco poblaciones diferentes), el RR de desarrollo de diabetes a partir de glucemias en ayunas menores de 100 mg/dl (5,5 mmol/l), entre 100-109 (5,5-6,0 mmol/l) y 110-125 mg/dl (6,1-6,9 mmol/l), al compararse los resultados, si bien el riesgo está aumentado significativamente en el rango de 100-109 (5,6-6,0 mmol/l) (excepto en un estudio) dicho riesgo es mayor (2 a 7 veces) en el rango de 110-125 (6,1-6,9 mmol/l).[42] Es probable que la elección del valor de corte dependa del objetivo buscado: si el objetivo es lograr mayor sensibilidad para involucrar el mayor número de casos de una población en riesgo e implementar medidas preventivas, el valor elegido sería 100 mg/dl (5,6 mmol/l), pero si se busca mayor especificidad para identificar la población en riesgo y así evitar categorizar a un paciente equivocadamente con los consiguientes daños potenciales (o reales) de tipo económico, psicosocial y médico, el valor será 110 mg/dl (6,1 mmol/l).
1	**Recomendación basada en la evidencia disponible**
C/D (*)	Se considera normal a una glucemia en ayunas menor a 110mg/dl (6,1mmol/l) en personas sin factores de riesgo de diabetes (**).

Nota: (*) C = por tipo de estudios; D = por consenso; (**) en la pag. 35 de este documento se enuncian los factores de riesgo.

Nueva Recomendación final propuesta en base al Taller de Consenso

Fuente de evidencia: Mayoría Nivel III (incluye metaanalisis de estudios observacionales). La Sociedad Argentina de Diabetes (SAD) recomienda mantener el valor de corte original de la GAA (110 mg/dl o 6,1 mmol/l), hasta tanto se disponga de mayor evidencia para modificarlo y promover el desarrollo de estudios destinados a establecer su relevancia utilizando parámetros clínicos bien definidos. También considera el valor de 100 mg/dl en aquellos casos en los que la persona presenta el cuadro de síndrome metabólico.

Síntesis de la Evidencia	
2++	El valor de corte para hacer diagnóstico de diabetes utilizando la glucemia en ayunas coincide en las recomendaciones dadas por American Diabetes Association (ADA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).[43]
2	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
C*	Dos glucemias en ayunas realizadas en 2 días distintos, con valores mayores o iguales a 126mg/dl (7 mmol/l) establecen el diagnóstico de DMT2. En esta situación la prueba de tolerancia a la glucosa oral (PTOG) no es necesaria.

	Síntesis de la Evidencia
2++	El valor de corte para hacer diagnóstico de DMT2 utilizando la glucemia al azar coincide en las recomendaciones dadas por ADA y OMS.[5]
3	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
C*	La presencia de síntomas de Diabetes (poliuria, polidipsia, polifagia) más una glucemia medida al azar con valores mayores o iguales a 200 mg/dl (11 mmol/l) hacen diagnostico de DMT2.

	Síntesis de la Evidencia
2++	La evidencia sugiere que las pruebas diagnósticas pueden tener variabilidad y no ser reproducibles (sobre todo la PTOG). Por este motivo, para realizar diagnóstico de DMT2 se sugiere realizar dos pruebas en dos días separados.[44]
4	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	El diagnóstico de diabetes requiere la medición de la glucemia en dos días separados, salvo que la glucemia sea inequívocamente elevada en presencia de síntomas cardinales de diabetes o descompensación metabólica aguda.

	Síntesis de la Evidencia
III	La evidencia sugiere que los métodos rápidos (reflectometro de glucemia o medidor de glucemia) carecen de precisión suficiente como para ser utilizados como prueba de pesquisa, especialmente para la medición de la glucemia al azar. A pesar de este hallazgo y dado a que la medición de la glucemia en ayunas puede no ser práctica en algunas

	circunstancias (por ej. la situación en la que algún individuo no complaciente tenga alta probabilidad de no volver a realizarse la glucemia en ayunas), la medición de la glucemia al azar puede ser considerada. En un estudio australiano de pesquisa de DM[45] se observo que se requiere continuar con la evaluación de DM si los valores de glucemia al azar superan los 100 mg/dl (5,5 mmol/l). Un estudio de corte transversal de buena calidad, encontró que el test de glucemia en sangre capilar realizado por métodos rápidos tenía rangos de sensibilidad y especificidad de 75% a 80% para detectar DMT2 definida por criterios antiguos (glucemia en ayunas ≥ 140 mg/dl o PTOG 2 hr ≥ 200 mg/dl. Otro autor, encontró sensibilidad de 75% a 84% y especificidad de 88% a 90% a nivel de atención primaria con el punto de corte de 126 mg/dl.[46]
5	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
C	Para la pesquisa de DMT2, se recomienda medir la glucemia con pruebas de laboratorio y no utilizar métodos rápidos.

Aspectos que pueden mejorar la aplicabilidad de esta recomendación

A pesar de la evidencia universal, se propone por consenso en base a evidencia local, que en aquellos lugares en donde no se cuenta con prueba de laboratorio, se podría emplear método rápido (glucemia determinada por reflectómetro)

	Síntesis de la Evidencia
2++	La evidencia sugiere que el resultado de la medición de la glucemia varía según el tipo de muestra y método diagnóstico utilizado. Estas diferencias en resultados no se corrigen con cálculos y son lo suficientemente grandes como para influir en el diagnóstico de DMT2 o tolerancia a la glucosa alterada (TGA). Por ello, la glucemia obtenida de sangre venosa debe ser utilizada siempre que se pueda para la detección de DMT2 no diagnosticada.[47]
6	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Para realizar diagnóstico de DMT2 o TGA, deben utilizarse métodos de laboratorio para medir la glucemia.

	Síntesis de la Evidencia
III	Existe evidencia que sustenta la utilización de la PTOG: - El diagnóstico de DMT2 utilizando valores de glucemia en ayunas ≥ a 126 mg/dl (7mmol/l) l) identifica un grupo distinto de personas que aquel que presenta glucemia ≥ a 200mg/dl (11,1mmol/l) en la PTOG a las 2hs. (concordancia del 65%). - La glucemia en ayunas que correlaciona con PTOG a las 2h de 200 mg/dl sería entre 103mg/dl y 126mg/dl. - El hallazgo de glucemia alterada a las 2h en PTOG está asociada con mayor mortalidad. - La reproducibilidad de la PTOG es de 65%. - La mayor parte de la variabilidad en la reproducibilidad de la PTOG se da en personas con TGA, es raro encontrar personas con TGA que sean diagnosticadas erróneamente como DMT2. - La PTOG debe ser realizada en forma estandarizada evitándose factores que puedan alterar la prueba (como por ej. tabaquismo). En la evidencia analizada, existe controversia en cuanto a las situaciones en las cuales se indica la PTOG.[48] Una razón de la discrepancia entre OMS 1999 y ADA 1997 radica en la falta de equivalencia entre la glucemia en ayunas de 126 mg/dl (7.0 mmol/l) y la PTOG de 200mg/dl (11.1 mmol/l) a las 2 hs en algunas poblaciones; por otra parte, una de las razones por las que la ADA no recomienda la PTOG de rutina es la falta de reproducibilidad de la prueba. **Factores de riesgo** La GPC de Nueva Zelandia sugiere como factores de riesgo a los siguientes: personas que posean familiar con DM, no sean de raza europea, tengan algun factor de riesgo para sindrome metabólico o posean historia de diabetes gestacional. La GPC de Australia considera como factores de riesgo a personas de 45 años y más que tengan además indice de masa corporal (IMC) ≥ 30, hipertensión arterial, enfermedad cardiovascular, mujeres con poliquistosis ovárica y obesidad; diabetes gestacional previa; mayores de 55 años; mayores de 45 años con pariente en 1er. grado con DM. La SAD sugiere los siguientes factores de riesgo tomando diversas fuentes: edad; raza/etnia, historia familiar de diabetes (padres o hermanos con diabetes), sobrepeso (IMC >25 Kg/m2), sedentarismo, hiperglucemia en rango no diabético previamente identificada, hipertensión arterial (>140/90 mm/Hg en adultos), dislipidemia: colesterol HDL <35 mg/dl y/o triglicéridos (TG) >250 mg/dl, historia de diabetes gestacional o macrosomía fetal (recién nacido >4 Kg) y síndrome de ovarios poliquísticos. Menciona también a Glumer y col., quienes sugieren la utilización de un método diagnóstico no invasivo (cuestionario) y un score de riesgo mediante el cual se adjudica distinto puntaje a cada uno de los factores. Estos autores establecen que las personas que presenten factores de riesgo cuya suma sea ≥31 deben considerarse en riesgo. En ellos hay que determinar su glucemia y según los valores de la misma, tratarlos para prevenirla o lograr control metabólico adecuado. [49]
7	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
C	Se recomienda hacer PTOG a todas las personas que tengan glucemia en ayunas entre 110mg/dl y 125mg/dl y a los que tengan glucemia en ayunas entre 100 mg/dl y109mg/dl más algún factor de riesgo para el desarrollo de DMT2.

Pregunta Clínica Nº 3: En población adulta asintomática con factores de riesgo para DMT2 ¿La pesquisa con determinación de glucemia en ayunas es efectiva para reducir la morbimortalidad poblacional?

	Síntesis de la Evidencia
2++	La mayor parte de los diabéticos no diagnosticados tiene algún factor de riesgo para tener DMT2. Los pacientes con TGA o glucemia en ayunas alterada (GAA) están en riesgo de desarrollar DMT2. Los estudios analizados mostraron una tasa anual de desarrollo de DMT2 en personas con TGA varía entre 1.8 a 12.6%.[50]
8	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Se recomienda la pesquisa en busca de DMT2 en las personas con TGA o GAA. .

	Síntesis de la Evidencia
2++	La mayor parte de los diabéticos no diagnosticados tiene algún factor de riesgo para DMT2. El cuerpo de la evidencia coincide en que la obesidad es un factor de riesgo mayor para desarrollar diabetes. La mayoría de los estudios evalúan la obesidad mediante IMC y muestran que el riesgo aumenta especialmente con IMC>30. Otros estudios evalúan la obesidad mediante el índice cintura-cadera o circunferencia, asociándose ambos con riesgo aumentado de desarrollar DMT2. Sin embargo la evidencia disponible no permite establecer un valor de corte para estos últimos parámetros en nuestra población. El aumento de peso y la duración de la obesidad son también importantes determinantes de la ocurrencia de DMT2.[51]
2++	Varios estudios muestran que ser hipertenso se asocia a una mayor probabilidad de tener (de 1.6 a 2.6 veces) o desarrollar DMT2. Este riesgo se incrementa con edades mayores a 45 años.[52]
9	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Se recomienda la pesquisa en busca de DMT2 en personas mayores de 45 años con IMC ≥ 30 o con diagnóstico de hipertensión arterial (HTA) y en personas menores de 45 años si presentan IMC>=30 y/o diagnóstico de HTAl u otro FRCV.

	Síntesis de la Evidencia
2++	Los pacientes con manifestaciones clínicas de enfermedad cardiovascular tienen riesgo de tener DMT2 no diagnosticada. La enfermedad cardiovascular (incluyendo enfermedad cerebrovascular) ocurre más frecuentemente en diabéticos. La prevalencia de DMT2 en personas con enfermedad coronaria (EC) varía entre 4.4% a un 12%, según evidencia proveniente de estudios que evalúan DMT2 mediante curva de tolerancia oral a la glucosa (PTOG). Los pacientes con enfermedad cardiovascular deberían ser evaluados en forma rutinaria para detectar DMT2 no diagnosticada.
10	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Se recomienda la pesquisa en busca de DMT2 en personas con enfermedad cardiovascular (IAM, Angina, enfermedad vascular periférica o ACV)

Síntesis de la Evidencia	
2++	Las mujeres con antecedentes de diabetes gestacional están en riesgo de desarrollar DMT2. Existen estudios que evaluaron el desarrollo de DMT2 luego del parto utilizando PTOG (en comparación con un grupo control), informan que la incidencia anual de DMT2 en mujeres caucásicas con antecedentes de DM gestacional es de 1.4%, 14 veces mayor que en el grupo control. Este riesgo se mantiene por años. Sin embargo los estudios analizados difieren en su metodología, lo que dificulta su comparación.[53]
11	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Se recomienda la pesquisa en busca de DMT2 en mujeres que hayan tenido diabetes gestacional.

	Síntesis de la Evidencia
2++	El cuerpo de la evidencia sugiere que la glucemia en ayunas tiene alta especificidad y sensibilidad para la pesquisa de DMT2. Una persona con valor de glucemia en ayunas menor de 100 mg/dl, tiene baja probabilidad de tener una DMT2 no diagnosticada.[54]
12	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	La glucemia en ayunas debería ser la primer prueba a utilizar en la pesquisa de DMT2 en personas con factores de riesgo para esta enfermedad.

Comentario:
Como se establece en la recomendación 1, que se acepta como normal a una glucemia en ayunas menor a 110mg/dl (6,1mmo/l) en personas sin FR para DMT2, tomando como base estudios observacionales y el consenso abordado, se modifica el grado de la recomendación:

13	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
C/ D	La glucemia en ayunas debería ser la primer prueba a utilizar en la pesquisa de DMT2 en personas con factores de riesgo para esta enfermedad.

	Síntesis de la Evidencia
2++	La evidencia presentada está basada en análisis de subgrupos derivados de 4 ensayos clínicos aleatorizados (ECA) sobre prevención secundaria (tres con estatinas y uno con gemfibrozil). El tratamiento hipolipemiante redujo la incidencia de eventos CV en un porcentaje

	relativo similar tanto en los diabéticos como en los no diabéticos así como en aquellos con alteración de GAA y TGA. La reducción del riesgo relativo osciló entre el 19% y el 42%. En un metanálisis que combina 2 ECA sobre prevención secundaria usando pravastatina se determinó que, entre los participantes con un nivel inicial de colesterol LDLc de 125 mg / dl o menos, los diabéticos tienen un mayor beneficio en relación a los no DM. Se observó que el tratamiento hipolipemiante redujo la incidencia de eventos cardiovasculares en mayor porcentaje en personas con DMT2 que en los no diabeticos (Cita 237), GAA y aquellos con TGA. La reducción del riesgo relativo osciló entre el 19% y el 42%. En un estudio que combina 2 ECA sobre prevención secundaria usando pravastatina se determinó que, entre los participantes con un nivel inicial de colesterol- LDLc de 125 mg/dl o menos, los diabéticos tienen un mayor beneficio en relación a los no diabéticos. Para la pesquisa de DMT2 en pacientes hipertensos se encontró evidencia basada en 9 ECA sobre tratamiento de la HTA en pacientes con DMT2. La incidencia absoluta de eventos CV entre diabéticos recién diagnosticados es más del 15% a los 10 años; será más alta para aquellos diabéticos con factores de riesgo y más baja con menos factores. Alguna evidencia sugiere que un estricto control de la tensión arterial (TA) y teniendo como objetivo una presión diastólica de 80 mm Hg o menor, el uso de antihipertensivos, (probablemente inhibidores de la enzima convertidota de angiotensina (IECA) y antagonistas del receptor de angiotensina 2 (ARA2)) reduce la tasa de eventos CV en un 50%; con un número necesario (NNT) a tratar de 80 a los 3.8 años. Hay estudios que reportan sus resultados acerca de la pesquisa para DMT2 en personas con HTA mediante el cálculo del número necesario a pesquisar (NNS) a 5 años para prevenir un evento CV. Asumiendo un riesgo hipotético del 7,5% a 5 años de sufrir un evento CV, y que con un control estricto de la presión arterial se lograra reducir en un 50% el riesgo relativo, el NNS estaría cercano a 500. Por otra parte, si solo el 50% de los diabéticos hipertensos detectados por pesquisa recibiera un estricto control de TA (como resultado de pesquisa para DMT2) el NNS sería de 900. En un escenario menos optimista, el NNS para prevenir un evento CV sería mayor que el NNS para prevenir la ceguera en un ojo en dicha población. [55]
14	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Se recomienda realizar pesquisa para DMT2 a los adultos con HTA y dislipemia.

SECCION 2: Prevención Primaria

El papel de los cambios de estilo de vida

Pregunta Clínica N° 4: En población adulta con factores de riesgo para desarrollar DMT2, ¿resultan efectivos los cambios de estilo de vida (plan de alimentación y práctica regular de actividad física) para prevenir la enfermedad?

	Síntesis de la evidencia
1+ 1++ 1+	La reducción del peso mejora la sensibilidad a la insulina en adultos con DMT2 o síndrome metabólico. El plan de alimentación es efectivo para la reducción del peso (sobre todo en la primera etapa) y mejora los FRCV asociados a la DMT2 y síndrome metabólico. La restricción de la ingesta calórica, independientemente de la pérdida de peso, mejora rápidamente el control metabólico: disminuye la glucemia en ayunas, los niveles de ácidos grasos en sangre, los TG, la producción hepática de glucosa y aumenta la sensibilidad de los tejidos a la insulina e incluso la secreción de la hormona.[56]
1++	En los pacientes obesos o con sobrepeso, las intervenciones alimentarias son muy efectivas para disminuir el peso así como para mejorar los FRCV asociados a DMT2 y al síndrome metabólico.[57]
2++	En hombres, el perímetro de la cintura es mejor predictor de DMT2 que la relación cintura / cadera, particularmente cuando se lo usa junto con el IMC. En mujeres, la obesidad androgénica es un factor de riesgo para DMT2. Hace falta más evidencia para establecer en nuestro medio un valor de corte para estos indicadores.[58]
1+	Las intervenciones efectivas combinan educación nutricional, consejos sobre el cambio actitudes respecto a la cantidad, calidad y preparación de los alimentos que ingerimos diariamente[59]
2++ 1++ 1+ 1++ 1++ 2++	En las personas con alto riesgo de desarrollar DMT2 o aquellos con familiares diabéticos, la práctica regular de actividad física reduce (por períodos de hasta 6 años) el riesgo de desarrollar DMT2. [60] En personas con TGA, los cambios del estilo de vida, incluyendo el ejercicio físico, disminuyen el riesgo de desarrollar DMT2. [61] Los programas de práctica regular de actividad física pueden demorar la progresión de la TGA a DMT2.[62] La actividad física reduce el riesgo de DMT2 tanto en hombres como en mujeres (1++). Existe evidencia que muestra que el buen estado físico actúa como factor protector del desarrollo de DMT2 sobre todo en personas obesas, tanto con edad avanzada como jóvenes. Existe evidencia que indica que hay una respuesta a la "dosis" de actividad física en cuanto a la prevención del desarrollo de DMT2. El riesgo de desarrollar DMT2 disminuye con la práctica de actividad física con una frecuencia de 3 a 5 veces a la semana.[63]
1+ 1++	Para mejorar los valores de glucemia, perfil lipídico y peso, se recomiendan, planes de alimentación con un alto porcentaje de carbohidratos complejos y ricos en fibras (>40g de fibra diaria o <7g de carbohidrato/g de fibra), micronutrientes esenciales y componentes bioactivos. En comparación con dietas ricas en carbohidratos y pobres en fibras, mejoran los índices glucémico, el colesterol total, LDLc y TG. Además mejora la sensibilidad a la insulina (1+). En comparación con dietas bajas en carbohidratos, bajas en fibras y ricas en grasas polinsaturadas mejoran los valores de la glucemia, el colesterol total y LDLc, pero no cambia el perfil de TG. La restricción de ácidos grasos saturados y colesterol reduce el LDLc y el aceite de pescado reduce los niveles de TG en adultos con DMT2 o TGA. Los efectos de las dietas con alto contenido de carbohidratos y bajo en fibras no son claros en las personas con síndrome metabólico.[64]
1++	Varios ECA indican que la disminución de la ingesta de grasas y grasas saturadas reduce el riesgo de desarrollar DMT2 [65]
1+ 1++ 1+	Las campañas masivas de prevención de la obesidad no han sido exitosas. A pesar que una disminución del peso puede lograrse mediante un tratamiento supervisado, frecuentemente el peso es recuperado posteriormente una vez terminada la supervisión. En hombres, el perímetro de la cintura puede disminuir mediante estrategias de ejercicio físico y planes de alimentación supervisados y mantenerse durante un período de hasta 2 años. Los hombres y mujeres que han logrado mantener la reducción del peso en forma prolongada, continúan consumiendo una dieta baja en grasas y calorías. La práctica regular de actividad física es un factor determinante para mantener el peso luego de un programa de reducción del mismo. Los programas que combinan plan de alimentación y actividad física son más efectivos para reducir el peso que aquellos que involucran solo uno de ellos. Mantener el contacto con el terapista luego de la reducción del peso puede ayudar a su mantenimiento. Reclutar a personas con sobrepeso en programas de reducción del mismo junto con su familia y amigos puede ayudar a reducir el peso, pero no a mantenerlo (1+).[66]
1++	En términos generales, las estrategias de pérdida de peso que utilizan intervenciones dietéticas, de actividad física o conductuales produjeron mejorías significativas en el peso de las personas con "prediabetes2" y una disminución significativa en la incidencia de diabetes. Es necesario realizar trabajos adicionales sobre los efectos a largo plazo de estas intervenciones sobre la morbilidad y la mortalidad, en otras poblaciones de alto riesgo y sobre la forma de implementar estas intervenciones en el ambito comunitario.[67]
15	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En personas con síndrome metabólico, se recomiendan como objetivos primarios una ingesta calórica baja y disminución del peso.
16	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Se debe estimular la reducción de peso en personas con IMC >25 (especialmente a aquellos con IMC> 30) y riesgo cardiovascular a 5 años mayor al 15%.
17	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se recomienda disminuir la ingesta de calorías cuando se tiene como objetivo la disminución de peso en pacientes con factores de riesgo para DMT2.
18	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	La obesidad central es un factor de riesgo para desarrollar DMT2 y debería ser el foco de los programas de reducción de peso.
19	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Las estrategias de pérdida de peso que utilizan intervenciones alimentarias, de actividad física o conductuales producen en las personas con GAA mejorías significativas en el peso y una disminución significativa en la incidencia de la diabetes a corto y mediano plazo.
20	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Todas las personas con síndrome metabólico deberían recibir consejo alimentario, ya sea en sesiones grupales o individuales con algún integrante del equipo de salud capacitado para tal fin.
21	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Las personas con factores de riesgo para DMT2 deben tener asesoramiento y consejo continuo acerca del plan de alimentación que realizan.
22	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se debería recomendar la práctica regular de actividad física a todas las personas con sobrepeso o TGA para reducir el riesgo de DMT2.
23	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	El asesoramiento alimentario en personas con síndrome metabólico incluye el consejo acerca del contenido de grasas saturadas y no saturadas de los alimentos, la calidad de carbohidratos y alentar la ingestión diaria de fibras de más de 40g/día, siempre que no haya intolerancia para las mismas.
24	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	El consumo de grasas debe ser < al 30% del valor calórico total y las grasas saturadas deben representar < 10% del mismo.
25	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Las personas que hayan logrado una reducción del peso, deben continuar en programas que promuevan el plan de alimentación, la práctica regular de actividad física y provean soporte social para evitar un nuevo aumento del mismo.

SECCION 3: Tratamiento NO farmacológico

El rol del Ejercicio

Pregunta Clínica N° 6: En adultos con DMT2, ¿Cuál es la efectividad de la práctica regular de actividad física para disminuir la Hemoglobina glicosilada A1c (HbA1c) y la presión arterial así como para mejorar el perfil lipídico a niveles de bajo riesgo para el desarrollo y progresión de las complicaciones crónicas y reducir la mortalidad?

	Síntesis de la evidencia
	Beneficios de la actividad física
	Evidencia en la población general
1++	Dos revisiones sistemáticas evidenciaron que la práctica de actividad física se asocia con un menor riesgo de morbilidad y mortalidad cardiovascular[68], siendo este efecto protector mayor cuando mayor es el riesgo cardiovascular.[69]
2++	Existe una relación dosis-respuesta entre actividad física y efecto protector cardiovascular: a mayor actividad, mayor efecto.[70,71]
1++	Por otra parte se encontró que la pérdida de peso se incrementa cuando la actividad física se combina con una dieta cardio-protectora y una reducción en la ingesta calórica. La realización del plan de alimentación solo o combinado con la actividad física es significativamente más efectiva para reducir peso que la actividad física sola. Sin embargo, esta última sería el mejor predictor del mantenimiento de la pérdida de peso, cuando ésta ha sido lograda.[72]
1+	La práctica regular de actividad física mejora el perfil lipídico (incremento en el HDLc) tanto en hombres como en mujeres. La actividad más intensa disminuiría los niveles de LDLc.[73, 74, 75]
1++	La práctica de actividad física moderada o vigorosa, ha demostrado reducir la presión arterial sistólica y diastólica. La actividad moderada reduciría ambas TA en 3-5 mmHg. El efecto es mayor en pacientes con niveles basales de TA más altos.[76,77,78,79]
	Evidencia en la población con DMT2
2++	Los pacientes con DMT2 que no realizan actividad física poseen un riesgo más alto de presentar enfermedad macrovascular (en especial, la cardiovascular) en comparación con pacientes de igual sexo y edad que no tienen diabetes. En un estudio de cohorte prospectivo se encontró que los pacientes diabéticos que eran físicamente inactivos presentaban un riesgo 3 veces más alto de morir por enfermedad cardiovascular que aquellos que eran físicamente activos. De manera similar, aquellos que solían caminar lentamente, incrementaban 5 veces su riesgo de morir por enfermedad cardiovascular en comparación con aquellos que caminaban más rápidamente.[80] En el UKPDS (Estudio Prospectivo sobre Diabetes tipo 2 del Reino Unido) la actividad física no se asoció con reducción de enfermedad cerebrovascular en pacientes con diagnóstico reciente de DMT2.[81]
1++	En una revisión sistemática realizada por Boulé y col. en el año 2001, se evaluó el efecto de la actividad física sobre los niveles de hemoglobina glicosilada y el IMC de personas con DMT2. Se incluyeron 14 estudios (11 randomizados y 3 controlados no randomizados). En 12 de ellos, el tipo de actividad física consistió en entrenamiento aeróbico y en 2, de resistencia. La hemoglobina glicosilada basal no mostró diferencias entre el grupo control y el que recibió la intervención. La hemoglobina glicosilada postintervención fue menor en el segundo grupo en comparación con el primero (grupo intervención: 7.65% *vs.* grupo control: 8.31%; diferencias de medias ponderada: -0.66%; P<.001). Por el contrario, no se observaron diferencias en el IMC.[82]
1++	En otra revisión sistemática realizada por Thomas y col. en el año 2006 se encontró que la actividad física redujo significativamente los niveles de hemoglobina glicosilada (diferencia de medias ponderadas entre los grupos con actividad física y control = - 0,6%; [IC 95%: -0,9 a -0,3]; valor P < 0.001) y en consecuencia, mejoró significativamente el control glucémico en las personas con DMT2. En 6 estudios se registró una disminución significativa de los triglicéridos en plasma en el grupo de intervención en comparación con el grupo control (diferencia de medias ponderadas entre los grupos con actividad física y control = -0,25; [IC 95%: -0,48 a -0,02]; valor de P < 0,05).[83]
1++	Por su parte, Kelley GA y col. en el año 2007 realizaron una revisión sistemática para evaluar la efectividad de la actividad física en el perfil lipídico de pacientes con DMT2. Incluyeron en esta revisión 7 ECAs, encontrándose cambios favorables en el perfil lipídico, aunque sólo la reducción del colesterol LDLc fue estadísticamente significativa. Secundariamente y de manera similar a lo reportado por Boulé, se encontró una disminución de los niveles de hemoglobina glicosilada.[84]
1++	A diferencia de lo observado en la población general, existen resultados contradictorios respecto a los efectos de la práctica de actividad física sobre los valores de TA en personas con diabetes: algunos estudios muestran un efecto reductor modesto mientras que otros no evidencian cambios.[85] En una RS realizada por Whelton en el año 2002, las modificaciones del estilo de vida, incluyendo reducción de peso, incremento de la actividad física, reducción de la ingesta excesiva de sodio y del consumo de alcohol evidenciaron un efecto reductor de la TA. La realización de ejercicio aeróbico redujo significativamente la TA diastólica y sistólica en aproximadamente 4 y 3 mmHg, respectivamente, en personas hipertensas y normotensas.[86] Sin embargo, en una RS publicada en el año 2006 no se observó una relación significativa entre ejercicio y niveles de presión arterial. Sí en cambio y de manera consistente a lo reportado por Kelley y Thomas, se observó una disminución en los niveles de triglicéridos en sangre.[87] En síntesis, existe evidencia de moderada calidad respecto al efecto positivo de la actividad física sobre la morbilidad y mortalidad cardiovascular en personas con DMT2. Evidencia de alta calidad sustenta el efecto favorable de esta intervención sobre los niveles de hemoglobina glicosilada y el perfil lipídico. Con relación a la TA, la evidencia disponible presenta resultados contradictorios.

27	Recomendación basada en la evidencia disponible
A	El profesional de la salud debe incluir en sus recomendaciones a las personas con DMT2 la práctica regular de actividad física.
28	**Recomendación basada en la evidencia disponible**
B(*)	Como mínimo, todas las personas con DMT2 deberían realizar 30 minutos de actividad física de intensidad moderada la mayoría de los días de la semana.
29	**Recomendación basada en la evidencia disponible**
B	Debería estimularse a las personas con DMT2 que están realizando actividad moderada durante 30 minutos diarios, para que aumenten la intensidad o duración de su actividad, ya que esto incrementa aún más los efectos beneficiosos al mejorar su capacidad cardio-respiratoria.

Notas: (*) Si bien la evidencia es de alta calidad (1++), corresponde a población general.

Aspectos que pueden mejorar la aplicabilidad de esta recomendación

Uno de los aspectos a considerar al momento de implementar esta recomendación es la adherencia de la población a la actividad física. El tipo y la duración de la actividad física son dos los componentes que más inciden en esta adherencia.

Con relación al tipo de actividad, la OMS define la actividad física como "todos los movimientos que forman parte de la vida diaria, incluyendo el trabajo, la recreación, el ejercicio y las actividades deportivas". En realidad, la actividad física es un término amplio que abarca actividades tales como subir las escaleras regularmente, bailar y caminar, correr, andar en bicicleta y practicar deportes. Cualquier persona, puede desarrollar una actividad física moderada sin costo alguno y además, incorporarla a su rutina cotidiana.[88]

Ejemplos de actividad física moderada: caminar enérgicamente; bajar las escaleras; bailar; andar en bicicleta; nadar; jardinería; tareas domésticas, por ejemplo lavar los pisos o ventanas.

Ejemplos de actividad física vigorosa: correr; subir las escaleras; bailar a ritmo intenso; andar en bicicleta cuesta arriba; ejercicios aeróbicos; saltar cuerda; practicar deportes como fútbol, basketball.

Con relación a la duración de la actividad física, la evidencia mostró que se requieren 30 minutos diarios de actividad física moderada para lograr el efecto buscado. Algunos estudios han mostrado que los beneficios de la actividad física de 30 minutos/diarios realizados en forma continua son los mismos que realizarlos en forma fraccionada o intermitente[89] Esta evidencia, sin embargo, fue obtenida a través de un estudio comparativo que incluyó un número relativamente bajo de personas sanas. Si bien su aplicabilidad en personas con DMT2 no ha sido establecida, en aquellos casos en los que no sea posible lograr la adherencia a los 30 minutos/diarios continuos, podría considerarse su realización fraccionada como forma de incrementar la adherencia a la recomendación.

Ejemplos de actividad física vigorosa: correr; subir las escaleras; bailar a ritmo intenso; andar en bicicleta cuesta arriba; ejercicios aeróbicos; saltar cuerda; practicar deportes como fútbol, basketball.

Con relación a la duración de la actividad física, la evidencia mostró que se requieren 30 minutos diarios de actividad física moderada para lograr el efecto buscado. Algunos estudios han mostrado que los beneficios de la actividad física de 30 minutos/diarios realizados en forma continua son los mismos que realizarlos en forma fraccionada o intermitente.[89] Esta evidencia, sin embargo, fue obtenida a través de un estudio comparativo que incluyó un número relativamente bajo de personas sanas. Si bien su aplicabilidad en personas con DMT2 no ha sido establecida, en aquellos casos en los que no sea posible lograr la adherencia a los 30 minutos/diarios continuos, podría considerarse su realización fraccionada como forma de incrementar la adherencia a la recomendación.

Riesgos de la actividad física

	Síntesis de la evidencia
2++	Existe un incremento transitorio del riesgo de infarto agudo de miocardio o muerte súbita asociado a la actividad física vigorosa en personas con enfermedad coronaria que no realizan actividad física regular. El riesgo de IAM fue 6 veces más alto durante la actividad física vigorosa comparado con el riesgo en reposo. Dicho riesgo está asociado con el nivel basal de actividad física de la persona.[90] En aquellas personas que practican regularmente actividad física la mayor parte del tiempo, dicho incremento transitorio del riesgo es más que compensado por la reducción del riesgo cardiovascular global que se obtiene con el incremento de la actividad física.[91]
30	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Las personas con historia de enfermedad cardiovascular deben consultar a su médico antes de comenzar una actividad física vigorosa. Este tipo de actividad no se aconseja en personas con DMT2 con compromiso de la función ventricular izquierda, enfermedad coronaria severa, infarto agudo de miocardio reciente, arritmias ventriculares significativas o enfermedad valvular estenótica.

El papel de la Dieta

Pregunta Clínica Nº 7: *En adultos con DMT2, ¿Cuál es la efectividad del plan de alimentación para disminuir la HbA1c y la presión arterial así como para mejorar el perfil lipídico a niveles de bajo riesgo para el desarrollo y progresión de las complicaciones crónicas y reducir la mortalidad?*

Síntesis de la evidencia	
1++	En una revisión sistemática de 89 estudios, Brown (1996) encontró que la dieta sola era la intervención más efectiva para reducir el peso: la pérdida promedio fue de 9 Kg y se acompañó de una reducción del

	valor de hemoglobina glicosilada de 2.7%. Se observó también una reducción significativa del nivel de colesterol y triglicéridos, aunque sin cambios en los niveles de LDLc y HDLc. El efecto beneficioso sobre el perfil lipídico fue mayor con dietas de muy bajas calorías. En estudios de 6 meses de duración, el efecto se observó de manera inmediata y se mantuvo hasta la finalización del estudio; sin embargo, en estudios con una duración igual o mayor a 12 meses, el efecto positivo inicial desaparecía a lo largo del tiempo. Según este autor, la intervención dietética sería clave para lograr la pérdida de peso, mientras que el ejercicio, los programas de cambio de comportamiento y las drogas son medidas coadyuvantes: estas últimas intervenciones logran un efecto reductor del peso cuando se las asocia a la intervención dietética. 92 De acuerdo a estos resultados, la intervención dietética en aquellos que están con sobrepeso/obesidad, es efectiva para promover la pérdida de peso inicial y simultáneamente mejorar los factores de riesgo asociados a la DMT2 y el síndrome metabólico; en particular, puede mejorar los niveles de hemoglobina glicosilada y de lípidos en el corto plazo (6 meses).
1++	En el año 2004, Moore y col. revisaron la evidencia sobre la efectividad del plan de alimentación en personas con DMT2, concluyendo que el agregado de ejercicios a una dieta de energía reducida es la mejor manera para promocionar un mejor control glucémico y disminución de peso en los pacientes diabéticos tipo 2. El efecto sobre la hemoglobina glicosilada se constató tanto en los estudios de 6 meses de duración como en aquellos de hasta 12 meses (disminución promedio en la hemoglobina glicosilada de un 0.9% a los 6 meses ([IC 95% 0.4 a 1.3]) y de un 1.0% a los 12 meses ([IC 95% de 0.4 a 1.5]). También existiría un efecto reductor en el peso. 93 En el año 2007, la RS de Moore fue actualizada por Nield, empleando la misma metodología y estrategias de búsqueda bibliográfica. Las conclusiones de la primera RS no se modificaron ya que no se identificaron nuevos estudios que cumplieran con los criterios de inclusión planteados.[94]
1++	En el año 2005, Norris realizó una RS en pacientes con DMT2 en la que comparó la efectividad a largo plazo (mayor a 12 meses) de diversas estrategias para reducir el peso corporal, incluyendo las intervenciones dietéticas, la actividad física y las estrategias conductuales[3]. Se seleccionaron 22 estudios que incluyeron 4.659 participantes (rango 20 a 2.205). Los intervalos de seguimiento variaron entre uno y cinco años, y las intervenciones duraron diez semanas a cinco años. Las intervenciones incluidas en esta revisión son heterogéneas respecto de sus componentes y se encontraron diferencias considerables en la atención prestada al grupo de comparación (grupo control). En nueve estudios este grupo recibió una atención habitual pero en seis estudios el grupo de comparación recibió una intervención dietética, de actividad física o conductual, que mostraba una diferencia con el grupo de intervención solamente en el número de calorías proporcionadas (dieta muy baja en calorías versus dieta baja en calorías) o el tipo de intervención conductual (específicamente glucemia automonitorizada o participación conyugal en la educación. Cuatro estudios examinaron diferentes intensidades y métodos de prestación de una dieta baja en calorías. Debido a la gran heterogeneidad de las intervenciones consideradas en los estudios incluidos en la revisión, se analizaron los efectos en el cambio de peso agrupando los resultados por tipo de intervención, independientemente de la asignación al azar (cada brazo de estudio se trata como un estudio de diseño previo versus posterior) (Tabla 1). Los efectos combinados para seis tipos de intervención, que incluyen la atención habitual, mostraron que todos producían pérdidas de peso significativas (p< 0,05), con una dieta muy baja en calorías en combinación con actividades físicas y un tratamiento conductual, lo que proporcionaba el mayor efecto.[95]

----

[3] Se definieron como estrategias conductuales a aquellas que se basan en principios conductuales y de aprendizaje y tratan las barreras para la dieta o actividad física . Estas estrategias incluyen una o más de las siguientes intervenciones: educación, tratamiento cognitivoconductual (p.ej. control de estímulos, refuerzo, fijación de metas), apoyo social o psicoterapia.

Tabla 1. Efecto en el peso de distintos tipos de intervenciones

Intervención	Número de estudios	N	Efecto estimado (Diferencia de medias, [IC95%])
Atención habitual	7	564	(-2.0; [-3.5 a 0.6])
Dieta baja calorías	12	917	(-3.7; [-5.1 a -2.3])
Dieta baja calorías; actividad física	3	232	(-1.8; [-3.2 a -0.3])
Dieta baja calorías; intervención conductual	2	53	(-4.0; [-7.2 a -0.7])
Dieta baja calorías; intervención conductual; actividad física	13	485	(-4.1; [-5.4 a -2.9])
Dieta muy baja calorías; intervención conductual; actividad física	2	126	(-7.7; [-9.8 a -5.5])

Fuente: Norris (2005)

En síntesis:
Efecto sobre la HbA1c:

• El plan de alimentación y la práctica regular de actividad física reducen los niveles de HbA1c a los 6 meses, hecho consistentemente demostrado en todas las RS a la fecha.

• De acuerdo a la RS de Moore, este efecto persistiría aún hasta los 12 meses de iniciada la intervención.

Efecto sobre los lípidos
• De acuerdo a la revisión de Brown, la intervención alimentaria reduciría los niveles de colesterol y triglicéridos en sangre.

Efecto en el peso corporal
• Todas las RS evidencian un efecto reductor del plan de alimentación solo o asociado a actividad física sobre el peso corporal.

Efecto sobre complicaciones macro y microvasculares
• Ninguna de las RS reportan efecto alguno del plan de alimentación y la actividad física sobre la incidencia de complicaciones macro y microvasculares. Esto podría ser consecuencia tanto por el "fracaso" de la dieta y las medidas no farmacológicas como por la falta de cumplimiento de las mismas a más largo plazo.

31	**Recomendación basada en la evidencia disponible**
A	En todas aquellas personas con DMT2 o con síndrome metabólico que presenten lípidos elevados o se encuentren con sobrepeso u obesidad, debe prescribirse plan de alimentación específico que incluya la reducción de la ingesta calórica y pérdida de peso como objetivo primario del tratamiento. Siempre debe asociarse con práctica regular de actividad física.

	Síntesis de la evidencia
1++	Los planes de alimentación ricos en carbohidratos y fibras mejoran el perfil lipídico (reducen el LDLc). El incremento del consumo de fibras puede disminuir el colesterol total y el LDLc, teniendo efecto menor sobre los niveles de triglicéridos (TG) y HDLc.[96,97,98,99] El agregado de ácidos grasos mono-insaturados (MUFA) puede resultar beneficioso ya que permite reducir los las VLDL y los TG. [100,101,102,103,104,105,106,107] El reemplazo de algunos carbohidratos complejos (10-20% del total energético) en planes de alimentación con alto contenido de carbohidratos (60%) por MUFA disminuye los TG plasmáticos en el corto plazo. Una revisión sistemática, realizada por Garg y col, mostró que planes de alimentación con alto contenido de MUFA promueven una reducción del 19% de los TG en ayunas, del 3% del colesterol total y un incremento del 4% del HDLc, sin cambios significativos en los niveles de LDLc.108 El agregado de ácidos grasos poliinsaturados (PUFA) tiene un efecto similar a los MUFA. [109,110,111]
1++	La administración de aceites de pescado a personas con DMT2 (3 - 18 g/día) disminuye el nivel de TG, incrementa el HDLc y no modifica los niveles de hemoglobina glicosilada o la glucemia en ayunas. La reducción de los TG y el incremento del HDLc fueron más evidentes en personas con hipertrigliceridemia. Dosis más bajas (3 g/día), no incrementan los valores de HDLc.[112,113,114] Dentro de las fuentes habituales de carbohidratos, las frutas secas y los granos – porotos (leguminosas), incluyendo los de soja, producen un menor incremento de la glucemia postprandial.(menor índice glucémico). [115]
1++	La inclusión de carbohidratos de bajo índice glucémico en el plan de alimentación disminuye consistentemente la concentración de proteínas glicosiladas (hemoglobina o frutosamina) en un 2 a 16% comparada con los planes de alimentación para diabéticos habituales aún cuando se administre por períodos breves.[116,117,118,119,120,121,122,123,124,125,126,127,128] También se ha reportado un efecto protector con relación a los niveles de lípidos en sangre. En líneas generales, se observó que la disminución del índice glucémico en la dieta tenía efectos beneficiosos pequeños sobre el perfil lipídico

	de pacientes con DMT2.[129,130] Los suplementos dietéticos u otras hierbas no evidenciaron ningún efecto beneficioso en el control glucémico. La evidencia en pacientes diabéticos no fue concluyente.[131,132]
32	**Recomendación basada en la evidencia disponible**
A	Debe recomendarse a toda persona con DMT2 adoptar, de manera gradual, un plan de alimentación cardioprotector Igualmente la reducción de la ingesta de alimentos ricos en grasas saturadas o azúcares simples así como de productos panificados elaborados con harina blanca; el reemplazo progresivo de estos alimentos por vegetales, frutas, granos enteros y leguminosas, productos con alto contenido en fibras y leguminosas y el incremento del consumo de pescado, la inclusión de grasas poli-insaturadas y la reducción de la ingesta diaria de sodio.
33	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	El asesoramiento alimentario a todo paciente diabético o con síndrome metabólico debe incluir: a) reducir el contenido de ácidos grasos saturados en los alimentos e incrementar el consumo de los mono y poli-insaturados; b) ingerir fibras en una cantidad mayor a 40 g/día si no hay intolerancia; c) elegir apropiadamente los tipos de carbohidratos que se incluyen en la alimentación, reduciendo el consumo de monosacáridos y disacáridos reemplazándolos por almidones.

	Síntesis de la evidencia
1+	Cuando mayor sea la cantidad de carbohidratos ingeridos en una comida, mayor será el incremento de la glucemia y la liberación de insulina. [133]
1+	La hiperglucemia post-prandial se reduce cuando los carbohidratos que se incluyen en la dieta provienen en su mayoría de alimentos no procesados (no molidos o reconstituidos después de la molienda), ricos en fibras y procesados de tal manera que su azúcares o féculas se absorban lentamente (índice glicémico bajo o moderado).[134]
34	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Para controlar la hiperglucemia post-prandial, debe aconsejarse: a) incluir en cada comida alimentos con alto contenido en fibras e índice glucémico bajo o moderado ; b) distribuir los alimentos con carbohidratos a lo largo de todo el día; c) evitar la inclusión de un volumen importante de carbohidratos en cualquier comida.

	Síntesis de la evidencia
1+	Si bien no existe evidencia directa de que el consumo de alcohol por parte de personas con DMT2 modifique su perfil lipídico, los datos epidemiológicos sugieren que el consumo moderado de alcohol (hasta 2 ingestas diarias4) aumenta el HDLc y los TG.[135,136] Sin embargo, en
1+	personas con DMT2 que realizan ejercicio después de beber alcohol, la glucemia puede reducirse hasta un 27% del valor basal.[137]
1++	Las modificaciones del estilo de vida, incluyendo reducción de peso, incremento de la actividad física, reducción de la ingesta excesiva de sodio y el consumo moderado de alcohol mostraron reducir la TA.
35	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Debe reforzarse el consejo sobre modificar los factores que contribuyen a incrementar la presión arterial (obesidad, sedentarismo, excesiva ingesta de sodio y/ el consumo de alcohol) en toda persona con diabetes y presión arterial por encima del valor recomendado en las guías internacionales.

	Síntesis de la evidencia
1++	La reducción de la ingesta de sodio reduce la presión arterial.[138,139,140,141,142,143,144]
36	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Debe recomendarse la restringir la ingesta de sodio a no más de 2 gramos por día (6 gramos de cloruro de sodio = una cucharadita de té de sal de mesa) limitando el agregado de sal a las comidas y el consumo de alimentos con alto contenido de sodio.

Aspectos que pueden mejorar la aplicabilidad de las recomendaciones sobre asesoramiento alimentario

A continuación se detallan algunas potenciales fuentes de distintos tipos de nutrientes, que puede ser útil para el médico de atención primaria al momento de explicarle a su paciente el plan de alimentación que le conviene adoptar.

Con relación a la ingesta de grasas

Fuentes de ácidos grasos recomendada:

• Acidos grasos mono-insaturados: aceite de oliva, canola, aceitunas, palta, nuez.

• Acidos grasos poli-insaturados: contienen omega 3 y omega 6.

Fuentes de ácido graso Omega 3: aceite de hígado de bacalao, grasa de pescados de salmón, sardinas, caballa, cangrejo, huevos de gallina alimentadas con alimentos enriquecidos con omega 3.

Fuentes de ácido graso Omega 6: aceite de maíz, uva, girasol, soja.

Fuentes de ácidos grasos que debería evitar o reducir al mínimo:

• Acidos grasos trans: margarinas, manteca, grasas comerciales para freír, productos horneados ricos en grasa, galletitas dulces y saladas hechas con aceites vegetales.

----

[4] 1 ingesta corresponde a 200 ml de cerveza, 75-100 ml de vino ó 25ml de alcoholes destilados, y equivalen a 10 -15 gramos/día de alcohol

• Acidos grasos saturados: grasas animales, lácteos enteros.

Con relación a la ingesta de hidratos de carbono

Los hidratos de carbono se clasifican como simples o complejos, según la rapidez con la que el azúcar es digerido y absorbido. Los carbohidratos simples tienen uno (simple) o dos (doble) monosacáridos, mientras que los carbohidratos complejos tienen tres o más.

Fuentes de azúcares simples: fructosa (frutas) y galactosa (presente en los productos lácteos). Los azúcares dobles incluyen lactosa (presente en los productos lácteos), maltosa (se encuentra en ciertas verduras y en la cerveza) y sacarosa (azúcar de mesa). La miel también es un disacárido.

Fuentes de azúcares complejos: se encuentran en los alimentos ricos en almidón, como panes y cereales integrales, las verduras ricas en almidón y las legumbres.

Con relación a la ingesta de fibras

Se conoce con el nombre de fibra a diversos compuestos de origen vegetal que presentan como denominador común el estar constituidos por macromoléculas no digeribles debido a que las enzimas del intestino no pueden hidrolizarlos.

Características:

- Se trata de sustancias de origen vegetal.

- Compuestos heterogéneas de moléculas complejas.

- Es inatacable por los fermentos de las enzimas digestivas.

- Es parcialmente fermentado por las bacterias colonicas.

- Es osmoticamente activo.

Clasificación según el grado de solubilidad:

- Fibra insoluble: forman con el agua mezclas de baja viscosidad, dentro de éstas se encuentran la celulosa, la mayoría de las hemicelulosa y la lignina (los cereales son especialmente ricos en fibras insoluble, salvado de trigo).

- Fibra soluble: forman mezclas de consistencia viscosa cuyo grado depende de la fuente de vegetal o fruta utilizado, dentro de éstas se encuentran la pectina que se encuentran principalmente en las frutas y vegetales, especialmente naranjas, manzanas y zanahoria. También se encuentran en las hojuelas del salvado, la cebada y las legumbres.

Beneficios de la fibra dietética en pacientes diabéticos:

La fibra de tipo soluble mejora más el control de la glucemia que las insolubles. Aunque todavía no esta del todo claro, los posibles factores implicados son: retraso del vaciamiento gástrico; atrapamiento de los carbohidratos que dará una disminución de su absorción y por lo tanto disminución de los niveles de glucemia; modificación de la secreción hormonal.

Ejemplos de algunos alimentos y porcentaje de fibra en gr/100 gr de alimento

	Fibra soluble	Fibra insoluble	Total
Manzana	0,2	1,8	2
Pomelo	0,3	1,1	1,4
Naranja	0,3	1,4	1,7
Pera	0,4	2,4	2,8
Mandarina	0,4	1,4	1,8
Ciruela	0,4	0,8	1,2
Chauchas	0,6	1,5	2,1
Zanahoria cruda	0,2	2,3	2,5
Brócoli	0,4	3,1	3,5
Apio crudo	0,1	1,7	1,8
Pimiento	0,6	1,9	2,5
Galletas	0,5	1,6	2,1
Pan Frances	0,8	1,9	2,7
Cereales de salvado	6,5	10,5	17
Germen de trigo	1,1	12,5	14

Para alcanzar los requerimientos diarios según la recomendación de la GPC y siempre observando la respuesta del paciente se recomienda:

- 4 a 6 rodajas de pan integral distribuida en el día o hasta 12 galletas de salvado, de sésamo, integral.

- 1 yogur descremado con cereal sin azúcar o con muesli o con fruta.

- Junto a la sopa jardinera de verduras naturales, se puede agregar 2 cucharadas soperas de salvado de avena por día.

- Consumir 4 a 5 verduras al día preferentemente crudas.

- Consumir 4 frutas por día crudas y con cáscara.

Con relación a los ácidos grasos

Para el paciente diabético se debe consumir el 30% del valor calórico total. La distribución ideal es: 7% de saturadas, 10% monoinsaturadas y 10 a 12% polinsaturadas.

Recomendaciones prácticas para cumplir un plan de alimentación

Para reducir la ingesta de grasas saturadas a menos de 7% de la ingesta calórica total:

- Evitar manteca, margarina, lácteos enteros, crema de leche, helados de crema, quesos crema y de rallar, quesos grasos, carnes gordas y grasas, fiambres y embutidos, productos con aceites hidrogenados mezclas, aceite de coco, chocolate, manteca de maní (todos estos alimentos son ricos en ácidos grasos saturados).

- Para incrementar el uso de ácidos grasos monoinsaturados (hasta un 20% de energía calórica total) y de ácidos grasos polinsaturados hasta un 10% de la energía total: elegir y combinar aceite de oliva, aceite de canola, aceite de girasol, aceite de maíz y de soja. Utilizar aderezos y salsas con palta, aceitunas y frutas secas.

- Disminuir el contenido de alimentos ricos en ácidos grasos trans (margarina, aderezos comerciales, grasas hidrogenadas, galletitas y amasados de panadería con grasas). Incrementar el consumo de pescado de mar y de agua frías ricos en omega 3 (caballa, salmón, atún, anchoa, sardinas y arenque).

- Para reducir el colesterol: restringir el consumo de vísceras (seso, hígado, riñón, molleja, corazón, yema de huevo y crustáceos como camarón, langostino y cangrejo).

- Se recomienda comer pescados dos veces por semana y se deben elegir los pescados grasos con alto contenido de omega 3. Ejemplo:

PESCADO	OMEGA 3
Caballa	2.500 mg
Arenque	1.600 mg
Salmón	1.200 mg
Atún	500 mg
Bacalao	300 mg
Merluza	200 mg
Lenguado	200 mg

La industria alimentaria posee alimentos enriquecidos con omega 3 como leche, leches con fibra y omega, pan de salvado e integral con omega, galletas de salvado con omega.

Para alcanzar los requerimientos diarios según la recomendación:

- Utilizar cortes de carnes magros, pollo sin piel, y pescados de mar.

- Ensaladas con hortalizas de colores con agregados de palta o nueces y condimentar con aceite de oliva, girasol o maíz.

- Utilizar pan integral enriquecido con omega.

- Uso de rociador vegetal y cocinar a la plancha, horno, parrilla o al vapor.

- EVITAR frituras.

- Reiterando consumir 2 veces por semana pescados azules o de aguas frías y profundas mencionado anteriormente.

Estrategias para realizar el consejo alimentario

	Síntesis de la evidencia
1+	Intervenciones que combinan la educación nutricional con cambios de comportamiento que ayudan a las personas a adquirir habilidades, motivación y el apoyo necesario para mantener los patrones diarios de alimentación y preparación de alimentos, han mostrado su efectividad para lograr cambios alimentarios duraderos.[145]
1++	Las intervenciones educacionales y del comportamiento producen una disminución significativa de la hemoglobina glicosilada (-0.43%; IC 95% [-0.71%,-0.14], P=0.003). Esta reducción fue evidente independientemente del profesional a cargo de realizar la intervención educativa (médicos, enfermeras o nutricionistas, aunque en el caso de los médicos el resultado no fue estadísticamente significativo: -1.80 (P=0.23); -0.69 (P=0.02) y -0.88 (P=0.04), respectivamente); de la modalidad empleada (educación individual *o* grupal: -0.62% (P=0.005) y -0.70 (P=0.015), respectivamente) y del tópico abordado (*drogas*: -0.72; P=0.032; *ejercicio*: -0.69; P=0.007; *plan de alimentación:* -0.51; P=0.008 y *automonitoreo glucémico* -0.20; P<0.001). No se observaron diferencias estadísticamente significativas en la glucemia en ayunas y la reducción de peso. [146]
37	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se recomienda utilizar estrategias motivacionales y de cambios de comportamiento en la educación y asesoramiento para lograr cambios alimentarios duraderos.
38	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Este asesoramiento lo debería realizar un nutricionista u otros miembros del equipo adecuadamente entrenados para esta tarea, ya sea en sesiones individuales o grupales

	Síntesis de la evidencia
1++	En comparación con el cuidado habitual y el asesoramiento alimentario general, el consejo alimentario intensivo y personalizado, específicamente orientado a reducir la ingesta de ácidos grasos saturados, grasas totales y carbohidratos simples e incrementar el consumo de carbohidratos complejos, frutas, vegetales asociados a farmacoterapia específica, reduce la hemoglobina glicosilada, los niveles de colesterol y TG, los niveles de TA y el número de eventos micro y macrovasculares. [147,148,149,150]
39	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Para lograr el control óptimo de todos los factores de riesgo, en especial el control de peso y de la glucemia, debe emplearse educación alimentaria adecuada que incluya fijación de metas, evaluación frecuente y participación activa del paciente en el control y tratamiento de su enfermedad.
40	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Todas aquellas personas que no logre sus objetivos terapéuticos, debe ser referidas a un segundo nivel de atención donde le puedan brindar asesoramiento y atención especializada.

El papel de la Educación Diabetológica

Pregunta Clínica Nº 8: En pacientes con DMT2, ¿cuál es la efectividad de la educación diabetológica para alcanzar las metas terapéuticas?

	Síntesis de la evidencia
1++	Las intervenciones educacionales y del comportamiento producen una disminución significativa de la hemoglobina glicosilada (-0.43%; IC 95% [-0.71%,-0.14], P=0.003). Esta reducción fue evidente independientemente del profesional a cargo de realizar la intervención educativa (médicos, enfermeras o nutricionistas, aunque en el caso de los médicos el resultado no fue estadísticamente significativo: -1.80 (P=0.23); -0.69 (P=0.02) y -0.88 (P=0.04), respectivamente); de la modalidad empleada (educación individual *o* grupal: -0.62% (P=0.005) y -0.70 (P=0.015), respectivamente) y del tópico abordado (*drogas*: -0.72; P=0.032; *ejercicio*: -0.69; P=0.007; *plan de alimentación:* - 0.51; P=0.008 y *automonitoreo glucémico* -0.20; P<0.001). No se observaron diferencias estadísticamente significativas en la glucemia en ayunas y la reducción de peso. [163]
1++	Una revisión sistemática reciente evidenció que el entrenamiento grupal de estrategias de autocuidado en personas con DMT2 es efectivo para mejorar los niveles de glucemia en ayunas, la HbA1c y el conocimiento sobre diabetes, así como para reducir los niveles de la presión arterial sistólica, el peso corporal y el uso de medicación para la diabetes. Se incluyeron 14 publicaciones de 11 estudios con 1.532 participantes (uno de estos estudios fue realizado en Argentina). Los resultados de los meta-análisis a favor de los programas de educación grupal en diabetes fueron: disminución de la HbA1c de los 4 a 6 meses (1,4%; [IC] del 95%: 0,8 a 1,9; P < 0,00001), de los 12 a 14 meses (0,8%; IC del 95%: 0,7 a 1,0; P < 0,00001) y a los 2 años (1,0%; IC del 95%: 0,5 a 1,4; P < 0,00001); reducción de los niveles de glucemia en ayunas a los 12 meses (1,2 mmol/L; IC del 95%:0,7 a 1,6; P < 0,00001); reducción del peso corporal de los 12 a 14 meses (1,6 Kg; IC del 95%: 0,3 a 3,0; P = 0,02); mejor conocimiento sobre diabetes de los 12 a 14 meses (DME 1,0; IC del 95%: 0,7 a 1,2; P < 0,00001) y reducción de la presión arterial sistólica de los 4 a 6 meses (5 mmHg: IC del 95%: 1 a 10; P = 0,01). Hubo también una reducción del uso de medicación para la diabetes (odds-ratio: 11,8; IC del 95%: 5,2 a 26,9; P < 0,00001; DR = 0,2; NNT = 5). Por consiguiente, de cada cinco pacientes que concurrían a un programa de educación grupal, se podía esperar que uno de ellos redujera la medicación para la diabetes. No existen pruebas para sugerir que los programas proporcionados en la atención primaria, tanto en el primero como en el segundo nivel, sean más efectivos. Tampoco hay pruebas para sugerir que el programa es más efectivo si lo proporciona un médico, una dietista o una enfermera siempre que el profesional de la salud tenga un entrenamiento adecuado para brindar un programa de educación en diabetes. Sin embargo, en esta revisión hay menos pruebas para apoyar el desarrollo de programas de educación grupal a través de trabajadores de la salud no profesionales o asistentes de médicos entrenados, principalmente debido a la falta de estudios. Los programas basados en la educación terapéutica de pacientes adultos mediante principios de control, participación y aprendizaje han resultado efectivos. [151]
1++	Otra RS demostró que las intervenciones profesionales multifacéticas pueden mejorar el rendimiento de los profesionales de la salud, en el tratamiento de las personas con diabetes. Las intervenciones institucionales que mejoran la convocatoria y el examen regular de los pacientes (sistemas de seguimiento computarizados centrales o enfermeras que tienen contacto regular con el paciente) también pueden mejorar el tratamiento de la diabetes. Agregar intervenciones orientadas hacia los pacientes puede causar mejores resultados en su salud. Las enfermeras pueden desempeñar una función importante en las intervenciones orientadas a los pacientes, mediante la educación de los mismos o facilitando su adhesión al tratamiento.[152]
41	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Toda persona con diabetes debe tener acceso a programas de educación grupal que incluyan estrategias de autocuidado ya que estos han mostrado ser efectivos para alcanzar las metas terapéuticas. Estos programas pueden ser desarrollados por nutricionistas, médicos o enfermeras adecuadamente entrenados.
42	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se recomienda la implementación de intervenciones multifacéticas, que combinan estrategias que afectan la estructura, los recursos humanos y los pacientes, ya que las mismas mostraron ser efectivas, especialmente en el primer nivel de atención. Se recomienda la participación de las enfermeras en la educación del paciente como forma de contribuir a mejorar la adhesión al tratamiento.

SECCION 4: Tratamiento Farmacológico – Manejo de la Hiper e Hipoglucemia

Pregunta Clínica Nº 10: En adultos con DMT2, ¿Cuál es el grado de control metabólico (glucemia y HbA1c) apropiado para prevenir el desarrollo y la progresión de complicaciones micro y macroangiopáticas y reducir la mortalidad?

Beneficios del control glucémico estricto

	Síntesis de la evidencia
1+	El control glucémico estricto reduce el riesgo de desarrollo y progresión de la retinopatía y nefropatía diabética.[153,154,155,156,157]

43	Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible
A	El control glucémico estricto debe ser un objetivo clave del tratamiento para reducir el desarrollo y progresión de complicaciones crónicas de la DMT2, en particular las de tipo microvascular.
44	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	El control glucémico adecuado (HbA1c preferentemente cercana a los valores normales, idealmente < 7%) y el control de la presión arterial (<130/80 mmHg) deberían ser las metas terapéuticas para prevenir el desarrollo y progresión de la retinopatía diabética.

	Síntesis de la evidencia
1+	La severidad de la retinopatía en pacientes con DMT2 está estrechamente relacionada con el control glucémico (se observan retinopatías más severas con controles glucémicos pobres).[25,158,159,160]
45	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Tanto el control glucémico como el de la presión arterial deben ser mantenidos para prevenir el desarrollo y la progresión de la retinopatía

	Síntesis de la evidencia
1++	La reducción de la HbA1c en un 1.5% (y en lo posible, hasta alcanzar el nivel de 7%) y la reducción de la TA hasta 144/82 mmHg reduce la incidencia y progresión de la retinopatía diabética con riesgo de ceguera.[161,162,163]
2++	En el UKPDS, el riesgo de eventos microvasculares (incluyendo la retinopatía) se redujo en un 37% por cada 1% de disminución de la HbA1c y en un 13% por cada 10 mmHg de disminución de la TA sistólica, demostrando que cualquier reducción de estos parámetros es beneficiosa.[10,164]
46	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Cualquier mejora en el control glucémico y de la TA, aún cuando no se logre alcanzar las metas terapéuticas ideales, reduce el desarrollo y la progresión de la retinopatía diabética,

	Síntesis de la evidencia
1+	En un estudio de 52 pacientes con DMT2 con microalbuminuria, dos años de control glucémico intensivo (HbA1c 7.1% *vs.* 9.1% en el grupo de tratamiento estándar) resultó en una estabilización de la excreción de albúmina mientras que la misma se triplicó en el grupo control. Sin embargo, el clearance de creatinina cayó en ambos grupos en un 17% y 12%, respectivamente.[165]
47	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Debe mantenerse un control glucémico adecuado ya que esto reduce tanto el riesgo de aparición como la tasa de progresión de la enfermedad renal.

Riesgos del control glucémico estricto

	Síntesis de la evidencia
1++	El riesgo más frecuente del control glucémico estricto es la hipoglucemia.[1,5] La hipoglucemia severa puede afectar la calidad de vida de las personas con diabetes tratadas con insulina, en especial de aquellos de diagnóstico reciente.[166,167,168,169]
48	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Las personas con diabetes y los profesionales de la salud deben hacer todos los esfuerzos posibles para evitar la hipoglucemia severa.

Pregunta Clínica Nº 9: *En adultos con DMT2 ¿cuál es la efectividad del tratamiento farmacológico (antidiabéticos orales [ADO] e insulina) para disminuir la HbA1c a niveles de bajo riesgo para el desarrollo y progresión de las complicaciones crónicas y reducir la mortalidad?*[5]

	Síntesis de la evidencia
1++	El tratamiento farmacológico contribuye a lograr un control glucémico estricto, reduciendo el riesgo de desarrollo y progresión de la retinopatía y neuropatía diabéticas.[1,2,3,4,5]
2++	Existe menor evidencia respecto al efecto del control glucémico sobre las complicaciones macrovasculares, aunque el riesgo de su aparición estaría asociado a los niveles de hiperglucemia.[12]
49	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	El control glucémico debe ser un objetivo clave del tratamiento para reducir el desarrollo y la progresión de las complicaciones crónicas de la enfermedad, en particular las de tipo microvascular.

Pregunta Clínica Nº 10: *En adultos con DMT2 ¿Cuál es la efectividad y secuencia lógica de prescripción y asociación de fármacos (ADO e insulina) para disminuir la HbA1c a niveles de bajo riesgo para el desarrollo y progresión de las complicaciones crónicas y reducir la mortalidad?*
¿Cuál de los antidiabéticos orales es más efectivo?

	Síntesis de la evidencia
1++	Una RS recientemente publicada en 2007 comparó la efectividad de los distintos ADO para el tratamiento de personas con DMT2. Los estudios en los que se compara la efectividad de los distintos ADO entre sí para reducir resultados finales relevantes como tales como mortalidad por todas las causas, morbilidad y mortalidad cardiovascular, arteriopatía periférica, neuropatía, retinopatía y neuropatía no fueron concluyentes. Esto puede deberse a la escasa cantidad de estudios randomizados "cabeza a cabeza" (≤ 3) que comparen los distintos ADO entre sí y también a la baja frecuencia absoluta de eventos. La cantidad de estudios observacionales así como la consistencia de sus resultados fue baja y el ajuste de factores confundidores fue deficiente. Los resultados de dos ensayos fueron publicados con posterioridad a la realización de la revisión: ADOPT y RECORD.
1++	En el primero de ellos, se registró una menor frecuencia de eventos cardiovasculares (insuficiencia cardíaca congestiva y eventos de IAM no fatales) en los pacientes tratados con sulfonilurea (SU) comparados con otros tratados con rosiglizatona y metformina. Sin embargo, hubo importantes pérdidas en el seguimiento que ocurrieron de manera distinta en los dos grupos, hecho que afectaría la validez de los resultados descriptos.
1++	En el RECORD, se difundieron resultados preliminares en los que se observó un riesgo discretamente mayor de hospitalización o muerte por enfermedad cardiovascular (concretamente debido a mayor riesgo de insuficiencia cardíaca congestiva) en pacientes tratados con rosiglitazona más una SU o metformina *vs* pacientes medicados son SU y/o metformina; sin embargo, este riesgo no fue estadísticamente significativo y aún falta difundir el informe definitivo de esta investigación.[170] Por tanto, no habría diferencias en lo que se refiere a la disminución de eventos adversos macro y microvasculares al considerar los distintos ADO. En lo que se refiere a resultados intermedios, la mayoría logra un control glucémico similar al de las SUs. Sin embargo, todos los ADO tienen beneficios y riesgos y por tanto indicaciones precisas de acuerdo a las características de los pacientes.
2++	La terapia combinada es necesaria para mejorar el control glucémico cuando la monoterapia no es suficiente para alcanzar los objetivos terapéuticos. A los 9 años del diagnóstico, el 75% de las personas con diabetes requieren tratamientos combinados para lograr una HbA1c de 7%.[171,172]
50	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Debe considerarse el agregado de otra droga o de insulina si no se logra la meta glucémica preestablecida con dosis máximas de una droga o combinación de drogas.

---

5 *La efectividad de cada droga sobre resultados intermedios (control metabólico) se presenta en la PC 10.*

Aporte del comité editorial

Toda vez que se analice la efectividad de cualquier ADO debe tenerse en cuenta el valor inicial de la glucemia/ HbA1C: cuanto mayor es el valor inicial, mayor será el descenso porcentual. Esto no sólo es importante al momento de comparar la efectividad de los distintos ADO sino también cuando se monitorea la respuesta del paciente.

	Síntesis de la evidencia
1++	**Beneficios de la Metformina** La metformina reduce los niveles de glucosa en pacientes con DMT2 en el mismo grado que lo hacen las sulfonilureas. Por otra parte, en comparación con otros tratamientos hipoglucemiantes como insulina y sulfonilureas, el control glucémico que se logra con la metformina se asocia con una menor ganancia de peso y un menor número de episodios de hipoglucemia.[12,19,173,174,175]
1++	Una revisión sistemática recientemente publicada evaluó la efectividad de la monoterapia con metformina en la DMT2 comparada con el tratamiento convencional no intensivo (glucemia en ayunas < 270 mg/dl; n = 411 pacientes). El análisis mostró un mayor beneficio para cualquier evento relacionado con la diabetes (98 frente a 160; RR = 0,74; IC del 95%, 0,60 a 0,90), muerte relacionada con la diabetes (28 frente a 55; RR = 0,61; IC del 95%, 0,40 a 0,94), mortalidad total (50 frente a 89; RR = 0,68; IC del 95%, 0,49 a 0,93) e infarto de miocardio (39 frente a 73; RR = 0,64; IC del 95%, 0,45 a 0,92). En cuanto a los resultados secundarios en la comparación antes-después del tratamiento con metformina, los pacientes con metformina mostraron una reducción significativa de los valores de HbA1c (DMP: –1,21%; IC del 95%, –1,48 a – 0,94), glucemia (DMP: –2,31 mmol/l; IC del 95%, –2,97 a –1,64), colesterol (DMP: – 0,19 mmol/l; IC del 95%, –0,34 a –0,04), LDLc (DMP: –0,24 mmol/l; IC del 95%, – 0,40 a –0,09), TG (DMP: –0,25 mmol/l; IC del 95%, –0,42 a –0,09), insulina (DMP: – 20 mU/ml; IC del 95%, –33 a –6), presión diastólica (DMP: –4,64 mmHg; IC del 95%, –8,39 a –0,90) y peso (DMP –0,11 kg; IC del 95%, –0,18 a –0,04). En comparación con los pacientes en tratamiento con *sulfonilureas*, los pacientes con metformina mostraron mejores resultados en la glucemia (DMP: –0,31mmol/l; IC del 95%, –0,57 a –0, 05), LDLc (DMP: –0,22 mmol/l; IC del 95%, –0,35 a –0,10), TG (DMP: –0,24 mmol/l; IC del 95%, –0,46 a –0,02) y peso (IMC) (DMP: –0,45; IC del 95%, –0,80 a – 0,10). La metarregresión indicó un mayor efecto de la metformina en obesos (p < 0,0001) y en los estudios donde no se realizó intervención alimentaria (p < 0,0001). En comparación con el plan de alimentación, la metformina mostró mayor beneficio para la HbA1c (DMP: –1,44%; IC del 95%, –2,62 a –0,26), el colesterol (DMP: –0,61 mmol/l; IC del 95%, –0,93 a –0,29), la insulina (DMP: –60 mU/ml; IC del 95%, –79 a –40) y el péptido C (DMP: –0,61 nmol/l; IC del 95%, –0,89 a –0,33), aunque hubo menos riesgo de hipoglucemias con la dieta (p = 0,01). Comparada con las *tiazolidindionas*, la metformina mostró mayor beneficio para la HbA1c (DMP: –0,24%; IC del 95%, –0,46 a –0,02). Comparada con la *insulina*, la metformina mejoró el peso (DME: –0,91 kg; IC del 95%, –1,44 a –0,37), el colesterol (DMP: –0,42 mmol/l; IC del 95%, –0,69 a –0,15), el colesterolL (DMP: –0,47 mmol/l; IC del 95%, –0,75 a –0,19), la presión arterial sistólica (DMP: –9,50 mmHg; IC del 95%, –15,15 a –

	3,85) y la diastólica (DMP: –7,00 mmHg; IC del 95%, –9,41 a –4,59). Comparada con las *meglitinidas*, la metformina mostró mayor beneficio para la glucemia (DMP: –0,73 mmol/l; IC del 95%, –1,18 a –0,28). No hubo diferencias para el resto de comparaciones, aunque sí hubo más casos de diarrea en el grupo de metformina (p = 0,0002). Al comparar la metformina con los *inhibidores de la α-glucosidasa*, las cifras de colesterol mejoraron en los pacientes con acarbosa (DMP: 1,92 mmol/l; IC del 95%, 1,20 a 2,64).
1++	Estos resultados son consistentes con los de las dos revisiones sistemáticas previas, aunque el aporte de esta revisión es la ampliación del estudio a todos los medicamentos antidiabéticos, además de la insulina y el plan de alimentación utilizados en esta enfermedad, así como el registro de los resultados primarios, que son los que más interesan a los pacientes. Este metanálisis confirma los hallazgos previos de que la metformina es útil para personas con DMT2 con sobrepeso.
1++	En síntesis, a largo plazo la monoterapia intensificada con metformina en personas con DMT2 con sobrepeso, muestra mayores beneficios en resultados primarios comparada con el tratamiento intensivo con glibenclamida, cloropropamida o insulina y con el tratamiento convencional.[176] Por otra parte, la revisión sistemática publicada en 2007 por Bolen encontró que la metformina logra controles glucémicos similares a los de las sulfonilureas, pero a diferencia de otros ADO, fue la única droga que no se asoció con ganancia de peso y a su vez, tuvo un efecto reductor en los niveles de LDLc (descenso de 0.26 mmol/L -10 mg/dL.[18]
1++	**Riesgos de la Metformina** Los riesgos principalmente asociados al uso de metformina son fundamentalmente de tipo gastrointestinal (se observó una mayor frecuencia de diarrea, flatulencias, náuseas y vómitos con el uso de esta droga).[18,24] La acidosis láctica asociada al uso de metformina es infrecuente, y cuando ocurre, es en el contexto de un compromiso renal agudo o crónico. Los eventos adversos asociados al uso de esta droga podrían haber sido sobre-estimados.[18,177,178] Recientemente, se realizó una revisión sistemática para evaluar el riesgo de acidosis láctica fatal y no fatal en pacientes tratados con esta droga. Cuando se combinaron los datos de los estudios de cohortes con los ensayos comparativos prospectivos, no se informó ningún caso de acidosis láctica fatal o no fatal en el grupo de metformina, con un total de 47.846 pacientes tratados por año y ningún caso en el grupo sin metformina, que representaban 38.221 pacientes tratados por año. Mediante el uso de las estadísticas de Poisson con intervalos de confianza del 95%, el límite superior para la verdadera incidencia de la acidosis láctica asociada a la metformina fue 6,3 casos por cada 100.000 pacientes tratados por año y el límite superior para la verdadera incidencia de la acidosis láctica en el grupo sin metformina fue de 7,8 casos por cada 100 000 pacientes tratados por año. No hubo diferencia alguna en los niveles de lactato, ya sea en los niveles promedios del tratamiento o en un cambio neto desde el valor inicial, para la metformina en comparación con el placebo u otros tratamientos sin metformina. En general, se considera que la metformina está contraindicada en pacientes con insuficiencia renal crónica, disfunción hepática, insuficiencia cardíaca congestiva, vasculopatía periférica, enfermedades pulmonares o en pacientes mayores de 65 años de edad, debido a que estas enfermedades pueden aumentar el riesgo de la hipoxia tisular y, por consiguiente, el desarrollo de la acidosis láctica. En esta revisión, no se encontraron eventos adversos significativos aún cuando 187 (96%) de los 194 estudios prospectivos permitieron la inclusión de pacientes con al menos una de estas contraindicaciones y aproximadamente 24% de todos los participantes eran mayores de 65 años. Sin embargo, al no saber exactamente cuantos de estos pacientes tenían alguna característica para la contraindicación no se ha podido evaluar la seguridad de la metformina en estas circunstancias.[179]
51	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	La metformina debe considerarse como la primera línea de tratamiento farmacológico en personas con DMT2, particularmente si tienen sobrepeso (IMC > 25).

Beneficios y riesgos de los secretagogos de la insulina

	Síntesis de la evidencia
1++	Beneficios de secretagogos de insulina Los secretagogos de insulina reducen efectivamente la glucemia en personas con DMT2.[180,181,182,183,184,185,186,187,188,189,190,191] Comparadas con nuevos agentes antidiabéticos orales más costosos, como las tiazolidinedionas, inhibidores de α glucosidasa y meglitinidas, los agentes más antiguos como las sulfonilureas de segunda generación y la metformina poseen efectos similares o superiores en el control glucémico, lípidos y otros resultados intermedios. Se requieren más estudios para determinar la efectividad comparativa entre los distintos ADO con relación a resultados finales (como mortalidad por causas generales o debido a enfermedad cardiovascular).[18]
52	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Los secretagogos de insulina deben ser considerados como terapias de primera línea cuando: a) la metformina no es tolerada; b) la metformina está contraindicada; c) en pacientes que sin sobrepeso que no toleren la metformina.
	Síntesis de la evidencia
1++	Distintos secretagogos parecen tener un efecto reductor de glucemia comparable.[12,28,29,30,34,35,36] En una revisión sistemática se encontró que las sulfonilureas de segunda generación utilizadas como monoterapia poseen un efecto reductor de la *HbA1c* similar al que se obtiene con la metformina y las tiazolinedionas. La combinación de drogas posee un efecto aditivo produciendo una reducción absoluta de los niveles de *HbA1c* de 1% mayor al que se lograría con monoterapia sola. Sin embargo, la combinación de drogas también incrementa los riesgos de aparición de efectos adversos asociados al uso de ambas drogas.[18]
53	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En pacientes con DMT2 con sobrepeso tratados con metformina y control glucémico no satisfactorio, podrían agregarse secretagogos de insulina.

	Síntesis de la evidencia
1++	Riesgos de los secretagogos de insulina Los secretagogos de insulina poseen un riesgo mayor de episodios hipoglucémicos mayores y menores, en comparación con aquellos que reciben metformina o tiazolinediona.[18] En comparación con otras sulfonilureas, el uso de glibenclamida ha sido asociado con un riesgo mayor de hipoglucemia, en especial en pacientes gerontes. Sin embargo, todos los secretagogos de insulina pueden ocasionar hipoglucemia.[12]
54	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Tanto los profesionales de la salud como los pacientes que utilizan secretagogos de insulina, deben conocer el riesgo de hipoglucemias y deben saber identificar precozmente su aparición y como tratarlas.

Beneficios y riesgos de los inhibidores de la α- glucosidasa

	Síntesis de la evidencia
1++	La acarbosa reduce los niveles de glucosa postprandial en personas con DMT2, tanto en monoterapia como en combinación con otras drogas. Sin embargo, tiene una incidencia considerable de efectos secundarios gastrointestinales, particularmente distensión abdominal, flatulencias y pérdida de movimientos intestinales, lo cual disminuye la adherencia al tratamiento. La acarbosa no tiene efecto sobre el peso y parece no ocasionar hipoglucemia.[192,193,194,195,196]
55	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	La acarbosa debe ser considerada como una droga alternativa en personas que no pueden utilizar otro tipo de ADOs.

Beneficios y riesgos del uso de insulina

	Síntesis de la evidencia
	Beneficios del tratamiento con insulina
1++	La terapia con insulina reduce la glucemia en personas con DMT2. En el estudio UKPDS, la insulina fue uno de los pocos tratamientos hipoglucemiantes que redujo las complicaciones macrovasculares en comparación con la implementación única de intervenciones para el cambio del estilo de vida.[1,19,38]
1++	Una revisión sistemática de la Cochrane comparó la efectividad del tratamiento insulínico como monoterapia *vs* regímenes de combinación (insulina combinada con algún ADO). La monoterapia con insulina incluyó estudios con tres diferentes modalidades de administración: a. inyección una vez al día; b. inyección dos veces al día; c. inyecciones múltiples diarias. Se incluyeron 20 estudios, todos los cuales fueron estudios controlados randomizados. Como resultados más relevantes se consideraron el control glucémico, la ocurrencia de hipoglucemias y bienestar y calidad de vida. Ningún estudio evaluó las complicaciones de la diabetes, la mortalidad relacionada con la diabetes o la mortalidad total. En el anexo 2 se presentan los resultados principales (control glucémico y frecuencia de eventos adversos) de las comparaciones entre la monoterapia con insulina y distintos tipos de tratamientos combinados. En síntesis, los autores concluyen que los regímenes de tratamiento de combinado de ADOs con insulina NPH a la hora de acostarse, proporcionan un control glucémico equivalente a la monoterapia con insulina para pacientes con DMT2 que requieren insulina. El aumento de peso parece ser menor con el uso de metformina. Comparado con la monoterapia con insulina, el tratamiento combinado de insulina con ADOs se asocia a una reducción del requerimiento de insulina de aproximadamente 46%, con mayor ahorro cuando se utilizan sulfonilureas que con metformina sola. En términos generales, los resultados de esta revisión concuerdan con los hallazgos de otras revisiones. No se hallaron pruebas de que la monoterapia con insulina (aplicada como un esquema de dos o más inyecciones) sea superior a una única inyección de insulina NPH a la hora de acostarse además de un régimen común con agente oral el período de duración de los ensayos estudiados. Por consiguiente, el tratamiento combinado de insulina con ADOs debe considerarse un punto de partida sencillo y apropiado para la mayoría de los pacientes con DMT2 que requieren insulina.[197] Cuando la metformina es utilizada en combinación con insulina en pacientes con sobrepeso, comparado con el uso de insulina sola,

	mejora el control glucémico, se reduce el riesgo de hipoglucemia y no se produce incremento del peso corporal.[198]
56	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	La terapia con insulina debe indicarse a todo paciente con DMT2 que no alcanza metas glucémicas preestablecidas con dosis máximas combinadas de ADOs.
C3	Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible
A	La insulina puede ser utilizada sola o en combinación con ADOs, aunque la combinación de una única dosis de insulina NPH a la hora de acostarse y un régimen común de ADO parecería ser la opción más apropiada.

	Síntesis de la evidencia
1++	**Riesgos asociados al uso de insulina** La terapia con insulina posee riesgo de presentar hipoglucemias.[44]
57	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Tanto los profesionales de la salud como los pacientes que utilizan insulina, deben conocer el riesgo de hipoglucemias y los signos y síntomas iniciales como así también cómo tratarlas.

Beneficios y Riesgos del uso de glitazonas

	Síntesis de la evidencia
1++	**Efecto en los niveles de HbA1c** Las glitazonas solas o en combinación con metformina o SU mejoran el control glucémico. El efecto completo de la glitazona puede demorar en aparecer entre 6 a 10 semanas. [18, 199]
1++	**Efecto sobre los niveles de lipoproteínas** Estas drogas fueron los únicos ADOs que asociaron un efecto beneficioso en los niveles de HDLc; sin embargo, también incrementan los niveles de LDLc.200 Los efectos sobre las lipoproteínas difieren según el tipo de glitazona. De acuerdo a comparaciones indirectas y unos pocos estudios cabeza-a-cabeza, la rosiglitazona incrementa los niveles de LDLc en mayor medida que la pioglitazona, mientras que esta última incrementa los niveles de HDLc más que la primera. La rosiglitazona incrementaría los niveles de TG mientras que la pioglitazona los reduciría [18]
1++	**Efecto sobre el peso corporal y producción de edema** De manera similar a las SU de segunda generación, las tiazolinedionas se asocian con un incremento del peso de 1 a 5 kg y un mayor riesgo de edemas por insuficiencia cardíaca.[18, 47]
1++	**Otros Eventos Adversos** El uso de tiazolinedionas se asocio con una mayor frecuencia de anemia. En un estudio se reportó mayor riesgo de hospitalización por colecistitis aguda.[18] La rosiglitazona se ha asociado también a un mayor riesgo de fracturas en mujeres.[201]

1++	**Eventos Cardiovasculares** La evidencia sobre la seguridad de estas drogas es controvertida. En los últimos dos años se publicaron 5 RS cuyo propósito fue evaluar la seguridad de la rosiglitazona (Niessen et al, 2007, Singh et al, 2007 y Ritcher et al, 2007) y de la pioglitazona (Ritcher et al, 2006 y Lincoff et al, 2007). De acuerdo a los resultados de Niessen y Singh, la Rosiglitazona incrementaría el riesgo de IAM y muerte por enfermedad cardiovascular. De acuerdo a los resultados del metaanálisis de Niessen, el OR para IAM de la rosiglitazona comparada con otros ADOs fue 1.43 (95% IC [1.03 - 1.98]; Valor P = 0.03) mientras que el OR para muerte por causas cardiovasculares fue de 1.64 (95% IC [0.98 - 2.74]; P = 0.06).[202]
1++	En este mismo año Singh publica una revisión con resultados consistentes a los reportados por Niessen. De acuerdo a sus resultados, la rosiglitazona aumentaría significativamente el riesgo de IAM (n=94/6421 *vs.* 83/7870; RR= 1.42; IC 95% [1.06- 1.91]; P= 0.02) y de insuficiencia cardíaca (n=102/6421 *vs.* 62/7870; RR= 2.09; IC95 % [1.52- 2.88]; P = 0.001). Sin embargo, no se encontró un riesgo significativamente mayor de mortalidad por enfermedad CV (n=59/6421 *vs.* 72/7870; RR= 0.90; IC 95% [0.63- 1.26]; P= 0.53).
1++	Al momento de la publicación de estas dos revisiones, Ritcher (Colaboración Cochrane), concluía su propia revisión sobre rosiglitazona. A diferencia de las revisiones anteriores que incluyeron estudios con una duración promedio de 24 semanas, Ricther solo consideró aquellos estudios con una duración mínima de 24 semanas. De acuerdo a los resultados de esta revisión, no se encontraron diferencias estadísticamente significativas en resultados finales, como mortalidad, morbilidad y/o calidad de vida. Sin embargo, los propios autores del estudio señalan como una limitación el hecho de no poder diferenciar, en algunas ocasiones, los estudios primarios financiados por la industria de aquellos que no lo eran. Actualmente se está finalizando el estudio RECORD que aportará evidencia relevante para clarificar la controversia que actualmente existe con relación al uso de esta droga.
1++	Referente a la pioglitazona, actualmente existen dos revisiones que evalúan la seguridad de esta droga. En el año 2006, Ritcher publicó una RS para la cual considera 22 ensayos que asignaron al azar a aproximadamente 6.200 personas al tratamiento con pioglitazona. La duración más prolongada del tratamiento fue 34,5 meses. Los estudios publicados de al menos 24 semanas de tratamiento con pioglitazona en personas con DMT2 no proporcionaron evidencias convincentes de que indicadores tales como mortalidad, morbilidad, efectos adversos, los costos y calidad de vida relacionada con la salud, se modificaran positivamente por este compuesto. El control metabólico medido por la HbA1c como variable alternativa no mostró diferencias clínicamente relevantes con respecto a otros ADOs. Si hubo en cambio un aumento significativo de aparición de edema. Este autor señala que los resultados del único ensayo con variables de evaluación clínicas pertinentes (Prospective Pioglitazone Clinical Trial In Macrovascular Events - estudio PROactive) se deben considerar como generadores de hipótesis y deben ser confirmados.[203]
1++	Un año después, Lincoff publica otra revisión sobre la misma droga, y concluye que la pioglitazona se asocia con bajo riesgo de muerte, IAM o ACV en pacientes con DMT2. Los eventos de insuficiencia cardíaca severa se incrementan con la droga aunque sin que esto se asocie con riesgo mayor de mortalidad.[204] En suma, las tiazolinedionas se asociaron de manera consistente con un mayor riesgo de edemas por insuficiencia cardíaca y aumento de peso corporal. Algunos estudios señalan un incremento mayor de morbilidad y mortalidad cardiovascular que deberá ser corroborado de manera urgente para establecer, de manera certera, la relación riesgobeneficio de estas drogas.
58	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	La terapia con glitazonas podría ser considerada en pacientes con DMT2 como monoterapia o combinada con metformina o una SU en pacientes en los que no se logran matas terapéuticas con los ADOs de primera y segunda elección. Sin embargo, es importante informar al paciente sobre potenciales eventos adversos asociados al uso de la droga, cuya frecuencia real está actualmente en evaluación.

Automonitoreo Glucémico

Pregunta Clínica Nº 12: En adultos con DMT2, ¿Cuál es el tiempo y la frecuencia apropiada de automonitoreo glucémico para prevenir en forma efectiva la aparición y progresión de complicaciones micro y macroangiopáticas y reducir la mortalidad?

	Síntesis de la evidencia
1++	Una RS realizada por Coster en el año 2000 encontró que el automonitoreo tendría un efecto reductor en los niveles de HbA1c relativamente pequeño.[205]
1++	T anto en pacientes con DMT1 como con DMT2 tratados con insulina, existe cierto acuerdo sobre la efectividad de la práctica del automonitoreo como forma de ajustar la dosis de insulina y obtener un mejor control glucémico,.[206,207,208]
1+	Dado que los beneficios de esta práctica en pacientes con DMT2 tratados con ADOs no eran del todo claros, en el año 2005, Welschen realizó una revisión sistemática cuyo objetivo fue evaluar la efectividad del automonitoreo en estos pacientes. Debido a las diferencias de datos de valor inicial de los pacientes y el tipo de intervenciones entre los estudios, no fue posible realizar un metanálisis ni un análisis de subgrupos o de sensibilidad. Los datos de valor inicial de HbA1c de los pacientes incluidos en los distintos estudios fueron variables. En aquéllos en los que se partió de un valor inicial mayor se encontró una mayor reducción en HbA1c final. Otra de las covariables que difirió en los distintos estudios fue la duración de la diabetes: 13,3 años en Fontbonne (1989) a 5,2 años en Muchmore (1994) y Schwedes (2002). Las intervenciones de los estudios fueron también diferentes. En el estudio de Schwedes (2002) el grupo de intervención utilizó un dispositivo de monitoreo glucémico, llevó un registro diario de los valores de glucemia y de las comidas. Asimismo, se les explicó a los pacientes que la automonitorización de la glucemia y su diario les proporcionarían la información acerca de su control glucémico diario, permitiéndoles hacer los ajustes apropiados a su régimen dietético y estilo de vida. El grupo control recibió la atención habitual sobre su plan de alimentación y estilo de vida. Muchmore, en 1994, probó la combinación de uso de automonitoreo y el cálculo de carbohidratos ingerido (mediante los resultados del monitoreo glucémico el propio paciente era entrenado para determinar la proporción de carbohidratos de la dieta que era conveniente ingerir). Este entrenamiento fue realizado por una enfermera especializada, quien realizó sesiones de grupo como individuales. Guerci (2003) comparó dos grupos: a los dos les daban ADOs, agregando a uno de ellos automonitoreo; los pacientes eran instruidos por el médico general en la visita de inclusión inicial. En el grupo con automonitoreo se registró un descenso significativo del 0,4% en la HbA1c. En el estudio realizado por Fontbonne en 1989 los pacientes eran asignados a tres grupos: uno con control médico bimestral, otro con automonitoreo de glucosa en orina y el tercero con automonitoreo glucémico. Los otros estudios no dieron detalle mayor de la intervención. Fontbonne 1989, Muchmore 1994 y Davidson 2005, no hallaron diferencias significativas en la disminución de HbA1c entre el grupo con automonitoreo y el grupo control. Schwedes 2002 halló, al final del estudio, una diferencia estadísticamente significativa de un 0,5% en HbA1c entre los grupos, a favor del automonitoreo. Allen (1990) y Guerci (2003) midieron los niveles de glucosa plasmática en ayunas y no hallaron ninguna diferencia estadísticamente significativa entre el grupo con automonitoreo glucémico y el automonitoreo de glucosa en orina o sin monitorización, respectivamente. Ningún estudio halló diferencias significativas entre grupos para calidad de vida. Los autores concluyeron que el automonitoreo puede tener éxito en personas con DMT2 que no usan insulina ya que pueden lograr un tratamiento más personalizado de su enfermedad, lo cual podría redundar en una disminución de consultas con el médico. Sin embargo,

	debido a la heterogeneidad de los estudios elegidos no se ha podido combinar los datos, razón por la cual sólo se puede sugerir que el automonitoreo de la glucemia puede ser beneficioso para controlar la enfermedad sin evidencia contundente de ello. El automonitoreo glucémico tendría un efecto moderado en la reducción de la hemoglobina glicosilada y permitiría un tratamiento más personalizado de la enfermedad. Sin embargo, se requieren estudios randomizados de mejor calidad para demostrar fehacientemente este efecto en esta población y comparar la efectividad de distintas formas de automonitoreo. 209
59	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Debe recomendarse el automonitoreo a todas las personas con DMT2 tratadas con insulina
60	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Pacientes con DMT2 que recibieron educación diabetológica adecuada y se tratan con ADOs podrían utilizar el automonitoreo glucémico.

Manejo de Hipoglucemia

Pregunta Clínica Nº 25: ***En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la intervención más efectiva para prevenir y tratar la hipoglucemia, para mejorar la calidad de vida y la adherencia al tratamiento?***

Parcialmente respondida en las recomendación **57** en PC10.

SECCION 5: Comorbilidad
Tratamiento de la Hiperlipidemias

Pregunta Clínica Nº 13: *En personas con DMT2 ¿Cuál es la efectividad del tratamiento con hipolipemiantes para mejorar el perfil lipídico y reducir eventos y mortalidad cardiovascular?*

	Síntesis de la Evidencia
1++	Los fibratos son efectivos en reducir los TG y aumentar los niveles de HDLc en personas con DMT2. Los fibratos reducen el nivel de TG plasmáticos en un 30-50% y aumentan los niveles de HDLc en un 10% (promedio) en personas con DMT2. En estas personas, los efectos del gemfibrozil a nivel de LDLc son variables. Los fibratos no presentan efectos adversos sobre la glucemia.210,211,212
1++	Los fibratos previenen la enfermedad coronaria en personas con DMT2. En personas con DMT2 y enfermedad coronaria conocida, el uso de fibratos se asoció con una disminución de eventos y de mortalidad cardiovascular (41%). La evidencia es menos concluyente en estudios de prevención primaria.
1++	Las personas dislipidémicas con HDLc bajo y TG elevados pueden beneficiarse con intervenciones intensificadas sobre el estilo de vida, fibratos y/o tratamientos combinados. Un ECA con gemfibrozil mostró reducción de resultados finales combinados de eventos de EC y accidente cerebrovascular (ACV) isquémico de 24%.213
61	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se recomienda el uso de fibratos como primera línea de tratamiento en personas con DMT2 que, tras realizar intervenciones de cambios de estilo de vida y haber mejorado el control glucémico, aun presentan predominantemente trigliceridemia elevada (igual o mayor a 200 mg/dl) y HDLc bajo con LDLc normal o ligeramente elevado
62	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	En las personas con bajos niveles de HDLc y TG altos con riesgo CV a 5 años > 15 % deben realizarse intervenciones de cambios intensivos de estilo de vida y podrían necesitar fibratos o combinación de drogas

Aspectos que pueden mejorar la aplicabilidad de esta recomendación

Valor Triglicéridos elevado: el ATP III214 menciona como valores dudosos a 150-199 mg/dl y altos desde 200 mg/dl.

	Síntesis de la Evidencia
1++	Las estatinas debieran ser el tratamiento de primera línea si la principal anomalía es colesterol o LDLc elevados. Grandes ECAs han mostrado que las estatinas (simvastatina y pravastatina) reducen los eventos CV, la mortalidad CV y la mortalidad total. 215 ,216,217 Ha sido reportado que atorvastatina y simvastatina a altas dosis (80 mg/día), redujeron el LDLc en 50%. Un estudio reciente con 19.342 personas en tratamiento por HTA (sin EC conocida) y moderado riesgo CV, ha mostrado que la atorvastatina (10 mg/día), puede reducir en un 36% los resultados finales combinados (IM no fatal, IM silente y EC fatal). Los ACV fatales y no fatales fueron reducidos en un 27%.218 Como con cualquier medicación, existe una curva dosis respuesta. Duplicando la dosis de estatinas se logra un 6-10% adicional de descenso de LDLc.219
63	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Las personas que presentaron un IAM o una angina inestable deben iniciar tratamiento con estatinas junto con cambios intensificados del estilo de vida. El objetivo del tratamiento debe ser disminuir el LDLc a menos de 100 mg/dl. Esto debe darse junto a otras medicaciones apropiadas como AAS, beta bloqueantes e IECA.
64	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En personas con by pass venoso de arterias coronarias, el tratamiento debe apuntar a bajar el colesterol por debajo de 136 mg/dl y el LDLc a menos de 70 mg/dl
65	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	La mayoría de los pacientes que presentaron ACV isquémico o accidente isquémico transitorio (AIT) deben iniciar tratamiento con estatinas.

Aspectos que pueden mejorar a aplicabilidad de esta recomendación

Dado que 2,5 mmoles/l equivalen casi a 100 mg/dl, se incorpora el valor que ATP III establece este valor como objetivo para personas con antecedentes de eventos coronarios.

	Síntesis de la Evidencia
1++	Los ácidos grasos Omega-3 son efectivos para disminuir los TG en personas con DMT2 pero pueden causar un deterioro, dependiente de la dosis, en el control de la glucemia 220,221
66	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A ab	En situaciones en las cuales los fibratos no son tolerados o se considera necesario un efecto adicional de descenso de TG, puede usarse el aceite de pescado, aunque deberá monitorearse estrictamente el efecto sobre el control de la diabetes.

	Síntesis de la Evidencia
1++	Las estatinas son efectivas en reducir el colesterol total y el LDLc en personas con DMT2. Se realizaron ECAs con diferentes estatinas comparadas con placebo y también de estatinas comparadas con fibratos. La mayoría coincide en la superioridad de las estatinas con respecto al placebo acerca de la reducción del colesterol total, LDLc y los TG. Pero cuando se los compara con los fibratos, las estatinas demostraron reducir más los niveles de Colesterol Total y de LDLc, y los fibratos los de TG, así como un mayor aumento en los niveles de HDLc. Las estatinas reducen los niveles de colesterol entre un 20-30 % y los de LDLc entre un 25-45% en personas con DMT2. El efecto de las estatinas a nivel de los TG varía entre un 6-30% y aumentan el HDLc entre un 4-17%. Las estatinas no afectan el control glucémico en pacientes con DMT2. 7,222,223,224,225,226
67	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se recomienda el uso de estatinas a dosis habitual en pacientes con DMT2 para bajar el LDLc (mayor a 100 mg/dl), cuando los TG son normales o están sólo ligeramente elevados, en pacientes con riesgo CV promedio o mayor, después de haber realizado cambios en el estilo de vida y mejorado el control glucémico,. El aumento de la dosis para alcanzar ciertas metas queda a criterio del médico y debiera discutirse con el paciente

Aspectos que pueden mejorar la aplicabilidad de esta recomendación

Como 2,5 mmoles equivalen a 100 mg/dl y aunque el ATP III plantea como valor de corte para prevención de EC 130 mg/dl (pg. II-38), los expertos y las GPC que se han adaptado mencionan 100 mg/dl.

	Síntesis de la Evidencia
1+	El ácido nicotínico (niacina) mejora el perfil lipídico en personas con DMT2 a través del descenso de colesterol total, del c- LDL y de los TG y un aumento del HDLc. A altas dosis puede causar un modesto deterioro del control glucémico. 227 Las resinas secuestradoras de ácidos biliares pueden ser efectivas en disminuir el colesterol total y el LDLc en personas con DMT2, pero los datos son limitados a un solo estudio. 228
68	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B ac	Para la hipercolesterolemia severa, puede agregarse a las estatinas una resina secuestradora de ácidos biliares o ácido nicotínico a bajas dosis.

	Síntesis de la Evidencia
1+	Algunas terapias combinadas son efectivas para reducir los lípidos en personas con DMT2, pero los datos son limitados a un estudio realizado en Grecia. 229 Las personas con dislipidemia (HDLcc bajo y TG elevados), pueden beneficiarse con tratamiento intensificado: estilo de vida, fibratos y tratamientos combinados.
69	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B ab	En personas con DMT2, en especial con riesgo cardiovascular a 5 años > 15 %, que presentan moderada a marcada elevación del LDLc o niveles bajos de HDLc y marcada elevación de TG, deben realizarse intervenciones de cambios intensivos de estilo de vida y debería considerarse el tratamiento con fibratos solos o combinados con estatinas. Aunque el riesgo de mialgias pudiera no ser de magnitud considerable, la persona debería ser informada acerca de dicho riesgo y cuidadosamente monitoreada.

Manejo de otros Factores de Riesgo Cardiovascular

Pregunta Clínica Nº 14: ***En personas adultas con DMT2, ¿El diagnóstico y tratamiento de otros FRCV asociados son efectivos para prevenir el desarrollo y progresión de complicaciones crónicas y la mortalidad asociada a la DMT2?***

	Síntesis de la Evidencia
1++	El tratamiento de los factores de riesgo cardiovascular en las personas con DMT2 es eficaz para reducir la morbilidad y mortalidad por enfermedad macrovascular (EMV). La enfermedad macrovascular es la principal causa de muerte en pacientes con DMT2. Los FR habituales como HTA, dislipidemia, tabaquismo e hiperglucemia son indicadores importantes del riesgo de desarrollar enfermedad coronaria en pacientes con DMT2. Diversos ECAs que evaluaron intervenciones farmacológicas especificas indican

	claramente que las personas con DMT2 responden tan bien y aun mejor que las no diabéticos a la reducción de la TA y del colesterol para prevenir eventos finales cardiovasculares. Esto se aplica tanto a la prevención primaria como secundaria. *Lípidos:* el estudio HPS con simvastatina 20 mg/día redujo significativamente la aparición del primer evento vascular, mortalidad cardiovascular y mortalidad coronaria en personas con DMT2. *TA:* un MA de 15 ensayos sobre medicación antihipertensiva en personas con DMT1 y 2 ha mostrado que la reducción de la TA en 3 ensayos de prevención primaria disminuyó la mortalidad total (OR 0.85 [CI 0.62-1.17]) y la mortalidad CV (OR 0.64 [CI 0.50-0.82]) (Fuller et al, 2000). *Glucemia:* resulta controvertida la evidencia acerca del efecto aislado del control glucémico ajustado sobre la morbimortalidad CV. Intervenciones múltiples sobre FR han sido beneficiosas en personas con DMT2: el UKPDS mostró que el descenso de HbA1c de 7,9 a 7,0% redujo los eventos finales microvasculares en un 25%. En contraste, el descenso de la TAM de 109 a 103 mmHg con captopril o atenolol disminuyó los eventos finales macrovasculares en un 33% (el efecto sinérgico de ambas estrategias se halla en estudio). El estudio Steno Type 2 asignó personas con DMT2 y microalbuminuria a tratamiento estándar por el médico de cabecera (80 pacientes) o intervención multifactorial intensiva (80 pacientes.). El tratamiento intensivo incorporaba en forma gradual modificación de hábitos de vida y tratamiento farmacológico dirigido a la hiperglucemia, TA, lípidos, y microalbuminuria. Este abordaje produjo mayores reducciones de HbA1c ($p<0.001$), TAS y TAD ($p<0.001$; $p=0.006$, respectivamente), colesterol ($p<0.001$) y TG ($p=0.015$) que la terapia convencional durante un período de 7-8 años. Los que recibieron tratamiento intensificado tuvieron resultados significativamente mejores, incluyendo menor riesgo CV, nefropatía, retinopatía y neuropatía autonómica.[230,231, 232, 233, 234] Las intervenciones para restaurar el flujo sanguíneo por EMV están indicadas en personas con DMT2, aunque los resultados pueden ser peores que en personas sin diabetes
1++	El tratamiento médico siguiendo a un evento macrovascular en personas con DMT2 puede mejorar los resultados. Buena parte de la evidencia en tratamiento de evento CV, ACV y Enfermedad vascular periférica provienen de estudios de cohortes o casos y controles. Múltiples estudios han demostrado la efectividad de los beta bloqueantes en la prevención secundaria de EC en personas con DMT2, efectividad que incluso supera a la observada en no diabéticos. La posibilidad de alteración del control glucémico, insensibilidad a la hipoglucemia, agravamiento de la insuficiencia cardíaca y de enfermedad vascular periférica ha bloqueado a muchos pacientes el acceso a un tratamiento cuyos beneficios superan los riesgos. Otro tanto puede decirse del uso de IECA aun en ausencia de HTA. Numerosos estudios de prevención secundaria han demostrado los beneficios de la reducción de FR en personas con DMT2 que han padecido un evento macrovascular: hipolipemiantes, IECA.[24,235,236] El consejo intensivo de cambios de estilos de vida y tratamiento para factores de riesgo individual reduce la morbilidad y mortalidad CV en personas con DMT2. [26,237,238,239]
70	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Las personas con DMT2 deben ser evaluadas regularmente para detectar factores de riesgo CV adicionales y fibrilación auricular. Todos los FR deben ser manejados en forma intensificada para reducir el riesgo de enfermedad macrovascular
71	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En personas con DMT2 debe evaluarse regularmente la presencia de enfermedad macrovascular
72	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Toda persona con DMT2 con historia de evento CV y FR por encima de niveles óptimos, debe ser considerada candidata a tratamiento de disminución de riesgo CV. El tratamiento debe encaminarse a disminuir los FR a niveles óptimos.

	Síntesis de la Evidencia
1++	Está comprobado que el manejo de múltiples FRCV en personas con DMT2 mejora cuando incluye consejo alimentario específico y personalizado. En personas de alto riesgo con DMT2 y microalbuminuria, una intervención farmacológica y de estilo de vida, intensificada para alcanzar objetivos terapéuticos estrictos reduce las tasas de progresión de complicaciones microvasculares y eventos CV en un 50% comparado con tratamiento convencional de factores de riesgo y metas de tratamiento estándar. Esto incluyó plan de alimentación hipograso estricto y con bajo contenido de ácidos grasos saturados. [27]
73	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Toda persona con DMT2 con enfermedad cardiovascular, riesgo cardiovascular a 5 años > 20%, dislipidemia familiar, DM o síndrome metabólico debe recibir asesoramiento sobre cambios de estilo de vida intensificados . Los cambios del estilo de vida que mostraron beneficios en el perfil de riesgo son: cambios en el plan de alimentación; cesación tabáquica; y práctica regular de actividad física.
74	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A ab	El consejo alimentario intensificado debe darse en forma individual o grupal por un nutricionista u otro profesional de la salud específicamente entrenado para esta tarea.
75	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Personas con DMT2 con riesgo cardiovascular a 5 años entre 10 y 20 % deben recibir asesoramiento sobre cambio de estilo de vida específicos consistentes en alimentación cardioprotectora, práctica regular de actividad física y cese tabáquico dados por su equipo de Atención Primaria. Este abordaje debe continuarse 3 a 6 meses antes de iniciar tratamiento farmacológico.
76	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Personas con DMT2 con riesgo cardiovascular a 5 años <10% deben recibir asesoramiento sobre cambios de estilo de vida, que incluyan plan de alimentación saludable, práctica regular de actividad física y cese del tabaquismo

Uso de la Aspirina en pacientes con antecedentes CV

Pregunta Clínica Nº 15: ***En personas con DMT2 con antecedentes de eventos CVs (IAM, by pass vascular, enfermedad vascular periférica, ACV, claudicación intermitente o angor) ¿Cuál es la efectividad y seguridad de la aspirina para prevenir nuevos eventos (prevención secundaria)?***

	Síntesis de la Evidencia
1++	La aspirina es efectiva en la prevención secundaria de enfermedad coronaria y el ACV en personas con DM
1++	La aspirina posee un aceptable perfil de seguridad en personas con DMT2. *Resumen de la evidencia:* La aspirina es efectiva en la prevención primaria y secundaria de la EMV en personas con DMT2 • El uso de aspirina parece poseer un aceptable perfil de seguridad en personas con DMT2; sin embargo, se requieren mayores estudios sobre las complicaciones específicas de su uso en personas con DMT2 • Aunque la dosis óptima de aspirina en personas con DMT2 no ha sido determinada, dosis entre 75 y 325 mg/día parecen apropiadas. [240,241,242,243,244,245]
1++	El beneficio CV de aspirina a bajas dosis supera al daño potencial en personas con riesgo CV a 5 años mayor a 15%.36,38 Sin embargo, el riesgo de sangrado significativo o hemorragia mayor por uso de aspirina supera los beneficios en personas con riesgo CV a 5 años menor a 15%.
77	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Las personas con DMT2 que no presentan contraindicaciones deben ser consideradas para la prevención secundaria de eventos CV con aspirina (75/325 mg/dïa)
78	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En pacientes con riesgo CV >15 % a 5 años con ausencia de contraindicaciones se recomienda aspirina entre 75 y 150 mg/dia.

	Síntesis de la Evidencia
2++	Estudios observacionales de base poblacional han hallado que el uso regular de aspirina (a dosis <300 mg/día) se asocia con un riesgo dos veces mayor de sangrado gastrointestinal alto (o perforación). La decisión de usar aspirina debería basarse en un balance entre riesgos y beneficios para cada persona tomando en cuenta su riesgo absoluto de sufrir un evento cardiovascular.[246]
79	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	La aspirina está contraindicada en pacientes con alergia o intolerancia, úlcera péptica activa, HTA no controlada o con otros riesgos mayores de hemorragia

Pregunta Clínica Nº 16: ***En personas con DMT2 ¿Cuál es la efectividad y seguridad de la aspirina en la prevención primaria de eventos cardiovasculares?***

	Síntesis de la Evidencia
1++	La aspirina es efectiva en la prevención primaria del infarto agudo de miocardio en personas con DMT2. La aspirina es efectiva en la prevención primaria y secundaria de la EMV en personas con DMT2 • El uso de aspirina parece poseer un aceptable perfil de seguridad en personas con DMT2; sin embargo, se requieren mayores estudios sobre las complicaciones específicas de su uso en personas con DMT2 • Aunque la dosis óptima de aspirina en personas con DMT2 no ha sido determinada, dosis entre 75 y 325 mg/dia parecen apropiadas [33,35,36]
80	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Las personas con DMT2 que no presentan contraindicaciones deben ser consideradas elegibles para la prevención de eventos CV con aspirina (75/325 mg/día)

Tratamiento del Tabaquismo (PC 17) e HTA (PC18 – PC19)

Pregunta Clínica Nº 17: ***En personas con DMT2 ¿Cuál es la efectividad de las diferentes opciones terapéuticas para lograr la supresión tabáquica?***

	Síntesis de la Evidencia
1++	La evidencia no proviene de estudios en personas con DMT2 específicamente. La terapia de reemplazo o sustitución nicotínica (TRN) disminuye los síntomas de abstinencia y mejora los resultados de la cesación de fumar.[247] Hay buena evidencia para el uso del antidepresivo nortriptilina como fármaco de segunda línea.[248]
1++	No hay evidencia que muestre diferencias significativas entre la TRN y el bupropión[249]. Si bien es cierto que en el único trabajo250 que los compara el bupropión fue superior a la TRN, no hubo diferencia entre la rama placebo y la rama TRN (15.6% *vs.* 16.4%), contrariamente a lo que muestran numerosos metaanálisis251 donde el efecto de la TRN duplica al placebo.
81	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	La terapia de reemplazo nicotínica (TRN) y el Bupropión se recomiendan

ab	como drogas de primera línea para el tratamiento de la adicción al tabaco.

Se realizó la actualización de la recomendación

	Síntesis de la Evidencia
1++	La evidencia no proviene específicamente de estudios en personas con DMT2.
82	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se debe incitar a todos los fumadores a dejar de fumar. La cesación tabáquica presenta beneficios inmediatos sobre la salud.

Pregunta Clínica N° 18: 6 *En personas con DMT2 con otros FRCV asociados ¿Cuál es la efectividad del tratamiento con IECA para reducir eventos CV?*

	Síntesis de la Evidencia
1++	La reducción de la TA mejora los resultados en personas con DMT2. Los efectos absolutos del descenso de la TA sobre los eventos CV son mayores en personas diabéticas comparado con las no diabéticas
1++	Varios agentes antihipertensivos son eficaces en el tratamiento de personas con DMT2. Existen algunas diferencias en la efectividad de diferentes antihipertensivos en el tratamiento de TA por encima de las metas terapéuticas en personas con DMT2. La elección de la medicación hipotensora está condicionada por las características clínicas concurrentes
1++	El papel de los efectos no hipotensores de las medicaciones antihipertensivas permanece incierto.
1++	Los IECA y los β-bloqueantes están específicamente indicados en personas con DMT2 que han tenido un infarto de miocardio. 252,253,254,255,256
83	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En las personas con DMT2 y presión arterial por encima de las metas terapéuticas, puede iniciarse la terapia con IECA, ARA2, ß-bloqueantes y diuréticos.

	Síntesis de la Evidencia
1++	Los ARA2 y los IECA están específicamente indicados en personas con microalbuminuria elevada. Los ARA2 y los IECA son los de elección para el tratamiento de la TA por encima de las metas terapéuticas en personas con DMT2 con nefropatía diabética. 257,258
1++	Los IECA son más efectivos que otros agentes en reducir la microalbuminuria. El beneficio del tratamiento con un IECA sobre la filtración glomerular es independiente del cambio en la presión arterial. 48,259
84	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
	VER RECOMENDACIÓN 107, en SECCION 6 - Prevención y

	Tratamiento de Nefropatía Diabética

	Síntesis de la Evidencia
1++	El control de la TA en personas con DMT2 es frecuentemente resistente a la monoterapia y puede requerir dos o más clases de agentes. 42,43,44,45,46
85	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Para el tratamiento de la hipertensión en las personas con DMT2, siempre debe considerarse la administración combinada de hipotensores.

	Síntesis de la Evidencia
1++	El estudio HOPE ha demostrado que el tratamiento con un IECA disminuye el riesgo de complicaciones CV en personas con DMT2. Estos beneficios son similares en personas con TA normal y elevada y no pueden explicarse solo por el descenso de la TA 49,260
86	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En personas que han presentado un IAM debe considerarse el uso de un beta bloqueante e IECA independientemente del nivel de presión arterial, conjuntamente 6 Analizar en conjunto con Pregunta No. 19 con recomendaciones intensificadas de cambios de estilos de vida asociadas a medicaciones apropiadas como aspirina y estatinas.
87	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	El manejo intensivo de la presión arterial es necesario en todo paciente con DMT2 debido al mayor riesgo de complicaciones renales. Se recomienda el uso temprano de IECA

Pregunta Clínica N° 19:7 *En personas con DMT2 ¿Cuál es la efectividad del control de la TA (tratamiento farmacológico y modificaciones del estilo de vida) para reducir el desarrollo y progresión de complicaciones crónicas y mortalidad asociada?*

	Síntesis de la Evidencia
2++	Existe una relación fuerte, gradual y continua entre los valores de TAS y TAD y el riesgo cardiovascular.
1++	A niveles de TA equivalentes,las personas con DMT2 poseen mayor riesgo CV que las personas no diabéticas
1++	En personas con DMT2 los resultados de eventos CV son mejores con menores valores de TA.
1++	La TA buscada debería ser menor en personas con proteinuria mayor a 1 g/día. El descenso agresivo de la TA no ha probado ser dañino en personas con DMT2
1++	• Existe una fuerte relación entre TAS y TAD con mortalidad CV, EC, insuficiencia cardíaca, ACV y nefropatía • Las intervenciones que disminuyen la TA deberían usarse agresivamente en personas con DMT2 y TA por encima del objetivo terapéutico. • La TA objetivo en personas con DMT2 es <130/80 mmHg • La TA objetivo en personas con DMT2 que poseen proteinuria > 1 g/día es <125/75 mmHg • La aparición frecuente de hipertensión sistólica aislada en personas de edad avanzada puede dificultar alcanzar la TAS de <130 mmHg y un objetivo más realista puede ser TAS de <140 mmHg. 26,49,261,262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269,270
1++	La hipertensión arterial es 1,5 a 2 veces más frecuente en personas con DMT2. Evidencia proveniente de ECA muestra que el descenso de la TA en personas con DMT2 disminuye el riesgo CV. Cada 10 mm Hg de reducción de la TAS se asocia con un 15% (95% CI, 12 – 18%) de reducción del riesgo de muerte CV a 10 años 55, 271,272, 273
1++	En una RS reciente, 3 ECAs analizan los resultados finales con diferentes objetivos de TA, especialmente la diastólica, mostrando disminución de riesgo macro y microvascular, particularmente en retinopatía. Esta mejoría supera ampliamente la obtenida con estricto control glucémico. 274
88	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En las personas con DMT2 se recomienda mantener la presión arterial por debajo de 130/80 mmHg o de 125/75 mmHg si la proteinuria excede 1 g/día

	Síntesis de la Evidencia
1++	Se ha demostrado que las modificaciones del estilo de vida, incluyendo reducción del peso, aumento de la actividad física y reducción de la ingesta excesiva de sodio y del consumo de alcohol, reducen la TA
1++	La reducción de la TA mejora los resultados clínicos en términos de eventos CV en personas con DMT2 La reducción del peso, el incremento de la actividad física, la disminución del sodio de la dieta y de la ingesta de alcohol contribuyen a disminuir la TA. Los efectos absolutos 7 Analizar conjuntamente con Pregunta No. 18 del descenso de la TA sobre los eventos CV son mayores en personas con DMT2 comparados con no diabéticos. La elección de la medicación hipotensora está condicionada por la asociación de la DMT2 con otros factores de riesgo cardiovascular. 42,43,44,275, 276,277,278,279
89	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	La modificación de los factores que contribuyen al incremento de la presión arterial (obesidad, sedentarismo, exceso de sodio en la dieta e ingesta de alcohol) deben enfatizarse en todas las personas con DMT2 que presentan la presión arterial por encima de las metas terapéuticas.
90	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Una dieta cardioprotectora está fuertemente recomendada como un componente integral del manejo de la presión arterial.
91	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se recomienda limitar el consumo diario de alcohol y de sodio.

	Síntesis de la Evidencia
1++	El tratamiento de la hipertensión arterial en personas con DMT2 reduce las complicaciones macrovasculares incluyendo el ACV, el infarto de miocardio y la insuficiencia cardíaca
1++	No hay evidencia de aumento del riego CV asociada a descenso de la TA en personas con DMT2.
1++	El tratamiento de la TA en personas con DMT2 reduce las complicaciones microvasculares incluyendo la nefropatía y la retinopatía. El tratamiento de la hipertensión arterial en personas con DMT2 reduce la mortalidad, el infarto de miocardio, la insuficiencia cardíaca y el ACV. La reducción de la TA en personas con DMT2 puede asociarse con mayor reducción en los eventos macrovasculares que la observada solo con el control glucémico. La reducción de la TA en personas con DMT2 disminuye el desarrollo de enfermedad microvascular, incluyendo microalbuminuria y retinopatía. Algunos estudios han demostrado que la reducción de la TA en personas con DMT2 produce mayor beneficio que en población no diabética No existe evidencia que un tratamiento intensificado de la TA lleve a aumento del riesgo CV en personas con DMT2 21,43,47,48,55,56,62,280
1++	Lograr buen control de la TA en personas con DMT2 es costo-efectivo. El tratamiento hipotensor precoz e intensivo disminuye el desarrollo y la progresión de complicaciones micro y macrovasculares en personas con DMT2. 26, 281,282
1++	El control intensificado de la TA está indicado en todas las personas con DMT2, especialmente aquellas con nefropatía, para reducir la enfermedad CV y las complicaciones renales.
1++	En una RS, 3 ECAs analizan los resultados finales con diferentes metas de TA, especialmente diastólica, mostrando disminución del riesgo macro y microvascular, particularmente en retinopatía. La mejoría supera ampliamente a la obtenida solo con estricto control glucémico. 64
1++	Otra RS compara la efectividad de antihipertensivos *vs.* placebo: 3 ECAs comparando diversos antihipertensivos (diuréticos, β bloqueantes, reserpina, bloqueantes cálcicos, IECA) con placebo demuestran clara mejoría en los eventos finales CV con resultados disímiles para mortalidad por todas las causas. Un estudio utilizando IECA (ramipril) mostró además disminución significativa del riesgo para complicaciones microvasculares, atribuido a un efecto

	independiente del hipotensor, probablemente renoprotector. Dos ECAs compararon ARA2 (losartan e ibesartan) con placebo en pacientes con DMT2 y nefropatía, demostrando reducción significativa del riesgo (medido por combinación de duplicación del valor de creatinina, insuficiencia renal o muerte en uno y desarrollo de nefropatía manifiesta en el otro), que resultó independiente de la disminución de la TA. Niveles de reducción de TA: la comparación entre antihipertensivos (10 estudios). En forma no concluyente, 6 ECAs muestran a los IECAs (enalapril, fosinopril, captopril) superando a β bloqueantes, diuréticos y bloqueantes cálcicos en la prevención de eventos CV, con similares dudas sobre las complicaciones microvasculares. 2 estudios no mostraron diferencias entre bloqueantes cálcicos con diuréticos o β bloqueantes. Finalmente, un ECA mostró la superioridad de bloqueantes de la angiotensina II sobre bloqueantes cálcicos para complicaciones renales y otro lo hizo para complicaciones renales y CV en comparación con β bloqueantes. [283]
92	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En las personas con DMT2 la hipertensión arterial debe tratarse en forma intensificada con el fin de reducir sustancialmente el riesgo cardiovascular, prevenir o atenuar las complicaciones macro y microvasculares y la mortalidad asociada, ya que los beneficios del tratamiento superan a los costos de las complicaciones vasculares.
A	Al momento de decidir el tratamiento, debe considerarse que existe un efecto beneficioso mayor que en población no diabética; la disposición de un amplio espectro de drogas antihipertensivas, permite una amplia elección de drogas.
A	Para IECA sólo se observó una respuesta más beneficiosa para diabéticos que para no diabéticos en relación a mortalidad CV

	Síntesis de la Evidencia
2++	Los beta-bloqueantes son ampliamente utilizados en personas con DMT2 y han demostrado su amplio efecto cardioprotector en personas con DMT2 y enfermedad CV. [26,62] Un pequeño número de personas con DMT1 y episodios hipoglucémicos o neuropatía autonómica pueden presentar intolerancia a los beta-bloqueantes. ECAs han demostrado que los diuréticos tiazídicos son por lo menos tan buenos como otros agentes para reducir el riesgo CV. [284]
1++	Un MA de 42 ECAs ha mostrado que las tiazidas reducen efectivamente un amplio abanico de eventos finales y confirma a estas drogas como primera elección para el tratamiento de la mayoría de personas con aumentado del riesgo CV. [285]
1++	Existen datos limitados mostrando que los ARA2 son tan efectivos como otros agentes antihipertensivos.[286] Sin embargo, deberían ser probados en pacientes con intolerancia a los IECA antes de los alfa-bloqueantes. Los ARA2 pueden ser mejores que los betabloqueantes
1++ 1+	en personas con alto riesgo con hipertrofia ventricular izquierda. Los alfa-bloqueantes son menos efectivos en reducir la TA que otros agentes y se asocian con mayor incidencia de insuficiencia cardíaca cuando se comparan a tiazidas.[74]
93	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	En personas que han presentado ACV isquémico o AIT, debe comenzarse con medicación antihipertensiva a menos que presente hipotensión sintomática. Esta medicación debe asociarse a otros medicamentos apropiados tales como AAS, estatinas o warfarina si fuera necesario. El tratamiento debe iniciarse junto con cambios en el estilo de vida, siendo recomendable esperar 7 a 14 días antes de comenzar medicación antihipertensiva.

94	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Dentro del rango de presión arterial de 115/70 mHg a 170/100 mHg todas las decisiones del tratamiento deben basarse en el riesgo cardiovascular individual
95	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	En las personas con riesgo cardiovascular > 15% a 5 años, el objetivo del tratamiento es disminuirlo por debajo del 15%

96	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Se suelen requerir más de una droga para descender la presión arterial a niveles óptimos

SECCION 6: Manejo de Complicaciones agudas y de lesión de órgano blanco

Pregunta Clínica Nº 22: ***En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la efectividad de la pesquisa y el tratamiento de las complicaciones crónicas (micro y macrovasculares) para reducir su progresión y la mortalidad asociada?***

El control metabólico y las complicaciones macrovasculares

	Síntesis de la Evidencia
1++	El control glucémico estricto reduce el riesgo de aparición y progresión de retinopatía diabética en DMT1 y 2,287-288-289 y lo mismo ocurre con la nefropatía [290-291].
2++	En el UKPDS, las complicaciones microvasculares (incluyendo retinopatía y nefropatía) disminuyeron 37% por cada 1% de reducción absoluta en el valor de HbA1c, sin identificarse un umbral por debajo del cual no se verificara esta disminución. [292] Esto sugiere que cualquier reducción de la HbA1c disminuiriía el riesgo de complicaciones, alcanzando máxima reducción cuando se alcanzan niveles < 6%.

1++	Existe menor evidencia respecto al efecto del control glucémico sobre las complicaciones macrovasculares. El riesgo de aparición de este tipo de trastornos está asociado a los niveles de hiperglucemia[293]. Mejorar el control de la glucemia se tradujo en una reducción sustancial del riesgo de padecer enfermedad de los grandes vasos en pacientes con DMT1 y en una pequeña reducción del riesgo en los pacientes con DMT2. En DMT1 disminuyeron los eventos cardíacos y vasculares periférico. En DMT2 se observó la disminución de la enfermedad vascular periférica y ACV.[294]
97	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	El control glucémico debe ser un objetivo clave del tratamiento para reducir el desarrollo y la progresión de las complicaciones micro y macrovasculares.

	Síntesis de la Evidencia
2++	Las complicaciones macrovasculares son la principal causa de muerte en pacientes con DMT2. Su presencia -de forma preponderante la enfermedad coronaria- está asociada con morbilidad adicional (mayor riesgo de eventos coronarios posteriores) y un riesgo aumentado de mortalidad prematura comparada con personas sin DMT2.[295] Asimismo, el riesgo de ACV recurrente está aumentado en pacientes con DMT2 y enfermedad cerebrovascular preexistente. [296-297-298]
98	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Los pacientes con DMT2 deberían ser evaluados regularmente para detectar la presencia de complicaciones macrovasculares.
99	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
C	En el primer nivel de atención la evaluación del riesgo cardiovascular debe hacerse anualmente desde el momento del diagnóstico de DMT2, por médicos con entrenamiento adecuado

	Síntesis de la Evidencia
2++	Tanto los síntomas como los signos clínicos son indicadores confiables de la presencia de enfermedad macrovascular clínicamente significativa en pacientes con DMT2. El dolor torácico precordial es un síntoma confiable de enfermedad coronaria en pacientes con DMT2. En pacientes con DMT2 asintomáticos, un ECG anormal de reposo (anormalidades del ST-T), es indicador de enfermedad coronaria manifiesta o,de eventos previos y predice la existencia de isquemia silente significativa. [299] Los soplos carotídeos son signos confiables de enfermedad cerebrovascular o arterial periférica en pacientes con DMT2. La presencia de los pulsos pedios excluye en forma confiable la enfermedad arterial periférica.[300] Los pacientes con DMT2 con alguna forma de enfermedad macrovascular, es más probable que tengan otra manifestación en una localización distinta.[301]
100	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B aa aa ab	La evaluación de complicaciones macrovasculares en pacientes con DMT2 debe incluir: - Interrogatorio acerca de la presencia de síntomas de enfermedad macrovascular. - La palpación de pulsos periféricos y la auscultación de soplos carotídeos. - Realizar un ECG de reposo a partir de los 50 años de edad en pacientes que presenten al menos otro factor de riesgo cardiovascular (presión arterial o lípidos fuera de los valores deseables, fumadores, o con microalbuminuria/proteinuria).

Prevención y tratamiento de la retinopatía diabética

	Síntesis de la Evidencia
1++	La severidad de la retinopatía está relacionada con el grado de control glucémico tanto en DMT1 como DMT2. La forma más avanzada está asociada con valores más altos de HbA1c.[302-303-304-305-306] La HTA y la proteinuria son también factores de riesgo para una mayor afectación de la retina en estos pacientes.[307] El control glucémico estricto reduce el riesgo de desarrollo y progresión de lesión ocular en DMT1 y DMT2.[308-309] Reducir la HbA1c un 1.5% y, de ser posible, lograr valores de 7% en DMT1 y 2 y bajar la presión arterial a 144/82 mm Hg en DMT2, reduce el desarrollo y progresión de la retinopatía diabética que llega a comprometer la visión.310 La exploración retiniana es efectiva para detectar retinopatía avanzada no reconocida.[311] .
2++	Con respecto al método de rastreo más efectivo, la retinofluoresceinografia (RFG) puede alcanzar una sensibilidad del 80% y es más adecuada que la observación del fondo de ojo por oftalmoscopía directa, que sólo raramente alcanza ese nivel de sensibilidad incluso cuando es llevado a cabo por operadores adecuadamente entrenados.[312]. La biomicroscopía con lámpara de hendidura puede alcanzar sensibilidades comparables a la RFG,[313] sin embargo no ha sido adecuadamente validada como herramienta de rastreo y es poco práctica para su uso en el nivel primario de atención.[314]
101	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se debe buscar un buen control tanto de la glucemia como de la presión arterial para prevenir el desarrollo y progresión de la retinopatía diabética. Los objetivos deben ser una HbA1c tan cerca del valor normal como sea posible (idealmente <7%) y un buen control de la presión arterial (<130/80mmHg).315-316-317— De todos modos
B	cualquier mejora tanto en la glucemia como en la presión arterial es beneficiosa, incluso aunque no se alcancen los objetivos de control

	estricto.
102	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se debe efectuar pesquisa sistemática para retinopatía a todos los pacientes con DMT2 desde el momento de su diagnóstico.318 La indicacion de la RFG debe ser realizada a partir de la consulta con un oftalmologo, a quien corresponde su solicitud.
C	La pesquisa se debe repetir al menos cada 2 años, pero si existen factores de riesgo, su cantidad y su severidad puede hacer aconsejable un intervalo menor.

Prevención y tratamiento de la nefropatía diabética

	Síntesis de la Evidencia
1+	El riesgo de desarrollo y progresión de la nefropatía diabética depende principalmente del grado de control de la glucemia y de la presión arterial. Respecto a esta última, valores de <130/80 mm Hg minimizan la pérdida progresiva de la función renal.[319-320-321-322]
1++	Los ARA2 demostraron retrasar la progresión de la nefropatía en pacientes con DMT2. Su efecto nefroprotector parece ser independiente de la reducción lograda en la tensión arterial.[323] Los IECAs deben considerarse terapia de primera línea en pacientes con microalbuminuria o nefropatía clínica debido a su beneficio adicional sobre la función renal. Con posterioridad a las guías australiana y neozelandesa se publicó una revisión sistemática[324] de la Colaboración Cochrane que encontró que los IECA, a dosis máximas tolerables, previenen la mortalidad, no así los ARA2. Ambos grupos previenen la progresión de la nefropatía y promueven la regresión a un patrón más favorable de normoalbuminuria. Por lo tanto los IECA deberían ser usados como tratamiento de primera línea.
2++	Con referencia al control glucémico y nefropatía diabética, en la cohorte del UKPDS los puntos finales microvasculares (incluyendo nefropatía y retinopatía) disminuyeron 37% por cada 1% de reducción en la HbA1c, sin umbral inferior325. Esto sugiere que cualquier reducción sostenida en la HbA1c reduciría el riesgo de enfermedad renal, con el riesgo más bajo en niveles de HbA1c <6%.
103	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Se debe mantener un buen control de la presión arterial en todos los diabéticos para reducir el riesgo de desarrollar enfermedad renal.
104	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	La meta a alcanzar debe ser < 130/80 mm Hg.
105	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Mantener un buen control glucémico disminuye el riesgo de desarrollo y progresión de la nefropatía diabética.
106	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	El control intensivo de la presión arterial está indicado en pacientes con DMT2 y nefropatía.
107	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	De confirmarse la existencia de microalbuminuria o nefropatía diabética clínica, debe iniciarse tratamiento preferentemente con un IECA y un ARA2 como segunda línea (si no están contraindicados) independientemente de los valores de presión arterial.

Prevención y tratamiento del Pie diabético

	Síntesis de la Evidencia
2+	La neuropatía periférica (evaluada mediante el monofilamento de Semmes-Weinstein) se asocia con úlceras del pie y amputaciones y predice su aparición, aunque también otros factores contribuyen a un mayor riesgo de padecerlas.[326]
108	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
C	Debe identificarse a los pacientes con DMT2 portadores de neuropatía periférica porque están en riesgo de sufrir úlceras del pie y amputaciones.

	Síntesis de la Evidencia
2+	Una pérdida de la sensibilidad detectada con el monofilamento de Semmes-Weinstein, que ejerce una presión de 10g en el momento en que se curva, indica una pérdida de sensibilidad protectora del pie. El no poder percibirlo en algún área de la planta del pie (libre de callos), es predictor de una futura ulceración. El monofilamento es equivalente o mejor que otras pruebas simples para detectar neuropatía periférica en el nivel primario de atención.[327] Se trata de una prueba simple y confiable. Aún se requiere una mayor investigación sobre cuál es el óptimo número y localización de las áreas para aplicarlo. Los datos limitados hoy disponibles sugieren que evaluar 2 puntos (sobre la cabeza del 1er y 5to metatarsiano) es suficiente para detectar pérdida de sensibilidad protectora.[328]
109	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Los pacientes deben ser evaluados de rutina con el monofilamento de 10g de Semmes- Weinstein para detectar pérdida de la sensibilidad protectora en el pie. Evaluar 2 puntos (sobre la cabeza del 1er y 5to metatarsiano) es suficiente para detectar pérdida de sensibilidad protectora

	Síntesis de la Evidencia
2+ 1+	La vasculopatía periférica es un factor de riesgo para amputación en pacientes con DMT2. Su presencia se asocia con un riesgo entre 2 y 4 veces mayor de sufrir una amputación. El papel de la vasculopatía periférica como factor de riesgo independiente para úlceras del pie permanece todavía incierto.[329]
110	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Los pacientes con DMT2 deben ser evaluados regularmente en busca de enfermedad vascular periférica.

	Síntesis de la Evidencia
2+	La vasculopatía periférica es común en pacientes con DMT2 y constituye un importante factor de riesgo para amputación. La presencia de síntomas de claudicación intermitente tiene una sensibilidad del 50% y una especificidad del 87% para detectar vasculopatía periférica usando como método comparador un índice tobillo/brazo igual o menor a 0,5. Debe tenerse en cuenta sin embargo que menos de la mitad de los pacientes con DMT2 y vasculopatía periférica experimentan claudicación intermitente. La presencia de pulsos palpables en el pie es un buen predictor de circulación distal adecuada, pero su ausencia sólo es un predictor moderado de vasculopatía periférica. Para poder hablar propiamente de "pulsos ausentes en el pie" no se debe poder palpar ni el tibial posterior ni el pedio. La falta de antecedentes de vasculopatía periférica junto con pulsos distales palpables usualmente excluye una reducción crítica de la perfusión en los miembros inferiores. El interrogatorio dirigido hacia síntomas de claudicación y la palpación de los pulsos distales es confiable para detectar vasculopatía periférica en la práctica clínica. La ausencia de pulsos tiene importancia pronóstica sobre amputaciones futuras en diabéticos, ya sea que tengan o no úlceras del pie.[330]
111	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Los pacientes con DMT2 deben ser evaluados en busca de vasculopatía periférica mediante el interrogatorio sobre síntomas de claudicación intermitente y la palpación de los pulsos del pie.

	Síntesis de la Evidencia
2+	Múltiples publicaciones han mostrado que el examen de rutina del pie en los diabéticos frecuentemente no se lleva a cabo. No hay estudios que hayan evaluado el impacto de la frecuencia del control del pie en resultados clínicos. Existe acuerdo general en que deberían examinarse anualmente los pies de los pacientes con DMT2 para identificar factores de riesgo para ulceración/amputación.
1++	En caso de identificar alguno, los controles deberían hacerse con más frecuencia.[331 332]
112	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	La vigilancia de rutina del pie en los pacientes con DMT2 debe hacerse de la siguiente manera: • en personas sin patología establecida, examen de los pies una vez al año. • en personas con pies de riesgo pero sin problemas activos al momento actual de la evaluación, examen cada 3 a 6 meses.

RECOMENDACIÓN CONSOLIDADA DE EDUCACION EN PIE DMT2

	Síntesis de la evidencia
1+	La educación intensiva sobre el cuidado del pie diabético demostró reducir el número de lesiones severas y menores así como el número de personas que requirieron amputación o padecían úlceras recurrentes.[333,334,335,336,337]
1++	La interpretación de los estudios existentes sobre los efectos de la educación en cuidado del pie se ve dificultada por intervenciones inconsistentes, el uso de distintos puntos finales (endpoints) y un seguimiento generalmente de corto plazo. En general los trabajos sugieren que la educación puede mejorar los conocimientos del paciente y su auto-cuidado.
1+	Los contenidos educativos ideales, su naturaleza y frecuencia óptimos no se han establecido. [338,339]
113	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Los pacientes con DMT2 deben recibir educación específica sobre los cuidados del pie.
114	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Los programas de tratamiento intensivo deberían incluir educación específica sobre cuidado del pie y uso de calzado especial de manera de reducir la incidencia de úlceras en los pies y las amputaciones en las extremidades.

	Síntesis de la Evidencia
1++	Existe una relación directa entre control glucémico pobre a largo plazo y el desarrollo de neuropatía periférica en pacientes con DMT2. [340] Hay fuerte evidencia de que mejorar el control glucémico reduce
1+	efectivamente el desarrollo y progresión de la neuropatía periférica.[341] Por el contrario, no hay evidencia de que la neuropatía establecida pueda ser revertida mejorando el control de la DMT2.
115	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A	Debe intentarse obtener el mejor control glucémico posible a fin de prevenir o reducir el desarrollo de neuropatía periférica, que es un factor de riesgo mayor para las úlceras del pie y las amputaciones.

	Síntesis de la Evidencia
2+	Una amputación previa es un factor de riesgo para ulceración y nueva amputación, y se asocia con una tasa de mortalidad del 68% a 5 años. En presencia de neuropatía diabética, una movilidad articular limitada y deformidades óseas aumentan 3 veces el riesgo de ulceración. Las deformaciones del pie causadas por una amputación previa también incrementa 3 veces el riesgo de ulceración. Las callosidades son

	comunes en pacientes con DMT2, y en presencia de neuropatía periférica aumentan el riesgo de sufrir una ulceración.[342]
116	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Los pacientes con DMT2 que ya han sufrido una amputación tienen un mayor riesgo de ulcerarse y sufrir otra amputación, por lo cual requieren un control regular y frecuente, en busca de alteraciones tales como hallux, dedos en martillo, callosidades y pie de Charcot.

	Síntesis de la Evidencia
2+	Haber tenido una úlcera diabética en el pasado implica un mayor riesgo de recurrencia de la úlcera y posterior amputación por el resto de la vida de ese paciente. Una úlcera actual incrementa el riesgo de amputación. En el 85% de los casos, una segunda amputación después de otra mayor o menor, es precedida por una úlcera.[343]
117	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B	Los pacientes con DMT2 y una úlcera de pie actual tienen un alto riesgo de amputación, y se deben instituir rápidamente intervenciones preventivas para disminuirlo. Aquellos que hayan tenido previamente una úlcera de pie ya curada deben ser reconocidos como integrantes de una categoría de mayor riesgo de sufrir una nueva ulceración y amputaciones por el resto de su vida.

	Síntesis de la Evidencia
1+	El calzado terapéutico reduce el riesgo de recurrencia de las úlceras. Al combinarlo con la atención de un podólogo disminuye la probabilidad de amputación en pacientes de alto riesgo. La formación de callosidades y recidiva de las úlceras se puede reducir con determinado tipo de calzado terapéutico y uso de ortesis.[344-345-346]
2++	Un mayor uso de by-pass distal se asocia con una menor frecuencia de amputaciones.[347- 348]
118	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
A **ab**	Se debe aconsejar a los pacientes con DMT2 que usen calzado del tamaño y forma apropiado. Aquellos con pies de riesgo requieren que se preste una atención especial al calzado que usan.
119	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B aa	En todos los casos de pie diabético con pérdida de tejido y arteriopatía debe derivarse al paciente para evaluar la factibilidad de algún procedimiento de revascularización.
120	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
C bb	El diagnóstico del pie de Charcot debe hacerse mediante el examen clínico, apoyado por los métodos complementarios apropiados, para distinguirlo de otras patologías que causan dolor y edema del pie.

Pregunta Clínica Nº 24: ***En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la estrategia más efectiva (generalista, especialista, abordaje interdisciplinario) para prevenir el manejo de las complicaciones crónicas según el tipo de órgano blanco afectado y su grado de severidad?***

	Síntesis de la Evidencia
1+	Sólo se encontró evidencia de calidad en lo referente al abordaje interdisciplinario del pie diabético. Un equipo especializado puede mejorar la tasa de curación y disminuir la recurrencia de úlceras y la necesidad de amputaciones en pacientes con DMT2 y pies de alto riesgo. Los integrantes más constantes de este equipo son un médico y un podólogo. De hecho hay un ensayo randomizado controlado349 sobre el papel de este último en la prevención secundaria de nuevas úlceras. Muchos estudios han incluido también como miembros de estos equipos a una enfermera especializada, a un ortopedista y a un cirujano, aunque su participación se evaluó en estudios de menor calidad metodológica.350 Se requiere mayor investigación para definir los servicios esenciales que debe haber en estos equipos para mejorar los resultados clínicos. Se encontró un meta-análisis de la Colaboración Cochrane de 9 ECAs que evaluaban la educación del paciente para prevenir ulceraciones del pie diabético. Encontró que los estudios originales eran generalmente de calidad metodológica deficiente, e incluso en ocasiones con resultados contradictorios entre sí. Concluyó que la educación del paciente podría reducir las ulceraciones y las amputaciones de los pies, especialmente en casos de alto riesgo. Pero debido a los resultados contradictorios y las deficiencias metodológicas recomendó efectuar nuevos ECAs para aclarar definitivamente el tema[351].
121	**Recomendación Preliminar basada en la evidencia disponible**
B **bb**	La derivación oportuna al podólogo puede reducir las úlceras y amputaciones del pie en pacientes de alto riesgo. Hay evidencia de menor calidad con respecto a la intervención de un equipo interdisciplinario compuesto por un médico, un podólogo, una enfermera especializada, un ortopedista y un cirujano.

Preguntas que requerirán (total o parcialmente) elaboración de novo

Apartado Nº de pregunta	ENUNCIADO DE PREGUNTA	TIPO
Diagnóstico y Detección Temprana		
2	*En población adulta asintomática ¿La pesquisa universal de DMT2 con determinación de glucemia en ayunas es efectiva para reducir la morbimortalidad poblacional?*	**3**
Prevención y Manejo de Complicaciones		
20	*En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la efectividad de las vacunas antigripal y antineumocóccica para reducir la morbimortalidad de la enfermedad?*	**3**
21	*En población adulta con DMT2 con alteración súbita del control metabólico, ¿Es efectiva la pesquisa y el tratamiento de las infecciones agudas para alcanzar el control metabólico apropiado?*	**3**
23	*En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la utilidad de derivar al paciente a diversos especialistas (diabetólogo, nefrólogo, cardiólogo), en presencia de complicaciones crónicas para reducir su severidad y la mortalidad asociada?*	**3**
24	*En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la estrategia más efectiva (generalista, especialista, abordaje multidisciplinario) para prevenir las complicaciones crónicas según el tipo de órgano blanco afectado y su grado de severidad?*	**3 Parcial**
25	*En población adulta con DMT2, ¿Cuál es la intervención más efectiva para prevenir y tratar la hipoglucemia, para mejorar la calidad de vida y la adherencia al tratamiento?*	**3**
26	*En pacientes con DMT2, ¿Cuál es la estrategia de seguimiento (examen clínico, tipo y periodicidad de estudios complementarios y pruebas de laboratorio) para mantener un control metabólico adecuado y reducir la morbimortalidad asociada a la enfermedad?*	**3 parcial**

Declaracion de conflictos de interes:

Todos los integrantes del ETI efectuaron una Declaracion de Conflinctos de Interes en un formulario especifico que se encuentra archivado bajo tutela del Comité Central del Programa de Guias Clinicas – IIE – ANM, quien evaluo dichas manifestaciones y otorgo la autorización para la participación en el proceso de produccion

Actualizacion prevista:

Dada la fecha de finalizacion de esta Guia y el comienzo de su diseminación (abril 2009), se prevee una actualizacion necesaria en abril de 2012. Para dicha actividad debera conformarse el equivo de actualizacion y establecer los mecanismos necesarios.

Cualquier aporte de nueva evidencia que requiera de una modificacion sustancial en forma anticipada, sera puesta por quien la provea a consideracion de las autoridades sanitarias y cientificas responsables de la realización de esta Guia.

Anexo I

Comparación de los resultados y efectos adversos entre monoterapia con insulina y distintos regímenes combinados (insulina + ADO)

			Efectos adversos	
Modalidades de administración de monoterapia con insulina	**Intervención que se Compara**	**Control glucémico**	**Hipoglucemia**	**Ganancia de peso**
Monoterapia con insulina una vez al día	Inyección similar de insulina combinada con SU	Cantidad de estudios: 5.El tto combinado se asoció a una disminución promedio significativa de la HbA1c: 0.3% [IC95%:0.0%-0.6%], P = 0.03, en comparación con la monoterapia	Cantidad de estudios: 6. No se reportaron pisodios de hipoglucemia grave en ninguno de los dos grupos.	Cantidad de estudios: 4. Se reportó una tendencia mayor a la ganancia de peso en el grupo de tto combinado (no estadísticamente significativa) en comparación con la monoterapia.
Monoterapia con insulina dos veces al día	Insulina NPH *a la hora de acostarse* más SU	Cantidad de estudios : 3. El tto combinado se asoció a una disminución promedio NO significativa de la HbA1c: 0.1% [IC95%:-0.9%-1.1%], P = 0.87 en comparación con la monoterapia	Un estudio reporta tasas similares en ambos grupos de estudio, mientras que otro reporta que los episodios de hipoglucemias en ayunas fueron menos frecuentes en el grupo con monoterapia.	Cantidad de estudios: 2 Se reportó un menor aumento (no estadísticamente significativo) de la ganancia de peso con el tto combinado en comparación con la monoterapia
	Insulina NPH *a la*	Cantidad de estudios: 1.	Cantidad de estudios: 1.	Cantidad de estudios: 1

Modalidades de administración de monoterapia con insulina	Intervención que se Compara	Control glucémico	Efectos adversos	
			Hipoglucemia	Ganancia de peso
	hora de acostarse más Metformina	El tto combinado se asoció a una disminución promedio significativa de la HbA1c: 0.6%, P < 0.05 en comparación con monoterapia	Frecuencia menor estadísticamente significativa de episodios sintomáticos de hipoglucemia en el grupo de tto combinado en comparación con el de monoterapia.	El tto combinado presentó una menor ganancia de peso estadísticamente significativa, en comparación con la monoterapia.
	Insulina NPH *a la hora de acostarse* más SU + Metformina	Cantidad de estudios: 3. El tto con monoterapia de insulina se asoció a una disminución promedio NO significativa de la HbA1c: 0.2% [IC95%:- 0.7%-0.4%], P = 0.54 en comparación con el tto combinado	Cantidad de estudios: 3. No se reportaron episodios de hipoglucemia grave en ninguno de los dos grupos.	Cantidad de estudios: 3. Se reportó un menor aumento (no estadísticamente significativo) de la ganancia de peso con el tto combinado en comparación con la monoterapia
	Insulina NPH *matutina* más SU	Cantidad de estudios: 3. El tto con monoterapia de insulina se asoció a una disminución promedio significativa de la HbA1c: 0.4% [IC95%:0.1%-0.8%], P = 0.03 en comparación con el tto combinado	Cantidad de estudios: 2. No se reportaran diferencias estadísticamente significativas entre ambos grupos.	Cantidad de estudios: 3. No se reportaron diferencias Estadísticamente significativas entre ambos grupos.
Monoterapia con múltiples inyecciones diarias de insulina (insulina soluble previa a la comida con insulina NPH a la hora de acostarse)	Insulina NPH a la hora de acostarse + SU ó SU + Metformina	Cantidad de estudios: 2. El tto combinado se asoció a una disminución promedio NO significativa de la HbA1c: 0.2% [IC95%:-0.2%-0.4%], P = 0.30	Cantidad de estudios: 3. La frecuencia de episodios hipoglucémicos fue menor, aunque no significativamente, en el grupo de tto combinado.	Cantidad de estudios: 4 En uno de los estudios, el tto combinado presentó una menor ganancia de peso estadísticamente significativa, en comparación con la monoterapia. En los 3 restantes, no se reportaron diferencias estadísticamente significativas.

Nota: otros resultados no incluidos en la tabla y también considerados en la revisión fueron dosis de insulina (el tratamiento combinado se asoció con un menor requerimiento de dosis de insulina) y bienestar, calidad de vida y satisfacción con el tratamiento (no se detectaron diferencias significativas con respecto a calidad de vida).

Anexo II.
Estrategia de búsqueda de GPC

Metodología de Búsqueda y Selección de GPC

La búsqueda de GPC se organizó en 3 componentes:

***1. Bases de datos genéricas y meta-buscadores*: En la tabla 1 se presentan cada una de las bases de datos y meta-buscadores incluidos en la búsqueda, los resultados y cantidad de GPC identificadas.**

Tabla 1. Búsqueda en bases de datos y meta-buscadores

Alcance	Institución	Sigla	Estrategia Búsqueda	Resultados Búsqueda	Cantidad GPC identificadas
Internacional	Health Technology Assessment (HTA) Database	HTA Database	Diabetes Type 2 AND Guideline (limits: 2003-2007)	4	1
Internacional	Pubgle	Pubgle	"Diabetes" en Guías de Práctica Clínica	497	33
Internacional	Tripdatabase	Tripdatabase	"diabetes type 2" AND "guideline"	6	4
Nacional	Base Estudio GPC Argentina		Diabetes	2	0
Internacional	Medline	PubMed	(("Diabetes Mellitus, Type 2"[Mesh])) AND (Guideline[ptyp] OR Practice+Guideline[ptyp] OR "Guidelines"[MeSH Terms] OR ("health planning guidelines"[MeSH Terms] OR HEALTHPLANNING-GUIDELINES[Text Word]) OR Consensus+Development+Conference[Publication Type]))	663	36
Latinoamérica	Lilacs	Lilacs	"GUIA" or "GUIA DE PRACTICA MEDICA" or "REUNION DE CONSENSO" [Tipo de publicación] and "DIABEtes mellitus tipo 2" [Descriptor de asunto]	4	0

***2. Registros y compiladores:* en la tabla 2, se presentan los resultados de los registros y compiladores incluidos en la búsqueda, los resultados y cantidad de GPC identificadas en cada caso.**

Tabla 2. Búsqueda en compiladores y registros

País	Institución	Sigla	Estrategia Búsqueda	Resultado	Cantidad GPC identificadas
Canadá	CMA Infobase	CMA	Búsqueda simple "diabetes"	41	4
Reino Unido	PRODIGY (Sowerby Centre for Health Informatics at Newcastle)	PRODIGY	Busqueda Avanzada: "diabetes Type 2"		1
España	Guía Salud	GuíaSalud	Registro por registro	0	0
Reino Unido	National Library for Health	NeLH	National Knowledge Week for the Prevention of Type 2 Diabetes	159	77
USA	National Guidelines ClearingHouse	NGCH	Registro por registro		34
Australia	Clinical Guidelines of The Medical Journal of Australia	eMJA	Registro por registro		0
USA	Primary Care Clinical Practice Guidelines - University of California (San Francisco)		Registro por registro		0

3. *Búsqueda en organismos elaboradores*: en la tabla 3 se presentan los sitios Web de los organismos elaboradores que fueron incluidos en la búsqueda, así como la cantidad de GPC identificadas.

Tabla 3. Búsqueda en organismos elaboradores

Organismo elaborador	Cantidad GPC identificadas
Búsqueda manual en el G-I-N	18
Sociedade Brasileira de endocrinologia e metabologia y otras sociedades - Projeto Diretrizes (*)	11
Ministerio de salud de Chile	1
Guidelines Advisory Committee de Ontario (*)	15
SIGN	1
NICE	7
New Zealand Guidelines Group (NZGG)	1

Nota: (*) En ambos casos, se identificaron múltiples documentos, cada uno de los cuales consideraba un aspecto de la atención del paciente diabético. En todos estos casos, se consideró a todos los documentos como una única guía (para la elaboración de todos los documentos se aplicó la misma metodología de desarrollo).

A partir de la búsqueda combinada en los tres componentes, se recuperaron 244 GPC. Luego de la consolidación de los resultados y la eliminación de los registros duplicados, se constituyó un listado de 133 GPC.

Metodología de Búsqueda de RS:
Se realizo la búsqueda en MEDLINE, en la Base de Datos Cochrane de Revisiones Sistemáticas y en LILACS (Tabla 4)

Tabla 4. Búsqueda de RS

Alcance	Institución	Sigla	Estrategia búsqueda	Resultados	RS selecc
Internacional	Medline	Pubmed	("Diabetes Mellitus, Type 2/complications"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/diagnosis"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/diet therapy"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/drug therapy"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/economics"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/mortality"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/prevention and control"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/rehabilitation"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/surgery"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type	155	112

Alcance	Institución	Sigla	Estrategia búsqueda	Resultados	RS selecc
			2/therapy"[Mesh] OR "Diabetes Mellitus, Type 2/urine"[Mesh]) AND ((Meta-Analysis[ptyp]))		
Internacional	Colaboración Cochrane		Diabetes, limite "asunto"	38	38
	Resumenes de Revisión Sistemática con Calidad Evaluada	DARE	Diabetes, limite "asunto"	166	80
Latinoamaericana	Lilacs		"REVISIÓN" y Diabetes	1	0

Anexo III:
Selección de Fuentes de evidencia (GPC y RS)

Selección de GPC (n = 133) sobre la base de criterios de inclusión y exclusión

Dos miembros del ETI evaluaron cada documento de manera independiente con el fin de identificar aquellos que cumplían con los criterios de inclusión. Los casos de disenso los resolvió un tercer evaluador.

De los 133 documentos, 35% (46) cumplieron los criterios de inclusión; 34% (45) fueron excluidos y 32% (42) fueron eliminados por las razones que se presentan en la tabla 5.

Tabla 5. Razones por las que se eliminaron 42 documentos

Motivos de eliminación	Cantidad GPC
No localizable	14
Versión previa de una GPC que fue actualizada	11
No corresponde período	9
No es GPC	3
Se excluye por idioma	2
Distinta población objetivo	1
Síntesis de otra GPC	1
GPC en desarrollo	1

Selección de GPC (n = 46) sobre la base de criterios de pertinencia

Dos miembros del ETI evaluaron de manera independiente cada GPC incluida con el fin de identificar aquellas que eran pertinentes con el alcance de la GPC en desarrollo. Las situaciones de disenso fueron resueltas por un tercer evaluador.
De los 46 documentos, 21 (46%) fueron considerados altamente pertinentes (puntaje de pertinencia ≥ 10 asignado por los dos evaluadores) (Tabla 6); 22 fueron (48%) considerados como moderadamente pertinentes (puntaje de pertinencia entre 6 y 9) y 3 (7%) como no pertinentes (puntaje de pertinencia menor a 6). El grupo de GPC de pertinencia moderada incluyó a GPC específicas, que abordaban sólo uno de los aspectos clínicos considerados en el alcance de la guía en desarrollo.

Tabla 6. Listado de GPC de pertinencia elevada

Título	Organismo Elaborador
Adult diabetes clinical practice guidelines	Oakland (CA): Kaiser Permanente Care Management Institute
Basic guidelines for diabetes care	Sacramento (CA): Diabetes Coalition of California, California Diabetes Program
Canadian Diabetes Association 2003 clinical practice guidelines for the prevention and management of diabetes in Canada	Canadian Diabetes Association
Clinical guideline for adults with diabetes	- Joslin Diabetes Center
Clinical guideline for pharmacological management of type 2 diabetes	Joslin Diabetes Center
Clinical guidelines for type 2 diabetes mellitus (older people)	European Union Geriatric Medicine Society
Diabetes mellitus tipo 2	Ministerio de salud de Chile
Diabetes mellitus. Singapore Ministry of Health. NGC:005177	Singapore Ministry of Health - National Government Agency [Non-U.S.]
Diabetes Mellitus - Diretriz Sociedade Brasileira de endocrinologia e metabologia y otras sociedades	Sociedade Brasileira de endocrinologia e metabologia
Diabetes Type 1 and 2 - GPC Prodigy - Blood glucose	Prodigy
management , Foot disease, Hypertension, retinopathy, screening/managing renal disease	
Global Guideline for Type 2 Diabetes: recommendations for standard, comprehensive, and minimal care	International Diabetes Federation- Clinical Guidelines Task Force.
Guias de practica clinica sobre diabetes, prediabetes y enfermedades cardiovasculares.	Task Forte on Diabetes and Cardiovascular Diseases of the European Society of Cardiology and the European Association for the Study of Diabetes
Guideline on Management of Type 2 Diabetes Mellitus in Primary Care in Hong Kong	PDQA-DoH (HKSAR) - Prof. Development and Quality Assurance, Dep. of Health, HKSAR
Management of Type 2 Diabetes	New Zealand Guidelines Group (NZGG)
Management of type 2 diabetes mellitus	Institute for Clinical Systems Improvement (ICSI).
Management of type 2 diabetes mellitus	. University of Michigan Health System
National evidence based guidelines for type 2 diabetes mellitus (DI7-DI13)	NHMRC (AU) - National Health and Medical Research Council
Screening for Diabetes Mellitus, Adult type 2	U.S. Preventive Services Task Force
National evidence based guidelines for type 2 diabetes mellitus (DI7-DI13)	NHMRC (AU) - National Health and Medical Research Council
Screening for Diabetes Mellitus, Adult type 2	U.S. Preventive Services Task Force
Standards of medical care in diabetes	American Diabetes Association
Guías ALAD de Diagnóstico, control y tratamiento de la Diabetes Mellitus tipo 2	Asociación Latinoamericana de DBT
Guía Clínica para el diagnóstico y el manejo de la Diabetes Mellitus tipo 2	Instituto Mexicano de Seguridad Social

Evaluación de la calidad de las GPC de pertinencia elevada (n = 21)

Se evaluó la calidad de las 21 GPC de pertinencia elevada por medio del instrumento AGREE. Cada una de las guías fue evaluada por tres observadores independientes. Todos los evaluadores tenían experiencia en el uso del instrumento, a excepción de tres de los evaluadores (todos ellos fueron capacitados previamente a la evaluación de las 21 GPC seleccionadas, mediante material didáctico instructivo, resolucion de un caso, comparación con evaluadores experimentados y consenso posterior de puntos disidentes). Sobre la base de los resultados de la evaluación y considerando al dominio "Rigor" como variable principal, se elaboró un ranking de GPC. Se decidió emplear como insumo del proceso de adaptación las primeras 3 GPC (Tabla 7). Se resaltan aquellos dominios cuya evaluación superó el estandar establecido de 66%.

Tabla 7. Resultados de la evaluación del AGREE de las GPC seleccionadas

ID	Título de la GPC	Organismo Productor	Alcance y Objetivos	Participación Implicados	Rigor Elaboración	Claridad Presentación	Aplicabilidad	Independencia Editorial
118	National evidence based guidelines for type 2 diabetes mellitus	NHMRC (AU) - National Health and Medical Research Council	89%	67%	81%	92%	56%	67%
109	Management of Type 2 Diabetes	New Zealand Guidelines Group (NZGG)	93%	64%	71%	86%	41%	83%
141	Screening for Diabetes Mellitus, Adult type 2	U.S. Preventive Services Task Force	81%	44%	71%	78%	33%	72%
87	Guias de practica clinica sobre diabetes, prediabetes y enfermedades cardiovasculares.	Task Forte on Diabetes and Cardiovascular Diseases of the European Society of Cardiology and the European Association for the Study of Diabetes	81%	28%	70%	89%	33%	67%
111	Management of type 2 diabetes mellitus	University of Michigan Health System	89%	50%	67%	75%	19%	78%
2	Adult diabetes clinical practice guidelines	Oakland (CA): Kaiser Permanente Care Management Institute	74%	50%	59%	67%	22%	6%
10	Canadian Diabetes Association 2003 clinical practice guidelines for the prevention and management of diabetes in Canada	Canadian Diabetes Association	59%	33%	56%	92%	11%	56%
49	Diabetes Type 1 and 2 - GPC Prodigy	- Prodigy	59%	64%	56%	92%	22%	6%
16	Clinical guidelines for type 2 diabetes mellitus (older people)	European Union Geriatric Medicine Society	63%	28%	48%	56%	19%	11%

ID	Título de la GPC	Organismo Productor	Alcance y Objetivos	Participación Implicados	Rigor Elaboración	Claridad Presentación	Aplicabilidad	Independencia Editorial
110	Management of type 2 diabetes mellitus	Institute for Clinical Systems Improvement (ICSI).	85%	56%	44%	81%	19%	72%
86	Global Guideline for Type 2 Diabetes: recommendations for standard, comprehensive, and minimal care	International Diabetes Federation-Clinical Guidelines Task Force	44%	11%	43%	78%	59%	61%
156	Standards of medical care in diabetes. ADA	American Diabetes Association	85%	39%	40%	86%	15%	22%
13	Clinical guideline for pharmacological management of type 2 diabetes	Joslin Diabetes Center	74%	33%	38%	67%	0%	6%
35	Diabetes mellitus. Singapore Ministry of Health	Singapore Ministry of Health - National Government Agency [Non-U.S	74%	33%	38%	83%	26%	11%
181	Guía Clínica para el diagnóstico y el manejo de la Diabetes Mellitus tipo 2	Instituto Mexicano de Seguridad Social	56%	25%	38%	64%	0% 106	11%
4	Basic *guidelines*	*Sacramento*	74%	36%	33%	83%	19%	0%

Selección de RS (n= 230) sobre la base de criterios de inclusión y exclusión, criterios de pertinencia y calidad metodologica

Luego de excluir las RS que ya estaban contempladas en las GPC seleccionadas, ocho metodólogos del ETI fueron distribuidos por pares y de manera independiente evaluaron cada documento con el fin de identificar aquellos que cumplían con los criterios de inclusión y pertinencia.

De las RS altamente pertinentes seleccionadas (n=69), se obtuvieron 40 documentos de texto completo (69.6%) cuya calidad fue evaluada por revisores mediante el instrumento del SIGN ya descrito y adjunto en material digital.

En la Tabla 8 se presentan los resultados del desglose efectuado hasta obtener 38 RS de alta calidad metodologica para ser incluidas en el proceso de adaptación de las recomendaciones

Tabla 8: Identificación, evaluación y selección de RS de alta calidad

SECUENCIA DE DESGLOSE	N	%
Documentos identificados	230	100%
Rs incluidas en GPC seleccionadas	58	25%
No pertinentes o repetidas	66	29%
Selección a considerar	106	46%
Excluidas por año	14	13%
Pertinencia poco relevante	23	22%
Seleccionadas a obtener	69	65%
Texto completo obtenidas a evaluar calidad	48	70%
Incluidas de Alta Calidad metodológica	38	79%

Tabla 9: Revisiones Sistemáticas de Alta Calidad metodologica adicionales para actualización de las GPC y/o elaboración de recomendaciones)

Gary TL, Genkinger JM, Guallar E, Peyrot M, Brancati FL.
Meta-analysis of randomized educational and behavioral interventions in type 2 diabetes. Diabetes Educ. 2003 May-Jun;29(3):488-501.
PMID: 12854339

Nissen SE, Wolski K.
Effect of rosiglitazone on the risk of myocardial infarction and death from cardiovascular causes. N Engl J Med. 2007 Jun 14;356(24):2457-71. Epub 2007 May 21. Erratum in: N Engl J Med. 2007 Jul 5;357(1):100..
PMID: 17517853

Boule NG, Haddad E, Kenny GP, Wells GA, Sigal RJ.
Effects of exercise on glycemic control and body mass in type 2 diabetes mellitus: a meta-analysis of controlled clinical trials.
JAMA. 2001 Sep 12;286(10):1218-27. Review.
PMID: 11559268
Coster S, Gulliford MC, Seed PT, Powrie JK, Swaminathan R.
Self-monitoring in Type 2 diabetes mellitus: a meta-analysis.
Diabet Med. 2000 Nov;17(11):755-61.
PMID: 11131099

Singh S, Loke YK, Furberg CD.
Long-term risk of cardiovascular events with rosiglitazone: a meta-analysis.
JAMA. 2007 Sep 12;298(10):1189-95.
PMID: 17848653

Gillies CL, Abrams KR, Lambert PC, Cooper NJ, Sutton AJ, Hsu RT, Khunti K.
Pharmacological and lifestyle interventions to prevent or delay type 2 diabetes in people with impaired glucose tolerance: systematic review and meta-analysis.
BMJ. 2007 Feb 10;334(7588):299. Epub 2007 Jan 19. Review.
PMID: 17237299

Lincoff AM, Wolski K, Nicholls SJ, Nissen SE.
Pioglitazone and risk of cardiovascular events in patients with type 2 diabetes mellitus: a meta-analysis of randomized trials.
JAMA. 2007 Sep 12;298(10):1180-8.
PMID: 17848652

Armour TA, Norris SL, Jack L Jr, Zhang X, Fisher L.
The effectiveness of family interventions in people with diabetes mellitus: a systematic review.
Diabet Med. 2005 Oct;22(10):1295-305. Review.
PMID: 16176186

Saenz Calvo A, Fernandez Esteban I, Mataix Sanjuan A, Ausejo Segura M, Roque M, Moher D.
[Metformin for type-2 diabetes mellitus. Systematic review and meta-analysis]
Aten Primaria. 2005 Sep 15;36(4):183-91. Review. Spanish.
PMID: 16153370

Richter B, Bandeira-Echtler E, Bergerhoff K, Clar C, Ebrahim SH.
Rosiglitazone for type 2 diabetes mellitus.
Cochrane Database Syst Rev. 2007 Jul 18;(3):CD006063. Review.
PMID: 17636824

Saenz A, Fernandez-Esteban I, Mataix A, Ausejo M, Roque M, Moher D. Metformin monotherapy for type 2 diabetes mellitus (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Update Software.

Salpeter S, Greyber E, Pasternak G, Salpeter E. Risk of fatal and nonfatal lactic acidosis with metformin use in type 2 diabetes mellitus (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Update Software.

Thomas DE, Elliott EJ, Naughton GA. Exercise for type 2 diabetes mellitus (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Update Software.

Deakin T, McShane CE, Cade JE, Williams RDRR. Group based training for self-management strategies in people with type 2 diabetes mellitus (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Update Software.

Goudswaard AN, Furlong NJ, Valk GD, Stolk RP, Rutten GEHM. Insulin monotherapy versus combinations of insulin with oral hypoglycaemic agents in patients with type 2 diabetes mellitus (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Upda

Vermeire E, Wens J, Royen P, Biot Y, Hearnshaw H, Lindenmeyer A. Interventions for improving adherence to treatment recommendations in people with type 2 diabetes mellitus (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Update Software

Norris SL, Zhang X, Avenell A, Gregg E, Brown TJ, Schmid CH, Lau J. Intervenciones de pérdida de peso no farmacológicas a largo plazo para adultos con diabetes tipo 2 (Revisión Cochrane traducida). Biblioteca Cochrane Plus, 2007 Número 3.2005

Nield L, Moore HJ, Hooper L, Cruickshank JK, Vyas A, Whittaker V, Summerbell CD. Dietary advice for treatment of type 2 diabetes mellitus in adults (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Update Software.

Welschen LMC, Bloemendal E, Nijpels G, Dekker JM, Heine RJ, Stalman WAB, Bouter LM. Self-monitoring of blood glucose in patients with type 2 diabetes mellitus who are not using insulin (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Up

Richter B, Bandeira-Echtler E, Bergerhoff K, Clar C, Ebrahim SH. Pioglitazone for type 2 diabetes mellitus (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Update Software.

Farmer A, Montori V, Dinneen S, Clar C. Fish oil in people with type 2 diabetes mellitus. Art. No.: CD003205. DOI: 10.1002/14651858.CD003205. Date of last subtantive update: May 30. 2001

Moore H, Summerbell C, Hooper L, Cruickshank K, Vyas A, Johnstone P, Ashton V, Kopelman P. Dietary advice for treatment of type 2 diabetes mellitus in adults. Art. No.: CD004097. DOI: 10.1002/14651858.CD004097.pub3. Date of last subtantive update: Februar

Kelley GA.Effects of aerobic exercise on lipids and lipoproteins in adults with type 2 diabetes: a meta-analysis of randomized-controlled trials. *Public Health.* 2007 September ; 121(9): 643–655.

Norris SL, Zhang X, Avenell A, Gregg E, Schmid CH, Lau J. Intervenciones no farmacológicas para la pérdida de peso a largo plazo en adultos con prediabetes (Revisión Cochrane traducida). En: La Biblioteca Cochrane Plus, 2007 Número 3. 2005

Andraws R, Brown DL.
Effect of inhibition of the renin-angiotensin system on development of type 2 diabetes mellitus (meta-analysis of randomized trials). Am J Cardiol. 2007 Apr 1;99(7):1006-12. Epub 2007 Feb 16. PMID: 17398202

Van de Laar FA, Lucassen PL, Akkermans RP, Van de Lisdonk EH, Rutten GE, Van Weel C.
Alpha-glucosidase inhibitors for type 2 diabetes mellitus. Cochrane Database Syst Rev. 2005 Apr 18;(2):CD003639. Review. PMID: 15846673

Van de Laar FA, Lucassen PL, Akkermans RP, Van de Lisdonk EH, Rutten GE, Van Weel C. Alpha-glucosidase inhibitors para personas con intolerancia a la glucosa o alteracion en ayunas Cochrane Database Syst Rev. 2005 Apr 18;(2):

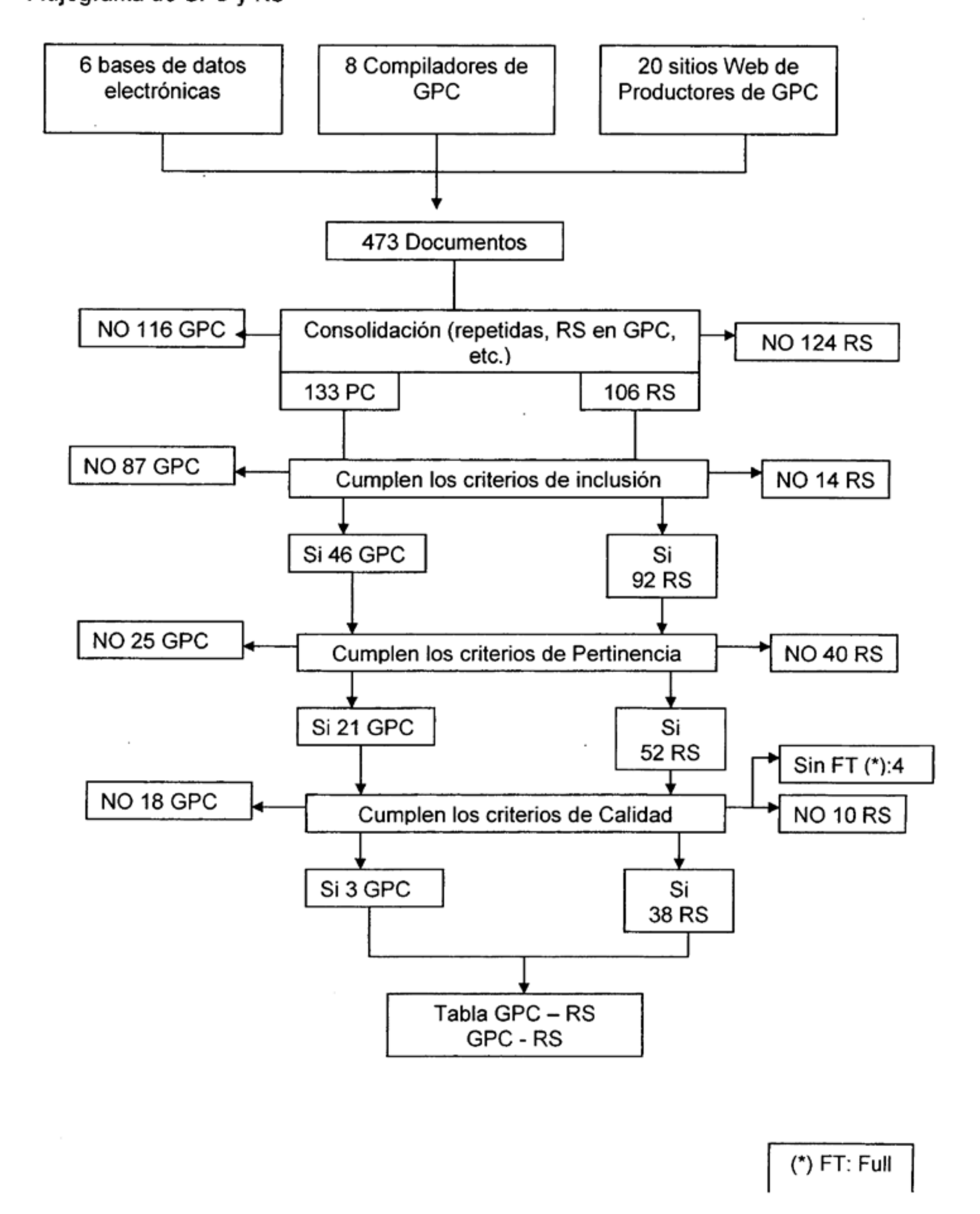
Stettler C, Allemann S, Juni P, Cull CA, Holman RR, Egger M, Krahenbuhl S, Diem P. Glycemic control and macrovascular disease in types 1 and 2 diabetes mellitus: Meta-analysis of randomized trials.
Am Heart J. 2006 Jul;152(1):27-38. Review.
PMID: 16824829

Janket SJ, Wightman A, Baird AE, Van Dyke TE, Jones JA.
Does periodontal treatment improve glycemic control in diabetic patients? A meta-analysis of intervention studies.
J Dent Res. 2005 Dec;84(12):1154-9.
PMID: 16304446

Strippoli GFM, Bonifati C, Craig M, Navaneethan SD, Craig JC. Angiotensin converting enzyme inhibitors and angiotensin II receptor antagonists for preventing the progression of diabetic kidney disease. Art. No.: CD006257. DOI: 10.1002/14651858.CD006257. D
Strippoli GFM, Craig M, Craig JC. Antihypertensive agents for preventing diabetic kidney disease. Art. No.: CD004136. DOI: 10.1002/14651858.CD004136.pub2. Date of last subtantive update: August 24. 2005
Valk GD, Kriegsman DMW, Assendelft WJJ. Patient education for preventing diabetic foot ulceration. Art. No.: CD001488. DOI: 10.1002/14651858.CD001488.pub2. Date of last subtantive update: August 20. 2001
Vijan S, Hayward RA. Treatment of hypertension in type 2 diabetes mellitus: blood pressure goals, choice of agents, and setting priorities in diabetes care. Ann Intern Med. 2003 Apr 1;138(7):593-602. Review. PMID: 12667032
Turnbull F, Neal B, Algert C, Chalmers J, Chapman N, Cutler J, Woodward M, MacMahon S; Blood Pressure Lowering Treatment Trialists' Collaboration. Effects of different blood pressure-lowering regimens on major cardiovascular events in individuals with and without diabetes mellitus: results of prospectively designed overviews of randomized trials. Arch Intern Med. 2005 Jun 27;165(12):1410-9. PMID: 15983291
Ruof J, Golay A, Berne C, Collin C, Lentz J, Maetzel A. Orlistat in responding obese type 2 diabetic patients: meta-analysis findings and cost-effectiveness as rationales for reimbursement in Sweden and Switzerland. Int J Obes (Lond). 2005 May;29(5):517-23. PMID: 15738932
Vijan S, Hayward RA; American College of Physicians. Pharmacologic lipid-lowering therapy in type 2 diabetes mellitus: background paper for the American College of Physicians. Ann Intern Med. 2004 Apr 20;140(8):650-

8. Review. PMID: 15096337
Norris SL, Zhang X, Avenell A, Gregg E, Schmid CH, Lau J. Pharmacotherapy for weight loss in adults with type 2 diabetes mellitus (Cochrane Review). In: The Cochrane Library, Issue 3, 2007. Oxford: Update Software.

Flujograma de GPC y RS



Anexo IV: Selección y Análisis de recomendaciones

Identificación y Análisis de recomendaciones en GPC y RS que respondían a las PC

Para facilitar la identificación, traducción, transcripción y análisis de las recomendaciones que respondían las PC formuladas se construyeron las Tablas de GPC y RS (TDG) correspondientes. Para la actividad se organizaron grupos metodológicos para cada apartado temático que cubría el alcance, conformados cada uno por un epidemiólogo líder y un investigador júnior. De esta forma se elaboraron 5 TDG acerca de: Prevención, Diagnostico, Tratamiento no Farmacológico, Tratamiento Farmacológico, Manejo de Comorbilidades y prevención y Manejo de Complicaciones (agudas y crónicas). Las figuras 1 y 2 muestran un ejemplo de TDG elaborada. La totalidad de las mismas se encuentra disponible en el material adicional incorporado en soporte digital (archivos de Excel).

Figura 1 - Ejemplo de Tabla de GPC y RS

Tabla de GPC y RS: Traducción y trascripción de evidencia

GRUPO 2 PREGUNTA CLINICA 26	En pacientes con DMT2, ¿Cuál es la estrategia de seguimiento (examen clínico, tipo y periodicidad de estudios complementarios y pruebas de laboratorio) para mantener un control metabólico adecuado y reducir la morbimortalidad asociada a la enfermedad?	
Identificación de la guía o RS y enfoque de la pregunta en la guía. (Nombre de la Guía, año y población diana)	**Trascripción de la recomendación sobre la pregunta y del grado de recomendación (RS No Aplica)**	**Trascripción de la evidencia sobre la pregunta y del nivel de evidencia.**
109 - Evidence based best practice guidelines. Management of diabetes type 2. NZGG. 2003. Uso en el primer nivel de atención.	El control de la glucemia debería ser el objetivo del tratamiento de DBT para evitar el inicio y progresión de enfermedad micro y macrovascular (A). Pág. 26 **C4**	El control estricto de la glucemia reduce el riesgo de aparición y progresión de enfermedad ocular y renal tanto en DBT1 como DBT2
National Evidence Based Guidelines for the Management of Type 2 Diabetes Mellitus. Australian Government. National health and medical research council. 2001. Update 2005.	Se deben examinar los pies de los pacientes DBT2 sin pie diabético, al menos una vez al año. En los pacientes n riesgo de pie diabético (sin un problema activo) el exámen de los pies debe realizarse cada 3 a 6 meses. **(????)** Pág. 32, part. 6. **C5**	No hay trabajos realizados que conteste la pregunta de como realizar el seguimiento de los pacientes diabéticos en cuanto a la patología del pie diabético. Sin embargo esta guía considera que esta recomendación es de alto grado (A) debido a que ha sido internacionalmente consensuada.

Figura 2 - Ejemplo de Tabla de GPC y RS

Tabla de GPC y RS: Análisis de Consistencia

		Comentarios del equipo redactor con respecto a los apartados anteriores,valorando		
Referencias bibliográficas que apoyan la evidencia y la recomendación, especificando el tipo de estudio	**fortalezas o posibles incongruencias respecto a las referencias utilizadas**	**adecuación entre las referencias bibliográficas y las evidencias y a la graduación de las recomendaciones**	**aplicabilidad de las recomendaciones en nuestro medio**	**omisión de algún estudio relevante, u obsolescencia en cada pregunta**
1) Stratton IM, Adler AI, Neil HAW, et al., Association of glycaemia with macrovascular and microvascular complications of type 2 diabetes (UKPDS 35): prospective observational study. BMJ. 2000. 321: 405-12				
Couzos S, Metcalf S, Murray R, O'Rourke S. Systematic review of Existing Evidence and Primary Care Guidelines on the Management of Non- Insulin-Dependent Diabetes in Aboriginal and Torres Strait Islander Populations. Office for Aboriginal and Torres Strait Islander Health Services, Commonwealth Department of Health and Family Services; Canberra, ACT:1998. Scottish Intercollegiate Guidelines Network. Diabetic Foot Disease. Scottish Intercollegiate Guidelines Network; Edinburgh: 1997 Veterans Health Administration. Clinical guidelines for management of patients with diabetes mellitus. In: Department of Veterans Affairs, Washington DC:1997.	**Esta guia considera que esta recomendacion es de alto grado debidoa al consenso internacionl del tema. Considera que las guias han hecho un revision de la bibliografia. Yo creo que no califica como A ni B , ya que no se sobre que tipo de trabajos se hizo la revision (tal vez revisaron todos trabajos descriptivos) Busque algunas de las Guias disponibles , y son GUIAS no RS sobre RCT , no explica la metodologia , etc**			

Anexo V:

Adaptación de recomendaciones

Adopción y adaptación de recomendaciones:

A partir del análisis efectuado y luego de aplicar los Criterios de Adopción (ejemplo en Figura 3; se puede consultar la totalidad de las Grillas en el soporte digital), 26 PC fueron respondidas en su mayoría en forma total y solo 2 PC requerirán de elaboración de novo en base al alcance de este protocolo. (Figura 4)

Figura 3: Ejemplo de aplicación de Criterios de Adopción de Recomendaciones

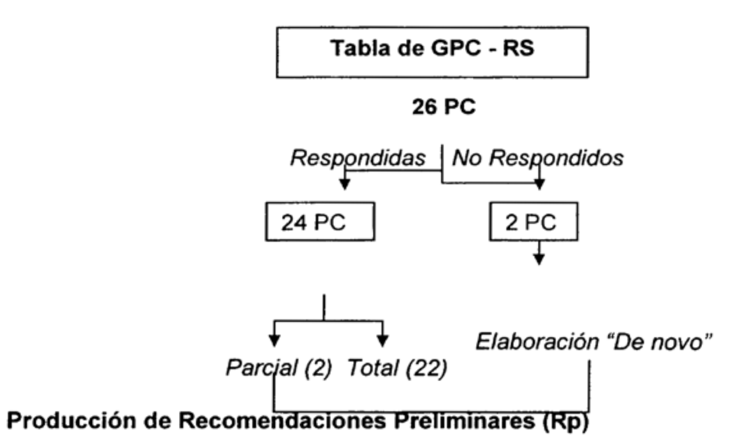
PC 21			
RECOMENDACIÓN: PONER A CONTINUACION EN CADA CELDA NEGRA EL CODIGO DE CADA RECOMENDACIÓN POR ORDEN CORRELATIVO	RECOMENDACION #		
CRITERIOS	SI	NO	Parcialmente
1. EXISTENCIA GPC QUE RESPONDE LA PREGUNTA	NO		
¿Responden la/s guía/s a nuestra pregunta?		X	
2. EXISTENCIA DE RS QUE RESPONDEN LA PREGUNTA			
¿Existe alguna revisión sistematica que responda a la pregunta? (citada o no en las guías)		X	
3. CONSISTENCIA ENTRE GUIAS / RS	NO		
¿Las guías/RS son inconsistentes en el contenido de la recomendación o existen incongruencias de contenido? (incongruencias importantes, congruentes, ligeras incongruencias)			
¿Las incongruencias pueden cambiar seriamente el sentido de la recomendación?			
¿Se apoyan en evidencias o en tipos de estudios similares?			
¿Los niveles de evidencia y grados de recomendación son equiparables entre distintas guías? (RS NO APLICA)			
4. IMPACTO NUEVA EVIDENCIA	NO		
¿Es probable que se haya publicado algún estudio relevante que pueda modificar el sentido o el grado de la recomendación?			
5. FUERZA DE LA RECOMENDACIÓN (RS NO APLICA)	NO		
Grado de la recomendación. Se trata de una recomendación:			
Sólida, equiparable a A o B de SIGN			
Basada en estudios observacionales (C)			
Basada en opiniones de expertos o consenso (D)			
CLARIDAD	NO		
¿La recomendación es clara, no ambigua, y está claramente formulada?			
APLICABILIDAD EN EL CONTEXTO LOCAL	NO		
¿Es aplicable la recomendación en nuestro contexto local? Valorar: la repercusión en nuestro medio, si existen barreras adicionales que dificulten la aplicación de la recomendación (carencia de recursos diagnósticos o terapéuticos, repercusiones económicas de adoptar la recomendación, factibilidad de implementar esta recomendación en nuestro contexto		X	

ELABORACION

Figura 4 : Flujograma de adaptación de Recomendaciones Preliminares

RESULTADOS ETAPA II

GPC-DM2-PNA: Adopción y Adaptación de Recomendaciones de Alto nivel de Evidencia y grado de Recomendación (AGER)



Producción de Recomendaciones Preliminares (Rp)

A partir del tratamiento efectuado a cada recomendación (adopción, elaboración parcial o asignación para elaboración de novo) correspondiente a las PC consideradas se formularon 148 recomendaciones preliminares para su evaluación de contenido y aplicabilidad por parte del ETI; se obtuvieron 94 Rp por adopción; 54 Rp requirieron elaboración parcial y para 2 PC se requerirá elaboración de novo (Tabla 10).

Tabla 10: Distribución de recomendaciones Según PC por Apartado y modalidad de adaptación

APARTADO	PC	ADOPCION	ELAB PARC IND	ELAB PARC DIR	EN	TOTAL	%
DIAGNOSTICO	1	7	3	0	0	10	7%
DIAGNOSTICO	2	0	1	0	0	1	1%
DIAGNOSTICO	3	5	0	0	0	5	3%
TOTAL DX						16	11%
PREVENCION 1ria	4	8	3	0	0	11	7%
PREVENCION 1ria	5	0	0	2	0	2	1%
TOTAL PP						13	9%
TTO NO FARMACOLOGICO	6	4	3	0	0	7	5%
TTO NO FARMACOLOGICO	7	9	2	0	0	11	7%
TTO NO FARMACOLOGICO	8	0	2	1	0	3	2%
TOTAL TX NF						21	14%
TTO FARMACOLOGICO	9	1	0	0	0	1	1%
TTO FARMACOLOGICO	10	7	3	0	0	10	7%
TTO FARMACOLOGICO	11	5	1	0	0	6	4%
TTO FARMACOLOGICO	12	0	0	2	0	2	1%
TOTAL TX F						19	13%
MANEJO COMORBILIDAD	13	4	4	0	0	8	5%
MANEJO COMORBILIDAD	14	5	4	0	0	9	6%
MANEJO COMORBILIDAD	15	1	1	0	0	2	1%
MANEJO COMORBILIDAD	16	2		0	0	2	1%
MANEJO COMORBILIDAD	17	1	1	0	0	2	1%
MANEJO COMORBILIDAD	18	2	0	0	0	2	1%
MANEJO COMORBILIDAD	19	8	6	0	0	14	9%
TOTAL CMB						39	26%
MANEJO COMPLICACIONES	20	0	0	0	1	0	0%
MANEJO COMPLICACIONES	21	0	0	1	0	1	1%
MANEJO COMPLICACIONES	22	23	13	1	0	37	25%
MANEJO COMPLICACIONES	23	0	0	0	1	0	0%
MANEJO COMPLICACIONES	24	1	0	0	0	1	1%
TOT COB						39	26%
HIPOGLUCEMIA	25	1	0	0	0	1	1%
SEGUIMIENTO	26	0	0	0	0	0	0%
TOTAL OTRAS						1	1%
TOTAL RECOMENDACIONES		94	47	7	2	148	...
% TIPO RECOMENDACIÓN		64%	32%	5%	8%		
% PC TIPO RECOM POR PC		69%	58%	19%	8%		

Anexo VI: Evaluación y Selección de recomendaciones finales

Evaluación del Contenido y la Aplicabilidad de las Recomendaciones:

A través de la revisión del borrador de recomendaciones preliminares y/o mediante la evaluación de las mismas en el Foro virtual, se identifico Alto disenso respecto del contenido en 12 recomendaciones (8%); en cuanto al Alto disenso sobre aplicabilidad, el mismo se observo en 37 recomendaciones (26%). (Tabla 11).

Tabla 11: Evaluación de Recomendaciones preliminares en Foro virtual

		CONTENIDO			APLICABILIDAD	
APARTADO	TOTAL RECOM	ACUERDO	ACUERDO (comentadas)	DESACUERDO (A DEBATE)	ACUERDO	DESACUERDO (A DEBATE)
DIAGNOSTICO	16	31%	50%	19%	75%	25%
PREVENCION 1ria	13	31%	62%	8%	54%	46%
TTO NO FARMACOLOGICO	21	19%	76%	5%	81%	19%
TTO FARMACOLOGICO	20	30%	65%	5%	80%	20%
MANEJO COMORBILIDAD	39	38%	49%	13%	82%	18%
MANEJO COMPLICACIONES	39	49%	49%	3%	64%	36%
TOTAL	148	36%	56%	8%	74%	26%

Se realizo el debate presencial y de consenso acerca en las recomendaciones de alto disenso. A partir del mismo se obtuvo un consolidado de 121 recomendaciones

Tabla 12 : Consenso de Recomendaciones preliminares en Taller-Debate

		MODIFICACION EFECTUADA						
APARTADO	PRECONSENSO	CONTENIDO	APLICABILIDAD	ELIMINACIÓN	TOTAL	CAMBIOS %	RECOMENDACIONES REMANENTE	% PERMANENCIA
Diagnostico	16	2	1	2	5	31%	14	88%
Prevencion Primaria	13			1	1	8%	12	92%
Tratamiento No Framacologico	21		2	5	7	33%	16	76%
Tratamiento Framacologico	20			2	2	10%	18	90%
Manejo Comorbilidad	39	1	3	3	7	18%	36	92%
Manejo Complicaciones	39	2		14	16	41%	25	64%
TOTALES	148	5	6	27	38	26%	121	82%

Finalmente se llevo a cabo el proceso de redacción y edición que permitió incorporar modificaciones sustanciales de forma. Una sola recomendación presento disenso con propuesta de actualización de la evidencia, por lo cual fue retirada del cuerpo de recomendaciones y agrupada con la información adicional (como son los nuevos aportes a la aplicabilidad), generada para su tratamiento posterior en el ámbito ministerial dentro del marco de la Comisión técnico-asesora.

Secretaría de Haciendas
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 318/2009 y 95/2009

Dispónese la emisión de un Pagaré del Gobierno Nacional. Características.

Bs. As., 26/11//2009

VISTO el Expediente Nº S01:0492154/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, y los Decretos Nros. 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1837 de fecha 24 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 en su Artículo 48 autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6º del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que el Artículo 57, inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que mediante el Artículo 37 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la constitución de aplicaciones financieras a título gratuito por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional a favor del Tesoro Nacional, con la finalidad de atender el financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro, estableciendo además que dichas inversiones pueden constituirse por un plazo de hasta NOVENTA (90) días.

Que mediante el Decreto Nº 1837 de fecha 24 de noviembre de 2009 se dispone la constitución, antes del día 30 de diciembre de 2009, de una aplicación financiera a título gratuito, por parte de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Servicio Administrativo Financiero 325, por el importe detallado en el Anexo que forma parte integrante del Artículo 1º de dicha norma.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 48 de la Ley Nº 26.422.

Que resulta necesario designar a los funcionarios autorizados a suscribir la documentación necesaria para la instrumentación de la emisión a llevar a cabo en el marco de la presente resolución conjunta.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 de la Ley Nº 26.422, el Artículo 6º del Anexo del Decreto Nº 1344/07, y el Artículo 3º del Decreto Nº 1837/09.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de UN (1) Pagaré del Gobierno Nacional a efectos de instrumentar la constitución de la aplicación financiera a título gratuito a favor del Tesoro Nacional, a ser suscripta por la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - Servicio Administrativo Financiero 325, Fuente Financiera 13, de acuerdo a las condiciones que a continuación se detallan:

Fecha de Emisión: 18 de diciembre de 2009.

Fecha de Vencimiento: 18 de marzo de 2010.

Monto Total: PESOS VALOR NOMINAL NUEVE MIL MILLONES (V.N. $ 9.000.000.000).

Moneda: PESOS ($).

Amortización: íntegra al vencimiento.

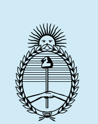
Opción de Precancelación: el emisor podrá precancelar anticipadamente el Pagaré.

Forma de Cancelación: los pagos al vencimiento se cursarán a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2º — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Secretario de Hacienda, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Subsecretario de Presupuesto, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la emisión del Pagaré dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Hernán Lorenzino.





SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 849/2009

14/4/2009

ARTICULO 1º — Otórgase al Servicio Integral de Rehabilitación y Educación Terapéutica "SIRET", de Mayra Lis Rossetti (C.U.I.T. 27-25047496-8), con sede en calle Olessio Nº 1487 de la ciudad de Reconquista —Departamento General Obligado—, la categorización como Unidad de Rehabilitación Nivel I (Bajo Riesgo), en sus áreas de Consultorio Médico, Terapia Física, Psicología, Psicopedagogía, Fonoaudiología, Terapia Ocupacional y Servicio Social, como Prestador de Servicios del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Servicio Nacional de Rehabilitación y —por su intermedio— a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su correspondiente publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. MIGUEL A. CAPPIELLO, Ministro de Salud — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 34/2009

Convócase a las Entidades Financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, a participar de la licitación de cupos de crédito con tasa bonificada para aplicar en operaciones de financiamiento en Pesos de capital de trabajo.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0488371/2009 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, en los Decretos Nros. 748 de fecha 29 de agosto de 2000, 871 de fecha 6 de octubre de 2003, 159 de fecha 24 de febrero de 2005, 26 de fecha 16 de enero de 2009, 1365 de fecha 1 de octubre de 2009, 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1458 de fecha 8 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 1365 de fecha 1 de octubre de 2009 y 1458 de fecha 8 de octubre de 2009 se sustituyó el Artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, creando el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Que mediante el Artículo 2º del Decreto Nº 1365/09 se sustituye el Artículo 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, atribuyéndole competencias al citado Ministerio.

Que mediante el Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada hasta nivel Subsecretaría del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del citado Ministerio, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas, entendiendo en la aplicación de las normas correspondientes a la Ley Nº 25.300 y de las disposiciones dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas contribuyen significativamente con el desenvolvimiento integrado de la actividad económica en todo el territorio del país.

Que resulta propicio alentar la bancarización y atender las restricciones de acceso al financiamiento bancario que afrontan las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que por lo expuesto, resulta conveniente continuar impulsando el financiamiento en Pesos para capital de trabajo e inversiones, y efectuar un nuevo llamado a licitación de cupos de crédito para la bonificación de tasas en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento.

Que el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas fue creado mediante el dictado del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el cual fue a su vez modificado ulterior y parcialmente mediante los Decretos Nros. 871 de fecha 6 de octubre de 2003 y 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que asimismo, el Decreto Nº 159/05 aprobó el Reglamento del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 159/05 establece que el ESTADO NACIONAL bonificará el equivalente de hasta OCHO (8) puntos porcentuales sobre la tasa nominal anual que establezcan las Entidades Financieras por préstamos que se otorguen en el marco del Régimen de Bonificación de Tasas. Dicha bonificación no podrá en ningún caso superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa nominal anual ofertada por las Entidades Financieras.

Que conforme a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 871/03, la Autoridad de Aplicación posee la facultad de interpretar y determinar el alcance del Régimen de Bonificación de Tasas, pudiendo dictar disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo.

Que conforme lo establecen los Decretos Nros. 871/03 y 159/05, los préstamos para bienes de capital tendientes a facilitar las inversiones y el crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, no podrán superar el monto de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000), ni representar un valor mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) del precio de compra del bien, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, ni superar el plazo máximo de SESENTA (60) meses, y los préstamos para capital de trabajo no podrán superar el monto de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), sin superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las ventas anuales, por hasta un plazo máximo de TREINTA Y SEIS (36) meses.

Que, para el caso de la presente licitación se ha considerado que, para el caso de bienes de capital que faciliten o favorezcan la inversión y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, establecer la suma de hasta PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), sin superar el OCHENTA POR CIENTO (80%) del precio de compra del bien sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, por hasta el plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses, y para el caso de capital de trabajo, hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) sin superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las ventas anuales, por hasta un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses, constituye una oferta de crédito adecuada para atender inversiones de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 159/05 establece que la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una bonificación especial a favor de determinadas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen sus actividades principales en provincias, jurisdicciones, regiones o áreas geográficas que observen desventajas económicas comparativas, debiendo establecer la mencionada autoridad en cada Convenio o llamado a licitación de cupos de crédito, las pautas que habrán de considerarse a los efectos de otorgar la bonificación especial.

Que, sobre la base de los lineamientos expuestos y con el objeto de procurar el desarrollo de la economía, se estima conveniente y oportuno continuar impulsando el financiamiento en Pesos de capital de trabajo e inversión.

Que la Disposición Nº 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha sido abrogada por la Disposición Nº 53 de fecha 8 de abril de 2009 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, que determinó que las condiciones de adjudicación de las licitaciones encuadradas en el Programa de Estímulo al Crecimiento serán establecidas en cada llamado a licitación.

Que en función de lo expuesto precedentemente se meritúa necesario determinar las normas que regirán las licitaciones del Programa de Estímulo al Crecimiento en cada llamado a licitación de cupos de crédito.

Que el Decreto Nº 1075 de fecha 17 de agosto de 2006, autorizó la asignación de cupos de crédito hasta cubrir un monto total de financiamiento a otorgarse de hasta la suma de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000) a fin de bonificar la tasa de interés en el marco del Régimen de Bonificación de Tasas.

Que la Autoridad de Aplicación tiene como política mejorar las condiciones de acceso al crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en forma masiva y expedita, por lo que realizará llamados periódicos a licitación de cupos de crédito.

Que en virtud de ello, mediante el Decreto Nº 1447 de fecha 8 de octubre de 2009, se dispuso que la Autoridad de Aplicación podrá asignar, en el marco del Régimen de Bonificación de Tasas establecido en la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, cupos de crédito hasta cubrir un monto total de financiamiento a otorgarse de hasta la suma de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000).

Que existen partidas presupuestarias suficientes y adecuadas a los efectos de afrontar los eventuales compromisos que demande la licitación de cupos de crédito que se propicia, en caso que su totalidad resulte adjudicada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y los Decretos Nros. 748/00, 871/03, 159/05, 1366/09 y 1458/09.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Convócase a las Entidades Financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a participar de la licitación de cupos de crédito con tasa bonificada en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, para aplicar en operaciones de financiamiento para los destinos previstos en los incisos a), b), c), d) y g) del Artículo 8º del Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003. El monto total de cupo de crédito bonificable de la presente licitación es por hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000). La tasa a cobrar a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa establecida para el presente llamado será del ONCE POR CIENTO (11%), expresada como tasa nominal anual vencida.

Art. 2º — Las ofertas deberán ser presentadas por las entidades participantes, por duplicado y en un único sobre cerrado en dependencias de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, sita en la Avenida Paseo Colón Nº 189, 5º Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el día 2 de diciembre de 2009 entre las DIEZ HORAS (10:00 hs.) y las TRECE HORAS (13:00 hs.), conteniendo la información del formulario que como Anexo, con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida. El original será para el archivo de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, y el duplicado para la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Art. 3º — La apertura de sobres de la licitación de los cupos de crédito establecidos en el artículo anterior se llevará a cabo el día 2 de diciembre de 2009 a las CATORCE HORAS (14:00 hs.), en la Avenida Hipólito Yrigoyen Nº 250, 5º Piso, "Microcine", de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 4º — Las Entidades Financieras podrán asignar los créditos dentro del cupo que resulten adjudicatarias a empresas cuyas ventas anuales no superen los montos establecidos en la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA sus modificatorias y complementarias, y se encuentren inscriptas en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

No serán consideradas las solicitudes presentadas por empresas cuya actividad principal sea la agropecuaria, ni las que estén vinculadas o controladas por sociedades o grupos económicos nacionales o extranjeros que en su conjunto no sean Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

Art. 5º — Las Entidades Financieras podrán otorgar préstamos con los destinos previstos en los incisos a), c), d) y g) del Artículo 8º del Decreto Nº 871/03, por un monto máximo de hasta PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) y en un plazo no mayor a VEINTICUATRO (24) meses, sin superar el OCHENTA POR CIENTO (80%) del precio de compra y/o proyecto de inversión sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, admitiéndose, cuando el retorno de la inversión lo justifique, hasta SEIS (6) meses de gracia para capital y/o intereses.

En todos los casos, el monto a financiar relacionado con el inciso b) del Artículo 8º del Decreto Nº 871/03, no podrá ser mayor a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), sin superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del nivel de ventas anuales sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, en un plazo no mayor a VEINTICUATRO (24) meses.

No serán bonificadas aquellas operaciones destinadas al descuento de cheques de pago diferido.

Las Entidades Financieras no podrán desembolsar a un mismo beneficiario, con idéntico destino, y en forma rotativa, operaciones sucesivas.

Tanto el sistema de amortización como las garantías a solicitar serán a satisfacción de la Entidad Financiera adjudicataria.

Art. 6º — La bonificación máxima asumida por el ESTADO NACIONAL respecto a los cupos de crédito que resulten adjudicados en el marco de la licitación que mediante la presente medida se convoca, será de TRES (3) puntos porcentuales anuales para las Micro y Pequeñas Empresas y de DOS (2) puntos porcentuales anuales para las Medianas Empresas.

Además, se bonificará UN (1) punto adicional anual a operaciones que superen los SEIS (6) meses de plazo y que no excedan los DOCE (12) meses de plazo; UNO COMA CINCO (1,5) punto adicional anual a operaciones que superen los DOCE (12) meses de plazo y no superen los DIECIOCHO (18) meses de plazo, y DOS (2) puntos adicionales anuales a operaciones que superen los DIECIOCHO (18) meses de plazo y no excedan los VEINTICUATRO (24) meses de plazo.

Las operaciones a plazos iguales o menores a los SEIS (6) meses no recibirán bonificación adicional alguna.

Dicha bonificación no podrá en ningún caso superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa nominal anual ofertada por las Entidades Financieras.

La bonificación a pagar por el ESTADO NACIONAL será abonada a las Entidades Financieras que resulten adjudicatarias como un complemento a la tasa establecida para el presente llamado.

Art. 7º — Efectuada la apertura de los sobres, las ofertas serán ordenadas en forma decreciente en función del monto ofrecido por cada Entidad Financiera, no estando sujetas a consideración aquellas ofertas que presenten una tasa mayor a la tasa establecida en el Artículo 1º de la presente medida.

La adjudicación de los cupos de crédito se efectuará de manera proporcional al monto ofrecido hasta cubrir el cupo licitado.

Ninguna institución financiera podrá adjudicarse más de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000), mientras existan otras ofertas que superen el cupo licitado.

Sólo en el caso que efectuadas las sucesivas distribuciones proporcionales no se hubiese agotado el cupo a licitar, las Entidades Financieras podrán ser adjudicatarias de montos superiores a los PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000).

Todos los préstamos a otorgar por las Entidades Financieras en el marco de la presente licitación deberán aplicar la tasa establecida en el Artículo 1º de la presente disposición.

Los cupos adjudicados deberán ser puestos a disposición en todas las sucursales de las Entidades Financieras.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL podrá declarar desierta la licitación en caso que las ofertas presentadas no alcancen el monto total del cupo licitado y/o si se hubieren presentado menos de TRES (3) Entidades Financieras.

Art. 9º — Las Entidades Financieras adjudicatarias deberán desembolsar los préstamos dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de adjudicación. Vencido dicho plazo, la Entidad Financiera adjudicataria no podrá otorgar préstamos en el marco de la presente disposición, debiendo abonar una comisión de compromiso correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa establecida en el Artículo 1º de la presente disposición, sobre el cupo asignado y no colocado, conforme lo establecido en el Artículo 11 del Anexo del Decreto Nº 159 de fecha 25 febrero de 2005.

Art. 10. — El pago a las Entidades Financieras se efectuará en Pesos a través de acreditaciones mensuales por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con fondos específicos del Presupuesto Nacional y comprenderá la bonificación correspondiente a todas las cuotas cuyos vencimientos operen en el transcurso del mes anterior al del libramiento de la Orden de Pago. La Autoridad de Aplicación impulsará las actuaciones administrativas necesarias a los efectos de informar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS el importe que corresponda acreditar a las Entidades Financieras en virtud de operaciones concretadas por las mismas al amparo del presente Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, sobre la base de lo cual la SECRETARIA DE HACIENDA emitirá la correspondiente Orden de Pago al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA consistente en los montos que corresponda oblar a cada Entidad Financiera en concepto de bonificación. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mediante la utilización de las cuentas corrientes que las Entidades Financieras posean en esa Institución, acreditará y/o debitará los importes que correspondieren a este Régimen, para cuyo fin las Entidades Financieras deberán extender la pertinente autorización junto con la presentación de las ofertas. En los casos que corresponda la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL emitirá la Orden de Pago para que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA debite el importe resultante de la aplicación de la comisión de compromiso sobre el cupo no utilizado una vez que se hallen vencidos los plazos de colocación establecidos en el Artículo 9º de la presente medida.

Art. 11. — Se establece la obligatoriedad de mencionar en la publicidad, en el formulario de crédito y en el contrato de préstamo de la línea el texto "Con bonificación de la SSPYMEYDR", conjuntamente con el membrete de la mencionada Subsecretaría.

Art. 12. — Las entidades adjudicatarias deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, en un plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de adjudicación, en caso de no haber sido cumplimentado con anterioridad y continúe en vigencia, la identificación con Nombre, Apellido, Tipo y Número de Documento y el Cargo o Función del Personal autorizado, con el Poder extendido por la Entidad y el Registro de firma correspondiente, ambos debidamente legalizados ante Escribano Público.

Además deberán remitir a la misma Dirección Nacional, entre los días 1 y 10 de cada mes, la información sobre el detalle de las operaciones otorgadas en el mes anterior, en hoja membretada, en carácter de declaración jurada, firmada por los funcionarios autorizados, la que además deberá ser enviada digitalmente, respetando el formato que será remitido por la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL a las Entidades Financieras adjudicatarias dentro del plazo de SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.) hábiles contadas a partir de la fecha de apertura de los sobres.

Las Entidades Financieras liquidarán mensualmente las sumas a abonar por la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, tomando para ello como referencia los saldos del primer día registrado contablemente en el mes bajo informe y correspondiente a los capitales adeudados por los préstamos otorgados, para cada uno de los plazos previstos. Las Entidades Financieras comunicarán a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, el importe a pagar que resulte de dicho cálculo.

Art. 13. — Las entidades adjudicatarias deberán informar a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL entre los días 1 y 10 de cada mes, con carácter de declaración jurada firmada por los funcionarios autorizados, los datos correspondientes al mes anterior, referidos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que se encuentren con mora superior a NOVENTA (90) días. En estos casos la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL podrá disponer la suspensión temporal de la bonificación de la tasa de interés respectiva.

Asimismo, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dispondrá el cese inmediato de la bonificación de la tasa de interés respectiva en los casos comprendidos en el Artículo 11 del Decreto Nº 871/03.

La Entidad Financiera deberá informar:

a) Número de préstamo o contrato.

b) Número de Clave Unica de Identificación tributaria (CUIT) del prestatario o tomador.

c) Fecha de ingreso en mora y/o la categoría correspondiente de la Clasificación de Deudores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 14. — Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas beneficiarias y las entidades adjudicatarias participantes del Régimen de Bonificación de Tasas de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Nº 871/03 deberán, en caso de pretender acceder a los beneficios que otorga el aludido Régimen, comprometerse en permitir a la Autoridad de Aplicación realizar las auditorías con las características y bajo las modalidades que la misma determine, ello a los efectos de procurar un adecuado cumplimiento de los objetivos del Programa y la correcta utilización de recursos públicos.

En la medida en que se detecte que las Entidades Financieras hayan originado créditos por fuera de las condiciones establecidas en la presente disposición, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL descontará las bonificaciones pagadas correspondientes a dichos créditos y cesará de pagar las que correspondieren en el futuro, aplicándose el mecanismo establecido en el Artículo 10 de la presente medida.

Art. 15. — El señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, y/o el funcionario que éste designe, expondrá a viva voz las ofertas presentadas y procederá a confeccionar la lista de entidades oferentes, labrándose acta de apertura de sobres correspondiente en la que constarán las ofertas presentadas y se formularán las observaciones formales que correspondan. Analizadas las ofertas, se elevarán las actuaciones al señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional a los fines del dictado de la presente disposición. No se admitirán operaciones de financiamiento con fecha anterior a la fecha del acto licitatorio.

Art. 16. — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio G. Roura.

ANEXO

REGIMEN DE BONIFICACION DE TASAS – OFERTA CUPO DE FINANCIAMIENTO

Entidad oferente:…..

Domicilio:...................................... Localidad: .... Código Postal: ....

Contacto: ....Teléfono:................. E-mail:...

Monto total de cupo a licitar: $............................ En letras:...

Oferta de tasa de interés máxima a percibir por nuestra Entidad aplicable a operaciones de financiamiento con el destino establecido en el Artículo 1º de la presente disposición:

Provincia:

Cupo: $ . . . . Tasa Fija: . . . % T.N.A.(*)

(*) Indicar la tasa de interés expresada como Tasa Nominal Anual Vencida.

Fecha de licitación: ....../....../...........

Cuenta Corriente de la Entidad Financiera en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA)°............................Disposición Nº...

Se expresa mediante el presente la total y absoluta conformidad de la Entidad Financiera Oferente respecto de los términos y condiciones de la presente licitación, como así también la incondicional renuncia a iniciar cualquier acción recursiva, de índole administrativa o judicial, que tenga por objeto suspender o eliminar alguno de los efectos previstos en el marco legal del Régimen de Bonificación de Tasas de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005 existente al presente. Asimismo se autoriza en forma expresa e irrevocable al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) a efectuar los débitos que ordene la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, ello en virtud del marco legal del programa e incluyéndose las penalidades establecidas en el Artículo 9º de la presente disposición.

Firma, aclaración y cargo

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 136/2009

Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para intervenir en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal y ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Bs. As., 25/11/2009

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10545-1-2009 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y atento sus necesidades funcionales, la División Coordinación Impuestos de Sellos y Varios solicita designar en la misma, un nuevo Representante del FISCO NACIONAL.

Que han prestado su conformidad la Dirección Regional Sur y la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE.

Artículo 1º — Desígnase al agente Raúl Antonio BRAVO (D.N.I. Nº 12.604.313 –Legajo Nº 30.423/27), para que en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), intervenga en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal en los casos contemplados en la Ley Nº 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley Nº 25.964 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General Impositiva para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la División Coordinación Impuestos de Sellos y Varios.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Disposición 3/2009

Declárase libre de la mosca de Mediterráneo al área regulada de la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro. Deróganse las Disposiciones Nº 1/09 y Nº 2/09.

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el expediente Nº S01:0489779/2009 el Decreto Ley de Sanidad Vegetal Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, la Resolución Nº 134 del EX INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL del 22 de marzo de 1994 y la Resolución SENASA Nº 152 del 27 de marzo de 2006, la Disposición DNPV Nº 18 del 4 de diciembre de 2006, Disposición DNPV Nº 01/09 de fecha 14 de abril de 2009 y Disposición DNPV Nº 2/09 de fecha 19 de junio de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución del ex IASCAV Nº 134/1994 se aprobó el Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM).

Que mediante Resolución SENASA Nº 152/2006 se aprobó el "Plan de Emergencia Fitosanitaria para las Areas Libres de Mosca de los Frutos".

Que por Disposición DNPV Nº 18/2006 se declaró como Area Libre de la Plaga Mosca de los Frutos de importancia económica (Díptero, Tephritidae) a los valles productivos de la Región Patagónica (Alto Valle del Río Negro y Neuquén, Valle Medio del Río Negro, Valle Inferior del Río Negro, Valle del Río Colorado, Valle de Gral. Conesa, Interior de la Meseta Patagónica y Valle Inferior del Río Chubut) en el marco del Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM).

Que con fecha 14 de abril de 2009, por Disposición DNPV Nº 1/09, se implementó el Plan de Emergencia por mosca de los frutos debido a la detección de un evento de Ceratitis capitata en el área periurbana de la localidad de General Roca de la Provincia de RIO NEGRO.

Que por Disposición DNPV Nº 2/2009 se extendió el área regulada original, debido a la detección de dos nuevos eventos.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución SENASA Nº 152/2006 y por las Disposiciones DNPV Nº 1/2009 y 2/2009, se han aplicado todas las medidas fitosanitarias correspondientes en el área regulada.

Que por Resolución SENASA Nº 152/2006 se establece que para áreas con condiciones climáticas particulares como la Región Patagónica, si el invierno comienza antes de cumplirse DOS (2) ciclos teóricos del insecto luego de la última captura verificada, se reasumirá un trampeo intensivo al comenzar la primavera por un período equivalente a UN (1) ciclo teórico.

Que en base al modelo de días grados utilizado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria para estimar los ciclos biológicos teóricos del insecto, el día 17 de Noviembre de 2009 se ha cumplido el ciclo respectivo al trampeo intensivo primaveral, período requerido para determinar como erradicada la plaga y finalizada la Emergencia.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA está facultada para adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación efectiva del Plan de Emergencia, conforme a las previsiones del artículo 4º de la Resolución SENASA Nº 152 del 27 de marzo de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1º — Declárase libre de la mosca del Mediterráneo (Ceratitis capitata W.) al área regulada de la localidad de General Roca, establecida por las Disposiciones DNPV Nº 1/2009 y Nº 2/2009.

Art. 2º — Deróganse las Disposiciones DNPV Nº 1/2009 y 2/2009.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego Quiroga.



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1507/2009

17/7/2008

ARTICULO 1º — Deniéguese la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD a la Institución “Escuela Parque Educación Especial”, C.U.I.T 30-64592325-8 con domicilio legal y real en calle Avda. Dardo Rocha 3445, Ranelagh (1886), Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2403/2009

20/11/2009

ARTICULO 1º — Categorízase a la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Especiales - A.D.I.C.A.P.E.S. C.U.I.T. 30-70891780-6, cuenta con domicilio legal y real en la calle Comodoro Rivadavia 1173, Código Postal 1609, Localidad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría definitiva “B” para la modalidad prestacional Centro de Día.

ARTICULO 2º — Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la Categoría “B”, en la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para quince (15) asistidos, en una modalidad de concurrencia en Jornada Simple y Doble.

ARTICULO 3º — Inscríbase a la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas con Capacidades Especiales - A.D.I.C.A.P.E.S., en el REGSTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 2413/2009

22/10/2009

ARTICULO 1º — Revócase en todos sus términos la Disposición Nº 1969 de la Señora Directora de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, del 25 de agosto de 2009.

ARTICULO 2º — Recategorízase a la Institución Hogar y Centro de Día “Virrey del Pino” de “NUEVO ESPACIO S.A.” C.U.I.T. Nº 30-70906485-8, con domicilio legal en la calle Pasaje Jacinto Estivao 126, Código Postal 1405, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Arengreen 5081, Código Postal 1763, de la Localidad de Virrey del Pino - Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría definitiva “A”, en las modalidades prestacionales de Hogar con Centro de Día y Centro de Día.

ARTICULO 3º — Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con entero de Día, con un cupo para veinticuatro (24) asistidos, con una modalidad de concurrencia en Alojamiento Permanente y Centro de Día con un cupo para veintiún (21) asistidos, en una modalidad de concurrencia en Jornada Simple y Doble.

ARTICULO 4º — Reinscríbase a la institución Hogar y Centro de Día “Virrey del Pino” de “NUEVO ESPACIO S.A.” en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 5º — El presente acto tiene efectos retroactivos desde el 25 de agosto de 2009, en conformidad con el artículo 13 de la Ley Nº 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 826/2009

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0352282/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las Leyes Nº 17.319 y Nº 26.197; en el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las resoluciones Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003 y Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, ambas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 ha establecido, en su Artículo 31, que: "Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas".

Que la Ley Nº 26.197, modificatoria de la Ley Nº 17.319, dispuso que las provincias asuman, en forma plena, el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que sin perjuicio de tal modificación, la mencionada Ley Nº 26.197 mantuvo en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal, para lo cual resulta imprescindible que cuente con el más amplio acceso a la información técnica y económica relevante a tal fin.

Que las potestades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para recabar la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos continúa intacta, aún luego de lo prescripto por la Ley Nº 26.197, no sólo por la relevancia de los mismos para que el ESTADO NACIONAL pueda cumplir con su cometido legal de planificar la política energética, sino por aplicación de la normativa específica.

Que a través del Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, se creó el Sistema de Información Federal de Combustibles.

Que atento a lo establecido en el mismo, todos los agentes económicos, sean éstos de naturaleza pública o privada, que desempeñan actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y/o minorista) de hidrocarburos y combustibles, se encuentran obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y poder así formular políticas.

Que para los casos en que los agentes no suministren la información requerida, el Decreto Nº 1028/2001 establece la aplicación de sanciones que van desde el apercibimiento hasta multas de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) diarios.

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se incorporó al Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, los sistemas de información establecidos por las resoluciones Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, Nº 303 de fecha 13 de octubre de 1994, Nº 116 de fecha 15 de octubre de 1997, todas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por medio de la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de información estadística, datos primarios y documentación técnica a esta Secretaría, a las que deben ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que tal como declara la última parte del Artículo 1º de la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, lo dispuesto específicamente, en la misma no es un límite a la facultad de solicitar toda otra información que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones por parte de la Autoridad de Aplicación, dentro del marco de la Ley Nº 17.319.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se efectuó la modificación de la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos puntuales de información que ya venía efectuando esta Secretaría a efectos de nutrirse de una información más precisa y detallada, teniendo como objeto, a su vez, el efectuar las variaciones que se demostraron necesarias, fruto de la experiencia surgida de la aplicación de la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información, por tal norma solicitada, se encuentra en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de los titulares de cualquier otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la Autoridad Nacional o Provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que por medio de la Resolución Nº 708 de fecha 6 de julio de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319".

Que el Grupo de Trabajo, creado por la Resolución Nº 708/2004, antes mencionado, está llevando a cabo el control del cumplimiento por parte de los titulares de Permisos de Exploración y de Concesiones de Explotación de Hidrocarburos, en todo el territorio nacional, conforme lo regulado por las resoluciones Nº 319/1993 y Nº 2057/2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, en función de lo establecido en el Decreto Nº 1028/2001.

Que de aquel análisis general surge, en particular, que la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA no había hecho entrega en tiempo y forma del Informe Circunstanciado de Producción; ni del Pronóstico de Producción de Petróleo; ni del Pronóstico de Producción de Gas Natural; ni del Plan de Acción e Inversiones efectuadas en el año 2006; ni del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2007; ni del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el año 2007, en ambos formatos exigibles, digital y soporte papel, respecto al Yacimiento "TRES PICOS", ubicado dentro de la mencionada Concesión de Explotación, requeridos y estipulados en la Resolución Nº 319/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y con las modificaciones incorporadas por la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA en su Artículo 3º.

Que tal situación fue informada por el Grupo de Trabajo, a través del Memorando Interno G-Art. 31 Nº 44 de fecha 13 de noviembre de 2007.

Que debe destacarse que el análisis efectuado y elevado a través del mencionado Memorando Interno tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida, por lo que pueden restar aún requerimientos e imputaciones en relación con cuestiones que se desprendan del análisis de la información que pueda ser aportada posteriormente.

Que a fin de dejar correctamente establecida la responsabilidad de la Empresa YPF S.A. en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, corresponde considerar que por medio del Decreto Nº 1760 de fecha 5 de septiembre de 1990, se le otorgó a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y a REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada "TRES PICOS", la cual se encuentra ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que por el Artículo 1º, el Decreto Nº 1471 de fecha 23 de agosto de 1994, autoriza a la Empresa REPSOL ARGENTINA S.A. a ceder la totalidad de su participación en la concesión a favor de la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.

Que a su vez, el Artículo 2º del Decreto Nº 1471/1994, autoriza a la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su participación en la concesión a favor de la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 776 de fecha 7 de diciembre de 1994 se perfeccionó la cesión autorizada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1471/1994.

Que a su vez, no se encuentran en los registros de esta Secretaría el correspondiente instrumento público que perfecciona la cesión autorizada en el Artículo 2º del Decreto Nº 1471/1994.

Que posteriormente, mediante Decisión Administrativa Nº 25 de fecha 2 de febrero de 1996 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se autorizó a la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. a ceder el QUINCE POR CIENTO (15%) de su participación a favor de la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.

Que cabe aclarar que no consta en los registros de esta Secretaría instrumento público alguno que perfeccione dicha cesión.

Que de esta forma, la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. se configuraba como titular de la Concesión de Explotación sobre la referida Area.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 34 de fecha 13 de febrero de 2001, se instrumenta la fusión por absorción de las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. y REPSOL ARGENTINA S.A. por la Empresa YPF S.A., quedando de esta forma la titularidad de la Concesión de Explotación sobre el Area "TRES PICOS", configurada a favor de la Empresa YPF S.A., la Empresa absorbente.

Que en resumen, la Empresa YPF S.A., como titular obligado, no ha dado cumplimiento a la presentación: del Informe Circunstanciado determinado por la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA que deben sustentar la confección de los Pronósticos de Producción, los Pronósticos de la Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y los Pronósticos de la Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11); del Plan de Acción e Inversiones efectuadas en el año 2006 (Adjunto IV i); del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el año 2007 (Adjunto IV i) y del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2007 (Adjunto IV h.), en ambos formatos exigibles, correspondientes al Yacimiento "TRES PICOS".

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a la Empresa YPF S.A. una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Web.

Que así, se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por la omisión del Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5000) tal valor, respecto al Yacimiento "TRES PICOS".

Que de igual manera, se considera razonable sancionar a la Empresa YPF S.A. por la omisión del Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento "TRES PICOS".

Que se torna necesario aplicar al concesionario una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento "TRES PICOS".

Que asimismo es necesario aplicar a la Empresa YPF S.A. una sanción por la omisión del Plan de Acción e Inversiones realizadas en el año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento "TRES PICOS".

Que también es necesario aplicar a la Empresa YPF S.A. una sanción por la omisión del Plan de Acción e Inversiones realizadas en el año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “TRES PICOS”.

Que también es necesario sancionar a la Empresa YPF S.A. por la omisión del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “TRES PICOS”.

Que también es necesario sancionar a la Empresa YPF S.A. por la omisión del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el año 2007 adeudando en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “TRES PICOS”.

Que el concesionario debe ser sancionado por la omisión del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “TRES PICOS”.

Que el concesionario, también debe ser sancionado por la omisión del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “TRES PICOS”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa aplicable por parte de la Empresa YPF S.A., debe adjudicársele una mayor gravedad, dada la naturaleza de la información omitida y el grado de afectación del interés público, de conformidad con la regla del Inciso b) del Artículo 4º del Decreto Nº 1028/2001, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos sancionatorios correspondientes a los incumplimientos detectados.

Que los montos aludidos en los considerandos precedentes para cada uno de los incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución N 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001 en relación con el Yacimiento “TRES PICOS” en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que adicionalmente al valor establecido como sanción pecuniaria, corresponde que se obligue a la Empresa YPF S.A. a presentar a esta Secretaría la totalidad de la información requerida detallada en los considerandos precedentes y en relación al Yacimiento “TRES PICOS”, para lo cual se ha estimado razonable el otorgamiento de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, a ser contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

Que a efectos de dar previsibilidad respecto de los pasos a seguir por la administración, en el caso de que la Empresa YPF S.A. no presente la información solicitada en el plazo indicado, se ha entendido como razonable dejar a dicha Empresa apercibida de la aplicación de una multa de PESOS DOS MIL ($ 2000) por cada día de demora en el cumplimiento de lo establecido precedentemente.

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a la Empresa YPF S.A., indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado, se demuestra evidente que, en materia de información no se encuentra correctamente satisfecho el objeto pretendido por el Decreto Nº 1028/2001 y la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por lo que corresponde intimar a la Empresa YPF S.A., a efectos de que brinde correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los incumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “TRES PICOS”, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en relación al Yacimiento “TRES PICOS”, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre del 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — El importe correspondiente a la multa determinada en el artículo 1º de la presente resolución deberá ser depositado por la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden en la cuenta “3527/77.MPFIPyS. - 5400/354 - SE - Hidrocarb. Recau. FF. 13”, el cual deberá ser entregado en la Coordinación del Area Tesorería del Area Energía dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en Hipólito Irigoyen Nº 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría, acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 3º — Intímese a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones. Para el caso en que la información adeudada no fuera presentada en el plazo y forma establecida, se deja apercibida a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2000).

ARTICULO 4º — Notifíquese del dictado del presente acto a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 01/12/2009 Nº 112907/09 v. 01/12/2009

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 794/2009

Bs. As., 23/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0352309/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las leyes Nº 17.319 y Nº 26.197; en el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las resoluciones Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003 y Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, ambas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 ha establecido, en su Artículo 31, que: “Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas”.

Que la Ley Nº 26.197, modificatoria de la Ley Nº 17.319, dispuso que las provincias asuman, en forma plena, el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que sin perjuicio de tal modificación, la mencionada Ley Nº 26.197 mantuvo en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal, para lo cual resulta imprescindible que cuente con el más amplio acceso a la información técnica y económica relevante a tal fin.

Que las potestades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para recabar la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos continúa intacta, aún luego de lo prescripto por la Ley Nº 26.197, no sólo por la relevancia de los mismos para que el ESTADO NACIONAL pueda cumplir con su cometido legal de planificar la política energética, sino por aplicación de la normativa específica.

Que a través del Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, se creó el Sistema de Información Federal de Combustibles.

Que atento a lo establecido en el mismo, todos los agentes económicos, sean éstos de naturaleza pública o privada, que desempeñan actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y/o minorista) de hidrocarburos y combustibles, se encuentran obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y poder así formular políticas.

Que para los casos en que los agentes no suministren la información requerida, el Decreto Nº 1028/2001 establece la aplicación de sanciones que van desde el apercibimiento hasta multas de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) diarios.

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se incorporó al Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, los sistemas de información establecidos por las resoluciones Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, Nº 303 de fecha 13 de octubre de 1994, Nº 116 de fecha 15 de octubre de 1997, todas del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por medio de la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de formación estadística, datos primarios y documentación técnica a esta Secretaría, a las que deben ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que tal como declara la última parte del Artículo 1º de la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, lo dispuesto específicamente en la misma no es un límite a la facultad de solicitar toda otra información que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones por parte de la Autoridad de Aplicación, dentro del marco de la Ley Nº 17.319.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se efectuó la modificación de la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos puntuales de información que ya venía efectuando esta Secretaría a efectos de nutrirse de una información más precisa y detallada, teniendo como objeto, a su vez, el efectuar las variaciones que se demostraron necesarias, fruto de la experiencia surgida de la aplicación de la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información, por tal norma solicitada, se encuentra en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de los titulares de cualquier otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la Autoridad Nacional o Provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que por medio de la Resolución Nº 708 de fecha 6 de julio de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA, se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319"

Que el Grupo de Trabajo, creado por la Resolución Nº 708/2004, antes mencionado, está llevando a cabo el control del cumplimiento por parte de los titulares de Permisos de Exploración y de Concesiones de Explotación de Hidrocarburos, en todo el territorio nacional, conforme lo regulado por las resoluciones Nº 319/1993 y Nº 2057/2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, en función de lo establecido en el Decreto Nº 1028/2001.

Que de aquel análisis general surgió, en particular, que la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA no había hecho entrega en tiempo y forma del Informe Circunstanciado de Producción; ni del Pronóstico de Producción de Petróleo; ni del pronóstico de Producción de Gas Natural; ni del Plan de Acción e Inversiones efectuadas en el año 2006; ni del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2007; ni del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el año 2007, en ambos formatos exigibles, digital y soporte papel, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON", ubicado dentro de la mencionada Concesión de Explotación, requeridos y estipulados en la Resolución Nº 319/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y con las modificaciones incorporadas por la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA en su Artículo 3º.

Que tal situación fue informada por el Grupo de Trabajo, a través del Memorando Interno G-Art. 31 Nº 44 de fecha 13 de noviembre de 2007.

Que debe destacarse que el análisis efectuado y elevado a través del mencionado Memorando Interno tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida, por lo que pueden restar aún requerimientos e imputaciones en relación con cuestiones que se desprendan del análisis de la información que pueda ser aportada posteriormente.

Que a fin de dejar correctamente establecida la responsabilidad de la Empresa YPF S.A. en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, corresponde considerar que por medio del Decreto Nº 1760 de fecha 5 de septiembre de 1990, se le otorgó a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y a REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada "CAÑADON LEON", la cual se encuentra ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que por Artículo 1º, del Decreto Nº 1471 de fecha 23 de agosto de 1994, se autoriza a la Empresa REPSOL ARGENTINA S.A. a ceder la totalidad de su participación en la concesión a favor de la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.

Que a su vez, el Artículo 2º del Decreto Nº 1471/1994, autoriza a la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su participación en la concesión a favor de la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 776 de fecha 7 de diciembre de 1994 se perfeccionó la cesión autorizada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1471/1994.

Que a su vez, no se encuentran en los registros de esta Secretaría el correspondiente instrumento público que perfecciona la cesión autorizada en el Artículo 2º del Decreto Nº 1471/1994.

Que posteriormente, mediante Decisión Administrativa Nº 25 de fecha 2 de febrero de 1996 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se autorizó a la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. a ceder el QUINCE POR CIENTO (15%) de su participación a favor de la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.

Que cabe aclarar que no consta en los registros de esta Secretaría instrumento público alguno que perfeccione dicha cesión.

Que de esta forma, la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. se configuraba como titular de la Concesión de Explotación sobre la referida Area.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 34 de fecha 13 de febrero de 2001, se instrumenta la fusión por absorción de las empresas ASTRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. y REPSOL ARGENTINA S.A. por la Empresa YPF S.A., quedando de esta forma la titularidad de la Concesión de Explotación sobre el Area "CAÑADON LEON", configurada a favor de la Empresa YPF S.A., la empresa absorbente.

Que en resumen, la Empresa YPF S.A., como titular obligado, no ha dado cumplimiento a la presentación: del Informe Circunstanciado determinado por la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA que deben sustentar la confección de los Pronósticos de Producción, los Pronósticos de la Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y el Pronósticos de la Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11); del Plan de Acción e Inversiones efectuadas en el año 2006 (Adjunto IV i); del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el año 2007 (Adjunto IV i) y del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2007 (Adjunto IV h.), en ambos formatos exigibles, correspondientes al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a la Empresa YPF S.A. una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Web.

Que así, se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por la omisión del Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que de igual manera, se considera razonable sancionar a la Empresa YPF S.A. por la omisión del Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que se torna necesario aplicar al concesionario una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que asimismo es necesario aplicar a la Empresa YPF S.A. una sanción por la omisión del Plan de Acción e Inversiones realizadas en el año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que también es necesario aplicar a la Empresa YPF S.A. una sanción por la omisión del Plan de Acción e Inversiones realizadas en el año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que también es necesario sancionar a la Empresa YPF S.A. por la omisión del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que también es necesario sancionar a la Empresa YPF S.A. por la omisión del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el año 2007 adeudando en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que el concesionario debe ser sancionado por la omisión del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que el concesionario, también debe ser sancionado por la omisión del Plan de Acción e Inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3.000) tal valor, respecto al Yacimiento "CAÑADON LEON".

Que al incumplimiento total de la regulación normativa aplicable por parte de la Empresa YPF S.A., debe adjudicársele una mayor gravedad, dada la naturaleza de la información omitida y el grado de afectación del interés público, de conformidad con la regla del Inciso b) del Artículo 4º del Decreto Nº 1028/2001, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos sancionatorios correspondientes a los incumplimientos detectados.

Que los montos aludidos en los considerandos precedentes para cada uno de los incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001 en relación con el Yacimiento "CAÑADON LEON" en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que adicionalmente al valor establecido como sanción pecuniaria, corresponde que se intime a la Empresa YPF S.A. a presentar a esta Secretaría la totalidad de la información requerida detallada en los considerandos precedentes y en relación al Yacimiento "CAÑADON LEON", para lo cual se ha estimado razonable el otorgamiento de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, a ser contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

Que a efectos de dar previsibilidad respecto de los pasos a seguir por la administración, en el caso de que la Empresa YPF S.A. no presente la información solicitada en el plazo indicado, se ha entendido como razonable dejar a dicha Empresa apercibida de la aplicación de una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por cada día de demora en el cumplimiento de lo establecido precedentemente.

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a la Empresa YPF S.A., indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado, se demuestra evidente que, en materia de información, no se encuentra correctamente satisfecho el objeto pretendido por el Decreto Nº 1028/2001 y la Resolución Nº 319/1993, modificada por la Resolución Nº 2057/2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por lo que corresponde intimar a la Empresa YPF S.A., a efectos de que brinde correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los incumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada "CAÑADON LEON", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en relación al Yacimiento "CAÑADON LEON", una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — El importe correspondiente a la multa determinada en el artículo 1º de la presente resolución deberá ser depositado por la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden en la cuenta "3527/77.MPFIPyS.-5400/354-SE- Hidrocarb. Recau. FF. 13", el cual deberá ser entregado en la Coordinación del Area Tesorería del Area Energía dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en Hipólito Irigoyen Nº 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría, acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 3º — Intímese a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones. Para el caso en que la información adeudada no fuera presentada en el plazo y forma establecida, se deja apercibida a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 4º — Notifíquese del dictado del presente acto a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 01/12/2009 Nº 112945/09 v. 01/12/2009

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 784/2009

Bs. As., 20/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0114237/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las Leyes Nros. 17.319 y 26.197, en el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993, de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las resoluciones Nros. 375 de fecha 3 de septiembre del 2003 y 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 ha establecido, en su Artículo 31, que: “Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas”.

Que la Ley Nº 26.197, modificatoria de la Ley Nº 17.319, dispuso que las provincias asuman, en forma plena, el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en sus respectivos territorios, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que sin perjuicio de tal modificación, la mencionada Ley Nº 26.197 mantuvo en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la responsabilidad de diseñar las políticas energéticas a nivel federal, para lo cual resulta imprescindible que cuente con el más amplio acceso a la información técnica y económica relevante a tal fin.

Que las potestades del PODER EJECUTIVO NACIONAL para recabar la información técnica y los datos primarios relativos a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos continúa intacta, aún luego de lo prescripto por la Ley Nº 26.197, no sólo por la relevancia de los mismos para que el ESTADO NACIONAL pueda cumplir con su cometido legal de planificar la política energética, sino por aplicación de la normativa específica.

Que a través del Decreto Nº 1028/2001, se creó el Sistema de Información Federal de Combustibles.

Que atento a lo establecido en el mismo, todos los agentes económicos, sean éstos de naturaleza pública o privada, que desempeñan actividades de exploración, explotación, tratamiento, almacenaje, transporte, industrialización, fraccionamiento, y comercialización (mayorista y/o minorista) de hidrocarburos y combustibles, se encuentran obligados a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica conforme a las pautas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector y poder así formular políticas.

Que para los casos en que los agentes no suministren la información requerida, el Decreto Nº 1028/2001 establece la aplicación de sanciones que van desde el apercibimiento a multas de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) diarios.

Que mediante lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375/2003, de la SECRETARIA DE ENERGIA, se incorporó al Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028/2001, a los sistemas de información establecidos por la Resolución Nº 319/93, de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que por medio de la Resolución Nº 319/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de información estadística, datos primarios y documentación técnica a esta Secretaría, a las que deben ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que la Resolución Nº 319/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA, no es limitativa de la facultad de solicitar toda otra información que esta Secretaría considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco del Decreto Nº 1028/2001, ya mencionado.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución Nº 319/1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA se llevó a cabo la modificación de la Resolución Nº 319/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos puntuales de información que ya venía efectuando esta Secretaría a efectos de nutrirse de una información más precisa y detallada, teniendo como objeto, a su vez, el efectuar las variaciones que de la experiencia surgida de la aplicación de la Resolución Nº 319/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se demostraron necesarias.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información por tal norma solicitada se encuentra, claramente, en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de los titulares de cualquier otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la autoridad nacional o provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que por medio de la Resolución Nº 708 de fecha 6 de julio de 2004, de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el “Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el artículo 31 de la Ley Nº 17.319”.

Que el mencionado Grupo de Trabajo, está llevando a cabo el control y cumplimiento de lo establecido en las resoluciones Nros 319/93 y 2057/2005, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, en función de lo establecido en el Decreto Nº 1028/2001.

Que este Grupo de Trabajo, analizó el cumplimiento de la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación denominada “BLOQUE 127”, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, respecto de su obligación de informar, en el año 2007, los Pronósticos de Producción de Petróleo y Gas Natural, así como la obligación de aportar los datos de las inversiones correspondientes a sus concesiones, en los distintos formatos exigibles.

Que dicho análisis concluyó, preliminarmente, que la Empresa YPF S.A. no había hecho entrega en tiempo y forma de los Informes Circunstanciados correspondientes a los pronósticos de Producción de Petróleo y de Gas Natural, Pronósticos de Producción, ni Informe sobre Inversiones Realizadas en el año 2006, Informe de Inversiones a Ejecutar en el año 2007, ni los Informes de Inversiones a Ejecutar en el Primer Semestre del año 2007, en ambos formatos exigibles, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”, ubicado dentro de la mencionada Concesión de Explotación, requeridos y estipulados en la Resolución Nº 2057/2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que de haber acompañado la Empresa YPF S.A. la información solicitada, no sería necesario llegar a imputar el incumplimiento y al establecimiento de sanciones.

Que el incumplimiento, respecto a la información, por parte de la Empresa YPF S.A. fue informado por el Grupo de Trabajo, a través del Memorando Interno G-Art. 31 Nº 44 de fecha 13 de noviembre de 2007.

Que debe destacarse que el análisis efectuado y elevado a través del mencionado Memorando Interno tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida, por lo que pueden restar aún requerimientos e imputaciones en relación con cuestiones que se desprendan del análisis de la información que pueda ser aportada posteriormente.

Que a fin de dejar correctamente establecida la responsabilidad de la Empresa YPF S.A. en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 319/93 de la SECRETARIA DE ENERGIA, corresponde considerar que por medio del Decreto Nº 1760 de fecha 6 de septiembre de 1990, se le otorgó a las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA y a REPSOL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “BLOQUE 127”, la cual se encuentra ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que por el Artículo 1º, el Decreto Nº 1471 de fecha 2 de septiembre de 1994 autoriza a la Empresa REPSOL ARGENTINA S.A. a ceder la totalidad de su participación en la concesión a favor de la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A.

Que a su vez, el Artículo 2º del Decreto Nº 1471/94 autoriza a la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su participación en la concesión a favor de la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 776 de fecha 7 de diciembre de 1994 se perfeccionó la cesión autorizada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1471/94.

Que a su vez, no se encuentra en los registros de esta Secretaría el correspondiente instrumento público que perfecciona la cesión autorizada en el Artículo 2º del Decreto Nº 1471/94.

Que posteriormente, mediante Decisión Administrativa Nº 25 de fecha 9 de febrero de 1996, se autorizó a la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. a ceder el QUINCE POR CIENTO (15%) de su participación a favor de la Empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A.

Que cabe aclarar que no consta en los registros de esta Secretaría instrumento público alguno que perfeccione dicha cesión.

Que de esta forma, la Empresa ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. se configuraba como titular de la Concesión de Explotación sobre la referida Area.

Que por medio de la Escritura Pública Nº 34 de fecha 13 de febrero de 2001, se instrumenta la fusión por absorción de las empresas ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S. A. y REPSOL ARGENTINA S. A., por la Empresa YPF S. A., quedando de esta forma la titularidad de la Concesión de Explotación sobre el Area “BLOQUE 127”, figurada a favor de la Empresa YPF S.A., la Empresa absorbente.

Que en resumen, la Empresa YPF S.A. no ha dado cumplimiento a la presentación de los Informes Circunstanciados que sustentan la confección de los Pronósticos de Producción, los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), los Informes sobre Inversiones Realizadas en el año 2006 (Adjunto IV i), los Informes sobre Inversiones a Ejecutar en el año 2007 (Adjunto IV i), y los Informes sobre Inversiones a Ejecutar en el Primer Semestre del año 2007 (Adjunto IV h.), en ambos formatos exigibles, correspondientes al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a la Empresa YPF S. A. una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Internet.

Que se estima razonable sancionar a la mencionada Empresa, por el Informe Circunstanciado de Producción adeudado, con un valor cercano al mínimo establecido por el Decreto Nº 1028/2001, estimándose conveniente fijar en PESOS CINCO MIL ($ 5000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que de igual manera, se considera razonable sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Pronóstico de Producción de Petróleo adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que se torna necesario aplicar al concesionario una sanción por el Pronóstico de Producción de Gas Natural adeudado, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que asimismo es necesario aplicar a la Empresa YPF S.A. una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas en el año 2006 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que es necesario aplicar a la Empresa YPF S.A. una sanción por el Informe sobre Inversiones Realizadas en el año 2006 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que se torna imprescindible sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar en el año 2007 adeudado en soporte papel, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que es imprescindible sancionar a la Empresa YPF S.A. por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar en el año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, que se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar en el primer Semestre año del 2007 adeudado en soporte papel, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que también el concesionario debe ser sancionado por el Informe sobre Inversiones a Ejecutar en el primer Semestre del año 2007 adeudado en formato digital, a través de su carga vía Internet, en el sitio Web de esta Secretaría, cuyo valor se estima conveniente fijar en PESOS TRES MIL ($ 3000) tal valor, respecto al Yacimiento “BLOQUE 127”.

Que al incumplimiento total de la regulación normativa vigente por parte de la Empresa YPF S.A., debe adjudicársele una mayor gravedad, por lo que se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados.

Que los montos aludidos en los considerandos precedentes para cada uno de los incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a la Empresa YPF S.A. por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución Nº 319/93, modificada por la Resolución Nº 2057/2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, y de conformidad a lo estipulado en el Decreto Nº 1028/2001 en relación con el Yacimiento “BLOQUE 127” en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que adicionalmente al valor establecido como sanción pecuniaria, corresponde que se obligue a la Empresa YPF S.A. a presentar a esta Secretaría la totalidad de la información requerida detallada en los considerandos precedentes y en relación al Yacimiento “BLOQUE 127”, para lo cual se ha estimado razonable el otorgamiento de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días, a ser contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

Que a efectos de dar previsibilidad respecto de los pasos a seguir por la administración, en el caso de que la Empresa YPF S.A. no presente la información solicitada en el plazo indicado, se ha entendido como razonable dejar a dicha Empresa apercibida de la aplicación de una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por cada día de demora en el cumplimiento de lo establecido.

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a la Empresa YPF S.A., indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado, se demuestra evidente que, en materia de información no se encuentra correctamente satisfecho el objeto pretendido por el Decreto Nº 1028/2001 y la Resolución Nº 319/93, modificada por la Resolución Nº 2057/2005 ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, por lo que corresponde intimar a la Empresa YPF S.A., a efectos de que brinde correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los incumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1028/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos denominada “BLOQUE 127”, ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en relación al Yacimiento “BLOQUE 127”, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 2057 de fecha 26 de diciembre de 2005, de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya información integra el Sistema de Información Federal de Combustibles, creado por el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, en función de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 375 de fecha 3 de septiembre de 2003, de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — El importe correspondiente a la multa determinada en el artículo 1º de la presente resolución deberá ser depositado por la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque NO A LA ORDEN de la cuenta “3527/77.MPFIPyS. - 5400/354 - SE - Hidrocarb. Recau. FF. 13” el cual deberá ser entregado en la COORDINACION DEL AREA TESORERIA DEL AREA ENERGIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en Hipólito YRIGOYEN 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente deberá ser acreditado ante esta Secretaría, acompañando a las presentes actuaciones una copia de la presentación efectuada en la Tesorería, en la que figure el correspondiente sellado.

ARTICULO 3º — Intímese a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Para el caso en que la información adeudada no fuera presentada en el plazo y forma establecida, se deja apercibida a la Empresa YPF S.A. de la aplicación de una multa diaria de PESOS DOS MIL ($ 2000).

ARTICULO 4º — Notifíquese del dictado del presente acto a la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 01/12/2009 Nº 112954/09 v. 01/12/2009

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES – Ley 22.351

Resolución Nº 122/2009 de la Presidencia del Directorio

Expediente Nº 1776/2009

Bs. As., 26/11/2009

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º — Desígnase a partir del 1º de diciembre de 2009, “ad referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en la Categoría G-2 —Guardaparque Asistente— del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, al señor Juan Ignacio SANTO, D.N.I. Nº 30.128.721, egresado de la Tecnicatura en Manejo de Areas Protegidas en virtud de la convocatoria aprobada por Resolución Nº 321 de fecha 8 de junio de 2005 del Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES. (...) Firmado: Dra. Patricia Alejandra GANDINI, Presidenta del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe, Departamento de Despacho.

e. 01/12/2009 Nº 112916/09 v. 01/12/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 124/2009 y Nº 225/2009

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6364/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el Recurso de Reconsideración promovido por la agente Ema María Graciela KUMBERGER (D.N.I. Nº 6.544.050), contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 27 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida la causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 punto 2) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento de la recurrente, resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por parte de la Oficina Nacional de Empleo Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ésta comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente Ema María Graciela KUMBERGER (D.N.I. Nº 6.544.050) del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, contra

la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052/09, respectivamente, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel C del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 01/12/2009 Nº 113208/09 v. 01/12/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 122/2009 y Nº 223/2009

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6294/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio promovido por el agente Miguel Angel PRATTO (D.N.I. 10.874.176), contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 24 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida el causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 puntos 8 y 9) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento del recurrente, resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por parte de la Oficina Nacional de Empleo Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ésta comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Miguel Angel PRATTO (D.N.I. 10.874.176), del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052/09, respectivamente, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN M. ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 01/12/2009 Nº 113209/09 v. 01/12/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 123/2009 y Nº 224/2009

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6361/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el Recurso de Reconsideración promovido por la agente Norma Lidia FALOTICO (D.N.I. Nº 4.884.420) contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 27 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida la causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 punto 4) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento de la recurrente, resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por la agente FALOTICO, la Oficina Nacional de Empleo Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente Norma Lidia FALOTICO (D.N.I. Nº 4.884.420) del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052/09, respectivamente, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel C del Agrupamiento Profesional del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 01/12/2009 Nº 113211/09 v. 01/12/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 121/2009 y Nº 222/2009

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6427/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el Recurso de Reconsideración promovido por la agente María Elena QUILES (D.N.I. Nº 10.956.530), contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 27 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida la causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 punto 4) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento de la recurrente, resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por parte de la Oficina Nacional de Empleo Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, ésta comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente María Elena QUILES (D.N.I. Nº 10.956.530) del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 27 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel C del Agrupamiento Profesional del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 01/12/2009 Nº 113213/09 v. 01/12/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 120/2009 y Nº 221/2009

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6231/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio promovido por el agente Oscar Manuel SOTO (D.N.I. 10.891.556), contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 27 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida el causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 puntos 8 y 9) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento del recurrente, resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por parte de la Oficina Nacional de Empleo Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, esta comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de. la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Oscar Manuel SOTO (D.N.I. 10.891.556) del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 27 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEF'), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 01/12/2009 Nº 113215/09 v. 01/12/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

E

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución Conjunta Nº 119/2009 y Nº 220/2009

Bs. As., 25/11/2009

VISTO el Expediente Nº 6181/09 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, ente descentralizado del ámbito de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO se tramitó el Recurso de Reconsideración promovido por la agente Miriam MENDEZ (D.N.I. Nº 12.270.804), contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052 del 27 de abril de 2009, por la cual se dio por aprobado, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente de ese Instituto en el Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que en la presentación aludida la causante solicita se reconsidere su situación escalafonaria.

Que analizado dicho recurso por la Asesoría Jurídica del organismo de origen, concluye su procedencia formal por haber sido interpuesto en tiempo legal.

Que respecto al fondo de la cuestión, el Servicio Jurídico mencionado destaca que conforme lo normado por el artículo 124 punto 3) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial referido, el reencasillamiento de la recurrente, resultó ajustado a derecho, por lo que correspondería el rechazo del recurso de reconsideración promovido.

Que examinado el recurso presentado por parte de la agente MENDEZ, la Oficina Nacional de Empleo Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, comparte el parecer vertido por la Asesoría Jurídica mencionada, en el sentido que el reencasillamiento producido se ajustó a la normativa que resulta de aplicación, procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, y 84 de la Reglamentación a la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente Miriam MENDEZ (D.N.I. Nº 12.270.804) del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, contra la Resolución Conjunta SGyGP e INA Nros. 87 - 052/09, respectivamente, por la cual se dio por aprobado a partir del 1º de diciembre de 2008, su reencasillamiento en el Nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — RAUL A. LOPARDO, Presidente INA.

e. 01/12/2009 Nº 113219/09 v. 01/12/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en la Actuación 12039-13-2005, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de la mercadería amparada por el título de trasporte (CRT) 001 UY 1591 consistiendo en 819 cajas conteniendo sesenta y ocho mil seiscientos setenta y uno (68.671) bañadores para hombre que ostentan la marca "BILL FREEBORN", que podrán, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto, los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. — oficina 51 — de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 01/12/2009 Nº 112904/09 v. 01/12/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya

identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MARUBA							
		22-JUN-01	01001MANI077995J	ITGEM MRUB01US02GOABUE	CONTENEDOR	1	VEHICULO TOYOTA
TERMINAL 1,2 y 3							
		07-SEP-07	07001MANI152152R	BRSTS ATM1088	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PVC
ABBOTT LABORATORIES							
		23-OCT-09	09001MANI159912H	00100201454	BULTOS	1	reagents
CARESTIBA							
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI161883H	BRSTSCNSZX4620909053	CONTENEDOR	1	TOYS
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI161883H	BRSTSCNSZX4620909061	CONTENEDOR	1	TOYS
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI159246H	CHHONFDZDSE0909060A	BULTOS	531	QDC.POLLY MAGIC HIGHCHA
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI159246H	CHHONFDZDSE0909060B	BULTOS	614	QDC.QUICK ADJUST HOC-BA
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI159246H	CHHONFDZDSE0909060C	BULTOS	541	QDC.POLLY MAGIC HIGHCHA
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI159246H	CHHONFDZDSE0909060D	CAJA	542	QDC.CORTINA STROLLER.-
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI160369F	CHHONFDHKSE0909045	CAJA	990	QDC.BABY WALKER.-
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI161911W	ZZZZZCNSZX4620909083	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD ITEMS
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI163701V	ZZZZZCNSZX4620909070	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD ITEMS
CORREO ARG.RETIRO							
		24-OCT-09	09001MANI161393D	001TRAS/3	BULTOS	23	ENVIOS POSTALES
DEFIBA CONTENEDORES							
	MSC ORIANE	24-OCT-09	09001MANI159775Y	NLROTRTMBUE300030	BULTOS	21	Q.D.C. EFECTOS PERSONAL
DEFISA PUERTO							
	GUSTAV CHULTE	25-OCT-09	09001MANI159856Y	CHSHAVLA110154	CONTENEDOR	5	S.T.C. LEISURE PRODUCTS
	GUSTAV CHULTE	25-OCT-09	09001MANI160328A	CHNGODLNB0909130	CONTENEDOR	1	QDC SCOOTER
GEMEZ S.A. II							
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI165230U	SPBREEM90090040	BULTOS	2	stc:lamparas
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI162495H	BEANWRTM408232	PALETA	5	QDC-LAMPS,BALLAST,START
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI162495H	BEANWRTM408251	PALETA	6	QDC-LUMINARES LAMPS STA
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI160032P	CHHONVPXML-3394BUEA	BULTOS	37	S.T.C.: MENS CASCADE RI
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI161460V	CHHONASBUE192948	BULTOS	123	PORTABLE VIDEOGAME CONS
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI161475E	CHHONARG09090375701	BULTOS	107	BANGLE, SCARF
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP HARRIET	23-OCT-09	09001MANI161768J	ITVDL0109302695	BULTOS	3	S.T.C CLEAR BASE VARNIS
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI163645F	USPVGECCI0137001A92220	BULTOS	1	PARTS
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI164065C	USPVG81943-1LAXBUE	BULTOS	2	CORROSIVE LIQUIDS ACIDI
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI164230T	USNYOT048000908	BULTOS	1	S.T.C.:LEATHER HIDE
	CAP MORETON	10-OCT-09	09001MANI154165C	USPVGMIA221008899	BULTOS	6	LCD MONITORS AND PARTS
	LOG IN PANTAN	23-OCT-09	09001MANI158456J	BRSTS149059663019S	CONTENEDOR	4	QDC:NEUMATICOS NUEVOS D
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI162085C	CHHONICL0904875	BULTOS	5	QDC-MACHINE AND MOULDS
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI163739J	CHHONPMARBUE9I067	PALETA	3	QDC-MENS COTTON WOVEN S
	MSC ORIANE	24-OCT-09	09001MANI161500Z	BEANW39003550237	BULTOS	20	QDC-FIBRA PEINADA FINA
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI162448F	GEHAMHAMS03-09100018	BULTOS	4	STC ROTOVARIO
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI162511T	GEHAMHAMBUE09/09-10-153	BULTOS	1	SPARE PARTS FOR WOODWOR
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI163302S	BEANWB439-00418-10	BULTOS	3	ROLLWAY AND SPHERICAL B
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI163450W	GEHAMDEHAM621090168	BULTOS	1	STC: Camara climatica K
	RIO DE JANEIR	28-OCT-09	09001MANI164734F	USHOUECCI1937019A93158	BULTOS	2	PUMP PARTS UN 2320 CLAS
	RIO DE JANEIR	28-OCT-09	09001MANI166873L	USHOULAX916304	BULTOS	1	qdc hood and fender
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI162812A	CHNGONOES0908731	BULTOS	18	qdc oil seal
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI159965P	CHSHAEURFLW0990070BNA	BULTOS	67	QDC-SPARE PARTS
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI163187G	CHNGOOLNB0908058A	BULTOS	59	UPPERS
		15-OCT-09	09001MANI154004R	001BR389700846	PALETA	1	CHICOTES E CABOS NCM854
LO PRIMO II							
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI165960H	GEBHV9108000251	BULTOS	6	PRODUCTOS QUIMICOS UN 3
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI165960H	GEBHV9108000506	PALETA	6	MATERIAL SINTETICO
	MSC ORIANE	24-OCT-09	09001MANI162946X	BEANWSE0163902	PALETA	1	stc. printed matter
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI159247X	BEANWSUDUC90462598053	PALETA	20	CHEMICAL
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI158219G	CHSHAFDSHSE0909166	BULTOS	728	Q.D.C.ORNAMENT PART
LOGEXPOR							
	GUSTAV CHULTE	25-OCT-09	09001MANI163403U	IIOOVCMB03632	CAJA	4	TEXTILES
	GUSTAV CHULTE	25-OCT-09	09001MANI163403U	IIOOVCMB03634	CAJA	10	TEXTILES
	GUSTAV CHULTE	25-OCT-09	09001MANI163403U	IIOOVCMB03635	CAJA	19	TEXTILES
	GUSTAV CHULTE	25-OCT-09	09001MANI163403U	IIOOVCMB03637	CAJA	3	TEXTILES
LOINEX S.A.							
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI160855F	ZZZZZHKG-090911402	CAJA	877	carteras de nylon, cart
MEGATOM SA.							
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI163446E	USPVGJASF606009004830	BULTOS	3	BLENDER PKG
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI165753H	USPVGHBOL10820	BULTOS	7	S.D.C. PAPER TAPE, INKS
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI161385E	BRSTS1HK481422	CONTENEDOR	6	furniture
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI161931B	BRSTSNGB116457	CONTENEDOR	5	chair & umbrella & tabl
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI162234V	CHHONCAN068698	CONTENEDOR	6	furniturespubel
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI162242U	IIOOVCAN068661	CONTENEDOR	2	furniture
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI163159F	CHHONAGS29093073	BULTOS	1	Q.D.C. MOTOR FOR AXIAL
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI166111T	CHHONPCLUDDB427019A05	BULTOS	1	OPTICAL BRIGTHENER CBS
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI160677H	GEHAMNON-BUE-NO029910	PALETA	3	Q.D.C. EUROVANILLIN REG
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI156596M	CHSKUNSZX09090520	BULTOS	206	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI160691D	CHSHAEURFL09903506BNA	BULTOS	2	Q.D.C. NICKEL ROTARY SC
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI162652C	CHSHAIPSHBUELL9090994	BULTOS	21	POLYESTER WOVEN FABRIC
MERCOCARGA SA.							
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI159267K	USPVGMIA/BAA/D08978	PALETA	3	STC AUTO O PARTS VIZ:F
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI163980H	USPVG0901245	BULTOS	9	hose
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI164186G	USNYOMIA00000115	BULTOS	2	UPRIGHT TUP LAB FREEZER
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI164577K	USPVGNAV-3809-09	BULTOS	7	S.T.C. TRACTOR PARTS .
	LOG IN PANTAN	23-OCT-09	09001MANI157380E	BRSTSSAN/BUE/094950	CAJA	29	STC LIQUIDO DE FRENO
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI160377E	CHSHAFDSHSE0909140	BULTOS	400	vital whea y gluten
	RIO BLANCO	23-OCT-09	09001MANI162660B	GEHAM10121-0910-015	BULTOS	1	QDC TXABR-AM8X20AS-8.8-
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI159247X	BEANWSUDUC90462598059	BULTOS	10	shipping parts
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI159247X	BEANWSUDUC90462598062	BULTOS	14	shipping parts
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI159254G	UKTDXMNCBUE9237951E	BULTOS	2	STC RELEASE PAPER
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI159254G	UKTDXMNCBUE9238521E	BULTOS	5	STC RELEASE PAPER
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI162949L	BEANW9106130029	PALETA	1	stc: ARTICULO DE LIMPIE
	RR EUROPA	29-OCT-09	09001MANI162679L	BRSTSSAN/BUE/095025	BULTOS	4	STC 02 UN-RECONECTADOR
MURCHISON							
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003010	BULTOS	1050	TRUCK TYRES
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003017	BULTOS	1050	TRUCK TYRES
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003018	BULTOS	1050	TYRES RUBBER
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003019	BULTOS	1050	TRUCK TYRES
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003020	CONTENEDOR	1	TYRES RUBBER
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003021	CONTENEDOR	1	TYRES RUBBER
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003022	CONTENEDOR	1	TYRES RUBBER
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003023	CONTENEDOR	1	TYRES RUBBER
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRZZZANRM694005003024	CONTENEDOR	1	TYRES RUBBER
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI159868R	BRSTSSSZ/BUE/00417	BULTOS	4	STC:TRAMPAS DE ONDA TIP
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI163146B	USPVGHBOL5441	BULTOS	4	SCANNER AND PARTS
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI163146B	USPVGHBOL5451	BULTOS	1	PS2 SYSTEMS
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	NLROT529071831	BULTOS	864	NUEVOS NEUMATICOS
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	NLROT529071989	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NEUMATICOS
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	SPAGS529128761	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NEUMATICOS
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI163194E	SPAGSMUM090901023	BULTOS	251	STC:MADEUPS MADE OUT OF
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI162704A	BRSTSSHBNA090964873L	BULTOS	2	stc PARTS OF MOTORCYCLE
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI161513U	CHHONHSM0909028B	PALETA	1	CERAMIC HEADWORK
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI164546G	CHHONHKG090009413	BULTOS	23	S.T.C.GORRAS
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI159574L	CHHON100004470	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI159574L	CHHON100004471	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI161106S	CHHONMSGBNA99L71795	TAMBOR	36	CHLORPYRIPHOS TECH CLAS
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI158956Y	BEANWMRSBUE79214	BULTOS	10	STC: FABRIC ROLLS
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI161540U	UKTDX96730970	PALETA	1	ANTIGERMEN POTENTE (AG
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI162672E	BEANWCTLT01200001780	BULTOS	2	STC HELIOFRESH
	RIO DE JANEIR	28-OCT-09	09001MANI161506W	ZZZZZHLCUCTG091040112	CONTENEDOR	1	STC NEUMATICOS
	RIO DE JANEIR	28-OCT-09	09001MANI162643C	ZZZZZECOL0910161-3	PIEZA	10	CONDENSADORES ELECTRICO
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	28-OCT-09	09001MANI162581D	UYCOA1	BULTOS	9	DIARIOS
	SILVIA ANA L	23-OCT-09	09001MANI159935M	UYCOA1	BULTOS	10	DIARIOS
SIR HOME S.A.							
	CAP HARRIETT	23-OCT-09	09001MANI162002Y	ITVDLGEFRI12S09100004	BULTOS	216	washing machine
T.A.G.S.A.							
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6F	A GRANEL	50430	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6J	A GRANEL	24720	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6K	A GRANEL	24720	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6L	A GRANEL	24720	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6M	A GRANEL	49441	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6N	A GRANEL	49441	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6O	A GRANEL	49411	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6P	A GRANEL	60317	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6Q	A GRANEL	98882	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	IIOXVOTUS6R	A GRANEL	98882	PHENOL
	BOW ENGINEER	27-OCT-09	09001MANI156884M	XIOXXAMGS14-C	A GRANEL	22	alcohol isobutilico
TEFASA I							
		26-OCT-09	09001MANI161024R	001UY66575	PALETA	16	BASE AL AGUA, BASE ALQU
		26-OCT-09	09001MANI161209W	001UY66575	PALETA	16	BASE AL AGUA, BASE ALQU
TEFASA II							
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI163003Z	BRSTSDMCQHKG2144861	BULTOS	89	STC: ELECTRONIC CALCULA
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI163003Z	BRSTSDMCQSGN0598023	BULTOS	120	STC: FOOTWEARS1
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI163003Z	BRSTSDMCQSGN0598024	BULTOS	41	STC: FOOTWEARS
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI163003Z	BRSTSDMCQSGN0599182	BULTOS	78	STC: FOOTWEAR SPORT SHO
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI163003Z	BRSTSDMCQTST0335412	BULTOS	48	STC: FOOTWEARS
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI162278G	BEANW1RT070157	BULTOS	10	MATERIALES PARA PINTURA
TERBASA							
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI166195X	SPAGSBUE9001A	BULTOS	1	QDC: 1 VEHICULO FOR E15
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI166195X	SPAGSBUE9003C	BULTOS	1	QDC:1 VEHICULO 1997 FOR
TERMINAL 1, 2 y 3							
	GRANDE BRASIL	27-OCT-09	09001MANI161489J	BRSTSSTS32479	CONTENEDOR	2	BEBIDAS
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI162135V	SPVLCMSCUXB950157	CONTENEDOR	1	QDC TUBE
	MSC ORIANE	24-OCT-09	09001MANI159791M	GEBHVMSCUR0282567	CONTENEDOR	1	QDC METHYLENECHLORIDE
	MSC ORIANE	24-OCT-09	09001MANI160496G	BRSTSSSZBUE20112909	CONTENEDOR	1	S.T.C. FILTROS Y ELE ME
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI158277K	CHSKUFDSZSE0909055	CONTENEDOR	1	FURNITURE
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI159455J	CHSHAWM0908312	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTO ACCESSORIES
	RUDOLF SCHEPE	24-OCT-09	09001MANI161116T	CHHONGGLFE09090127	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESSOIES
TERMINAL 5							
	CAP HARRIET	23-OCT-09	09001MANI157317E	SPBREMRUBBCNBUE090150	CONTENEDOR	4	QDC MOPLEN COAT
	CAP HARRIETT	23-OCT-09	09001MANI157502A	ITVDLSUDU797378064001	CONTENEDOR	6	VEHICLES
	CAP HARRIETT	23-OCT-09	09001MANI160458E	ITLEG7887/2009/RE	CONTENEDOR	1	WATER PUMPS, PARTS AND
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI163401S	CHHONSKU/BUE-55530	CONTENEDOR	2	QDC.THOMSON 21" COLOR P
TERMINAL PANAMERICA							
	MOL DYNASTY 1	29-OCT-09	09001MANI162438E	CHHONXMN087994	CAJA	1350	KITCHEN TROLLEY
		23-OCT-09	09001MANI159738N	001BR463440002	CAJA	4	BOMBILLAS DE NIQUEL PAR
		26-OCT-09	09001MANI161256B	001AR 2842	CAJON	16	CARCAZAS DE PLOMO
TERMINAL SUR							
	ALIANCA BRASI	24-OCT-09	09001MANI157447X	BRSTSANRM692005003011	CONTENEDOR	1	USED HOUSEHOLD GOODS AN
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI159898U	BRSTSLSA132105	CONTENEDOR	1	S.T.C. QUIMICOS IMO:3
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI160879L	USPVGOCE2906338	CONTENEDOR	1	stc motorcycles/atvs" h
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI161926F	USNYO6280036740	CONTENEDOR	2	MACHINERY AND EQUIPMENT
	CAP MONDEGO	26-OCT-09	09001MANI162211Z	USJSV9PHLIA6205	CONTENEDOR	1	QDC SUNFLOWER SEED
	GUSTAV CHULTE	25-OCT-09	09001MANI161379H	CHSHA4351-0424-909.031	CONTENEDOR	1	UTP CABLE
	LOG IN PANTAN	23-OCT-09	09001MANI158456J	BRSVD079013463019S	CONTENEDOR	2	QDC:TYRES
	LOG IN PANTAN	23-OCT-09	09001MANI158456J	BRSVD079013483019S	CONTENEDOR	3	QDC:TYRESspubel
	LOG IN PANTAN	23-OCT-09	09001MANI159323D	BRSTSSSZBUE20111809	CONTENEDOR	1	S.T.C. KNIT FABRIC J ER
	RIO BLANCO	23-OCT-09	09001MANI153903B	BEANWFR1715852	CONTENEDOR	2	GAS - IMO 2.2. UN 1080,
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI159247X	BRSTSSUDU290010246233	CONTENEDOR	1	DRUM
	RIO BLANCO	24-OCT-09	09001MANI159247X	BRSTSSUDU292970246025	CONTENEDOR	1	SOLVENT EB
	RIO DE JANEIR	28-OCT-09	09001MANI161510R	BRSUAHLCUREC091050120	CONTENEDOR	1	STC ARENA ZIRCONIO
	RIO DE JANEIR	28-OCT-09	09001MANI161718E	USNWOLBA071688	CONTENEDOR	1	S.T.C. BAG(S) X 25 KG
	RIO DE JANEIR	28-OCT-09	09001MANI162357E	BRSTSSSZ260804	CONTENEDOR	1	qdc: incandescent lamps
	RR EUROPA	29-OCT-09	09001MANI162498K	BRSTS149059687002S	CONTENEDOR	1	QDC:TRIPAS ART. DE CELU
	RR EUROPA	29-OCT-09	09001MANI162498K	BRSVD079013506002S	CONTENEDOR	1	QDC:MONOISOPROPILAMINE
TERMINAL. 4							
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	GEBHV529188095	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ACRYLIC POLYMERS
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	GEBHV529197420	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TIRES
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	NLROT529081602	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ELECTRICAL APPLI
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	SPAGS858808250	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYCOTTON PRINT
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	SPAGSUS9039664	CONTENEDOR	1	Q.D.C. METAL HARDWARE
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI161813A	ZZZZZ529180076	CONTENEDOR	2	Q.D.C. 2-ETHYLHEXYL NIT
	LAUST MAERSK	28-OCT-09	09001MANI162359G	SPAGSARK/PPV/F/BNS/8942	CONTENEDOR	1	CLORPIRIFOS TECNICO
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI160396F	BRSTSFDHKSE0909026E	BULTOS	4	S.T.C. BICYCLE ACCES SO
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI160396F	BRSTSFDHKSE0909026F	BULTOS	30	S.T.C. POLYESTER, NY LO
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI161498J	BRSTS9097360095	CONTENEDOR	1	stc:Via house bowling b
	MAERSK JAIPUR	25-OCT-09	09001MANI164600U	BRSTSDMCQSGN0599544	CONTENEDOR	1	STC FOOTWEAR SPORT SHOE
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI159574L	CHHON529026793	CONTENEDOR	1	Q.D.C. IN-EAR HEADPHONE
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI159574L	CHHON858728559	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PORCELAIN TILES
	MONTE CERVANT	25-OCT-09	09001MANI161842C	BEANWETGEBMANR856558	CONTENEDOR	1	SWITCHBOARD CABINETS AN
UNIV. CARGAS							
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI177610C	SPVLCMADJLC18834	BULTOS	9	STC PERSONAL EFECTS
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI177610C	SPVLCMADJLC18835	BULTOS	8	STC PERSONAL EFECTS
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI177610C	SPVLCMADJLC18836	BULTOS	16	STC PERSONAL EFECTS
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI177610C	SPVLCMADJLC18837	BULTOS	73	STC PERSONAL EFECTS
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI177610C	SPVLCMADJLC18838	BULTOS	13	STC PERSONAL EFECTS
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI177610C	SPVLCMADJLC18839	BULTOS	10	STC PERSONAL EFECTS
	MSC CAROLINA	28-OCT-09	09001MANI177610C	SPVLCMADJLC18840	BULTOS	1	1 VEHICULO SEAT IBIZA V

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (int.) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 01/12/2009 Nº 112908/09 v. 01/12/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158251C	CHHONFDHKSE0909028	CAJA	650	QDC.HAPPY SNACK.-
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158255G	CHHONFDHKSE0909031	CAJA	780	QDC.LULLABY PLAYARD.-
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI156287J	ZZZZZCNSZX4620909020	CAJA	1425	QDC.TOYS.-
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI156287J	ZZZZZCNSZX4620909021	BULTOS	1385	QDC.TOYS.-
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI149377L	USPVGAMB010	CAJA	679	QDC.HOUSE WARE GOODS.-
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI149905X	ZZZZZAMB0011	BULTOS	950	QDC.HOUSEWARE ITEMS.-
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI144849K	CHSHAKKLUKR1800997	CAJA	139	QDC.SPANDEX FILAM
	LUNA MAERSK	07-OCT-09	09001MANI150397F	CHSHAACESHAF0908121	BULTOS	1094	QDC.HOUSEWARE ITEMS.-
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI147838L	SPVLCXMN0908018A	BULTOS	280	QDC.UPPER.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		19-OCT-09	09001MANI157152B	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		03-OCT-09	09001MANI147255E	001TRAS/3C	BULTOS	22	SACAS
CORREO ARG.RETIRO							
		01-OCT-09	09001MANI146762G	001TRAS/4	BULTOS	6	ENVIOS POSTALES
		16-OCT-09	09001MANI156148F	001TRAS/3	BULTOS	80	ENVIOS POSTALES
CURTIDOS SAN LUIS S							
		22-OCT-09	09001MANI158826K	001UY318091836	BULTOS	1	ASTACIN FONDO UH TF
DEFIBA CONTENEDORES							
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI157816X	IIOOVSOES0924717	CONTENEDOR	1	office chair.
DEFIBA PUERTO							
		07-OCT-09	09001MANI149280E	001BR238008711	PALETA	1	HERRAMIENTA. DISPOSITIV
		21-OCT-09	09001MANI157885Y	001BR743307381	PALETA	24	PRODUCTOS PARA REPINTUR
		05-OCT-09	09001MANI147607F	0011063CH09	BULTOS	185	ALFOMBRAS
		05-OCT-09	09001MANI147931F	0012009ENSA05430	CAJON	1	REPUESTOS PARA BOMBA
DEFISA PUERTO							
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155369J	USPVGMIABUE0939002	BULTOS	10	QDC: LABORATORY SUPPLIE
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155372D	USPVGTRIBUE0939001	PALETA	3	QDC: FOOD GRADE// ACETA
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155373E	USNYOJERBUE0930001	PALETA	1	QDC: HOUSEHOLD GOODS
	MSC ADRIATIC	21-OCT-09	09001MANI161724B	SPBREESBCN0077746	BULTOS	1	Material Textil
	WESTFALIA EXP	21-OCT-09	09001MANI162132S	USHOUDG9M212312	PALETA	2	BEAUTY & SKIN CARE PREP
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI157645X	CHWANCWNBUE100170	CONTENEDOR	1	STC IRONING BOARD
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI149767Y	USPVGTWOR090901677	PALETA	3	QDC:PLASTIC CAPS
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI150730T	USPVGDG9Q224805	PALETA	1	WATER FILTRATION PRODUC
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI139954L	CHSHACNGD003891	CONTENEDOR	4	TROLLEY
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI149367K	KSPUSEGLCBUE09080001	BULTOS	1	stc CNC TURNING CENTER
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI148995Z	CHHONMHKGBNA0909006	BULTOS	10	s.t.c.: woven shorts
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI148995Z	CHHONMHKGBNA0909008	BULTOS	32	s.t.c.: sporting protec
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI144718F	SPBREEM1BU-323488	BULTOS	3	qdc biological safety c
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI144718F	SPBREEM3BU-324114	PALETA	3	QDC SUMINITROS DE REPUE

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DEFISA PUERTO							
	SANTOS EXPRES	07-OCT-09	09001MANI146844H	COCGAEXPLCL092309-4	PALETA	2	QDC HOUSEHOLD GOODS
GEMEZ S.A. II							
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI157007A	BRSTSGOT956861	BULTOS	1	QDC-TWISTLOCK
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI159354H	CHSHAA905460AS	BULTOS	457	HAIR ORNAMENT, 100% ACR
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI159354H	CHSHAA906595AS	BULTOS	58	SCARF
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158398Y	SPAGSFDEL/BUE/28295	BULTOS	48	STC IMITATION JEWELLERY
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158398Y	SPAGSFDEL/BUE/28296	BULTOS	221	STC SILK SCARVES
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158398Y	SPAGSFDEL/BUE/28297	BULTOS	132	STC MADE UPS
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158398Y	SPAGSFDEL/BUE/28298	BULTOS	289	STC SILK MADE UPS
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI159098M	CHNGOOLNB0908059	BULTOS	109	UPPERS
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI159146G	CHNGOOLNB0909064	CONTENEDOR	1	FOOTWEAR
	YOKOHAMA	16-OCT-09	09001MANI155183D	ITVDLMIL781864	BULTOS	6	QDC-TEXTILES
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI148534F	USPVGHBOL12284	BULTOS	10	VARNIHES NON HAZARDOUS,
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI148534F	USPVGHBOL12287	BULTOS	2	SPARE PARTS
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI148577M	CHSHASSLE09080195	BULTOS	1041	DRAWER SLIDEbel
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145286G	CHHONHKBUE09090009	BULTOS	9	QDC: SPARE PARTS
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI146794L	SPVLCDHHWL269819	BULTOS	450	STC BICYCLE TIRES
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI150308U	SPVLCSHKHKGARBUE39148	BULTOS	600	STC- PLASTIC TOYS
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI144492E	GEHAMDUSBUE902114	PALETA	6	STC: ADITIVOS PARA PINT
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI147265F	BEANWRTM408157	PALETA	6	QDC-ELECTRICAL APPLIENC
GEMEZ SA-PUERTO							
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI159768Z	BRSTSETGESUHAM922778	BULTOS	4	SAFETY & PROTECCION EQU
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158984P	CHHONPIL/BUE-3813	BULTOS	39	QDC-PU SHOE'S UUPPER
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI159273H	CHSHASHBNA09847047N	BULTOS	5	QDC-VALVES
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI159835L	IIOOVGSINEZEI903369	BULTOS	4	PARTS OF MOTOR
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI159948Z	CHNGOGLNL09091220	BULTOS	29	NON WOVEN FILTER FABRIC
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI160507W	CHHONHKGBUE107100	BULTOS	35	Q.D.C. PRENDAS DEPORTIV
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI160993X	CHHONFDHKSE0909042H	BULTOS	183	LIGHTING GOODS
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161001M	CHSHAFDSHSE0909016E	BULTOS	143	S.T.C. ARTIST COLOR.
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161002N	CHHONAWSL051154	BULTOS	190	LADY READY MADE GARMENT
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161036U	CHNGOEGOSHA09080316	BULTOS	12	BELT
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161372A	CHHONFDHKSE0909042F	BULTOS	186	CHARGER WITH DRY BAT TE
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161788L	CHHONBUEY0909083A01	CAJA	11	PU SHINNING SHOPPER
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161788L	CHHONBUEY0909083A02	CAJA	6	100% PU HANDBAG
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI162715C	CHHONHKARBUE91033	PALETA	2	QDC TEXTILES
	CLONMORE	21-OCT-09	09001MANI161878L	UYMVDCFZMVD20090819205	BULTOS	41	stc HERRAMIENTAS ELECTR
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI159033B	USPVGMIABUE2452	BULTOS	2	STC:POLYPROPYLENE MOLDI
	CSAV PANAMBY	22-OCT-09	09001MANI160069C	UKTDXUSA32271	BULTOS	6	BOTTLES TULLAMORE DEW
	CSAV PANAMBY	22-OCT-09	09001MANI162506A	BEANWB439-00404-10	BULTOS	6	PRIMAIRE EXPOXY MT 924
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI153796L	BRSTS149059618003S	CONTENEDOR	3	QDC:NEUMATICOS
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158288M	SPAGSMCA/BNS/1141	BULTOS	87	QDC-COTTON SCARF POLYES
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158335F	SPAGSMCA/BNS/1144	BULTOS	20	QDC-READYMADE GARMENTS
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158335F	SPAGSMCA/BNS/1146	BULTOS	67	QDC-READYMADE GARMENTS
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI159474K	CHHONSZ2009080216	BULTOS	2	Q.D.C. DVD/CD POLY CASE
	MSC ADRIATIC	21-OCT-09	09001MANI158110T	SPBRE83156	PALETA	1	QDC-CATALOGOS
	MSC ADRIATIC	21-OCT-09	09001MANI160690C	SPBRE0026706	BULTOS	3	ENVASES PLASTICO
	MSC ADRIATIC	21-OCT-09	09001MANI160777X	SPBREBL0900488	BULTOS	6	ARTICULOS DE ILUMINACIO
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI150293A	SPBREBUEL093513	BULTOS	4	STC AUTO SPARE PARTS
	MSC KRYSTAL	18-OCT-09	09001MANI155107W	BEANW39003550223	PALETA	1	QDC-COLOR PIGMENTS
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI155386X	CHSHASHBNA09746014H	BULTOS	1	QDC-BALL VALVE - SANITA
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI157263E	CHHONFDNBSE0908209E	BULTOS	105	S.T.C. CHAMOIS TOWEL ,
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI159900E	CHNGONBBNA09090017	BULTOS	144	QDC-SOCKS
	YOKOHAMA	16-OCT-09	09001MANI157958P	ITVDL2125-0924-909.013	BULTOS	6	oval glass column
	CAP HARVEY	02-OCT-09	09001MANI150003M	ITVDL099602360I001	BULTOS	2	stc:garments
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI149614F	CHSHACNSHA590268	BULTOS	132	Q.D.C. WAX COMBS BOARDS
	CSAV RAHUE	01-OCT-09	09001MANI147561E	UKTDXUSA32034	BULTOS	2	ISOFLURANE USP 100ML, B
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145123T	JAKBHJPOSA4220902873	CAJA	187	REPUESTOS
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145276F	CHHONHKG87918BUE	CAJA	7	100% LINEN DYED CLOTH
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI146153A	CHSHASHBNA09846276A7	PALETA	2	QDC-STEEL WASHER
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI146864J	CHHONBLHK904099	BULTOS	59	stc COTTON FABRIC
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI148131V	CHSZEGLSL09081703	BULTOS	2	HHVC M1 VERTICQAL , CUT
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI148418G	CHHONBUEY0909003A01	CAJA	1	65% POLYESTER 35% RAYON
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI148625G	CHSZEARG09090326001	BULTOS	78	"HEAT SHIRINKABLE TUBE"
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145327C	CHSHAEURFLA0980369BNA	BULTOS	160	QDC-POLYESTER FIBER NIB
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI148269K	CHNGOHDMUNXAR0809008B	BULTOS	71	AIR CONDITIONE PARTS ,
	LUNA MAERSK	07-OCT-09	09001MANI148767N	SPAGSWSA15JL/BNS04302	BULTOS	130	QDC-COTTON PRINTED PARE
	LUNA MAERSK	07-OCT-09	09001MANI148767N	SPAGSWSA15JL/BNS16269	BULTOS	20	QDC-PHARMACEUTICAL RAW
	LUNA MAERSK	07-OCT-09	09001MANI152819G	SPAGSMUV/SE/H00157	BULTOS	100	S.D.C. INDIAN LEATHER F
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI149631E	CHHONHKARBUE9H057	PALETA	3	QDC-MENS CASHMERE KNITT
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI149631E	CHHONPMARBUE9H107	PALETA	3	QDC-MENS 100% COTTON KN
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI150782D	IIOOVTSNL09012953	BULTOS	200	SACARINA SODICA
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI151206S	IIOOVHKGAS063772	BULTOS	121	DICAPRIO PLASTIC OPTICA
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI151311P	IIOOVBUEY0909011A01	CAJA	2	80% ACRYLIC 20% WOOL HA
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI151371V	IIOOVRWRD114900016678	BULTOS	1	STC:SPARE PARTS UNDER P
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI151430R	IIOOVSAHKBA909014	BULTOS	24	Q.D.C LADIE`S 100% COTT
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI149757N	SPBRE09-1790	BULTOS	8	WATERCOLOUR
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI149845L	GEHAM2489-00819-09	BULTOS	6	REPUSTUOS PARA AUTOMOVI
	SANTOS EXPRES	07-OCT-09	09001MANI149437X	MXVRCMEXE0203489	BULTOS	4	TAPAS DE PLASTICO
LO PRIMO I							
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI154526D	CHNGOCOSU6020049620	CAJA	571	QDC COMMODITIES SHARPEN
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI156198K	ZZZZZASL12157	BULTOS	589	QDC ASSORTED GOODS
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI159843K	CHNGO9.400432.BUE	CAJA	1709	S.T.C CALZADO DEPORTIVO
		21-OCT-09	09001MANI157875N	00164/2009CL	CAJA	1123	GATA,TEFLON,ANTENA TV,
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI147624E	CHNGOCOSU6026548400	BULTOS	1195	QDC BALL PEN FILE BAG S
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI147624E	CHNGOCOSU6026548490	BULTOS	922	QDC GIFT BAGS PLATE COM
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI146912D	UYMVDVLA107689	BULTOS	80	S.T.C. E-GLASS FILAMEN
		07-OCT-09	09001MANI149161C	001BR220607754	BULTOS	133	REFRIGERADOR Y CONGELAD
		07-OCT-09	09001MANI149162D	001BR220607754	BULTOS	134	REFRIGERADOR Y CONGELAD
LO PRIMO II							
	CAP HARVEY	02-OCT-09	09001MANI149692L	ITLEGRUT-M0904173	BULTOS	2	Q.D.C. 1 FURGON FIAT Y
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI149618J	USPVGMIA090915	BULTOS	872	Q.D.C.SPARE PARTS AND A
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI144438E	CHHON96737RO/2	CAJA	275	COMPUTER MAIN BOARD
	CLONMORE	07-OCT-09	09001MANI148892M	BRRGNZIMUGUT517	CONTENEDOR	1	S.T.C. USED PERSONAL EF
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI149697Z	CHNGODLNB0908123	CAJA	655	GIFT ITEMS
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI144404U	CHSKUNSZX09090128	BULTOS	1070	q.d.c.wholesale
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI159607X	CHSKUSHKHKGARBUE40924	CAJA	537	PLUSH TOYS
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI159928Y	PNPFZPTYBUE92209	PALETA	20	SPARE PARTS
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI156956M	CHWANDLCABNA9090262CC	CAJA	1245	PLASTIC TOYS
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI156956M	CHWANDLCWBNA9090262CA	CAJA	1650	PLASTIC TOYS
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI156956M	CHWANDLCWBNA9090262CB	CAJA	1185	PLASTIC TOYS
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI156956M	CHWANDLCWBNA9090262CD	CAJA	1565	PLASTIC TOYS
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI155737X	ZZZZZDLYTBNA9090172CB	CAJA	1345	PLASTIC TOYS
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	SPAGS751366019	CAJA	320	POLYESTER TEXTURISED
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI156627H	IIOOVFDNBSE0909060	CAJA	168	PLASMA CAR
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI158019E	CHSHAFDQDSE0909010	CAJA	405	CRAFT BAGS
LOGEXPOR							
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI159872M	IIOOVCMB03583	CAJA	2	TEXTILES
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI159872M	IIOOVCMB03585	CAJA	4	TEXTILES
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI159872M	IIOOVCMB03588	CAJA	15	TEXTILES
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI159879T	UYMVDCMB03557	CAJA	3	TEXTILES
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI154595J	IIOOVMOLU715223849	BULTOS	47	RUEDAS DE TRENES
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI161428C	CHSHASHA30900711	CAJA	2	TEXTILES
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI161428C	CHSHASHA30901298	CAJA	7	TEXTILES
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI161428C	CHSHASHA30901300	CAJA	4	TEXTILES
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI161428C	CHSHASHA30901424	CAJA	2	TEXTILES
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI161428C	CHSHASHA30901626	CAJA	6	TEXTILES
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI161428C	CHSHASHA30901769	CAJA	4	TEXTILES
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI150595F	SPVLCMEVLC00008566	CAJA	7	TEXTILES
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI150595F	SPVLCMEVLC00008567	CAJA	10	TEXTILES
LOINEX S.A.							
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI157832G	UYMVDEXPF40905893A	CAJA	344	100% polyester backpack
MARUBA SCA.							
	YOKOHAMA	16-OCT-09	09001MANI153970F	ITVDLFAT007941	BULTOS	20	SILCA CLASSIC
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI146901B	CHSHASHABUE09080380	BULTOS	180	PLUSH TOYS
MEGATOM SA.							
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI156995P	BRSTS65/909005E	PALETA	5	Q.D.C. TRACTION ROPES
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI159700C	GEHAMGEFRG02S09090129	BULTOS	5	piezas para vehiculos
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI159788S	GEBMN2710990358	CAJON	2	AKU TEC WIRE MASH PANEL
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI159969T	BRSTSSEEE-00027-09	BULTOS	5	CLIPS SYSTEMS
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI159784Y	IIOOVIGSES090499	CONTENEDOR	2	qdc:table, folding chea
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI149595N	USPVGS10001233	PALETA	5	MEDICAL EQUIPMENT
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI157566K	USPVG401536-1	BULTOS	1	MONITORS
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI158982N	USPVGHBOL760	BULTOS	6	STC:UN2735 AMINES LIQUI
	CSAV PANAMBY	22-OCT-09	09001MANI156242A	GEHAM1038967500049ST	CAJA	30	COMPRESORS
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI156212U	CHSHAWWLSHASE09090710	BULTOS	285	Q.D.C. BAR CHAIR
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI156990K	CHHONTCLDAD-090817	BULTOS	1	Q.D.C. WHITE STONE ART
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI156990K	CHHONTWLE09080259	BULTOS	11	Q.D.C. MANICURE SET
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI158419X	IIOOVNGB117081	CONTENEDOR	5	chair & umbrella & tabl
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI158436H	IIOOVNGB117100	CONTENEDOR	5	garden furniture
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI160580A	CHHONHKS0909070	BULTOS	1	PARTS FOR M/E TCA66 TUR
	MSC AUSTRIA	17-OCT-09	09001MANI155519G	USNYONAV-3716-09	CONTENEDOR	1	S.T.C. REFER REPLACE ME
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI155308C	ZZZZZ1HK479808	CONTENEDOR	3	furniture
		20-OCT-09	09001MANI157277J	001BR775019321	PALETA	1	TINTAS DE EXPORTACION (
		20-OCT-09	09001MANI157524E	001BR775019156	CAJA	17	CONJ,DE KLASSIS,PLACA C
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI150214Z	USPVGHBOL10644	BULTOS	1	S.D.C.RAIL WAY EQUIPMEN
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI142941B	ZZZZZVNAGBUE90867	BULTOS	1600	BICYCLE TYRES
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI145200P	CHXMNMNV09090038	BULTOS	343	Q.D.C. UPPERS & EVA INN
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI146439H	CHHONSZ3EL09081193	PALETA	1	Q.D.C. CHIVAS DECORATIV
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI148824H	CHSHAWM0908192	BULTOS	12	Q.D.C ROLLER CHAIN
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI148379M	IIOOVOSABUS1526/11	BULTOS	34	Q.D.C. AUTOMOTIVE SPARE
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI147224A	SPPEZMSCUJ2505780	BULTOS	16	Q.D.C. PVC
		01-OCT-09	09001MANI145493G	001UY348090409	PALETA	23	Q.D.C.COOLBOX 32 LTS 11
		01-OCT-09	09001MANI145517D	001UY348090409	PALETA	23	Q.D.C.COOLBOX 32 LTS 11
		01-OCT-09	09001MANI145518E	001UY348090409	PALETA	23	Q.D.C.COOLBOX 32 LTS 11
		01-OCT-09	09001MANI145519F	001UY348090409	PALETA	23	Q.D.C.COOLBOX 32 LTS 11
MERCOCARGA SA.							
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI156572G	BRSTS90930307	BULTOS	1829	playmobil plastic toys
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI159793Y	BRSTS10121-0910-006	BULTOS	1	qdc:automotive spares
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161884X	CHXMNCLMXM0909020	BULTOS	76	CARTON LAST
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI154688M	USNYOPHL/BAA/D06897	PALETA	1	STC UN 1263 PAINT 3 PG
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI157641E	USNYONAV-3756-09	BULTOS	3	PLASTIC WOOD HANGERS N
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI157969R	USJSV6340-0924-909.013	PALETA	2	a/c parts
	CSAV PANAMBY	22-OCT-09	09001MANI168561H	GEHAM0010-0924-910.016	BULTOS	2	fixing materials
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI157035B	CHSHASHFE09010694	BULTOS	550	textile fabric
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI156727X	CHHONLS15TJ908983	TAMBOR	34	STC TIAMULIN HYDROGEN F
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI161050Z	CHHONTSNL09013009	BULTOS	15	VALVE
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI159659P	KSPUSSALCER-0909015	CONTENEDOR	1	OFFICE CHAIR COMPONENTS
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI162172W	CHSHAAASL09090360	BULTOS	153	Q.D.C. GARMENTS
	YOKOHAMA	16-OCT-09	09001MANI153475F	ITLEGSUDU799028055015	BULTOS	235	TEJIDOS
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI144619F	USPVGDET/BAA/D81122	CAJON	16	STC WINDSPIRE 1.2 KW WI
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI149210U	USNYONAV-3687-09	BULTOS	2	S.T.C. STEEL TOOBING
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI149219G	USPVGNAV-3726-09	BULTOS	4	S.T.C. COMPRESSOR AND C
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI150219V	USPVGB45790WCL	BULTOS	2	STC HAND DRYERS AND BAB
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI150223Z	USNYO6310-0925-908.011	BULTOS	1	gdsm rev a target
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI146056C	ZZZZZFDSHSE0908247	BULTOS	1425	TEXTILE FABRIC
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI150373W	CHSHASHAOABUE9081829	BULTOS	143	q.d.c. ladies knitted g
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI152358E	ZZZZZ091930150973	BULTOS	827	as per attach list
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI148723F	CHSHASOES0922569	BULTOS	72	flap disc.
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145714C	CHNGOFDNBSE0908142	BULTOS	1280	travelling bags
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI149473X	CHHON5852102935	BULTOS	122	sprinkler controllers
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI153051S	IIOOVDLCBUE90817CV001	BULTOS	4	qdc molecular sieve
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI148122V	SPBREBCNBA 18-IX	PALETA	4	STC CORONAS DE ARRANQUE
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI148122V	SPBREBCNBUE9126926V	BULTOS	1	STC HILO SOLDADURA
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI150228V	SPBREEMLBU-10055359	BULTOS	1	STC VALVULAS DE MARIPOS
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI146963J	CHNGOFDNBSE0908184	CONTENEDOR	1	OUTDOOR PRODUCTS
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI146150U	BEANWSUDUC90462508017	BULTOS	13	dredging material
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI150435V	GEHAM1241.06310	BULTOS	1	QDC DIPLOMATIC SUPPLIES
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI150435V	GEHAM1241.06316	BULTOS	1	QDC DIPLOMATIC SUPPLIES
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI150435V	GEHAM1241.06317	BULTOS	1	QDC DIPLOMATIC SUPPLIES
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI150435V	GEHAM1241.06320	BULTOS	1	QDC DILPOMATIC SUPPLIES
MURCHISON							
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRZZZANRM694004953006	BULTOS	1050	TYRES
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRZZZANRM694004953007	BULTOS	1050	TRUCK TYRES
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRZZZANRM694004953008	BULTOS	1050	TRUCK TYRES
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRZZZANRM694004953009	BULTOS	1040	TRUCK TYRES
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRZZZANRM694004953010	BULTOS	2175	TYRES, CAMARAS AND FLAP
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRZZZANRM694004953011	BULTOS	1050	TRUCK TYRES
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRZZZANRM694004953013	BULTOS	1050	TYRES
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRZZZANRM694004953014	BULTOS	703	TRUCK TYRES
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI158482X	BRSTS96263015	PALETA	2	ELECTRICAL SPARE PARTS
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI159404D	GEHAM11115909/087WW	BULTOS	3	BLOCKS DE VIDRIO
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI159676Y	BRSTS16509090044	BULTOS	4	MAQUINAS DE TRACCION SI
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI159808L	BRSTSDEHAM620991030	BULTOS	7	STC: Lampholders
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161236W	CHSHASHBY0909330	BULTOS	18	S.T.C. NECKLACE
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI157595M	IIOOVSGN/BNS-09093295	CAJA	100	SPORT SHOES
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI159526X	IIOOVSHA63HAM901883	BULTOS	2	STC CENTRO DE MECANIZAD
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI161091V	IIOOVAICBUE5422009	BULTOS	266	S.T.C. COSTUME JEWELRY
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI162031Z	IIOOVDZBAGN559	PALETA	16	Q.D.C BEARINGS & BEARIN
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI162033S	IIOOVDXBAGN605	PALETA	13	Q.D.C BEARINGS
	CSAV PANAMBY	22-OCT-09	09001MANI158893Y	BEANW09090649	BULTOS	4	POULTRY PROCESSING EQUI
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI157419H	IIOOV4739-0424-909.011	CONTENEDOR	1	COTTON SHOPPING BAG,JUT
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI157421A	UYMVD4351-0424-908.116	CONTENEDOR	3	bolsos mochilas
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI159489Z	UYMVDJKT/BUE-1530/09	BULTOS	125	Q.D.C. MEN`S POLO SHIRT
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI159880L	UYMVDBUE0909041	PALETA	1	CHILDRENSWEAR
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI161316V	IIOOVSJSL09090019	BULTOS	14	MENS SOCKS
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI157066F	BRSFS619904828	CONTENEDOR	1	TERRY JACQUARD TOWEL
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI157066F	BRSFS619904865	CONTENEDOR	1	DYED TERRY TOWEL
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI157066F	BRSFS619904866	CONTENEDOR	1	TOWELS
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI157066F	BRSFS619904867	CONTENEDOR	1	VELOUR PRINTED TOWEL
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI157622D	BRSTSSSZBUE20110809	BULTOS	2	AUTO PIEZAS
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI157700A	BRSTSSSZ/BUE/M092235	BULTOS	4	CARDBOARD BOXES CONTAIN
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	GEBHV529060512	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NEUMATICOS
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	GEBHV529079702	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NEUMATICOS
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	NLROT529028137	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NUEVOS NEUMATICO
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI156686M	CHHONTAOBUE990005	PALETA	3	SACCHARIN SODIUM
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI156770G	CHHONZSNBUE099183	CAJA	99	SPEAKER PARTS
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI156787Y	CHHONNDL0809019	BULTOS	290	ARTISTIC HANDICRAFTS /
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI157339X	CHHONHKGBUE916477	BULTOS	2	STC: BLOQUE TERMINAL IN
	MSC ADRIATIC	21-OCT-09	09001MANI152353W	SPBREBCN/BUE/02341	BULTOS	10	STC:SELF-ADHESIVE PAPER
	MSC ADRIATIC	21-OCT-09	09001MANI160089E	SPBREALC411219	PALETA	1	efectos personales
	MSC ADRIATIC	21-OCT-09	09001MANI160514U	SPBREIL1605	BULTOS	1	FRICTION PLATES
	MSC KRYSTAL	18-OCT-09	09001MANI153834E	BEANWEGLV540900086034	CONTENEDOR	1	TYRES
	MSC KRYSTAL	18-OCT-09	09001MANI153834E	NLROTEGLV572900024959	CONTENEDOR	3	TYRES
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI154665H	CHHON100002116	CAJA	1337	FLEXIBLE STANDING SANTA
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI154665H	CHHON100004472	BULTOS	1266	TOYS
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI154665H	ZZZZZSZHW2980Q	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI161447D	CHNGONGBBUE001407	BULTOS	11	STC:AUTO PARTS(DISTRIBU
	ALIANCA MANAU	04-OCT-09	09001MANI144620U	BRZZZANRM694004803019	CONTENEDOR	1	TYRES
	ALIANCA MANAU	04-OCT-09	09001MANI144620U	BRZZZANRM694004803024	BULTOS	816	TYRES
	CAP HARVEY	02-OCT-09	09001MANI148182E	ITVDL23912	BULTOS	1	FURNITURE
	CAP HARVEY	02-OCT-09	09001MANI148974N	ITVDL520273	BULTOS	1	stc:overprint varnish
	CAP HARVEY	02-OCT-09	09001MANI149538K	ITVDL000022048	BULTOS	5	qdc: home automation
	CAP HARVEY	02-OCT-09	09001MANI153543B	ITVDL23908	BULTOS	2	WELDING EQUIPMENTS, MAC
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI148074E	USPVG13EM0906682009	PIEZA	5	OTTOMAN/CHAIRS/SOFA
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI148076G	USNYO2EM0906422009	PALETA	2	WATER BASED BLACK INK
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI148076G	USNYO6EM0906422009	PALETA	1	MOLD PARTS NOEEI 30.37(
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI148204W	BRSUA14122070/09	CAJA	10160	OJOTAS
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI149412B	USPVGHBOL5303	BULTOS	2	GARDEN SUPPLIES
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI145350V	CHHON100004480	BULTOS	1381	ROLEPLAY SET
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI145350V	CHHON100004484	CONTENEDOR	2	Q.D.C. TOYS
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI144414V	CHWANQDBNA09080016	PALETA	4	XANTHAN GUM . FOOD GRAD
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145114T	CHSHASHABUE980058	PALETA	1	PULLEY
	LONGAVI	18-SEP-09	09001MANI138085F	USHOUHOUBUE27412	PALETA	1	INDUSTRIAL INSULATING C
	LUNA MAERSK	07-OCT-09	09001MANI148588Y	NLROT529028579	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NUEVOS NEUMATICO
	LUNA MAERSK	07-OCT-09	09001MANI151573C	SPAGS120619000906	BULTOS	16	POLY/VISCOSE HEAVY CUTW
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI148153C	IIOOVCBMAG1240	CAJON	1	SPARE PARTS OF ELEVATOR
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI148153C	IIOOVDEL/BNA/1129	TAMBOR	14	DEMENTHOLISD PEPPERMINT
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI150536A	IIOOVSA/BAS-116282	CAJA	26	s.t.c.: sunglasses
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI151243T	IIOOVSHBY0909105	BULTOS	68	S.T.C.FASHION JEWELRY
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI147016W	SPBRE090402246/0406	BULTOS	1	LIBROS
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI147016W	SPBRE20090519705197056	PALETA	1	PERSONAL EFFECTS
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI149693M	SPBRE030313	BULTOS	7	S.T.C. METROS PLISAD OS
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI151388G	SPBRE392912	BULTOS	5	EECTOS PERSONALES
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI149970K	IIOOVSEAPC0908017501	PALETA	1	MEN`S OUTERWEAR/ MEN`S
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI150558E	IIOOVMAA/BUE/09-10/0171	PALETA	2	KNITTED BOYS&TODDLER(BO
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI151607A	IIOOVASK/MAA/1370/2009	BULTOS	11	Q.D.C. BILLABONG BRANDE
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI151607A	IIOOVASK/MAA/1371/2009	BULTOS	3	Q.D.C. BILLABONG BRANDE
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI145797N	BEANWNON-BUE-FI028766	BULTOS	4	STC:CONVEYOR PARTS
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI146793K	BEANWANR/BUE/10905	BULTOS	4	STC:CHLORBENZOL REIN FA
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI149403B	UKTDXEXP002827A	BULTOS	2	STC PRINTING INK FP52C
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI150178C	GEHAMDEL-05369	BULTOS	140	S.T.C.IMITATION JEWELLE
	SANTOS EXPRES	07-OCT-09	09001MANI152287F	ZZZZZPTY/BUE/811/09	BULTOS	4	RODAMIENTOS
PATRON CARLOS WASHI							
		19-OCT-09	09001MANI155734F	001UY66527	PALETA	10	ACID BROWN,REACTIVE YEL
		02-OCT-09	09001MANI146481E	001UY66402	PALETA	3	ACETATO BALSAMICO
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		21-OCT-09	09001MANI158652H	00109100535	BULTOS	2	CAR PARTS
SADESA S.A.							
		22-OCT-09	09001MANI158826K	001UY318091810	PALETA	1	HELIZARIN VIOLET ECO
		22-OCT-09	09001MANI159410A	00109033ZFTR001163G	BULTOS	1	MERCADRERIA ORIGINADA P
SIEMENS S.A.							
		16-OCT-09	09001MANI155534D	00123943942	BULTOS	1	CARGA GRAL
		06-OCT-09	09001MANI148706G	00101906786	BULTOS	1	electricals
		07-OCT-09	09001MANI149570G	00101906790	BULTOS	1	electricals
SIN DEPOSITO							
		22-OCT-09	09001MANI158885P	001TRAS/3	BULTOS	3	BULTOS
	ATLANTIC III	04-OCT-09	09001MANI146874K	UYCOA1	BULTOS	21	DIARIOS
	ATLANTIC III	05-OCT-09	09001MANI148075F	UYCOA1	BULTOS	7	DIARIOS
	ATLANTIC III	06-OCT-09	09001MANI148826J	UYCOA1	BULTOS	10	DIARIOS
	ATLANTIC III	07-OCT-09	09001MANI149638L	UYCOA1	BULTOS	8	DIARIOS
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI158409H	ZZZZZDMCQSGH1093634	BULTOS	264	STC FOOTWEAR
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI148958P	CHSHAAASL09080461	CONTENEDOR	1	Q.D.C GARMENTS
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI148958P	CHSHAAASL09080502	CONTENEDOR	1	Q.D.C GARMENTS
		02-OCT-09	09001MANI147165E	001TRAS/4	BULTOS	7	BULTOS
TEFASA I							
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155565H	USPHLANRM290020218028	BULTOS	2	MACHINERY
	CSAV ROMERAL	22-OCT-09	09001MANI158027D	USNYOMSCUNQ708280	BOLSA	560	DEXTRINS AND OTHER
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI156881J	CHSHACGSHH09090004	ROLLO	2000	stc polyester woven fab
		21-OCT-09	09001MANI158151B	001BO.892.011721	BULTOS	13	VENDAVAL TEBUCONAZOLE 4
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI148972L	CHNGOTLDS09080308	BULTOS	300	CAR LUMBAR
		01-OCT-09	09001MANI145533B	001UY66371	PALETA	1	HIBRIDO,POLIESTER,CAJAS
		02-OCT-09	09001MANI146900A	001CL-1848.1555	CAJON	1	ESCULTURA DE FIERRO FUN
TEFASA II							
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI157251B	BRSTSHAM070484	BULTOS	3	spare parts for diesel
	MSC ADRIATIC	21-OCT-09	09001MANI158496N	ITGENVRN-XF-4274841	BULTOS	4	QDC: CHILLERS
	CAP HARVEY	02-OCT-09	09001MANI148618X	ITVDLVRN-XO-4233241	PALETA	2	valves
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI144568X	CHSHA1SH105929	PALETA	5	energy saving lamps
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI148432C	ZZZZZDMCQHKG2136781	BULTOS	73	STC ELECTRONIC CALCULAT
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI147229F	SPVLCDLYTBNA9080162CB	CONTENEDOR	4	QDC TOYS
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI149000R	GEHAMFDH006994	BULTOS	1	spare parts for mtu die
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI149042A	BEANWGLA074066	PALETA	2	pigment dyestuff
TERBASA							
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI158659Y	USPVGM0911009	PALETA	5	QDC: USED PERSONAL EFFE
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI158659Y	USPVGM0911228	PALETA	3	QDC:PLASTIC KITCHENWARE
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI159468N	CHHONWILSHTBNA0908078	BULTOS	626	QDC: VISCOSE AND POLIUR

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL 1, 2 y 3							
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI156759N	CHSHAHDMUQSAR2772293	CONTENEDOR	1	QDC DIMETHOATE TECH (M
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158244E	CHHONFDHKSE0909043	CONTENEDOR	1	MOTHERBOARD FOR P5KP L-
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158309G	CHSKUFDSZSE0908015	CONTENEDOR	1	COMPUTER CASES
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158314C	CHSKUFDSZSE0909126	CONTENEDOR	1	CHANNELS SPEAKER SYS TE
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158315D	CHSKUFDSZSE0909164A	CONTENEDOR	1	COMPUTER PARTS
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158315D	CHSKUFDSZSE0909164B	CONTENEDOR	1	COMPUTER PARTS1
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158318G	CHSKUSZPBUE66829	CONTENEDOR	1	stc covering fob/ up t
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158503C	IDJAKJKTBUE-0087/09	CONTENEDOR	1	ROLLS COLORES VARIOS
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158509X	CHHONLSY0909062	CONTENEDOR	1	AUTOMATIC VOLTAGE REGUL
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI158521C	ZZZZSS909200903	CONTENEDOR	1	BICYCLE TYRES
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI160052R	CHNGOSKISE09090186	CONTENEDOR	1	stc: spare parts
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI160061R	CHNGOSKISE09090187	CONTENEDOR	1	stc: spare parts
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI157115A	CHSHAKKLUSH8210645	CONTENEDOR	2	SAID TO CONTAIN: STATIO
	AMSTERDAM BRI	22-OCT-09	09001MANI162595X	CHSHASH0909BUE001	CONTENEDOR	1	INJECTION MOLDING MACHI
	CSAV ROMERAL	22-OCT-09	09001MANI157335E	USNFKKUA033920	CONTENEDOR	1	S.T.C. PALLET(S) (ISPM
	CSAV ROMERAL	22-OCT-09	09001MANI158655K	USBLT0242.10602	CONTENEDOR	1	Puertas y Ventanas
	CSAV ROMERAL	22-OCT-09	09001MANI159218G	USNYONYC103036	CONTENEDOR	1	machinery parts
	MSC AUSTRIA	17-OCT-09	09001MANI155161W	USNYOMSCUNQ680968	CONTENEDOR	1	QDC HAZ CHEMS
	MSC AUSTRIA	17-OCT-09	09001MANI156245D	BFFPT6344-0424-908.012	CONTENEDOR	1	tennis balls with parts
	MSC KRYSTAL	18-OCT-09	09001MANI156630B	NLROTDMCQROT0020824	CONTENEDOR	1	STC: CERAFLOUR 994
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI153901W	CHWANSHZ0872028A	CONTENEDOR	1	MOTORES
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI159385L	IIKLGXXMNBEE91421	CONTENEDOR	1	q.d.c.: backpack should
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI159439L	CHNGOFTCLNBO0900400A	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MOTORCYCLE PARTS
	XIN SU ZHOU	22-OCT-09	09001MANI159531E	CHSHAA904460AS	CONTENEDOR	1	POLYESTER BAG
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI139954L	CHSHACNCL672657	CONTENEDOR	1	SOCKS
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI142307U	CHSHACLANSHABUE090229	CONTENEDOR	1	QDC TINTAS
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI142307U	IIKLGCLANSINBUE090012	CONTENEDOR	1	QDC CAR AUDIO PRODUCT
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI144011Y	CHSHASHABUE001241	CONTENEDOR	1	STC TEXTILE GOODS
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI144011Y	CHSHATAOBUE000172	CONTENEDOR	1	STC CITRIC ACID
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI144011Y	CHSHATAOBUE000175	CONTENEDOR	1	STC CITRIC ACID ANHYDRO
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI146039D	KSPUSQOES0903087	CONTENEDOR	1	ladies handbag.
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI146043V	IIKLGXOES094187	CONTENEDOR	1	bags.
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI146918J	IIKLGBKK30005013	CONTENEDOR	5	STC. ATUN DESMENUZADO A
	HS BACH	01-OCT-09	09001MANI146919K	IIKLGBKK30005065	CONTENEDOR	2	STC. ATUN EN ACEITE Y A
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145492F	IIOOVCLIBUE090000017	CONTENEDOR	1	Q.D.C.GOMA NATURAL
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145895M	IIOOVFDTJSE0908020	CONTENEDOR	1	WIRE MESH AND WIRE
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI147004T	CHSHAFAKSHASE09080196	CONTENEDOR	3	q.d.c. medical products
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI147013T	CHSKUFAKSHASE09090026	CONTENEDOR	1	q.d.c. casual convertib
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI147563G	CHSHASHJS09080024	CONTENEDOR	1	S.T.C.:TEXTILE GARMENTS
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI147563G	CHSHASHJS09080024A	CONTENEDOR	1	S.T.C.:MEN`S T-SHIRT
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI144849K	CHSHAKKLUKR1800970	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: IMO: 6
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI144849K	CHSHAKKLUSH5249762	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: SOLUBI
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145359H	CHNGOFTCLNBO0900375A	CONTENEDOR	1	Q.D.C MOTORCYCLE PARTS
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145680E	CHHONFDHKSE0909012	CONTENEDOR	1	PUMA COMPONENTS
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145682G	CHHONFDHKSE0908057	CONTENEDOR	1	MOTHER BOARD
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI146250V	SPVLCCTKSHA09F07078	CONTENEDOR	1	STC POLYESTER THREAD
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI147224A	SPVLCMSCUHC458307	CONTENEDOR	1	QDC SILICONE SEALANT
	MSC FIAMMETTA	05-OCT-09	09001MANI148438X	SPBREML03491282	CONTENEDOR	1	SONDA ROTATIVA CON ACCE
	ZHEN HUA 22	04-OCT-09	09001MANI145053V	CHSHATRP100302	BULTOS	7	caja con accesorios, ma
TERMINAL 5							
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI154526D	CHNGOCOSU6026575300	CONTENEDOR	1	QDC YARN
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI154633C	CHNGOEGLV143999591941	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI155221T	TWKSGFDTWSE0909018D	BULTOS	37	BICYCLE PARTS
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI155716F	ZZZZZDLYTBNA9090170C	CONTENEDOR	1	QDC COMPUTER PARTS
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI155718H	ZZZZZDLYTBNA9090169C	CONTENEDOR	1	QDC COMPUTER PARTS
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI155976N	CHSHASSHBU9090004	CONTENEDOR	1	BENCH DRILL
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI156438H	CHSHAACESHAF0909120	CONTENEDOR	1	TEXTIL FABRICS
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI157017B	CHNGONGBPS0908050	CONTENEDOR	1	AUTOMATIC AEROSOL DISPE
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI157017B	CHNGONGBPS0909016	CONTENEDOR	1	REÑAX POLYESTER TRAVEL
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI157264F	ZZZZZPLBUE090911	CONTENEDOR	1	STAINLESS STEEL KNETTLE
	ITAL FORTUNA	19-OCT-09	09001MANI158037E	CHSHAWWLSHASE09090345	CONTENEDOR	1	S.D.C. PVC SHEET
	MOL DEDICATIO	20-OCT-09	09001MANI158138G	CHHON41MUBU90901	CONTENEDOR	1	Q.D.C: PARTES DE BICICL
	YOKOHAMA	16-OCT-09	09001MANI153970F	ITVDLFAT007990	CONTENEDOR	1	S.T.C. PUMPS FREIGHT P
	YOKOHAMA	16-OCT-09	09001MANI154356E	ITLEGZIMULVN060491	CONTENEDOR	1	S.T.C. REFRIFERATED CAB
	YOKOHAMA	16-OCT-09	09001MANI155652E	ITVDL091566598	CONTENEDOR	1	Valvulas
	CLONMORE	07-OCT-09	09001MANI148892M	BRRGNZIMUMTL0006263	CONTENEDOR	1	S.T.C. USED PERSONAL AN
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI140601P	CHQINTCQD0908028	CONTENEDOR	1	stc tubes and tires /tu
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI148212V	CHHONFDTWSE0908033A	BULTOS	166	COMPLETE BIKES & BIC YC
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI149186J	CHHONCGHKG09000402A	CONTENEDOR	1	OMEGA 600 BLANCA ARGENT
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI149451E	CHHONKHH/BUE/98111	CONTENEDOR	1	stc polylac pa-717c a-0
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI149678P	ZZZZZDLYTBNA9090013C	CONTENEDOR	1	QDC COMPUTER PARTS
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI149788R	CHHONVPBUEFF09093	CONTENEDOR	1	S.T.C.: PORCELAIN LAMPH
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI150007Z	ZZZZZPMLE09082159	CONTENEDOR	1	computer parts
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI150297E	CHHONCANSE7441	CONTENEDOR	1	LIGHT FIXTURE
	HANIHE	07-OCT-09	09001MANI150497G	CHHONPLBUE090813	CONTENEDOR	1	COOKWARE
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI145988P	IIOOVMOLU111036875	CONTENEDOR	2	QDC GLIFOSATO
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI145988P	IIOOVMOLU398777351	CONTENEDOR	1	QDC IND ROLLER CHAINS A
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI147385X	IIOOVSKU/BUE-55426	CONTENEDOR	1	QDC.THOMSON 21" COLOR P
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI148617H	IIOOVJRLPUSBUE0909153	CONTENEDOR	1	stc SKIN CARE COSMETICS
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI148790J	IIOOVSKU/BUE-55428	CONTENEDOR	1	QDC.THOMSON 29" COLOR P
	MOL SOLUTION	06-OCT-09	09001MANI148799S	IIOOVSKU/BUE-55427	CONTENEDOR	1	QDC.THOMSON 21" COLOR P
TERMINAL PANAMERICA							
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI156477K	CHSHA1SH111727	CAJA	182	garments
		22-OCT-09	09001MANI158813G	001BR463121630	BULTOS	29	HEREMIENTAS AGRICOLAS Y
	KOTA LATIF	01-OCT-09	09001MANI145182B	IIOOVJHB011902	CAJA	1548	THOUSAND FIVE HUNDRED F
TERMINAL SUR							
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI153639H	BRSVDANRM695004953014	CONTENEDOR	1	CHEMICAL PRODUCTS
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI154388J	BRSTSMRUBHAMBUE090300	CONTENEDOR	1	QDC GOMA ARABICO
	ALIANCA EUROP	19-OCT-09	09001MANI154765X	BEANWHJSCANRW08124405	CONTENEDOR	1	Q.D.C.REPUESTOS PARA BU
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155565H	BRSTSANRM291590177087	CONTENEDOR	1	RESINOIDS
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155565H	USJSVSUDU290010218343	CONTENEDOR	1	CHEMICALS NON HAZ
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155565H	USPVGANRM290010218559	CONTENEDOR	1	PERFUMERY PRODUCTS HAZ
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155582G	USCHRHO5900783	CONTENEDOR	1	Q.D.C. METHYLTETRAHYDRO
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI155475H	CHNGOPBQ027562	CONTENEDOR	1	S.T.C. ROLLS TEXTILE F
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI155475H	CHSHAVLA109581	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARTONS COVERIN
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI155475H	IIOOVQLF012602	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER/VISCOS
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI155475H	IIOOVQLH011296	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYEST
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI155475H	IIOOVQLH011297	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER/VISCOS
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI156518G	CHSHAHSHSE909232	CONTENEDOR	2	ships anchor chain -cas
	CSAV RANQUIL	19-OCT-09	09001MANI156941G	CHNGODLNB0909121	CONTENEDOR	1	QDC EARPHONE,NOTEBOOK
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI153796L	BRSVD079013452003S	CONTENEDOR	2	QDC:TYRES
	HS SMETANA	18-OCT-09	09001MANI153796L	BRSVD079013453003S	CONTENEDOR	2	QDC:TYRES
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI154665H	ZZZZZ528891776	CONTENEDOR	2	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI154665H	ZZZZZ559878611	CONTENEDOR	2	Q.D.C. NON STICK COOKWA
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI154665H	ZZZZZ580422674	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FURNITURE
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI155310S	CHHONFDHKSE0909009A	CONTENEDOR	1	S.T.C. COMPUTER ACCE SS
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI155310S	CHHONFDHKSE0909009B	CONTENEDOR	1	S.T.C. COMPUTER ACCE SS
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI155343B	CHSHAFDSHSE0909102	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE FABRI C.
	RIO BRAVO	16-OCT-09	09001MANI156038D	CHHON924765	CONTENEDOR	1	Q.D.C.:MACHINERY FOR TH
	WESTFALIA EXP	21-OCT-09	09001MANI158578Y	MXVRCMEXE0203604	CONTENEDOR	1	EMPTY GLASS BOTTLES
	WESTFALIA EXP	21-OCT-09	09001MANI171021P	USHOUHBOL802	BULTOS	2	EQUIPAMIENTOS
	ALIANCA MANAU	04-OCT-09	09001MANI144620U	BRSVDANRM695004803028	CONTENEDOR	1	CHEMICAL PRODUCTS
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI146994N	USJSVDET014463	CONTENEDOR	1	cleaning & personal car
	CSAV RAHUE	01-OCT-09	09001MANI145302S	BEANWWZA015838	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYETHYLENE
	CSAV RAHUE	01-OCT-09	09001MANI146526E	GEHAM0010-0924-909.026	CONTENEDOR	1	fixing materials
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI146912D	CHSHAVLA108517	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARBENDAZIM IMO:
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI146912D	UYMVDVLA107425	CONTENEDOR	1	S.T.C. CHERY SPARE PART
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI147227D	CHQINPSLTAOF09080280	CONTENEDOR	1	QDC:MOTORCYCLE TUBE
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI148209E	UYMVD30-0908-0257-1	CONTENEDOR	1	Q.D.C ERITORBATO DE SOD
	NORTHERN DIPL	05-OCT-09	09001MANI148527H	CHHONB.039099.BUE	CONTENEDOR	1	PLASTIC FIGURINES
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI139956N	BEANWIN1508253	CONTENEDOR	1	PROD. QUIMICO - IMO 8 U
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI143537D	UKTDXMRUBTILBUE092010	CONTENEDOR	1	QDC CEMENTOS ALUMINOSO
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI146150U	BRSTSSUDU299990054004	CONTENEDOR	1	TELEFONO, CALCULADORA,
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI146150U	GEHAMANRMA9PRGAE0069X	CONTENEDOR	1	POLYETHYLENE
	RIO DE JANEIR	02-OCT-09	09001MANI146364E	FRLEHLYS043203	CONTENEDOR	1	floor covering and acce
	SANTOS EXPRES	07-OCT-09	09001MANI148167H	USNWOHLCUATL090923111	CONTENEDOR	1	STC DIOXIDO DE TITANIO
TERMINAL. 4							
	CMA CGM QINGD	19-OCT-09	09001MANI157058G	JMKNS82340062	CONTENEDOR	1	PLASTIC HANDS FREE TOWE
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	GEBHV529149028	CONTENEDOR	3	Q.D.C. TIRES
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	GEBHV529169463	CONTENEDOR	3	Q.D.C. TIRES
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	SPAGS529096084	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TRACTOR SPARE PA
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	SPAGS529159723	CONTENEDOR	1	Q.D.C. BIOCOL BS 30
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI156895Y	SPAGS858791624	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TAPONES DE CORCH
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI157874M	GEBHVNGBESA0900537	CONTENEDOR	1	CD HOLDER
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI157923H	GEBHV0020-0424-910.025	CONTENEDOR	2	rejillas metalicas dent
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158032W	SPAGSNSICTARBUE01190910	CONTENEDOR	1	productos quimicos clas
	LEDA MAERSK	21-OCT-09	09001MANI158742H	SPAGSTOL-MUM-BUE1000325	CONTENEDOR	1	STAINLESS STEEL WELDED
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI145350V	ZZZZZ528858503	CONTENEDOR	2	Q.D.C. FURNITURE
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI145350V	ZZZZZ801526333	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CONSUMER LUMINAI
	CATHRINE RICK	01-OCT-09	09001MANI145982J	CHHONFDGZSE0908025	CONTENEDOR	1	S.T.C. PVC HANDBAG.
	LUNA MAERSK	07-OCT-09	09001MANI148588Y	SPAGS858771608	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILE FABRIC
	LUNA MAERSK	07-OCT-09	09001MANI150447B	SPAGS0220090001238	CONTENEDOR	1	stc: flotadores y pieza
UNIV. CARGAS							
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155565H	BRSTSSUDU295690166023	CONTENEDOR	1	VARIOUS GOODSe1
	CSAV ITAIM	18-OCT-09	09001MANI155565H	BRSTSSUDU295690166025	CONTENEDOR	1	VARIOUS GOODS
	CAP PRIOR	04-OCT-09	09001MANI146577K	USPVGKUA033818	BULTOS	21	q.d.c. (pieces)box mari
TERMINAL SUR							
	ALIANCA MARAC	21-DIC-04	04001MANI167466F	BRSTS VLAM0006	CONTENEDOR	1	PIMIENTA
		29-MAY-95	95001MANI013130Z	USBLT5BWIBUE0198L	BULTOS	2	MANGUERAS DE COBRE
ABBOTT LABORATORIES							
		01-OCT-09	09001MANI146114U	00175986167	BULTOS	1	MEDICAL
		07-OCT-09	09001MANI149528J	00100480028	BULTOS	2	spare parts

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (int.) Depto. Asist. Adm. y Téc de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 01/12/2009 Nº 112913/09 v. 01/12/2009

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 801/2009

Bs. As., 23/11/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0531449/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se creó el REGISTRO DE UNIVERSIDADES NACIONALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD vinculadas con hidrocarburos y sus derivados.

Que con motivo de ello se presentó la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS solicitando su inscripción para la realización de las auditorías mencionadas.

Que efectúa tal petición acreditando su idoneidad en la materia a través de los antecedentes técnicos requeridos por la citada resolución, por el Convenio de Colaboración, Asistencia Técnica y Complementación Profesional suscripto en fecha 7 de noviembre de 2008 con CONSULTORA DEMISON SOCIEDAD ANONIMA presentado en esta dependencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sustituido por el Artículo 10 y Punto 4 del Anexo I de la Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS con el Número VEINTE (20) en el REGISTRO DE UNIVERSIDADES NACIONALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD creado por Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en la siguiente competencia: Auditora Ambiental Resolución Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS entregándose copia de la presente.

ARTICULO 3º — La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 01/12/2009 Nº 112890/09 v. 01/12/2009

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 21/2009

El Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 844-09 la Resolución ERAS Nº 21 de fecha 23/11/09, mediante la cual se autoriza el llamado a Licitación Privada para contratar el servicio de seguridad y vigilancia del edificio donde realizan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA), transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º — Autorízase el llamado a Licitación Privada para contratar el servicio de seguridad y vigilancia del edificio, sus instalaciones y de los muebles sitos en la Avenida Callao Nº 976/982 de la Ciudad de Buenos Aires, donde realizan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACION (APLA), por el término de SEIS (6) meses contados desde la fecha de inicio de la contratación y con un presupuesto mensual de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) IVA incluido, ascendiendo el presupuesto por el semestre a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000) IVA incluido; de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución ERAS Nº 3/07.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Cláusulas Generales y Particulares y el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Seguridad y Vigilancia que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, tome intervención el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO que proseguirá con las tramitaciones correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.”

Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dra. MARIANA GARCIA TORRES, Directora.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 01/12/2009 Nº 112879/09 v. 01/12/2009



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a la Firma AGREPEZ S.A, con domicilio en la calle Juan Domingo Perón Nº 949 Piso 13 C.A.B.A. y a toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque pesquero TEHUELCHE (6136) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y el Espigón Nº 7 del Puerto de Mar del Plata, que por Disposición DJPM, DV1. Nº 79/09 conforme Artículo 17 bis Ley 20.094 se declaró el abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del citado buque. — Firmado: OSCAR ADOLFO ARCE, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval. — ROBERTO HUGO TABIERES, Ayudante Principal, Encargado División Judicial y Sumarios.

e. 30/11/2009 Nº 112028/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 714, Expediente Nº 102.538/88, caratulado "Compañía Financiera Cruz del Sur S.A. (Hoy Banco Piano S.A.), que, mediante Resolución Nº 222 de fecha 28/02/08 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Javier MARCENARO BOUTELL (D.N.I. Nº 10.965.408) multa de $ 91.000 (pesos noventa y un mil), en los términos del art. 41, inc. 3 y 5 de la Ley Nº 21.526. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles bancarios contados a partir de la última publicación del presente, deberá abonar el importe de la multa aplicada u optar por solicitar el acogimiento al régimen de facilidades para el pago de las multas previsto en la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 —B.O. del 02.05.2008— Sección 3 (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. En ambos casos deberá concurrir a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, sita en Sarmiento 1118, P. 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, cuyo escrito deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

ANALIA G. TACCONE, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTÍN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/11/2009 Nº 110732/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Adolfo Máximo Zani (D.N.I. Nº 11.044.990) para que dentro del plazo de 10 (DIEZ) días hábiles bancarios, comparezca ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero Nº 1254, Expediente Nº 101.261/07 - caratulado "Cooperativa de Vivienda y Consumo Almirante Brown Limitda" que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificatorias, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MIRTA G. MARTIN, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/11/2009 Nº 112452/09 v. 02/12/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Christian Armand ABEILLON (D.N.I. Nº 93.743.943 - C.U.I.T 20-93743943-2), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250 (8), Piso 5º, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.127/05, Sumario Nº 3563, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín. — JOSEFINA M. MONTELLANO, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 30/11/2009 Nº 112467/09 v. 04/12/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidades que a continuación se detallan:- "10 DE DICIEMBRE ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION" matrícula Nº CF 2534 Expte. Nº 2377/09 (Resolución Nº 2918/09);- "ASOCIACION MUTUAL ACUARIO 2005" matrícula Nº CF 2531 Expte. Nº 1299/09 (Resolución Nº 2444/09); - "ASOCIACION MUTUAL PASTELEROS, PIZZEROS, HELADEROS ALFAJOREROS, ROTISEROS Y AFINES - AMPPHARA matrícula Nº MZA 196 Expte. Nº 554/09 (Resolución Nº 2907/09);- "ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES LA RECIPROCA" matrícula Nº BA 2714 Expte. Nº 2394/09 (Resolución Nº 2924/09); - "ASOCIACION MUTUAL OBREROS EMPLEADOS DE COMESI PLANTA CANNING" matrícula Nº BA 1271 Expte. Nº 1495/09 (Resolución Nº 2157/09); -"ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS LAJITAS (A.M.E.P.U.L) matrícula Nº SALTA 110 Expte. Nº 3553/09 (Resolución Nº 1077/09); - "ASOCIACION MUTUAL REPUBLICA DE MATADEROS" matrícula Nº CF 2414 Expte. Nº 3619/08 (Resolución Nº 1073/09);- "ASOCIACION MUTUAL DE LA SANIDAD DE CORRIENTES" matrícula Nº CTES 82 Expte. Nº 265/06 (Resolución Nº 2923/09); y "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE IMPRENTA Y DIARIOS" matrícula Nº SL 52 Expte. Nº 487/08 (Resolución Nº 1075/09); designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mismas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante - INAES.

e. 30/11/2009 Nº 112065/09 v. 02/12/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. Matrícula SF 1634; ASOCIACION MUTUAL JORGE NEWBERY, Matrícula MZA 235; VIDA ASOCIACION MUTUAL 2005, Matrícula CF 2538; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ESTATALES DEL LITORAL (AMTEL), Matrícula ER 139; ASOCIACION MUTUAL DEL PUENTE (A.MU.DE.PU.), Matrícula MZA 428; ASOCIACION MUTUAL DE ASISTENTES COMUNITARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula MZA 518"; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mismas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 30/11/2009 Nº 112070/09 v. 02/12/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

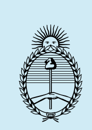
El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 1027/09, 3488/09, 1206/09, 1207/09, 1208/09, 1209/09, 1210/09, 1212/09, 1214/09, 1215/09, 1216/09, 1217/09, 1218/09, 1219/09, 1220/09, 1222/09, 1223/09 se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1º inciso e) apartado Nº 8 de la Ley Nº 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: "MUTUAL TRABAJADORES CAMIONEROS DE LUJAN 15 DE DICIEMBRE, MATRICULA BA 2648; ASOCIACION MUTUAL LA DOCTA, MATRICULA CBA 710; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL, MATRICULA CF 2424; ASOCIACION MUTUAL SUR DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, MATRICULA BA 2598; ASOCIACION MUTUAL ARGENTINO PARAGUAYA (AR.PA), MATRICULA CF 2539; ASOCIACION MUTUAL "LA ROCA", MATRICULA CF 2203; ASOCIACION MUTUAL "SOCORROS MUTUOS DE LA RAMA BOMBEROS DE LA POLICIA FEDERAL, MATRICULA CF 2504; ASOCIACION MUTUAL 27 DE ENERO DEL PERSONAL DE LINEAS DE COLECTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, MATRICULA CF 2178; MUTUAL MEDI-COM, MATRICULA CF 2479; ASOCIACION MUTUAL SOBERANIA ARGENTNA, MATRICULA BA 1478; ASOCIACION MUTUAL DE CHOFERES DE TAXIS MALVINAS ARGENTINAS DE MAR DEL PLATA Y ZONA ATLANTICA, MATRICULA CA 1454; ASOCIACION MUTUAL GENTE SOLIDARIA, MATRICULA SF 1419; ASOCIACION MUTUAL 23 DE SEPTIEMBRE DE TRABAJADORES REMISEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, MATRICULA BA 2302; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL TELEPOSTAL "GENERAL SAN MARTIN MIGUEL DE GUEMES", MATRICULA CF 583; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE TAXIS 28 DE FEBRERO, MATRICULA BA 2661; ASOCIACION MUTUAL DE LA TERCERA EDAD ARGENTINA SOLIDARIA, MATRICULA BA 2414; ASOCIACION MUTUAL UNION Y ESPERANZA DE DOCK SUD, MATRICULA BA 2696";

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante, INAES.

e. 30/11/2009 Nº 112079/09 v. 02/12/2009

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 942/2009

Registros Nº 892/2009, 893/2009 y 894/2009

Bs. As., 3/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.244.631/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.314.200/09, agregado como foja 247 al principal y a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.326.136/09, agregado como foja 258 al principal, obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte gremial y la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo los presentes Acuerdos, los agentes negociadores establecen modificaciones al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 959/08 "E", suscripto entre las mismas partes.

Que las modifitaciones introducidas conciernen a la modalidad de liquidación de adicionales salariales y categorías previstas en el Convenio citado.

Que a fojas 6/32 del Expediente Nº 1.326.136/09, agregado como foja 258 al principal, las partes acompañan el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 959/08 "E", en el cual se incorporan las modificaciones que por este acto se homologan.

Que los Acuerdos han sido ratificados y las partes han acreditado la personería invocada con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, que lucen a foja 2 del Expediente Nº 1.314.200/09, agregado como foja 247 al principal y a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.326.136/09, agregado como foja 258 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Apruébese el Texto Ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 959/08 "E" que fuera celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, que luce agregado a fojas 6/32 del Expediente Nº 1.326.136/09, agregado como foja 258 al principal.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a foja 2 del Expediente Nº 1314.200/09, agregado como foja 247 al principal y a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.326.136/09, agregado como foja 258 al principal.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 959/08 "E".

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.244.631/07

Buenos Aires, 19 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 942/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.314.200/09, agregado como fojas 247; del acuerdo de fojas 2/5 del expediente 1.326.136/09 agregado como fojas 258; y del texto ordenado obrante a fojas 6/32 del expediente 1.326.136/09, agregado como fojas 258, quedando registrados con los números 892/09, 893/09 y 894/09 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LOS INCISOS 2, 3, 4 Y 5 DEL ART. 36 - ADICIONALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

En la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, Provincia de Santa Fe, a los un (1) día del mes de diciembre del año 2008, se reúnen los Señores Fabricio FERNANDEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, con domicilio en calle Italia 555, por una parte, el Sr. Rubén Héctor PEREYRA en su carácter de Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, el Sr. Oscar Carlos BARRIONUEVO en su carácter de Secretario General y el Sr. Walter Antonio LUCERO, en su carácter de Secretario del Interior del Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de Rosario y el Sr. Rubén Daniel COLAZO, en su carácter de delegado del personal de la Cooperativa de Obras Sanitarias de Venado Tuerto, por la otra, a los efectos de suscribir la presente ACTA ACUERDO a los fines modificar y complementar el Art. 36 —ADICIONALES— en sus incisos 2, 3, 4 y 5 del convenio colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias Rosario, la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias y la Cooperativa Ltda. de Obras Sanitarias y Servicios Anexos de Venado Tuerto, homologado según resolución Nro. 70 de fecha 4/06/08 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Se modifica el artículo 36 —ADICIONALES— en los incisos que se detallan a continuación, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso 2: Adicional por turnos 10% sobre el sueldo básico mensual del nivel 1- categoría 1.

Inciso 3: Adicional por tareas peligrosas: 10% sobre el sueldo básico mensual del nivel y categoría del empleado.

Inciso 4: Adicional por falla de Caja: $ 100.

El personal que efectúe eventualmente reemplazos del cajero percibirá el adicional cuando lo haga por jornada completa, liquidándose la proporción por cada día trabajado. No se abonará el adicional a quien no preste el servicio, por cualquier motivo.

Inciso 5: Adicional por Asistencia Perfecta: 5% sobre el sueldo básico del nivel y categoría del empleado.

TERCERA: Lo acordado en la presente acta-acuerdo será de aplicación a partir del primero (1) de enero del año 2009. En ningún caso podrá fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva del presente acuerdo.

CUARTA: Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa para la modificación y complementación de los artículos precitados y habiendo alcanzado el acuerdo precedente, se comprometen a presentar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la presente acta-acuerdo a los fines de su homologación de conformidad a las normas legales vigentes.

Previa lectura y ratificación, los intervinientes firman al pie tres (03) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha mencionados precedentemente.

ACTA ACUERDO MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA DEL ART. 31 DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

En la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, Provincia de Santa Fe, a los quince (15) días del mes de septiembre del año 2008, se reúnen los Señores Fabricio Fernández y el Sr ZAPATA Alejandro, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, con domicilio en calle Italia 555, por una parte, y el Sr. Rubén Héctor PEREYRA, en su carácter de Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias; el Sr. Oscar Carlos BARRIONUEVO y el Sr. Walter Antonio LUCERO, en su carácter de Secretario General y Secretario del Interior respectivamente del Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de Rosario, y Sr. Rubén Daniel COLAZO, en su carácter de delegado del personal de la Cooperativa de Obras Sanitarias de Venado Tuerto, por la otra, a los efectos de suscribir la presente ACTA ACUERDO a los fines de modificar y complementar el art. 31- CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE CATEGORIAS del convenio colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias Rosario, la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias y la Cooperativa Ltda. de Obras Sanitarias y Servicios Anexos de Venado Tuerto, homologado según resolución Nro. 70 de fecha 4/06/08 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conforme a lo siguiente:

PRIMERA: Las partes acuerdan la modificación total y complementación del art. 31-CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE CATEGORIAS, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 31- CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE NIVELES Y CATEGORIAS

El sistema de niveles y categorías del personal comprendido en el presente convenio se define por factores de complejidad, autonomía, grado de responsabilidad y conocimientos profesionales requeridos para el puesto.

Presenta seis (6) niveles y quince (15) categorías. Cada uno de estos niveles y categorías importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta. Toda persona que sea

designada para desempeñar una tarea o función dentro de la Cooperativa, será ubicada en el nivel que le corresponda a esa tarea o función. Esto implica que su sueldo básico mensual no podrá ser menor que el inicial del nivel correspondiente.

La ubicación del personal por la Cooperativa dentro de los niveles establecidos en este convenio, se efectuará en un todo de acuerdo con la descripción y definición de los mismos, teniendo en cuenta las tareas o funcionesque efectivamente tenga asignadas y que en la práctica se ejecuten.

Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la Cooperativa:

Nivel 1: es el que corresponde a funciones o tareas simples y rutinarias que requieren un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio, siendo suficiente un nivel educacional primario completo. Comprende las tareas de: maestranza, peón, guardias, maquinista, lector de medidores, ordenanzas.

Nivel 2: Es el que corresponde a funciones rutinarias, con métodos de trabajo precisos que requieren un cierto período de adaptación y capacitación, pudiendo consistir en ayuda al personal de oficio con cierto grado de supervisión. Se requiere un nivel educacional primario completo más conocimientos profesionales propios de la tarea. Comprende las funciones de: ayudantes administrativos, operador de red, chofer, desobstructor, maquinista, auxiliar técnico junior.

Nivel 3: Es el que corresponde a funciones o tareas varias de oficio, para las que puede contarse con ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales pan realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las anomalías más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio. Se requieren conocimientos de formación profesional o nivel medio equivalentes complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes. Comprende las funciones de: oficial administrativo, oficial, almacenista, operador de sistema junior, conductor de equipo móvil.

Nivel 4: Es el que corresponde a tareas varias o complejas, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Se requiere de formación educacional equivalente al nivel secundario o formación profesional completa, con los conocimientos necesarios según lo requiera la función. Comprende las funciones de: administrativo especializado, oficial especializado, capatáz.

Nivel 5: Es el que corresponde a funciones o tareas varias complejas que puedan implicar una alta profesionalidad, con planificación de sus trabajos y coordinación con otros grupos, incluyendo instrucciones especificas de los trabajos a realizar, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas de conjuntos de trabajadores que funcionalmente se relacionen o dependan orgánicamente con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional específica, secundaria técnica o terciaria apropiados a la tarea o incumbencia profesional con relación al título terciario o universitario habilitante. Comprende las funciones de: encargados y/o responsables de sector, secretario del Consejo de Administración.

Nivel 6: Es el que corresponde a funciones o tareas varias o complejas de alta profesionalidad, con requerimientos teóricos, planificación de trabajo específico de otros grupos, dando instrucciones generales de los trabajos a realizar, integrando, coordinando y supervisando las tareas del conjunto de trabajadores que funcionalmente estén asignados o bajo dependencia orgánica, con responsabilidad por los resultados y consecuencia de la gestión y ejercicio de poder de dirección superior sobre personas y por ello excluidas del régimen convencional de jornada, amplia disponibilidad horaria. Se requiere formación profesional o secundaria, técnico o terciario según los perfiles de cada tarea. Comprende las funciones de: jefe de área o sector.

Se agrega como parte integrante del presente, el ANEXO I: PLANILLA DE SUELDOS BASICOS DE CADA CATEGORIA Y NIVEL vigente al 30/06/08.

SEGUNDA: Lo acordado en la presente acta-acuerdo será de aplicación a partir del primero (1) de octubre de 2008. En ningún caso podrá fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva del presente acuerdo.

TERCERA: Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa para la modificación y complementación del art. 31 y habiendo alcanzado el acuerdo precedente, se comprometen a presentar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la presente acta-acuerdo a los fines de su homologación de conformidad a las normas legales vigentes.

Previa lectura y ratificación, los intervinientes firman al pie tres (03) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha mencionados precedentemente.

ANEXO I - "CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 959/08"

ESCALA SALARIAL Y COEFICIENTES AÑO 2008

CATEGORIAS

2.034,00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
NIVEL 1	2.034,00	2.074,68	2.115,36	2.156,04	2.196,72	2.237,40	2.278,08	2.318,76	2.359,44	2.400,12	2.440,80	2.481,48	2.522,16	2.562,84	2.640,13
NIVEL 2	2.446,90	2 473,34	2.499,79	2.526,23	2.556,74	2.585,21	2.611,66	2.640,13	2.666,57	2 695,05	2.721,49	2.749,97	2.776,41	2.804,89	2.867,94
NIVEL 3	2.536,40	2.577,08	2.617,76	2.658,44	2.697,08	2.737,76	2.778,44	2.819,12	2.859,80	2.902,52	2.941,16	2.981,84	3.020,49	3.061,17	3.150,67
NIVEL 4	2.697,08	2.754,04	2,810,99	2.867,94	2.924,89	2.981,84	3.036,76	3.093,71	3.152,70	3.209,65	3.264,57	3.321,52	3.378,47	3.433,39	3.539,16
NIVEL 5	3.085,58	3.154,73	3223,89	3.293,05	3.382,20	3.429,32	3.498,48	3.567,84	3.638,83	3.707,96	3.773,07	3.842,23	3.911,38	3.980,54	4.114,78
NIVEL 6	3.773,07	3.844,26	3.915,45	3,986,64	4.055,80	4.129,02	4.196,14	4.267,33	4.336,49	4.407,68	4.478,87	4.548,02	4.619,21	4.688,37	4.851,09

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
NIVEL 1	1,000	1,020	1,040	1,060	1,080	1,100	1,120	1,140	1,160	1,180	1,200	1,220	1,240	1,260	1,298
NIVEL 2	1,203	1,216	1,229	1,242	1,257	1,271	1,284	1,298	1,311	1,325	1,338	1,352	1,365	1,379	1,410
NIVEL 3	1,247	1,267	1,287	1,307	1,326	1,346	1,366	1,386	1,406	1,427	1,446	1,466	1,485	1,505	1,549
NIVEL 4	1,326	1,354	1,382	1,410	1,438	1,466	1,493	1.521	1,550	1,578	1,605	1,633	1,661	1,688	1,740
NIVEL 5	1,517	1,551	1,585	1,619	1,653	1,686	1,720	1,754	1,789	1,823	1,855	1,889	1,929	1,957	2,023
NIVEL 6	1,855	1,890	1,925	1,960	1,994	2,030	2,063	2,098	2,132	2,167	2,202	2,236	2,271	2,305	2,385

TITULO 1 - RECAUDOS FORMALES - AMBITOS DE APLICACION
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

Venado Tuerto, 24 de octubre de 2008

ARTICULO 1 — MIEMBROS PARITARIOS — PARTES CONTRATANTES Y ACREDITACION DE PERSONERIA.

EL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, asociación gremial con personería gremial Nº 583 con domicilio en la calle San Luis 2145 de Rosario, Provincia de Santa Fe, representado en este acto por don Lucero Walter Antonio, en carácter de Secretario del Interior, don Barrionuevo Oscar en carácter de Secretario General, y don Colazo Ruben Daniel, en carácter de Delegado del personal de la Cooperativa Limitada de Obras Sanitarias de Venado Tuerto, y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, personería gremial Nº 580, con domicilio en la calle Paseo Nº 572/80 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Don Rubén Héctor Pereyra, en adelante denominada indistintamente PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, con domicilio en la calle Italia Nº 555 de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, representada en este acto por el Presidente del Consejo de Administración, Fernandez Fabricio y el Secretario del Consejo de Administración, Sr. Zapata Alejandro, en adelante denominada la COOPERATIVA, convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Empresa, de acuerdo a lo establecido por las leyes 14.250 (T.O. Decreto 1135/2004)

La acreditación de la personería de las partes resulta de la documentación que se acompaña.

ARTICULO 2 — ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE.

La presente Convención Colectiva de Trabajo, comprende a todos los/as trabajadores/as de la Cooperativa, cualquiera sea su situación de revista, tipo de contrato que lo vincule con la actividad o imputación presupuestaria con excepción de:

A - Cuerpo Gerencial (Gerentes de área y/o departamentos o su equivalente en la estructura de la Cooperativa).

B - Asimismo la Cooperativa conjuntamente con la parte sindical podrán excluir de esta Convención a aquellos trabajadores/as que por su tarea requieran de un marco legal especifico. Este inciso tendrá carácter excepcional.

ARTICULO 3 — ALCANCE Y CANTIDAD DE BENEFICIARIOS

Es de aproximadamente 84 trabajadores/as.

Todas las funciones y tareas referentes a la actividad sanitarista que desarrolle la cooperativa deberán ser realizadas por trabajadores/as en relación de dependencia directa de la misma.

ARTICULO 4 — PERIODO DE VIGENCIA

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 01 de Enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010. Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que las condiciones económicas se revisarán anualmente a partir de la firma del presente convenio.

De producirse alteraciones económicas y financieras en el ámbito nacional o provincial, durante la vigencia estipulada, que incidan directa o indirectamente en las condiciones salariales y de trabajo acordadas en este convenio, cualquiera de las partes podrá convocar a una paritaria para analizar la situación salarial o las condiciones de trabajo

Las partes acuerdan comenzar a negociar la Renovación de esta Convención con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia.

Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa permanecerá vigente en forma íntegra, hasta que una nueva la reemplace. Al respecto, se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la CCT, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

TITULO II - COMPROMISO SOCIAL. FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 5 — DECLARACION DE PRINCIPIOS Y DERECHOS.

La Cooperativa y la parte Sindical reafirman los principios y derechos que reconocen como fundamentales:

• Que el agua por ser un recurso vital imprescindible para la vida, es un derecho esencial de la comunidad. Sin el acceso equitativo mínimo de agua potable, sería inalcanzable el derecho a un nivel

de vida adecuado para la salud de la población, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas.

• Que la provisión de agua potable y desagües cloacales no debe interpretarse de manera restringida por mera referencia al volumen y a las tecnologías, sino como un bien social y cultural.

• Que ante la escasez del recurso agua, para el país representa un activo estratégico, siendo la comunidad un actor protagónico, en tanto usuario, en la utilización responsable y eficiente del recurso hídrico.

• En tal sentido, es voluntad política desarrollar programas de concientización para el uso racional del servicio, cuyas acciones deberán estar dirigidas fundamentalmente a la niñez, por ser el reaseguro del cambio cultural necesario.

• Que los impactos ambientales resultantes de la propia actividad, así como de los afluentes industriales y desechos domiciliarios deben ser tratados por los distintos actores sociales con la debida relevancia y responsabilidad.

• Que es propicio promover el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato y oportunidades para todos los trabajadores y las trabajadoras.

• Que todos ellos tienen también el derecho a una formación y capacitación integral y permanente que favorezca su crecimiento y desarrollo profesional, así como ejercer sus actividades en un ámbito de trabajo sano, seguro y con condiciones medioambientales que preserven su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño.

ARTICULO 6 — COMPROMISOS.

La Cooperativa se compromete a:

1. Operar, distribuir, mantener, optimizar, fiscalizar, gestionar y administrar el servicio de agua potable y saneamiento para los actuales usuarios, así como, el cubrimiento de necesidades del resto de la población, en su área de acción.

2. Impulsar acciones que respondan a las políticas públicas emanadas del Gobierno Nacional o Provincial, en el sentido de dar respuesta de manera adecuada a la demanda social en materia de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales, a la población de menores recursos económicos que no cuentan con los servicios básicos mínimos y que requiera de acciones inmediatas.

3. Estimular la coherencia entre los valores y principios éticos de la organización y la actitud individual del personal.

4. Promover la diversidad por medio de normas que prohiben prácticas discriminatorias, así como garantizar la equidad en la participación de hombres y mujeres en el cubrimiento de cargos.

5. Valorar las capacidades potenciales, estimulando a los empleados por medio de la remuneración y de la inversión en su desarrollo profesional y teniendo en cuenta su capacidad futura de crecimiento y desarrollo de nuevas habilidades.

6. Crear programas y mecanismos formales para oír, evaluar y acompañar preocupaciones, sugerencias y criticas de los empleados con el objetivo de construir nuevos aprendizajes y conocimientos, y mejorar los procesos de trabajo.

7. Dar cumplimiento a la norma convencional en un todo de acuerdo con la legislación laboral vigente, como cumplir con la legislación en materia fiscal.

8. Abordar el diálogo social con la parte sindical de manera responsable, transparente y abierta a fin de mantener armoniosas relaciones laborales para la construcción de una fructífera concertación social.

Por otro lado la parte Sindical, a través de la Comisión Directiva del Sindicato, sus delegados y representantes se compromete a:

1. Promover, incentivar, comunicar e impulsar los principios básicos del servicio, el trabajo, la solidaridad, la conducta ética, la defensa de la verdad y objetividad, la convivencia, el diálogo y la participación activa expresados en los puntos anteriores.

2. Mantener informada a la Cooperativa, sus Directivos y representantes de cualquier situación anómala que pueda afectar a los servicios, sus bienes o los principios señalados en este convenio.

3. Impulsar toda forma de capacitación, difusión, comunicación e información relacionada con la Cooperativa, el Sindicato, la Federación y los servicios prestados.

En tal sentido las partes acuerdan en hacer efectivos todos y cada uno de los compromisos expresados de manera que redunden en aras del mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, en condiciones de calidad, seguridad, eficiencia y productividad.

TITULO III - TIEMPO DE TRABAJO, JORNADA Y DESCANSOS

ARTICULO 7 — JORNADA DE TRABAJO

1) Jornada común:

Se establece la Jornada Común de Trabajo convencional de CUARENTA (40) horas semanales en no más de 8 (ocho) horas diarias de lunes a viernes, salvo las excepciones que se indican en los incisos siguientes.

Se establese para el personal administrativo, una jornada laboral de 07.00 hs. diarias, (35) semanales, de lunes A viernes de 07.00 hs a 14.00 hs.

Para el personal con jornada común continua, el exceso en la jornada de ocho horas diarias y cuarenta semanales será considerado como hora extra convencional con el recargo del 50% en días hábiles y del 100% si es sábados después de las 13:00 horas, domingos y/o feriados.

Este recargo absorbe y comprende a los que puedan corresponder legalmente por horas extras, hasta su concurrencia.

2) Distribución de la jornada:

Dicho número de horas podrá distribuirse por el empleador de lunes a sábado en jornadas de horario continuo o discontinuo, iguales o desiguales, respetándose los límites de la jornada convencional diaria.

3) Turno:

Las tareas organizadas por turnos se ajustarán a las disposiciones legales que rijan en cada momento y en la actualidad por el Art. 196 y subsiguientes de la L.C.T. Art. 25 de la Ley 24.013, Ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, con la distribución que se indique para los equipos en el Art. 202 de la LCT.

4) Régimen de Descansos:

a) Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las 13:00 hs. del día sábado hasta las 24:00 hs. del día siguiente, salvo en casos excepcionales o de fuerza mayor.

b) Si el trabajador prestare servicios durante ese lapso, por disposición del empleador, tendrá derecho a gozar de un descanso compensatorio de la misma duración dentro de los 30 días de realizada la labor en hora extra convencional. Si se omitiere el otorgamiento del descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil siguiente al plazo señalado, previa comunicación formal con una anticipación no menor de 48 hs. En este caso el empleador deberá efectuar el pago de las horas extras con el recargo que le pudiese corresponder de acuerdo al artículo 7 inciso 1) del presente convenio.

c) Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el punto a) los trabajadores que se desempeñen en turnos para operación de instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento y transporte de agua potable, transporte y tratamiento de desagües cloacales, y atención telefónica de reclamos. En estos casos se establecerán los mecanismos de rotación y descanso previstos en el inciso anterior.

d) Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

5) Guardia Técnico Operativa;

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardia técnico operativo en su domicilio, será encuadrado en las siguientes normas.

a) El personal que fuese designado como guardia técnico operativo será notificado fehacientemente con 48 horas de anticipación. Dicho personal deberá organizar sus actividades personales de manera tal que esté disponible para llegar al lugar de trabajo en el que se lo requiera.

b) Las horas de prestación efectiva de trabajo realizarlas por haber sido convocado serán compensados de acuerdo al régimen de horas extras y descansos correspondientes al inciso 4) del presente artículo. Cuando estas jornadas coincidan con días feriados, sábados después de las 13:00 horas o domingos, la cooperativa deberá otorgar los francos que pudiese corresponder dentro de los próximos 30 días corridos de haberse realizado. Cuando se exceda dicho término, el personal con la sola notificación fehaciente de 48 horas de antelación determinará la fecha que hará uso del franco que le pudiese corresponder.

6) Adicionales:

Las únicas compensaciones para el personal al que se le indiquen guardias técnico operativas o el que tenga tareas en dos o tres turnos, serán las que se establecen en el Título VI - Condiciones Económicas.

ARTICULO 8 — MANTENIMIENTO DE SERVICIOS

Atento a las particulares condiciones y características del servicio de agua y cloaca que presta la Cooperativa, el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el suministro o prestación de los servicios, deberá con carácter obligatorio permanecer en el puesto de trabajo y funciones asignadas, hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual en estas circunstancias excepcionales, hasta cumplir como máximo 12 horas de labor. A estos efectos, las horas suplementarias será abonadas con un recargo del 50% si han sido cumplidas en días comunes o del 100% si lo fueron en día sábados después de las 13 horas, domingos, feriados o de descanso semanal.

En tales circunstancias la Cooperativa facilitará los medios para que el trabajador comunique a su familia la novedad si así lo solicitara.

ARTICULO 9 — SERVICIO PUBLICO ESENCIAL. GUARDIAS MINIMAS EN CASO DE HUELGA O MEDIDAS DE ACCION DIRECTA.

Dado el carácter de servicio público esencial que las partes reconocen al brindado por la cooperativa Limitada de Obras Sanitarias y Servicios Anexos de Venado Tuerto, los servicios mínimos a prestar por los trabajadores, en caso de existir un conflicto de trabajo y/o medidas de acción directa o huelgas de carácter general o sectorial, deberán atender las emergencias o servicios que sean necesarios realizar en cada sector.

Para todo ello las partes no podrán dejar de observar lo dispuesto en la legislación vigente al respecto.

ARTICULO 10 — ENFERMEDADES Y/O ACCIDENTES INCULPABLES.

Las enfermedades y/o accidentes inculpables quedan regulados de acuerdo a los Arts. 208, 209, 210, 211, y 212 de la Ley de Contrato de trabajo o la que en el futuro la modifique o sustituya.

a) Plazo. Remuneración. Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador/a a percibir su remuneración durante el período de 3 meses, si su antigüedad fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor.

En los casos que el/la trabajador/a tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderá a seis (6) meses si su antigüedad fuese menor de 5 años y a doce (12) meses si es superior a cinco (5) años.

Las enfermedades crónicas no serán consideradas, salvo que se manifestaran transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador/a se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal y/o la presente convención colectiva de trabajo.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador/a enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse producido el impedimento.

Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizada adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectara el derecho del trabajador/a a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador/a enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

b) Aviso al empleador. El/la trabajador/a, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y el lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditado.

c) Control. El/la trabajador/a está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo. Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador/a no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año, contando desde el vencimiento de aquéllos.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá, hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla.

La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación. Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador/a y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación y estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador/a, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuando de la enfermedad o accidente se deriva incapacidad absoluta para el trabajador/a, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 11 — ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Regirán las normas de la ley 24.557 o las que en el futuro la modifiquen y/o sustituyan.

ARTICULO 12 — VACACIONES. LICENCIA ORDINARIA.

El trabajador/a gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

(a) de catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

(b) de veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años.

(c) de veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20) años.

(d) de treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador/a al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas.

La licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzcan alguno de los acontecimientos previstos en el Art. 10 (enfermedades inculpables y accidentes) y 11 (enfermedades crónicas) para lo cual el trabajador/a involucrado deberá avisar fehacientemente tal novedad a la Cooperativa indicando el domicilio en el que se encuentra para el control médico que corresponda, pudiéndose exigir al trabajador/a las constancias médicas respectivas.

12.1 - Requisitos para su Goce – Comienzo de la Licencia

El trabajador/a, para tener derecho cada año al beneficio establecido, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles, comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Las licencias comenzarán en días lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores/as que prestan servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador/a gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio se requerirá antigüedad mínima de seis meses en el empleo.

12.2 - Tiempo Trabajado - Su Cómputo

Se computará como trabajados, los días en que el trabajador/a no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al trabajador/a.

12.3 - Falta de Tiempo Mínimo - Licencia Proporcional.

Cuando el trabajador/a no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior.

12.4 - Epoca de Otorgamiento - Comunicación

El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente.

Si por razones de servicio de la Cooperativa no pudiera otorgar la totalidad de los días de vacaciones que le correspondan al/la trabajador/a, según su antigüedad, en el período indicado deberá disponer el goce de la mitad de la licencia en ese lapso. Dicho descanso no podrá ser inferior a catorce (14) días corridos, salvo que sea aplicable lo dispuesto en el punto 12.3, por no tener un computo suficiente de servicios.

La diferencia que pueda resultar a favor del trabajador/a, luego de aplicado lo dispuesto en el segundo párrafo, la usufructuará durante el lapso comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre.

Se otorgará la licencia sin que medie solicitud de personal. A este efecto, la Cooperativa procederá a programar estas licencias, distribuyéndolas en función de las necesidades operativas y funcionales, y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de septiembre de cada año. En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el/la trabajador/a lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada.

Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la Cooperativa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio o sector.

A solicitud del/la trabajador/a se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del art. 13 inciso “C” “Licencia por Casamiento” aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiese gozado. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenida por acuerdo de partes.

Vacaciones guardias rotativas de 2 ó 3 turnos: Para evitar inconvenientes en la organización de los sectores de trabajo que desarrollen tareas en guardias rotativas de 2 ó 3 turnos, las partes acuerdan que el otorgamiento de la licencia ordinaria por vacaciones sea de forma tal que los/as trabajadores/as gocen las mismas sin alterar el ritmo de las guardias.

ARTICULO 13 — OTRAS LICENCIAS - REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES

El/la trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales, las que serán pagas y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 155 de la LCT:

a. Por nacimiento de hijo, cinco (5) días corridos.

b.Por adopción, cinco (5) días corridos.

c. Por matrimonio, diez (10) días corridos.

d. Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o de padres, tres (3) días hábiles.

e. Por fallecimiento de hermanos, dos (2) días hábiles.

f. Por fallecimiento de los padres del cónyuge, dos (2) días hábiles.

g. Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de catorce (14) días por año calendario.

h. Día por donación de sangre, conforme al Art. 47 inc. C) de la Ley 22.990. Por matrimonio de hijo/a dos (2) días hábiles.

j. Por fallecimiento de abuelo/a un (1) día hábil. En caso que la distancia a desplazarse supere los 300 km corresponde dos (2) días hábiles.

k. Por mudanza dos (2) días hábiles.

- A los efectos del otorgamiento de la licencia a la que alude el inciso g) del presente artículo, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos nacionales o provinciales.

- Razones de catástrofes y/o meteorológicas: en caso de catástrofes ocurridas por situaciones no deliberadas y/o por fuerzas de la naturaleza, que afecte al personal y/o a su grupo familiar, la Cooperativa justificara los días necesarios, con goce de haberes, previa comunicación del hecho.

Ante situaciones que presenten dudas de la cantidad de días que requiera el/la trabajador/a, intervendrá la C.o.P.A.R. (Art. 43) para la solución.

ARTICULO 14 — PERMISO POR RAZONES PARTICULARES

Por razones particulares debidamente acreditadas, se reconocerán hasta TREINTA Y SEIS (36) horas por año calendario y no más de cuatro (4) horas como máximo y una (1) hora como mínimo por día, siempre que no afecte el servicio. La solicitud deberá ser cursada por el trabajador a su superior directo con 48 hs, de anticipación.

- Razones de catástrofes y/o meteorológicas: en caso de catástrofes ocurridas por situaciones no deliberadas y/o por fuerzas de la naturaleza, que afecte al personal y/o a su grupo familiar, la Cooperativa justificara los días necesarios, con goce de haberes, previa comunicación del hecho.

Ante situaciones que presenten dudas de la cantidad de días que requiera el/la trabajador/a, intervendrá la Co.P.A.R. (Art. 43) para la solución.

ARTICULO 15 — PERMISO PARA ATENCION DE FAMILIARES

En caso de enfermedad o de accidente grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos que convivan y estén a cargo del trabajador/a, se concederán hasta 10 días laborables por año calendario continuos o discontinuos con goce de haberes si tal cuidado resulta indispensable por la gravedad de la afección y si el trabajador/a fuere la única persona que puede hacerlo. El empleador tiene derecho a verificar por su médico que la causa invocada se ajusta a las condiciones del presente artículo. La Cooperativa puede otorgar 10 días más cuando la enfermedad y/o el accidente, lo justifique.

ARTICULO 16 — REFRIGERIO.

La Cooperativa otorgará al personal un descanso de treinta (30) minutos, destinado al refrigerio. Dicho descanso se concederá cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas o de distintas naturaleza, deban otorgarse en otro momento. En los casos en que el servicio no pueda interrumpirse deberá aplicarse alguna modalidad de relevo que no afecte al mismo.

ARTICULO 17 — DIA DEL TRABAJADOR SANITARISTA

Las partes reconocen como “Día del Trabajador Sanitarista” al 15 de mayo de cada año. Si ese día fuera martes o miércoles, el asueto se traslada al lunes anterior y si fuera jueves o viernes, al lunes siguiente.

La Cooperativa en esas condiciones acordará asueto con goce de haberes a todo el personal con excepción del indispensable para la atención del servicio.

ARTICULO 18 — RESERVA DE PUESTO

Del desempeño de careos electivos: Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 10 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

ARTICULO 19 — MATERNIDAD

Prohibición de trabajar. Conservación del empleo: Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar porque se reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días. En tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto o requerir su comprobación por el servicio médico de la Cooperativa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a las mismas la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que provean las reglamentaciones respectivas.

Se garantiza a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a su empleador el hecho del embarazo.

ARTICULO 20 — DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y la Cooperativa, de común acuerdo, podrán convenir que los dos descansos de media hora, antes referidos, se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

ARTICULO 21 — OPCION DE LA TRABAJADORA — ESTADO DE EXCEDENCIA.

La trabajadora que, vigente la relación laboral, con más de un (1) año de antigüedad en la Cooperativa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia de maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la Cooperativa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo una compensación por tiempo de servicio, consistente en el 25% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la LCT, por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en estado de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Cooperativa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados.

Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito.

Reingreso.

El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara. El empleador podrá disponer:

1. En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo.

2. En cargo superior o inferior al indicado de común acuerdo con la trabajadora. Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado.

3. Opción tácita: si la mujer no se reincorpora a su empleo, luego de vencidos los plazos de licencia prevista y no comunicara a su empleador dentro de las cuarenta y ocho horas (48) anteriores a la finalización de los mismos, se entenderá que opta por la percepción de la compensación establecida en el presente artículo.

d) En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Dawn, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

Reingreso. El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara.

El empleador podrá disponer:

4. En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo.

5. En cargo superior o inferior al indicado de común acuerdo con la trabajadora. Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado.

6. Opción tácita: si la mujer no se reincorpora a su empleo, luego de vencidos los 82 plazos de licencia prevista y no comunicara a su empleador dentro de las cuarenta y ocho horas (48) anteriores a la finalización de los mismos, se entenderá que opta por la percepción de la compensación establecida en el presente artículo.

ARTICULO 22 — ADOPCION

La Cooperativa otorgará a la trabajadora, madre adoptiva, el derecho a la licencia remunerada de sesenta (60) días corridos a partir del acto de otorgamiento de la guarda con vista a la adopción.

Para tener derecho a este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Cooperativa el certificado del otorgamiento de la guarda con vista a la adopción expedido por la autoridad competente, debiéndose tratar de un menor de hasta 6 años.

Si el menor se encontrare en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 20 —Descansos diarios por lactancia— del presente convenio.

ARTICULO 23 — TAREAS RIESGOSAS E INSALUBRES

Las partes acuerdan que en un plazo de 60 días corridos, a partir de la homologación del presente CCT. Presentarán en forma conjunta, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la nómina de tareas o funciones que puedan ser consideradas como insalubres o riesgosas, con la finalidad de obtener el dictamen correspondiente de la autoridad competente en la materia.

Las funciones y tareas que podrían encuadrarse en el futuro como insalubres, tendrán idéntico tratamiento.

La Cooperativa debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los/as trabajadores/as. La Cooperativa está obligada a observar las disposiciones legales y reglamentaciones pertinentes sobre Salud y Seguridad.

La jornada de trabajo en tareas declaradas insalubres no podrá exceder de las seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales.

TITULO IV - CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 24 — IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y TRATO

Las partes promoverán el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato, oportunidades y condiciones laborales para todos los trabajadores y trabajadoras, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política, o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes, convenciones y tratados regionales e internacionales.

ARTICULO 25 — PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención, es el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evaluación y desarrollo personal de los/as trabajadores/as bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad geográfica local.

En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad, colaboración, polivalencia y flexibilidad funcional, que fundamentalmente, aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio público de agua potable y cloacas a brindar.

Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicadas cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y/o cuando una circunstancia excepcional así lo requiera.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades, según los requerimientos y necesidad de la prestación. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad o causen perjuicio material o moral al trabajador de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación del trabajo. La polivalencia, cuando se trate de tareas de cierta envergadura técnica, será exigible previo entrenamiento dado por la Cooperativa.

ARTICULO 26 — CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

El Personal comprendido en el presente Convenio Colectivo tiene derecho a la capacitación con el objeto de mejorar las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en la Cooperativa.

A tal fin, la Cooperativa establecerá la programación y funcionamiento de los planes de capacitación, teniendo en cuenta los cursos presentados y ofrecidos por la Fundación Instituto y Capacitación de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias. Será obligatorio para el personal capacitarse en la forma y oportunidades que indica la misma, para adecuarse a los requerimientos técnicos de las tareas con el propósito de mejorar la calificación profesional del conjunto de los trabajadores. La capacitación tendrá lugar en lo posible, dentro de la jornada de labor.

ARTICULO 27 — NOTIFICACIONES

Toda modificación al régimen laboral u horario que se aplique al personal y que implique un cambio sustancial al habitual, deberá ser notificada por escrito con copia al destinatario, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Las partes se obligan a notificarse de las comunicaciones que se cursarán recíprocamente con motivo del desarrollo de la relación laboral sin que ello implique aceptación de los términos de las mismas, salvo conformidad expresa del interesado.

Dado que la notificación no implica aceptación de lo comunicado ni impide el cuestionamiento de la medida de que se trate, la negativa a notificarse en forma personal se considerará una falta sancionable con la medida disciplinaria que pudiera corresponder de conformidad a las circunstancias del caso.

ARTICULO 28 — CUBRIMIENTO DE PUESTOS VACANTES

Cuando se planteen necesidades de cubrir puestos de trabajo de categoría superior, la Cooperativa los asignará dando prioridad al personal propio.

En caso de no existir personas con el perfil requerido se recurrirá a la incorporación de nuevo personal, que en igualdad de condiciones, será considerado el hecho de ser hijo de un empleado en actividad, jubilado o fallecido.

Para tal fin se organizará un sistema de información único, compartido entra la Cooperativa y el Sindicato.

ARTICULO 29 — TRASLADO AL LUGAR DE TRABAJO.

El traslado del personal desde el domicilio de la Cooperativa hasta el lugar donde deban realizarse los trabajos y/o transportar materiales, corre por cuenta de la Cooperativa la que deberá suministrar los medios de movilidad y transporte correspondientes.

ARTICULO 30 — INCORPORACION DE NUEVO PERSONAL.

Los ingresos de personal, salvo casos excepcionales, se realizarán mediante la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado y, por lo tanto, se regirán por el Capítulo I, del Título III de la LCT o cualquier otra que la modifique, amplíe o la sustituya.

En ese marco normativo, la Cooperativa se abstendrá de contratar sucesivamente a distintos trabajadores/as para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente así como de contratar a un/a mismo/a trabajador/a más de una vez utilizando el período de prueba.

Los/as trabajadores/as tienen derecho a las prestaciones por accidente y enfermedad laboral o inculpable desde el primer día de trabajo en la Cooperativa, a partir del cual el tiempo trabajado se computará como tiempo de servicios a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

La Cooperativa se compromete a informar mensualmente a la Comisión Directiva del Sindicato Rosario, la nomina de trabajadores incorporados por tiempo indeterminado, detallando el lugar de trabajo, nivel y salario inicial.

ARTICULO 31 — CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE NIVELES Y CATEGORIAS

El sistema de niveles y categorías del personal comprendido en el presente convenio se define por factores de complejidad, autonomía, grado de responsabilidad y conocimientos profesionales requeridos para el puesto.

Presenta seis (6) niveles y quince (15) categorías. Cada uno de estos niveles y categorías importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta. Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea o función dentro de la Cooperativa, será ubicada en el nivel que le corresponda a esa tarea o función. Esto implica que su sueldo básico mensual no podrá ser menor que el inicial del nivel correspondiente.

La ubicación del personal por la Cooperativa dentro de los niveles establecidos en este convenio, se efectuará en un todo de acuerdo con la descripción y definición de los mismos, teniendo en cuenta las tareas o funciones que efectivamente tenga asignadas y que en la práctica se ejecuten.

Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la Cooperativa:

Nivel 1: es el que corresponde a funciones o tareas simples y rutinarias que requieren un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio, siendo suficiente un nivel educacional primario completo. Comprende las tareas de: maestranza, peón, guardias, maquinista, lector de medidores, ordenanzas.

Nivel 2: Es el que corresponde a funciones rutinarias, con métodos de trabajo precisos que requieren un cierto período de adaptación y capacitación, pudiendo consistir en ayuda al personal de oficio con cierto grado de supervisión. Se requiere un nivel educacional primario completo más conocimientos profesionales propios de la tarea. Comprende las funciones de: ayudantes administrativos, operador de red, chofer, desobstructor, maquinista, auxiliar técnico junior.

Nivel 3: Es el que corresponde a funciones o tareas varias de oficio, para las que puede contarse con ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las anomalías más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio. Se requieren conocimientos de formación profesional o nivel medio equivalentes complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes. Comprende las funciones de: oficial administrativo, oficial, almacenista, operador de sistema junior, conductor de equipo móvil.

Nivel 4: Es el que corresponde a tareas varias o complejas, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación educacional equivalente al nivel secundario o formación profesional completa, con los conocimientos necesarios según lo requiera la filiación. Comprende las funciones de: administrativo especializado, oficial especializado, capataz.

Nivel 5: Es el que corresponde a funciones o tareas varias complejas que puedan implicar una alta profesionalidad, con planificación de sus trabajos y coordinación con otros grupos, incluyendo instrucciones específicas de los trabajos a realizar, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas de conjuntos de trabajadores que funcionalmente se relacionen o dependan orgánicamente con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional específica, secundaria técnica o terciaria apropiados a la tarea o incumbencia profesional en relación con el título terciario o universitario habilitante. Comprende las funciones de: encargados y/o responsables de sector, secretario del Consejo de Administración.

Nivel 6: Es el que corresponde a funciones o tareas varias o complejas de alta profesionalidad, con requerimientos teóricos, planificación de trabajo específico de otros grupos, dando instrucciones generales de los trabajos a realizar, integrando, coordinando y supervisando las tareas del conjunto de trabajadores que funcionalmente estén asignados o bajo dependencia orgánica, con responsabilidad por los resultados y consecuencia de la gestión y ejercicio de poder de dirección superior sobre personas y por ello excluidas del régimen convencional de jornada, amplia disponibilidad horaria. Se requiere formación profesional o secundaria, técnico o terciario según los perfiles de cada tarea. Comprende las funciones de: jefe o sector.

Se agrega como parte integrante del presente, el ANEXO 1: PLANILLA DE SUELDOS BASICOS DE CADA CATEGORIA Y NIVEL vigente al 30/06/08.

TITULO V - SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 32 — SEGURIDAD E HIGIENE A CARGO DE LA COOPERATIVA

La Cooperativa es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo, para con los trabajadores que ocupe, según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a:

a- Efectuar la revisión y practicar los exámenes médicos de ingreso, periódicos y posteriores a una ausencia prolongada según la legislación vigente.

b- Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

c- Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

d- Evitar la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y pueden producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y desinfección pertinentes.

e- Adoptar las medidas necesarias para eliminar y/o aislar los ruidos y vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores. Cuando ello no resulte técnicamente viable, suministrará los elementos de protección que correspondan previa capacitación.

f- Instalar equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

g- Colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan de la peligrosidad en las maquinarias, instalaciones y equipos.

h- Capacitar al personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularme en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

i- Entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

j- Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

k- Adoptar medidas para el correcto rotulado, resguardo y seguridad de sustancias peligrosas.

ARTICULO 33 — OBLIGACIONES DEL/LA TRABAJADOR/A

La salud y seguridad en el trabajo es un derecho, pero también un deber del/la trabajador/a, por lo que está obligado a:

a. Ejecutar las tareas asignadas aplicando las normas de prevención de riesgos de la ocupación, utilizando los elementos de protección personal y colectivos.

b. Cumplir con las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

c. Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad definidas por la cooperativa, con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes.

d. Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la cooperativa.

e. Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

f. Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten.

ARTICULO 34 — VESTUARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD.

- La provisión de vestuario al personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención, quedará a cargo de la Cooperativa.

- La Cooperativa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, teniendo en cuenta las condiciones de la labor y del puesto de trabajo. Los/as trabajadores/as previa capacitación se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos. El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuado según las normativas de seguridad y disposiciones de la Cooperativa sobre el particular.

- La Cooperativa arbitrará los medios para que el personal que trabaje en contacto con líquidos cloacales pueda efectuar la limpieza de los equipos, de uso personal, sin trasladarlos a su domicilio.

- La Cooperativa proveerá al personal de ropa de trabajo en los meses de marzo/abril (ropa de invierno) y setiembre/octubre (ropa de verano) de cada año. Se otorgarán dos juegos de ropa por trabajador por cada entrega constando los mismos de camisa y pantalón, en cuanto a camperas, botines o zapatos de seguridad, se otorgarán un par o unidad según corresponda, por año, por persona de acuerdo a la tarea realizada. En todos los casos la ropa y/o el calzado deteriorado por el uso serán repuestos contra entrega de los inutilizados.

- La Cooperativa procederá a reponer la ropa de trabajo, calzado de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas del uso normal.

TITULO VI - CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 35 — COMPOSICION DEL SISTEMA REMUNERATIVO.

El sistema remunerativo de este convenio está constituido por el sueldo básico mensual, más los adicionales del Art. 36 cuando se correspondan.

ARTICULO 36 — ADICIONALES

Se reconocerán los adicionales que se indican seguidamente al personal que en forma efectiva preste los servicios y durante el tiempo en el cual lo haga:

1) Adicional por Antigüedad: 0.5% por ano trabajado.

2) Adicional por turnos: 10% sobre el sueldo básico mensual del nivel 1 - categoría 1

3) Adicional por Tareas Peligrosas: 10%, sobre el sueldo básico mensual del nivel y categoría del empleado.

4) Adicional por Falla de Caja: $ 100.

El personal que efectúe eventualmente reemplazos del cajero percibirá el adicional cuando lo haga por jornada completa, liquidándose la proporción por cada día trabajado. No se abonará el adicional a quien no preste el servicio, por cualquier motivo.

5) Adicional por Asistencia Perfecta: 5% sobre el sueldo básico del nivel y categoría del empleado.

ARTICULO 37 — REGLAMENTACION DEL ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA.

Este adicional premiará dos factores: la puntualidad y la asistencia al trabajo, los que se regirán por las siguientes modalidades: 1) Puntualidad: Mensualmente se justificarán dos llegadas tarde siempre y cuando no excedan los diez minutos. Cuando se incurra en más de dos llegadas tarde mensuales, se perderá el adicional establecido en el inc. 5 del Art. anterior del mes en que ocurran las tardanzas; 2) Presentismo: sólo se justificarán las ausencias con goce de sueldo, es decir, por vacaciones ordinarias, enfermedad inculpable o profesional, accidente y/o licencias especiales. El/la trabajador/a que incurra en dos o más ausencias injustificadas perderá el adicional.

TITULO VII - BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 38 — VIATICOS POR ALMUERZO, CENA Y MOVILIDAD

Cuando el Personal deba trasladarse en comisión, les serán reconocidos contra presentación de comprobantes, los gastos de movilidad, comida, alojamiento, lavandería y Teléfono, efectivamente gastados y que a tenor de la Empresa sean razonables por las características de la comisión efectuada. Debiendo la Empresa anticipar un monto de dinero en efectivo estimado para utilizar durante la comisión.

La Empresa deberá también anticipar un monto de dinero para el caso de improviso, ya sea por movilidad, mecánico, salud o de otro motivo que por su naturaleza no estuviera previsto para la comisión. Cuando el dependiente le traslade por comisión fuera de los límites de la provincia, el dinero previsto se deberá adecuar al lugar de destino previendo cubrir todas las necesidades del empleado en comisión.

Si existiera dinero sobrante se deberá rendir al volver de la comisión más los comprobantes respectivos.

ARTICULO 39 — OBRA SOCIAL

Las partes convienen que la Obra Social destinataria de los aportes y contribuciones del personal comprendido en este Convenio sea la OBRA SOCIAL FEDERAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (OSF – Fe.N.T.O.S.) Inscripción ANSSAL Nº 1-2530-1. Sin perjuicio del derecho del interesado a optar por una distinta que le fuera acordad por la legislación vigente.

El personal que se excluya del presente Convenio Colectivo se mantendrá en la OSF-FeNTOS hasta tanto opte por otra Obra Social.

Asimismo la Cooperativa se obliga a efectuar una contribución con destino a la Obra Social mencionada en el presente artículo

ARTICULO 40 — CAJA COMPLEMENTARIA.

Habiéndose creado la “CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS” a través de los convenios de Corresponsabilidad de acuerdo a la Ley 20.155 (sustituida por ley 21.776) entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS Y ORGANISMOS SANITARISTAS por Resolución Nº 38 del 29 de enero de 1987, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación otorga la creación del mencionado organismo que abarca, a todo el personal comprendido en el presente convenio Colectivo de Trabajo en los términos estatutarios de la misma y/o sus futuras modificaciones.

TITULO VIII - RESCISION DEL VINCULO.

ARTICULO 41 — INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD O DESPIDO

En caso de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo mediado o no preaviso, éste deberá abonar los importes que correspondan de acuerdo a la legislación vigente y al presente Convenio Colectivo de trabajo, al momento del despido.

ARTICULO 42 — JUBILACION DEL TRABAJADOR

El contrato de trabajo se extinguirá cuando el trabajador reuniere los requisitos para obtener una de las prestaciones correspondientes a los beneficios jubilatorios. A tal efecto, la cooperativa deberá respetar el procedimiento de intimación previa y de plazo, conforme las normas legales vigentes.

Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones correspondientes a los beneficios jubilatorios, la Cooperativa podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento la Cooperativa deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio.

Concedido el beneficio, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para la Cooperativa del pago de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes vigentes. La intimación a que se refiere este Art. implicará la notificación del preaviso establecido por ley o disposiciones similares, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual la Cooperativa deberá mantener la relación de trabajo.

TITULO IX - RELACIONES GREMIALES:

ARTICULO 43 — COMISION PERMANENTE DE APLICACION, RELACIONES E INTERPRETACION

Créase una “COMISION PERMANENTE DE APLICACION, RELACIONES E INTERPRETACION (Co.P.A.R.) que estará constituida por tres (3) representantes de cada parte.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión, en todos los casos, serán por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito. Cuando las partes lo decidan se solicitan a la autoridad de aplicación la homologación de las relaciones a las que se arribe.

Las reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se definirán de común acuerdo entre las partes, en las cuales podrán intervenir a pedido de las mismas y de acuerdo a los temas a tratar, técnicos, profesionales y asesores, pudiendo ser éstos internos o externos.

Los representantes gremiales serán designados: dos (2) por el Sindicato Rosario, uno (1) por la Fe.N.T.O.S. y los tres (3) restantes por la Cooperativa.

ARTICULO 54 — FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CO.P.A.R.

La Co.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones

a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias;

b) En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

c) La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones:

1. la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2. se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en la presente convención; 3. se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria; 4. la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 5. si no se llegare a un acuerdo, los interesados se atendrán a la legislación vigente.

d) La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto plurindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y no vinculante, y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

e) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión, el objeto de conflicto.

2) la Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de treinta días (30) hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la cooperativa. Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

f) Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el/la trabajador/a. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social acerca de su salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o el plazo de esta calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

ARTICULO 45 — PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

El/la trabajador/a que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá:

1. firmar el recibo de una copia del reclamo que quedará en poder del/la trabajador/a;

2. resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades;

3. la respuesta debe ser dada al/la trabajador/a en el plazo máximo de 72 horas. En caso de que la respuesta no satisfaga al trabajador/a, éste elevará la queja a la representación sindical, quien deberá transmitirla al sindicato Rosario, quien planteará que le asiste derecho frente a la negativa de la Cooperativa, pudiendo iniciar las acciones administrativas correspondientes por ante la Autoridad de Aplicación.

En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el presente artículo, sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

ARTICULO 46 — LUGARES PARA EL DESARROLLO DE TAREAS SINDICALES. La Cooperativa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores/as ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tomen necesario.

ARTICULO 47 — PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACION DE REUNIONES DEL PERSONAL

1. La parte sindical comunicará con 48 hs. de anticipación al departamento de Recursos Humanos, la realización de reuniones informativas indicando lugar, temario y duración aproximada de la misma.

Cuando la urgencia del tema a tratar o la imposibilidad de prever la necesidad de la reunión así lo requieran, la parte sindical comunicará por escrito al departamento de Recursos Humanos con la máxima antelación posible, la realización de la reunión.

2. Las reuniones informativas se realizarán tratando de evitar perturbar el normal desenvolvimiento de las tareas, en el lugar de trabajo, al mismo tiempo que se garantizará la libre participación en las mismas

3. La Cooperativa sólo se podrá oponer a la realización de las reuniones informativas cuando con ellas se comprometieran la seguridad del establecimiento y el normal desarrollo de las tareas.

Cuando exista discrepancia sobre estos aspectos, las partes acuerdan que será la Co.P.A.R. la que tendrá a cargo dirimir las mismas, adoptando la decisión que en cada caso corresponda.

4. Las partes acuerdan que en la adopción del presente procedimiento expresan su total acuerdo de voluntad tendiente a evitar enfrentamientos y perjuicios innecesarios. Asimismo, las partes manifiestan, que en la aplicación e implementación del procedimiento mismo respetarán los derechos y obligaciones, así como los deberes de lealtad y buena fe mutuos, que la ley pone en cabeza de ambas partes.

ARTICULO 48 — CARTELERAS

La Cooperativa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la PARTE SINDICAL pueda instalar avisos sindicales para información del personal según la Recomendación Nº 143 de la O.I.T. (Art. 15, inc. 3).

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras, comunicados que lleven papel con membrete de la PARTE SINDICAL, o de entidades relacionadas con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 49 — DESEMPEÑO DE CARGOS EJECUTIVOS O REPRESENTATIVOS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERIA GREMIAL O EN ORGANISMOS O COMISIONES QUE REQUIERAN REPRESENTACION SINDICAL.

La Cooperativa otorgará hasta tres (3) permisos pagos de hasta diez (10) días por año calendario a los delegados congresales que designe la parte sindical para concurrir a los Congresos Ordinarios y Extraordinarios que convoque la Fe.N.T.O.S., quien deberá comunicar a la Cooperativa la fecha y duración de los mismos con una antelación suficiente.

ARTICULO 50 — RECONOCIMIENTO GREMIAL Y CUOTA SINDICAL

La Cooperativa reconoce al Sindicato Rosario, como único representante de los trabajadores comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Gremiales.

(a) La Cooperativa descontará a los trabajadores/as afiliados al Sindicato Rosario, en concepto de cuota Sindical, el equivalente al 3% (tres por ciento), o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre todos los conceptos remunerativos mensuales que perciba el trabajador.

(b) Representación gremial:

1- La representación sindical en la Cooperativa será de un delegado por cada 50 trabajadores.

2- A los fines de la elección de la representación gremial en la Cooperativa, el Sindicato comunicará por escrito a la Cooperativa dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, lista o listas que participarán del acto eleccionario y la composición de las mismas, los horarios de votación, y toda otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma del o de los actos eleccionarios, sin perjudicar el normal desempeño de los servicios que la Cooperativa presta a la comunidad.

3- Con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles se publicarán en los lugares de trabajo los padrones para conocimiento de los trabajadores y se indicará el número de mesas electorales a constituirse y los lugares de votación.

4- La Cooperativa no deberá obstaculizar la concurrencia de los trabajadores para votar, pondrá a disposición de los trabajadores instalaciones para la concreción del acto eleccionario (espacio para la mesa electoral, cuarto oscuro, etc.) y entregará al Sindicato el o los padrones actualizados y cualquier otra información que sea necesaria para la concreción del acto.

5- A partir de la comunicación por escrito a la Cooperativa de su carácter de candidatos, los trabajadores postulados estarán protegidos y no podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo y afectada su estabilidad en el empleo, tal como lo establece el art. 50 de la ley 23.551.

TITULO X - PRECISIONES LEGALES

ARTICULO 51 — REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que esta convención colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva a la que conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance.

ARTICULO 52 — MENCION DE NORMAS LEGALES APLICABLES

En el presente convenio se transcriben algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo y las adecuaciones que, en cada caso, se destacan.

Cualquier modificación a dichas normas legales que se transcriben en el presente convenio, se aplicará automáticamente, siempre que la misma no afecte los beneficios reconocidos en esta convención, los que mantendrán su vigencia durante el plazo de aplicación del presente.

ARTICULO 53 — AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen, como autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Empresa al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quedando excluida cualquier otra de conformidad con lo establecido por la ley 14.250 y 23.546 (t.o. 2004)

TITULO XI - HOMOLOGACION

ARTICULO 54 — HOMOLOGACION

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 55 — ENTREGA DE EJEMPLARES DEL CONVENIO

La Cooperativa entregará a todo el personal comprendido en el presente que lo requiera, un (1) ejemplar del presente Convenio Colectivo de Trabajo. También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador/a suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su cuestionamiento o rechazo eventual con posterioridad.

AÑO 2007 TECNICO - OPERATIVA

CATEGORIA	DESCRIPCION	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
1	Maestranza, Servicios	$ 1.050,00	$ 1.150,00		
2	Auxiliar	$ 1.150,00	$ 1.250,00	$ 1.350,00	
3	Ayudantes	$ 1.400,00	$ 1.500,00	$ 1.600,00	$ 1.700,00
4	Oficial	$ 1.750,00	$ 1.850,00	$ 1.950,00	$ 2.050,00
5	Encargado de Cuadrillas	$ 1.900,00	$ 2.000,00	$ 2.200,00	
6	Encargado de Tareas.	$ 2.550,00			
7	Encargado de Area	$ 2.900,00			
8	Jefe de Sector	$ 3.500,00			

AÑO 2007 ADMINISTRACION

CATEGORIA	DESCRIPCION	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
1	Auxiliar	$ 1.150,00	$ 1.250,00	$ 1.350,00	
2	Ayudantes	$ 1.400,00	$ 1.500,00	$ 1.600,00	$ 1.700,00
3	Oficial	$ 1.750,00	$ 1.850,00	$ 1.950,00	$ 2.050,00
4	Administrativo Especializado	$ 1.900,00	$ 2.000,00	$ 2.200,00	
5	Encargado Administrativo	$ 2.550,00			
6	Jefe Sector	$ 3.500,00			

NOTA: Sueldos Básicos vigentes a 30/09/2007.

ADICIONALES: Antigüedad 0,50% por año - Tareas peligrosas e Insalubres 10% S/S.Básico - Asistencia Perfecta 5% S/S.Básico

Guardia Pasivas $ 130 por mes - Fallo de Caja $ 100 por mes -

ESCALA SALARIAL Y COEFICIENTES -FENTOS- AÑO 2008

CATEGORIAS

2.034,00	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
NIVEL 1	2.034,00	2.074,68	2.115,36	2.156,04	2.196,72	2.237,40	2.278,08	2.318,76	2.359,44	2.400,12	2.440,80	2.481,48	2.522,16	2.562,84	2.640,13
NIVEL 2	2.446,90	2 473,34	2.499,79	2.526,23	2.556,74	2.585,21	2.611,66	2.640,13	2.666,57	2.695,05	2.721,49	2.749,97	2.776,41	2.804,89	2.867,94
NIVEL 3	2.536,40	2.577,08	2.617,76	2.658,44	2.697,08	2.737,76	2.778,44	2.819,12	2.859,80	2.902,52	2.941,16	2.981,84	3.020,49	3.061,17	3.150,67
NIVEL 4	2.697,08	2.754,04	2.810,99	2.867,94	2.924,89	2.981,84	3.036,76	3.093,71	3.152,70	3.209,65	3.264,57	3.321,52	3.378,47	3.433,39	3.539,16
NIVEL 5	3.085,58	3.154,73	3.223,89	3.293,05	3.382,20	3.429,32	3.498,48	3.567,84	3.638,83	3.707,96	3.773,07	3.842,23	3.911,38	3.980,54	4.114,78
NIVEL 6	3.773,07	3.844,26	3.915,45	3,986,64	4.055,80	4.129,02	4.196,14	4.267,33	4.336,49	4.407,68	4.478,87	4.548,02	4.619,21	4.688,37	4.851,09

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
NIVEL 1	1,000	1,020	1,040	1,060	1,080	1,100	1,120	1,140	1,160	1,180	1,200	1,220	1,240	1,260	1,298
NIVEL 2	1,203	1,216	1,229	1,242	1,257	1,271	1,284	1,298	1,311	1,325	1,338	1,352	1,365	1,379	1,410
NIVEL 3	1,247	1,267	1,287	1,307	1,326	1,346	1,366	1,386	1,406	1,427	1,446	1,466	1,485	1,505	1,549
NIVEL 4	1,326	1,354	1,382	1,410	1,438	1,466	1,493	1.521	1,550	1,578	1,605	1,633	1,661	1,688	1,740
NIVEL 5	1,517	1,551	1,585	1,619	1,653	1,686	1,720	1,754	1,789	1,823	1,855	1,889	1,929	1,957	2,023
NIVEL 6	1,855	1,890	1,925	1,960	1,994	2,030	2,063	2,098	2,132	2,167	2,202	2,236	2,271	2,305	2,385

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1014/2009

Registro Nº 886/2009

Bs. As. 13/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.337.918/09 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.337.918/09, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.M.R.A.), la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (C.A.M.I.M.A.), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.), la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (C.A.I.A.M.A.), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS (A.F.A.R.T.E.), la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.D.E.H.O.G.A.R.) y el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS (C.L.I.M.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo de marras las partes convienen, en lo sustancial, prorrogar la vigencia de los acuerdos salariales correspondientes a los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 216/93, Nº 233/94, 237/94, 246/94, 247/95, 248/95, 249/95, 251/95, 252/95, 253/95, 266/95 y 275/75 (Rama 1, Rama 7, Rama 9), celebrados en fecha 17 de junio de 2008 y homologados por Resolución S.T. Nº 729/08, desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2009.

Que, asimismo, acuerdan el pago de una Gratificación Extraordinaria de naturaleza no remunerativa de QUINIENTOS PESOS ($ 500,00) al personal de Supervisión representados por el sindicato firmante, cuyos contratos de trabajo se encuentren vigentes al 1º de mayo de 2009. La fecha de pago se estipula el 6 de agosto de 2009.

Que es dable indicar en relación a lo pactado, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación quedan estrictamente circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.), por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.M.R.A.), la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (C.A.M.I.M.A.), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.), la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (C.A.I.A.M.A.), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS (A.F.A.R.T.E.), la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.D.E.H.O.G.A.R.) y el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS (C.L.I.M.A.), obrante a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.337.918/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.337.918/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.337.918/09

Buenos Aires, 18 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1014/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 886/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.337.918/09

En la Ciudad de Buenos Aires, a los VEINTICUATRO días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 12,30 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.), representada por el Sr. Héctor Mario MATANZO, en su carácter de Secretario Gremial Nacional y el Dr. Juan Pablo LABAKE, por una parte; y, por la otra, la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.M.R.A.), representada por el Lic. Ricardo Güell, la Dra. Myriam Romiro y el Dr. Julio CABALLERO; la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA (C.A.M.I.M.A.), representada por el Ing. Fernando RUIZ y BLANCO; la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.), representada por el Lic. Héctor VARELA y el Dr. Carlos F. Echezarreta; la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES (C.A.I.A.M.A.), representada por el Dr. Eduardo ZAMORANO; la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRONICAS (A.F.A.R.T.E.), representada por el Ing. Eduardo LAPIDUZ y el Dr. Alejandro SPORLEDER; la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.D.E.H.O.G.A.R.), representada por el Dr. Antonio ROVEGNO, y el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS ARGENTINOS (CLIMA), representada por el Dr. Alejandro SPORLEDER.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes presentes ACUERDAN, dentro de su respectiva representación y sin que ello implique alterar los términos y los salarios básicos de los acuerdos celebrados —en el marco de los CCT Nº 216/93, Nº 233/94, Nº 237/94, Nº 246/94, Nº 247/95; Nº 248/95, Nº 249/95; Nº 251/95, Nº 252/95, Nº 253/95, Nº 266/95 y Nº 275/75 (Rama 1; Rama 7; Rama 9)— en fecha 17 de junio de 2008 y homologados por Resolución ST Nº 729/08 de fecha 01/07/2008, lo siguiente:

PRIMERO: Prorrogar la vigencia de los acuerdos salariales correspondientes a los Convenios Colectivos de Trabajo citados precedentemente desde el 1º de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2009.

SEGUNDO: Las Partes acuerdan que, en forma excepcional y sin que ello importe generar habitualidad o permanencia alguna, las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente acuerdo abonarán al Personal de SUPERVISION representado por ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ASIMRA, cuyos contratos de trabajo se encuentren vigentes al 1º de mayo de 2009, una gratificación extraordinaria de naturaleza no remuneratoria, habida cuenta de su condición de pago no regular ni habitual (arg., a contrario sentido, art. 6º, ley 24.241), por la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500,00). La referida asignación no remunerativa se abonará bajo la denominación de “PAGO EXTRAORDINARIO ACTA 24/07/2009”.

TERCERO: El pago en cuestión tendrá naturaleza no remunerativa, dado su carácter no habitual ni regular, y no generará aportes ni contribuciones a los subsistemas de seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales ni de ninguna otra naturaleza, con la única excepción de un aporte a cargo de los trabajadores alcanzados por el presente acuerdo y una contribución a cargo de las empresas que se calculará sobre el importe arriba indicado a razón de un porcentaje similar al que se destina a la obra social en el régimen de la ley 23.660, el cual —previa retención en el caso de los trabajadores— se ingresará en la cuenta bancaria de ASIMRA en el Banco Nación, Sucursal Azcuénaga (Nº 018), Nº 64.005/37, y que dicha entidad sindical deberá transferir a la OSSIMRA para ser afectada al sostenimiento de la cobertura médico-asistencial que provee dicha obra social en el caso de los aportes y contribuciones de los trabajadores afiliados a la misma, y aplicar a programas de capacitación en el caso de los no afiliados.

CUARTO: Dado su carácter no remunerativo, el importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada no se incorpora a los salarios básicos ni se considerará como base o referencia ninguna para las futuras negociaciones salariales. De igual modo, tampoco se proyectará para integrar, la base de cálculo de ningún otro concepto, ni como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual.

QUINTO: El pago en cuestión podrá ser absorbido y/o compensado hasta su concurrencia por cualquier pago que las empresas hubieran otorgado o acordado con posterioridad al 1º de mayo de 2009. En ningún caso se operará una duplicación de pagos por un concepto asimilable al aquí previsto.

El pago acordado se realizará en forma proporcional al tiempo trabajado en relación con la jornada legal de trabajo establecida por la legislación vigente y a aquellos trabajadores que cumplan jornada reducida o a tiempo parcial.

SEXTO: El presente acuerdo se aplicará sobre los convenios enumerados ut supra representadas por las entidades empresarias firmantes, en todo el territorio nacional, con la única exclusión de los trabajadores y las empresas que a la fecha tengan vigente el acuerdo salarial, tal el caso de las Ramas 8 (CCT. 234/94) y Rama 4 (CCT 253/95), radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego.

SEPTIMO: Se establece como fecha de pago el 6 de agosto de 2009.

Las Partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social proceda a su inmediata homologación.

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí que previa lectura y ratificación que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1015/2009

Registro Nº 885/2009

Bs. As., 13/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.313.155/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.313.155/09, ratificado a fojas 14 y 29 por las partes.

Que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley Nº 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que impone la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que en dicho Acuerdo las partes convienen suspensiones en los términos del Artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, conforme surge del texto pactado.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la firma FAURECIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.313.155/09, ratificado por las partes a fojas 14 y 29 y la nómina del personal afectado obrantes a foja 78 del Expediente Nº 1.313.155/09, ratificada a fojas 79 y 80 del citado Expediente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.313.155/09 y la nómina del personal obrante a foja 78.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.313.155/09

Buenos Aires, 18 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1015/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 y 78 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 885/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Entre Faurecia Argentina SA, con domicilio legal en la avenida Eduardo Madero 1020 P.5 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto el Sr. Pablo Diego Vibart en su carácter de Apoderado Legal y el S.M.A.T.A. (Sindicato de Mecánicos y Afines del transporte automotor de la República Argentina), con domicilio legal en la Avenida Belgrano 665 de la Ciudad de Bs. As., representada en este acto por los Sres. Ricardo Pignanelli, Gustavo Moran, Ricardo Svagell, Pablo Fabris. sus respectivos caractéres de Secretario Gremial, Subsecretario Gremial, Secretario General Secc. Luján, Secretario de Finanzas Secc. Luján por la otra.

Y CONSIDERANDO: Que continúa la profunda crisis internacional y su impacto en la economía mundial el cual afecta a los mercados a los que va dirigidos, la producción de la industria automotríz y específicamente de Faurecia Argentina S.A. (Planta Villa Rosa) como empresa autopartista, verificándose una retracción en la demanda, circunstancia que alcanza de modo sustancial las proyecciones de los programas de producción de la empresa.

Que en función de lo descrito y con el único propósito de minimizar las consecuencias negativas sobre el empleo y a los fines de no producir despidos y buscar soluciones que tiendan a la conservación de los puestos de trabajo, sin afectar los estándares de calidad y volúmenes de producción comprometidos.

Por todo lo expuesto, las partes acuerdan lo siguiente:

Art.) 1 — Las partes consideran apropiado mantener un marco de estabilidad laboral para el personal convencionado que revista en calidad de efectivo, hasta el mes de febrero/09.

Se deberá entender la estabilidad pactada como la imposibilidad de adoptar medidas extintivas de alcance colectivo, en forma unilateral y que afecten el nivel de empleo, sin antes agotar las iniciativas previstas en el CCT como defensivas de la empleabilidad y con la debida participación de la entidad Sindical.

Art.) 2 — Se procederá a suspender a la totalidad del personal bajo convenio colectivo con SMATA, desde el 02/02/09 al 28/02/09.

Art.) 3 — Para ello se conviene un subsidio por suspensión en los términos del art. 223 bis de la L.C.T., equivalente al 70% de la remuneración total fija y bruta que hubiera percibido cada trabajador en caso de haber laborado esa/s Jornada/s alcanzadas por el esquema de suspensión a instrumentar por la empresa La empresa garantizará el valor correspondiente a la contribución patronal y el aporte correspondiente al trabajador, con destino al régimen de obras sociales y aportes sindicales, evitando afectar la cobertura médico asistencial en la coyuntura definida.

Art.) 4 — En marzo/09 y sin que concurran circunstancias externas o iniciativas internas, que reflejen una adecuación de la dotación productiva en exceso, las partes se sentarán para convenir la metodología a seguir, de persistir la situación explicada ut-supra.

Art.) 5 — Las partes se comprometen a preservar un marco de paz social y armonía laboral durante cada una de las instancias que involucra el presente acuerdo. La presente acta se elevará por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para su homologación.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 19 días del mes de enero de 2009, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Personal Suspendido mes de Febrero/09 - Faurecia Argentina S.A. - Planta Villa Rosa.

Apellidos y Nombres	Tipo Doc.	Nº Documento	CUIL	Tipo Liq.	Convenio	Sector	Categoría	Tarea	Cargas de Familia	Ingreso	Baja	Sueldo Basico Hora
BENIGNO ANDRES OSVALDO	DNI	33262569	20-33262569-2	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	CALIDAD	CAT. 7	CALIDAD OPERARIO	No	02/05/2008	/ /	11.87
BARBOZA MATIAUDA JOEL NICOLAS	DNI	31223598	20-31223598-7	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 QUINC.	PRODUCCION	CAT. 7	OPERARIO	Si	16/05/2008	26/02/2009	11.87
CANSINO JOEL ELEAZAR	DNI	33085055	20-33085055-9	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	PRODUCCION	CAT. 5	OPERARIO	No	16/05/2008	/ /	10.88
GOMEZ EMILIANO NICOLAS	DNI	34391074	20-34391074-7	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	PRODUCCION	CAT. 5	OPERARIO	No	16/05/2008	/ /	10.88
GONZALEZ SEBASTIAN LEONARDO	DNI	30966725	20-30966725-6	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	PRODUCCION	CAT. 7	OPERARIO	No	16/05/2008	/ /	11.87
LOZANO LUIS OSCAR	DNI	25579997	20-25579997-6	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	PRODUCCION	CAT. 5	OPERARIO	Si	16/05/2008	/ /	10.88
MORALES EZEQUIEL HERNAN	DNI	30867110	20-30867110-1	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	PRODUCCION	CAT. 5	OPERARIO	Si	16/05/2008	/ /	10.88
ORTIZ EMILIANO JOSE	DNI	28523478	20-28523478-7	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	PRODUCCION	CAT. 7	OPERARIO	Si	16/05/2008	/ /	11.87
CARDOZO JORGE OSCAR	DNI	16597166	20-16597166-4	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	MANTENIMIENTO	CAT. 7	OPERARIO MANTENIMIENTO	No	16/05/2008	/ /	12.50
COSENTINO EMILIO RODOLFO	DNI	30234195	20-30234195-9	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 QUINC.	CALIDAD	CAT. 7	CALIDAD OPERARIO	Si	16/07/2008	15/04/2009	11.87
FUNES JOSE ALBERTO	DNI	14066424	20-14066424-4	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	CALIDAD	CAT. 7	CALIDAD OPERARIO	No	27/05/2008	/ /	11.87
LEDESMA MIGUEL ANGEL	DNI	20007544	20-20007544-8	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	CALIDAD	CAT. 7	CALIDAD OPERARIO	Si	18/06/2008	/ /	11.87
MASSIGNANI EZEQUIEL MATIAS	DNI	32946407	20-32946407-6	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	CALIDAD	CAT. 7	CALIDAD OPERARIO	No	21/06/2008	/ /	11.87
REYNOSO LEONARDO MISAEL	DNI	30928081	20-30928081-5	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 QUINC.	MANTENIMIENTO	CAT. 7	OPERARIO MANTENIMIENTO	Si	16/05/2008	27/04/2009	12.50
SALINAS ALFREDO LUIS	DNI	17304455	20-17304455-1	QUINCENAL	SMATA - FAATRA 27/88 Quinc.	CALIDAD	CAT. 7	CALIDAD OPERARIO	No	01/08/2008	/ /	11.87

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1016/2009

CCT Nº 1052/2009 "E"

Bs. As., 13/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.298.139/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 231/270 del Expediente Nº 1.298.139/08 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FeNTOS) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SANEAMIENTO DE RIO NEGRO (SITSA), por la parte sindical, y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LIMITADA (CEB Ltda.), por la parte empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 129/131 de autos, mediante Disposición Nº 140/08, esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo declaró constituida la Comisión Negociadora entre las partes intervinientes a los fines de iniciar las negociaciones colectivas pertinentes.

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional, conforme surge a fojas 271, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en cuanto al período de vigencia, se acuerda que el mismo tendrá una vigencia de TRES (3) años, a partir del 31 de diciembre de 2008.

Que en cuanto al ámbito de aplicación, se establece que corresponderá a toda la extensión territorial que abarca el área concesionada por la Provincia de Río Negro a la CEB Ltda., conforme fuera definido en el Contrato de Concesión, con la sola excepción del Servicio Público de Aguas.

Que teniendo en cuenta que el convenio colectivo de marras establece una nueva escala salarial con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2008 y fue celebrado con anterioridad a la fecha en que el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL elevara el salario mínimo, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán eventualmente ajustar los valores salariales acordados a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores, en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por el precitado Organismo mediante Resolución Nº 2/09.

Que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar, conforme a la legislación vigente, en relación con lo pactado en el Artículo 17 relativo a la época de otorgamiento de las vacaciones.

Que el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados del Personal han tomado la intervención que les compete en los términos del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, se remitan las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a los fines de que evalúe la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FeNTOS) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SANEAMIENTO DE RIO NEGRO (SITSA), por la parte sindical, y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LIMITADA (CEB Ltda.), por la parte empresarial, obrante a fojas 231/270 del Expediente Nº 1.298.139/08, conforme a lo establecido en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 231/270 del Expediente Nº 1.298.139/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1298.139/08

Buenos Aires, 18 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1016/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 231/270 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1052/09 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO NRO.

TITULO 1º. RECAUDOS FORMALES - AMBITOS DE APLICACION

ARTICULO 1º — EL LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

S.C. de Bariloche, de Noviembre de 2008.

ARTICULO 2º — MIEMBROS PARITARIOS

Las partes designan en el marco de las negociaciones colectivas a los siguientes Integrantes Paritarios:

EL Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro (SITSA.) representada por su Secretaria General, Sra. Cristina MARCELLINI, por su Secretario Gremial Sr. Eduvigen Angel HERNANDEZ y el Delegado de Personal Sr. Fabián Daniel Rey, y la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias FeNTOS), representada por su Secretario General Rubén Héctor P EYRA y por la Dra. Sara Beatriz ELHELOU, en su carácter de apoderada, por la Parte Sindical y la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda., representada por el Presidente del Consejo de Administración, Cr. Omar GOYE, por su apoderado Dr. Marco Aurélio QUIROGA CORTINEZ y el Lic. Horado Fidel FERNANDEZ, por la otra parte.

ARTICULO 3º — PARTES CONTRATANTES Y ACREDITACION DE PERSONERIA

El SITSA, Asociación con Inscripción Gremial Nº 2419 con domicilio en la calle San Martín 359 de la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, representado en este acto por su Secretaria General, Cristina MARCELLINI y su Secretario Gremial, Eduvigen Angel HERNANDEZ y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FeNTOS), Personería Gremial Nº 580, con domicilio en la calle Pasco Nº 572/580, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Rubén Héctor PEREYRA y Sara Beatriz ELHELOU, en adelante denominadas PARTE SINDICAL, por una parte, y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LIMITADA (CEB Ltda.), en adelante LA COOPERATIVA, con domicilio en la calle Vice Alte O'CONNOR 730 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, representada en este acto por los Sres. Omar GOYE, Marco Aurelio QUIROGA CORTINEZ y Horacio Fidel FERNANDEZ, convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, de acuerdo a la tipología establecida por las Leyes 14.250 (T.O. Decreto 1135/04), con las modificaciones y agregados introducidos por la Ley 25.674, 25.877, así como el Art. 24 de la Ley 24.013.

ARTICULO 4º — ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE

La presente Convención Colectiva de Trabajo, comprende a todos los/as trabajadores/as de la EMPRESA, la cual es Concesionaria en la Ciudad de San Carlos de Bariloche del Servicio de Colección y Depuración de Líquidos Cloacales, con excepción del Servicio de Aguas; cualquiera sea su situación de vista, o tipo de contrato que lo vincule con la actividad o imputación presupuestaria, con las excepciones del Director (Gerente) del Servicio de Saneamiento y Representantes Técnicos que actúen frente al Ente Regulador.

ARTICULO 5º — ALCANCE Y CANTIDAD DE BENEFICIARIOS

Es de aproximadamente 30 (treinta) trabajadores/as.

Todas las funciones y tareas que sean propias y necesarias de la actividad que efectúa la EMPRESA deberán ser realizadas por trabajadores en relación de dependencia directa de CEB Ltda., salvo aquellas que de acuerdo a la legislación vigente o al presente Convenio puedan ser catalogadas de eventual.

ARTICULO 6º — AMBITO DE APLICACION

La zona de aplicación corresponde a toda la extensión territorial que abarca el área concesionada por la Provincia de Río Negro a la CEB Ltda., conforme lo definido en el Contrato de Concesión, con la sola excepción del Servicio Público de Aguas.

ARTICULO 7º — PERIODO DE VIGENCIA

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectivo de Trabajo regirán desde el 31/12/08 por lel término de tres años.

Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que, las condiciones económicas se revisarán anualmente a partir de la firma del presete Convenio.

Las partes comenzarán a negociar la renovación de esta Convención, con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia.

Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso, la Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente en forma íntegra, hasta que una nueva la reemplace.

Al respecto, se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

TITULO 2. COMPROMISO SOCIAL

ARTICULO 8º — DECLARACION DE PRINCIPIOS Y DERECHOS

La Cooperativa y el Sindicato reafirman los principios y derechos que reconocen como fundamentales:

• Que para la COOPERATIVA y los TRABAJADORES, el adecuado tratamiento y disposición final del producto resultante constituyen un bien social superlativo ante la escasez del recurso agua, que para el país representa un activo estratégico, siendo la comunidad un actor protagónico —en tanto usuario— en la utilización responsable y eficiente del recurso hídrico, máxime cuando el cuerpo receptor del tratamiento constituye uno de los atractivos fundamentales en la principal actividad económica de la Ciudad, cual es el Turismo. En tal sentido, es voluntad política desarrollar programas de concientización para el uso racional del servicio, cuyas acciones deberán estar dirigidas fundamentalmente a la niñez, por ser el reaseguro del cambio cultural necesario.

• Que la provisión de desagües cloacales y su depuración no debe interpretarse de manera restringida por mera referencia al volumen y a las tecnologías, sino como un bien social y cultural, que tiene íntima relación con otro bien esencial de la comunidad que es la salud.

• Que los impactos ambientales resultantes de la propia actividad, así como de los efluentes industriales y desechos domiciliarios deben ser tratados por los distintos actores sociales con la debida relevancia y respdnsabilidad.

• Que es propicio promover el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato y opprtunidades para todos los trabajadores y las trabajadoras.

• Que todos ellos tienen también el derecho a una formación y capacitación integral y permanente que favorezca su crecimierto y desarrollo profesional, así como ejercer sus actividades en un ámbito de trabajo sapo, seguro y con condiciones medioambientales que preserven su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño.

ARTICULO 9º — OBJETO Y COMPROMISOS

Será responsabilidad de la Cooperativa dentro de los lineamientos del Contrato de Concesión respectivo, definir las políticas y los instrumentos para la operación y conducción del servicio; establecer la estructura organizativa y los planteles de personal; determinar metodologías, normas y procedimientos de trabajo; desarrollar programas de capacitación integral y permanente y la adecuación de los lugares de trabajo conforme lo establece la normativa de higiene y seguridad y las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Por ello la Cooperativa se compromete a:

1. Operar, distribuir, mantener, optimizar, fiscalizar, gestionar y administrar el servicio público de saneamiento para los actuales usuarios, así como, el cubrimiento de necesidades del resto de la población, de su área de acción.

2. Impulsar acciones que respondan a las políticas públicas emanadas del Gobierno Provincial, en el sentido de dar respuesta de manera adecuada a la demanda social en materia de abastecimiento de desagües cloacales, colección y depuración, a la población de menores recursos económicos que no cuentan con los servicios básicos mínimos y que requiere de acciones inmediatas.

3. Estimular la coherencia entre los valores y principios éticos de la organización y la actitud individual del personal.

4. Promover la diversidad por medio de normas que prohíben prácticas discriminatorias, así como garantizar la equidad en la participación de hombres y mujeres en el cubrimiento de cargos.

5. Valorar las capacidades potenciales,lestimulando a los empleados por medio de la remuneración y de la inversión en su desarrollo profesional y teniendo en cuenta su capacidad futura de crecimiento y desarrdllo de nuevas habilidades.

6. Elaborar planes y metas para alcanzar los patrones de superioridad en salud, seguridad y condiciones medioambientales de trabajo, desarrollando campañas regulares de concientización y encuestas de satisfacción de los empleados, particularmente de áreas críticas.

7. Establecer mecanismos de diálogo con los distintos niveles de la Cooperativa a fin de favorecer una gestión permanente de estrategias, resultados y convivencia de su integrantes.

8. Crear programas y mecanismos formales para oír, evaluar y acompañar preocupaciones, sugerencias y críticas de los empleados con el objetivo de construir nuevos aprendizajes y conocimientos y mejorar los procesos de trabajo.

9. Monitorear el cumplimiento de la legislación laboral y fiscal de las Empresas de carácter eventual y cumplimiento de la norma convencional de la Cooperativa.

10. Abordar el diálogo social con el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de la Provincia de Río Negro (SITSA) y con la FeNTOS de manera responsable, transparente y abierta, a fin de mantener armoniosas relaciones laborales para la construcción de una fructífera concertación social.

Por su parte el SITSA se compromete, a través de su Comisión Directiva, Delegados y Representantes a:

1. Promover, incentivar, comunicar e impulsar los principios básicos del servicio, el trabajo, la solidaridad, la conducta ética, la defensa de la verdad y objetividad, la convivencia, diálogo y participación activa expresados en los puntos anteriores.

2. Mantener informada a la Cooperativa, sus Directivos y Representantes de cualquier situación anómala que pueda afectar a los servicios, sus bienes o los principios señalados en este Convenio.

3. Impulsar toda forma de capacitación, difusión, comunicación e información relacionada con la Cooperativa, el SITSA y los servicios prestados.

En tal sentido las partes acuerdan en hacer efectivos todos y cada uno de los compromisos expresados, de manera que redunden en aras del mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la prestación del servicio de saneamiento, en condiciones de calidad, seguridad, eficiencia y productividad.

TITULO 3. TIEMPO DE TRABAJO JORNADA Y DESCANSO

ARTICULO 10 — JORNADA DE TRABAJO

1) Jornada común de Lunes a Viernes

Se establece la Jornada de Trabajo convencional de cuarenta (40) horas semanales en ocho (8) horas continuas diarias de lunes a viernes, con excepción de las guardias rotativas de 2 y 3 turnos.

Para el personal con jornada común continua, el exceso en la jornada de ocho horas diarias (40 semanales) será considerado como horas extras convencionales al 50% de recargo (días hábiles).

En días sábados, domingos y/o feriados serán consideradas horas extras convencionales al 100%. Además generará un (1) día de franco compensatorio, cuando el período trabajado supere las tres (3) horas.

2 Jornada en Guardias Rotativas (2 y 3 turnos)

Las tareas organizadas por turnos (Guardias Rotativas) se ajustarán a las disposiciones siguientes:

El personal que trabaje sábados y domingos, por ser éstos días normales de su ciclo laboral, percibirán por las horas que realicen en exceso de su horario normal los siguientes porcentajes:

Sábados: desde las 00:00 hs. hasta las 13:00 hs. al 50%

después de las 13:00 hs. y hasta las 24:00 hs. al 100%

Domingos: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 al 100%

No obstante ello, el pago de los mencionados porcentajes no generarán franco compensatorio alguno.

El personal que fuera convocado para trabajar en su día de descanso, y que el mismo coincida con días sábados y/o domingos, percibirá sobre todas las horas trabajadas los siguientes porcentajes:

Sábados: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100%

Domingos: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100%

En estos casos todas las horas trabajadas generarán el franco compensatorio correspondiente.

El personal que trabaje en su día de descanso y éste no coincida con sábados y/o domingos percibirá sobre todas las horas trabajadas los siguientes porcentajes:

Primer día franco: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100% (igual sábado)

Segundo día franco: desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100% (igual domingo)

En estos casos todas las horas trabajadas generarán el franco compensatorio correspondiente. En todos los casos detallados precedentemente, las horas extras trabajadas entre las 21:00 hs. y las 6:00 hs. del día siguiente, se considerarán como horas extras nocturnas, y se liquidarán al 50% o al 100% según corresponda.

En resguardo de la salud física y mental de los trabajadores, La Cooperativa respetará el lapso de doce (12) horas de descanso entre jornadas y reducirá al mínimo las horas extras y recargos de servicio, siendo doce (12) horas el límite máximo de la jornada laboral total.

3) Jornada del personal de Atención Integral al Usuario

Se establece la jornada diaria de ocho (8) horas para el personal que se desempeña en el puesto de atención integral al usuario (técnico-comercial) y un descanso de treinta (30) minutos dentro de la jornada, el que podrá ser fraccionado en dos períodos de quince (15) minutos cada uno.

4) Régimen de descansos

El Régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes.

5) Guardia Técnico Operativa

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardias técnico operativa en domicilio será encuadrado en las siguientes normas:

a) Durante la guardia técnica operativa, el personal estará provisto de un equipo de comunicación de alto alcance y deberá organizar sus actividades personales de manera tal que pueda llegar al lugar en que se requiera su presencia en un plazo razonable. La hora extraordinaria se reconocerá desde el momento de ser convocado el/la trabajador/a.

b) La duración de la guardia técnica operativa será de una semana por mes; pudiendo extenderse la misma con un máximo de dos semanas por razones operativas, se indicarán el momento en el que comienza y en el que concluye.

c) Queda a cargo de la Cooperativa asegurar la movilidad del trabajador/a.

6) Adicionales

La compensación para el personal al que se le asignen guardias técnico operativas o tareas en 2 ó 3 turnos serán las que se establecen en el TITULO 6: CONDICIONES ECONOMICAS.

ARTICULO 11 — MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS

Atento el carácter de esencial que reviste el Servicio de Cloacas y Operación de la Planta Depuradora, el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones que afecten el suministro o prestación de los servicios, deberán extremar los recaudos a fin de dar cumplimiento cabalmente a los deberes de diligencia y colaboración en un todo de acuerdo a lo previsto en el Art. 84 de la LCT.

En tales circunstancias Cooperativa facilitará los medios para que el/la trabajador/a comunique a su familia la situación, si así lo solicitare.

A los efectos señalados precedentemente, la Cooperativa deberá prever un sistema de relevos o guardias pasivas para atender estas circunstancias excepcionales. Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 del CCT (Jornada de Trabajo), cuyo pago deberá hacerse en oportunidad de liquidar y abonar el salario mensual.

Asimismo, ante las necesidades del Servicio de Cloacas y Operación de la Planta Depuradora, que revisten en general el carácter de servicios de emergencia no programable, las partes acuerdan solicitar en forma conjunta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la autorización para eximirse de la aplicación del Decreto 484/2000 y de la Resolución 303/2000, en un todo de acuerdo a la Ley 11.544 en su Art. 4º.

ARTICULO 12 — SERVICIO PUBLICO ESENCIAL GUARDIAS MINIMAS EN CASO DE HUELGA O MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

Dado el carácter de servicio público esencial que tiene la actividad de la Cooperativa, los servicios mínimos a prestar por los trabajadores/as, en caso de existir un conflicto de trabajo y/o medidas de acción directa o huelgas de carácter general, sectorial o de empresa, deberán atender las emergencias y/o servicios correctivos que sean necesarios realizar por cada sector. El personal comprendido dentro de este esquema involucra los equipos de trabajos mínimos y esenciales de cada área, los que serán definidos por una COMISION PARITARIA, que se creará conforme lo establecido en el artículo 66º de la presente Convención.

ARTICULO 13 — ENFERMEDADES Y/O ACCIDENTES INCULPABLES

Las enfermedades y/o accidentes inculpables quedan regulados de acuerdo a los Arts. 208, 209, 210, 211, y 212 de la Ley de Contrato de Trabajo o de la que en el futuro la modifique o sustituya, a saber:

a) Plazo. Remuneración

Cada enfermedad y/o accidente inculpable que impida la prestación de servicio no afectará el derecho del trabajador/a a percibir su remuneración durante un período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuese menor de cinco años, y de seis meses si fuera mayor. En los casos que el/la trabajador/a tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán seis y doce meses, respectivamente, si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador/ a se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal y/o la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador/a enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el/la trabajador/a dejare de percibir como consecuencia del accidente o la enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador/a a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador/a enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

b) Aviso al Empleador

El/la trabajador/a, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de e trabajo, respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control

El/la trabajador/a está obligado/a a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el/la trabajador/a no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la Cooperativa deberá conservárselo durante el plazo de un año contando desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o la enfermedad resultare una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador/a y este no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Cooperativa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador/a una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de la L.C.T.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador/a, estará obligado abonarle una indemnización igual a la establecida en el Art. 245 de la L.C.T.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara una incapacidad absoluta para el trabajador/a; el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el Art. 245 de la L.C.T.

ARTICULO 14 — ENFERMEDADES CRONICAS Y DE LARGO TRATAMIENTO

Las partes amplían los beneficios indicados precedentemente y mientras no se sustituya el sistema de protección por la contingencia de enfermedad, en dos puntos:

a) Las afecciones comunes crónicas y/o sus recidivas, aún expirado el tiempo de licencias del Art. 13 inc. a), que inhabiliten para el trabajo, reconocida por el servicio médico de la Cooperativa generará una licencia de hasta 30 días laborables por año aniversario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

b) La licencia que establece el Art. 13 inciso a) se extenderá en caso de enfermedades graves calificadas de largo tratamiento hasta un año, incluso en quienes no alcancen la antigüedad superior a los cinco años de servicio o no tengan carga de familia.

No obstante ello, al cumplirse el octavo mes de la misma patología se realizará una junta Médica mixta en el ámbito de la COMISION PARITARIA con el objeto de evaluar su evolución y acordar los pasos a seguir.

ARTICULO 15 — ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Regirán las normas de la ley Nº 24.557 o las que en el futuro la modifiquen y/o sustituyan.

ARTICULO 16 — VACACIONES. LICENCIA ORDINARIA

a) El trabajador/a gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

• De Dieciocho (18) días corridos cuando la antigüedad del agente no exceda de (5) años.

• De Veinticinco (25) días corridos cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

• De Treinta (30) dias corridos cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.

• De Treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad del agente sea mayor de (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendrá el/la trabajador/a al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas.

La licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzca alguno de los acontecimientos previstos en el Art. 13 Enfermedades y/o Accidentes Inculpables; Art. 14. Enfermedades Crónicas y de Largo Tratamiento y/o recidivas, y Art. 15. Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales y/o recidivas, para lo cual el/la trabajador/a involucrado/da deberá avisar fehacientemente tal novedad a la Cooperativa indicando el domicilio en el que se encuentre para el control médico que corresponda.

Independientemente del mismo, se le podrá exigir ama trabajador/a las constancias médicas respectivas.

b) Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia

El/la trabajador/a, para tener derecho cada año al beneficio establecido precedentemente, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el/la trabajador/a debiera normalmente prestar servidos.

Jornada Común: La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil, si aquél fuese feriado.

Jornada en turnos (guardias rotativas): La licencia deberá comenzar al día siguiente a aquel en que el/la trabajador/a gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil, si aquel fuese feriado.

c) Tiempo trabajado. Su cómputo.

Se computarán como trabajados, los días que el/la tabajador/a no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

d) Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional.

Cuando el/la trabajador/a no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 18 inciso b), gozará de un período de descanso anual, en proporción de un día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo a lo descripto en el párrafo anterior.

e) Retribución.

El/la trabajador/a percibirá retribución durante el período de vacaciones la que se determinará:

Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por 25 el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento por la cantidad de días tomados.

SI la jornada habitual fuere superior a las ocho (8) horas, se tomará como jornada la real en tanto no exceda de nueve (9) horas.

Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador/a, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

f) Indemnización

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el/la trabajador/a tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del/la trabajador/a, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

ARTICULO 17 — EPOCA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ORDINARIA DE VACACIONES

17.1º: a) El goce de la licencia anual ordinaria se concederá dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente.

b) Si por razones de servicio la Cooperativa no pudiera otorgar la totalidad de los días de vacaciones que le correspondan al/la trabajador/a, según su antigüedad, en el período indicado en el inciso a) deberá disponer el goce de la mitad de la licencia en ese lapso.

Ese descanso no puede ser inferior a catorce (14) días corridos salvo que sea aplicable el Art. 153 de la LCT. por no tener un cómputo suficiente de servicios.

c) La diferencia que pueda resultar a favor del trabajador/a, luego de aplicado el inciso b), la usufructuará durante el lapso comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre.

17.2º Se otorgará la licencia sin que medie solicitud del personal. A este efecto, la Cooperativa procederá a programar estas licencias, distribuyéndolas en función de las necesidades operativas y funcionales, y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de noviembre de cada año.

17.3º Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia y en caso de haber sido omitido o mal incluido, en alguno de ellos, comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurridos los treinta (30) días de la exhibición del programa.

17.4º Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la Cooperativa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea, si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

17.5º En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el/la trabajador/a lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada.

17.6º A solicitud del/la trabajador/a se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del Art. 18 inciso c) “Licencia por Matrimonio” aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

17.7º Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenida por las partes.

Si la necesidad de fraccionarlas y trasladarlas al año subsiguiente surge de la Cooperativa, se adicionarán dos (2) días hábiles al período trasladado. Si es el/la trabajador/a quien lo solicita, el período trasladado se acumulará sin adicional al período subsiguiente.

17.8º Vacaciones Guardias Rotativas de 2 turnos: Para evitar inconvenientes en la organización de los sectores de trabajo que desarrollen tareas en guardias rotativas de 2 turnos, las partes acuerdan que el otorgamiento de la licencia ordinaria por vacaciones sea de forma tal que los/las trabajadores/as gocen las mismas sin alterar el ritmo de las guardias.

Para ello, se deberá:

a) A cada guardia se le asignará una fracción de vacaciones en determinadas etapas del año coincidiendo siempre una de ellas con la denominada “temporada alta”, es decir diciembre, enero o febrero.

b) Los períodos asignados son por guardia completa, es decir que la totalidad de las guardias salen en la misma fecha.

c) Las fechas establecidas coinciden con la denominada Guardia Complementaria, de forma tal que el hecho de tomarse las vacaciones no altere el ritmo de rotación de la persona quien de regreso continuará con su frecuencia habitual de guardia.

d) Con el sistema propuesto y a solicitud de la parte gremial se evitará la repetición en turno nocturno de una misma guardia en las festividades de fin de año.

e) Si por algún motivo un/una trabajador/a solicitare la toma de vacaciones en forma completa y por lo tanto fuera del presente sistema, la Cooperativa se las otorgará fuera de fechas previstas para las guardias y de conformidad con lo establecido con la L.C.T., esto es asegurándole una vez cada tres años un período de verano.

f) Si una persona desea salir en una fecha que no es la que corresponde a su guardia según el presente esquema, y su deseo coincide con el de otro en sentido inverso, ambos interesados podrán solicitar a la jefatura el intercambio de guardia correspondiente de forma que las mismas queden cubiertas para operar normalmente.

17.9º Notificación: En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor a los quince (15) días haciendo constar en la notificación el año a que corresponda y la cantidad de días pertinentes.

17.10º Forma de pago: La retribución correspondiente a los períodos de vacaciones será satisfecha a la iniciación de los mismos, o a elección del/la trabajador/a, conjuntamente con los haberes normales. La opción a percibir las retribuciones antes de salir de vacaciones deberá será notificada fehacientemente por el/la trabajador/a, como mínimo 30 días antes de usufructuar las mismas. Si no lo hace debe considerarse que optó porque se le abonen a su regreso, por considerar esta segunda alternativa más beneficiosa.

17.11º Régimen Transitorio: A efectos de respetar situaciones preexistentes en el caso de que algún personal gozaba de mayores plazos que los previstos en el presente Convenio Colectivo de Empresa, se le concederá un crédito de días equivalentes a la diferencia entre el mayor plazo referido y el que ahora se establece por el presente convenio. Este crédito de días excedentes será gozado por el trabajador, en la forma y oportunidad que lo acuerde con la Cooperativa. Dicho crédito deberá ser gozado dentro del año calendario correspondiente y no podrá ser acumulado a años siguientes.

ARTICULO 18 — OTRAS LICENCIAS. LICENCIAS ESPECIALES

El/la trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales, las que serán pagas y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 151 de la LCT.

a) Por nacimiento de hijo, diez (10) días corridos.

b) Por adopción, diez (10) días corridos.

c) Por matrimonio, diez (10) días corridos;

d) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o de padres tres (3) días hábiles.

e) Por fallecimiento de hermanos dos (2) días hábiles.

f) Para rendir examen en enseñanza media dos (2) días corridos por examen con un máximo doce (12) días por año calendario.

Para rendir examen en la enseñanza universitaria, tres (3) días corridos por examen, con un máximo de dieciocho (18) días por año calendario.

La licencia para rendir examen se extenderá hasta seis (6) días adicionales exclusivamente cuando se trate de la carrera de Ingeniería Sanitaria sujeto en este último caso a la condición que el trabajador/a acredite haber aprobado como mínimo el 75% de las materias rendidas en ese año, previo a solicitar este beneficio;

g) Día por donación de sangre, conforme a Art. 47 inc. c) de la Ley Nº 22.990 o donación de piel;

h) Por fallecimiento de los padres del cónyuge dos (2) días hábiles.

i) Por matrimonio de hijo/hija dos (2) días hábiles.

j) Por fallecimiento de abuelo/abuela un (1) día hábil. En caso que la distancia a desplazarse supere los 300 Km. corresponde dos (2) hábiles.

k) Por mudanza dos (2) días hábiles.

De producirse cualquiera de los acontecimientos indicados en los incisos d), e), h), j) al/la trabajador/a durante las vacaciones se le reconocerá un día de Permiso Especial pago, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentre gozando, debiendo dar aviso a la Cooperativa de esa circunstancia, y acreditar fehacientemente la causal invocada al momento de su retorno, mediante la presentación del acta de defunción respectiva.

Licencia por exámenes. Requisitos

A los efectos del otorgamiento de la licencia a la que alude el inciso f) del presente artículo, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos nacionales o provinciales.

Beneficios para Ex-Combatientes de Malvinas

Los trabajadores que hayan acreditado su condición de Ex-Combatiente en el conflicto bélico por la Soberanía Argentina sobre las Islas Malvinas y Georgias del Sur ocurrido en el año 1982, gozarán de un permiso especial con goce de haberes equivalente a una jornada de trabajo, una vez al año, con el fin de asistir a los actos conmemorativos correspondientes. Para poder gozar de este beneficio, dichos trabajadores, deberán solicitar el permiso a su Jefatura con no menos de 3 (tres) días de antelación.

ARTICULO 19 — PERMISO POR RAZONES PARTICULARES

Por razones particulares debidamente acreditadas, se reconocerán hasta veinticuatro 24 horas por año calendario y no más de dos (2) horas como máximo por día, siempre que no afecte el servicio. De coincidir con el horario de ingreso, la respectiva solicitud deberá ser presentada por el/la trabajador/a a su superior directo hasta la primera mitad de la jornada previa.

19.1º PERMISO DE ASISTENCIA MEDICA

Cuando el/la trabajador/a requiera asistir a consultorios médicos, luego de agotar las instancias de hacerlo fuera del horario de trabajo y tenga que hacerlo indefectiblemente dentro de su jornada, procederá de la siguiente manera:

a) Dará aviso a su jefe directo y luego al Servicio Médico correspondiente al lugar de trabajo con 48 horas de antelación, salvo situación imprevista e impostergable;

b) En aquellos casos en que el/la trabajador/a presente la necesidad de realizar estudios médicos, análisis o tratamientos terapéuticos dará aviso previo al Servicio Médico correspondiente con 48 horas de antelación, salvo situación imprevista e impostergable.

En ambos supuestos (a y b) el/la trabajador/a deberá presentar ante el Servicio Médico de la Cooperativa el comprobante de asistencia que precise el correspondiente diagnóstico.

19.2º PERMISO POR RAZONES DE CATASTROFES Y/O METEREOLOGICAS

En caso de catástrofes ocurridas por situaciones deliberadas, no deliberadas y/o por fuerzas de la naturaleza, que afecte al personal y/o a su grupo familiar, la Cooperativa justificará con goce de haberes los días necesarios, previa comunicación del hecho. Ante situaciones que presenten dudas de la cantidad de días que requiera el/la trabajador/a, intervendrá la COMISION PARITARIA para su solución.

19.3º PERMISO POR RAZONES DE DESALOJO CON SENTENCIA JUDICIAL

En aquellos casos que un/a trabajador/a tenga una sentencia judicial por desalojo se le concederá un permiso de dos (2) días hábiles para resolver dicha situación.

ARTICULO 20 — PERMISO PARA LA ATENCION DE FAMILIARES

En caso de enfermedad o accidente grave del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley; así como padres, hermanos o hijos, que convivan con el/la trabajador/a, la Cooperativa concederá el permiso necesario para atender al/los paciente/s si tal cuidado es indispensable por la extrema gravedad de la afección y si dicho trabajador/a es la única persona que puede hacerlo. La Cooperativa podrá verificar por el Servicio médico respectivo o por la asistente social la causa invocada.

No obstante ello, en caso de divergencia, se dará intervención a la COMISION PARITARIA.

ARTICULO 21 — REFRIGERIO

La Empresa otorgará al personal un plazo de treinta (30) minutos, destinado al refrigerio, al promediar la jornada de trabajo.

ARTICULO 22 — RESERVA DE PUESTO

a) Servicio Militar y Convocatorias Especiales la Cooperativa reservará el puesto por un año al empleado que se acoja al servicio militar voluntario.

Este beneficio abarcará sólo a empleados que, a la fecha de la solicitud, tengan hasta 19 años como máximo. En caso de movilización o convocatoria obligatoria se aplicará el Art. 214 de la L.C.T. o norma que lo sustituya o reemplace.

b) Del desempeño de Cargos Electivos Reserva de Empleo. Cómputo como tiempo de servicio.

Los/as trabajadores/as que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte de la Cooperativa y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones. El período de tiempo durante el cual los/as trabajadores/as hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, y frente a los beneficios de la Ley de Contrato de Trabajo y la presente Convención Colectiva, que le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de aplicación de las mismas disposiciones.

c) Despido o no reincorporación del/la trabajador/a

Producido el despido o no reincorporación de un/a trabajador/a que se encontrare en la situación de los incisos a) y b), éste podrá reclamar el pago de las indemnizaciones que le correspondan por despido injustificado y por falta u omisión del preaviso conforme lo establece la LCT y este Convenio Colectivo.

A los efectos de dichas indemnizaciones la antigüedad computable incluirá el período de reserva de empleo.

ARTICULO 23 — MATERNIDAD

Prohibición de Trabajar. Conservación del empleo.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Cooperativa con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el servicio médico de la Cooperativa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo, vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora de los beneficios previstos en el Art. 13 inciso a) del presente Convenio.

ARTICULO 24 — DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un plazo más prolongado.

La trabajadora y la Cooperativa de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

ARTICULO 25 — ESTADO DE EXCEDENCIA. DISTINTAS SITUACIONES — OPCION A FAVOR DE LA MUJER

La trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Cooperativa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempos de servicios que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la LCT, por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Cooperativa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados.

d) Para hacer uso de los derechos establecidos en los incisos b) y c) la trabajadora deberá solicitarlo en forma expresa, por escrito y tener 1 año de antigüedad como mínimo en la Cooperativa.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Sindrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

ARTICULO 26 — MATERNIDAD ADOPTIVA

La Cooperativa otorgará a la trabajadora, madre adoptiva, el derecho a la licencia remunerada de sesenta (60) días corridos a partir del acto de otorgamiento de la guarda con vista a la adopción.

Para tener derecho a este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Cooperativa el certificado del otorgamiento de la guarda con vista a la adopción expedido por la autoridad competente, debiéndose tratar de un menor de hasta 6 años.

Si el menor se encontrare en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 24 —Descansos diarios por Lactancia— del presente Convenio.

ARTICULO 27 — DE LOS FERIADOS OBLIGATORIOS Y DIAS NO LABORABLES

27.1º Los feriados nacionales y días no laborables regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, o la que la sustituya en el futuro. Actualmente el régimen es el siguiente:

FERIADOS OBLIGATORIOS INAMOVIBLES

1º de Enero	Año Nuevo
24 de Marzo	Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia
2 de Abril	Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas (ley 26.110)
Viernes Santo	Festividad Cristiana
1º de Mayo	Día del Trabajador
25 de Mayo	Primer Gobierno Patrio
9 de Julio	Día de la Independencia
8 de Diciembre	Inmaculada Concepción de María
25 de Diciembre	Navidad
TRASLADABLES	
20 de Junio (**)	Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano
17 de Agosto (**)	Paso a la Inmortalidad del General José de San Martín
12 de Octubre (*)	Día de la Raza

(*) Estos Feriados se rigen por la Ley Nº 23.555. Las fechas que coincidan en martes y miércoles se trasladan al lunes anterior; las que coincidan en jueves y viernes se trasladan al lunes posterior.

(**) Estos Feriados se rigen por la Ley Nº 24.445, Los feriados nacionales del 20 de junio y del 17 de agosto se trasladan al tercer lunes del mes respectivo.

NO LABORABLES INAMOVIBLES

Jueves Santo Festividad Cristiana

27.2º a) Los/as trabajadores/as que profesen la religión judía podrán hacer uso de lo establecido por la Ley 26.089, que declara días no laborables los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hashana) dos (2) días; el día del Perdón (lom Kipur) un (1) día y de la Pascua Judía (Pesaj) los dos (2) primeros días y los dos (2) últimos días.

b) Los/as trabajadores/as que profesen la religión islámica, podrán hacer uso de lo establecido por la Ley 24.757, que declara días no laborables el dia del Año Nuevo Musulmán (Hégira); el día posterior a la culminación del ayuno (Id Ai-Fitr) y el día de la fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

Los/as trabajadores/as que por profesar la religión judía o islámica soliciten hacer uso de los días no laborables establecidos por las Leyes 26.089 y 24.757, respectivamente, deberán comunicarlo por escrito a la jefatura de Recursos Humanos correspondiente.

27.3º En los días no laborables, el trabajo será optativo para la Cooperativa. En dichos días los/as trabajadores/as que presten servicios percibirán el salario simple. En caso de optar la Cooperativa como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al/la trabajador/a, y no generará compensación horaria.

ARTICULO 28 — DIA DEL TRABAJADORIA SANITARISTA

Las partes reconocen como “Día del Trabajador/a Sanitarista” el 15 de mayo de cada año. Si ese día coincide en martes o miércoles, el asueto se traslada al lunes anterior y si coincide en jueves o viernes, al lunes siguiente.

La Cooperativa en esas condiciones acordará asueto con goce de haberes a todo el personal con excepción del indispensable para la atención del servicio, a quien se le concederá franco compensatorio.

En caso que la Cooperativa requiera los servicios de otro personal se le pagará doble y se le concederá franco compensatorio.

ARTICULO 29 — TAREAS INSALUBRES

Las partes acuerdan que en un plazo de 60 días corridos, a partir de la homologación del presente CCT, presentarán en forma conjunta, ante la Administración Laboral Provincial, conforme establece la Res. 434/02 MTESS, modificada por la Res. 860/02 MTESS, la nómina de tareas o funciones que puedan ser consideradas como insalubres, con la finalidad de obtener el dictamen correspondiente de la autoridad competente en la materia.

Las tareas y/o funciones que podrían encuadrarse en el futuro como insalubres, tendrán idéntico tratamiento.

La Cooperativa debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los/as trabajadores/as, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres y ruidosos. Está obligada a observar las disposiciones legales y reglamentaciones pertinentes sobre Salud y Seguridad.

La Jornada de trabajo en tareas declaradas insalubres no podrá exceder de las seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales.

TITULO 4: CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 30 — IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y TRATO

Las partes promoverán el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato, oportunidades y condiciones laborales para todos los trabajadores y trabajadoras, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes, convenciones y tratados regionales e internacionales.

ARTICULO 31 — NOTIFICACIONES POR MODIFICACION A LAS FORMAS Y MODALIDADES DE TRABAJO

Toda modificación a las formas y modalidades de trabajo que se aplique al personal y que implique un cambio sustancial al habitual, será notificado por escrito con copia al trabajador/a destinatario, como mínimo con diez (10) días de anticipación, con indicación del nuevo destino, tareas que efectuará, horario de trabajo y salario que percibirá y otros adicionales que puedan corresponder per la nueva tarea, todo ello conforme al Art. 66 de la LCT.

El/la trabajador/a contará con cinco (5) días para evaluar la propuesta y, en caso de no aceptación, deberá comunicarlo a la Cooperativa por escrito.

El silencio del/la trabajador/a habilitará ala Cooperativa a realizar los cambios, los cuales recién se considerarán definitivos una ves pasados los treinta (30) días de trabajo bajo las nuevas condiciones y previa confirmación por escrito del consentimiento del/la trabajador/a.

ARTICULO 32 — CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE NIVELES

El sistema de niveles, se define por factores como complejidad, nivel de autonomía y grado de responsabilidad requerido para al puesto.

El sistema presenta siete niveles. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta.

Toda persona que sea designada par desempeñar una tarea/función dentro de la Cooperativa será ubicada en el nivel al que corresponda esa tarea o función.

Para ascender de la posición inicial dentro de un mismo nivel serán consideradas las capacidades y habilidades desarrolladas y consolidadas en la experiencia laboral, las capacidades adquiridas por medio de capacitación, actualización y/o perfeccionamiento y los desempeños resultantes.

El cambio a un nivel superior se logrará cuando se pase a desempeñar tareas o funciones correspondientes a tal nivel o como consecuencia de cambios tecnológicos y/o en la organización del trabajo que requieran mayor complejidad, nivel de autonomía y grado de responsabilidad.

Al cambiar de nivel no sólo cambia par el empleado el inicial sino que se le “sube el máximo”, esto es la “meta” del nivel supeor que es más alta que la del nivel anterior.

El sueldo básico mensual corresponderá al índice del inicial del nivel, correspondiente al puesto.

El desarrollo dentro de un mismo nivel o cambiando de nivel redundará en el crecimiento salarial del/la trabajador/a, de acuerdo a la posición que ocupe cada trabajador/a.

A continuación se agrega una representación gráfica del sistema y a continuación un cuadro de coeficientes para el cálculo de las remuneraciones para los distintos niveles.

NIVEL	INICIAL													
1	1,0000	1,0287	1,0574	1,0861	1,1149	1,1436	1,1723	1,2010	1,2297	1,2584	1,2872	1,3159	1,3446	1,3733	1,4307
2	1,2929	1,3124	1,3320	1,3515	1,3710	1,3905	1,4101	1,4296	1,4491	1,4686	1,4882	1,5077	1,5272	1,5468	1,5916
3	1,3561	1,3848	1,4135	1,4422	1,4709	1,4997	1,5284	1,5571	1,5858	1,6145	1,6432	1,6720	1,7007	1,7294	1,7926
4	1,4709	1,5111	1,5514	1,5916	1,6318	1,6721	1,7122	1,7524	1,7926	1,8328	1,8730	1,9132	1,9534	1,9936	2,0682
5	1,7466	1,7954	1,8444	1,8931	1,9419	1,9907	2,0395	2,0883	2,1372	2,1860	2,2348	2,2836	2,3324	2,3813	2,4760
6	2,2348	2,2848	2,3347	2,3847	2,4347	2,4846	2,5346	2,5846	2,6345	2,6845	2,7345	2,7836	2,8344	2,8844	2,9986
7	2,7574	2,8539	2,9504	3,0469	3,1434	3,2399	3,3364	3,4328	3,5293	3,6258	3,7223	3,8188	3,9153	4,0118	4,2047

ARTICULO 33 — NIVELES DE FUNCIONES

Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la Cooperativa.

Nivel 1. Es el que corresponde a funciones o tareas simples y rutinarias. Requiere un breve período de adaptación y estrecha sepervisión para el desarrollo de las funciones.

Nivel 2. Es el que corresponde a la ejeción de varias tareas que suponen una parte significativa de una función, desempeñada en diversos contextos, van de operaciones sencillas a otras más complejas y no rutinarias que implican un bajo grado de responsabilidad. Requiere una supervisión considerable, durante los primeros meses, evolucionando luego hacia la autonomía.

Nivel 3. Es el que corresponde a fun iones que cubren puestos bien delimitados que requieren capacidad para utilizar instrumentos, máquinas, equipos y técnicas que le son propias y envuelven un grado medio de dificultad. Las tareas se ejecutan con cierto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad. Resuelve problemas en situaciones predecibles, requiriendo de supervisión en las no predecibles.

Nivel 4. Es el que requiere la aplicación métodos y técnicas analíticas e instrumentales que exigen un grado medio-alto de especialización. Las funciones y tareas se realizan con autonomía e iniciativa, (partiendo de la orden inicial de trabajo, procedimientos preestablecidos, manuales operativos, etc.), responsabilidad de control de calidad de su trabajo o de otros trabajadores. Requiere capacidades profesionales tanto específicas como transversales.

Nivel 5. Es el que corresponde a actividades profesionales que implican complejidad técnica e intelectual. Funciones de integración y coordinación de los trabajos realizados por el/la trabajador/a, yl o por los/as trabajadores/as a su cargo así como la organización de esos trabajos. Realiza las actividades con importante grado de autonomía e iniciativa, que incluye la solución de problemas técnicos y su aplicación.

Nivel 6. Es el que corresponde a actividades profesionales complejas, heterogéneas, con alto grado de dominio técnico y fundamentos científicos. Alto grado de autonomía y responsabilidad en la planificación, organización y resultados, tanto en el desarrollo de las actividades profesionales como en la gestión de recursos humanos.

Nivel 7. Es el que corresponde a actividades profesionales relacionadas con estamentos jerárquicos técnico-profesionales que requiere de competencias, para proponer, administrar y controlar objetivos operativos de su sector y/o área departamental; responsabilidad directa sobre resultados, capacidades para liderar o participar en proyectos intergerenciales, así como seleccionar, administrar, evaluar y desarrollar los recursos humanos.

GRILLA REFERENCIAL: LAS PARTES DEBERAN ADECUAR LA GRILLA, DETERMINANDO EN EL AMBITO DE LA COMISION PARITARIA, LOS NIVELES Y FUNCIONES DEL PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA LAS TAREAS QUE EFECTIVAMENTE TENGAN ASIGNADAS Y QUE EN LA PRACTICA EJECUTEN.

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6	Nivel 7
Operario	Peón/Aprendíz	Ayudante/Medio Oficial	Chofer/Oficial Auxiliar Extractor Auxiliar Operador	Capataz Oficial Especializado Extractor/Operador	Capataz General		
Administrativo/ Técnico	Ordenanza	Auxiliares	Aux. Administrativo Aux. Almacenista Cajero At. Cliente Operador SAR Jr. Mesa de Ayuda Jr.	Administrativo Almacenista Cond.Eq. Mov. Recep. Insumos Enc. Depósito	Resp. De Sector Resp. de Depósito/ Nave/Pañol Resp. Caja (< 8 cajas)		
Técnico/Profesional				Operador SAR Sr. Cadista Jr. Operador CCR Jr. Cajero Esp. Mesa de Ayuda Sr. At. Cliente Esp. Sr. Calidad Jr. Técnico Téc. Laboratorio Inspector Jr.	Téc. Especializado Téc. Laborat. Esp. Controlador Ejecutivo de Cuenta Sr. Contratista Sr. Sr. Calidad Sr. Resp. de Flota (Distrib.) Operador de SSR Esp. Chofer Especializado (> 8 TN) Cond. Eq. Mov. Esp. Cadista Sr. Comprador Jr. Coord. Capacitación Jr. Inspector Sr. Profesional Jr. Analista Contable Jr.	Supervisor Coord. Ejecutivo Cuentas Supervisor Contratista Coord. Flota Reg. Superv. Cajas (> 8 cajas) Superv. Almacenes Coord. Regional de Sist. Jr. Analista en redes de Sist. Super. De Logística Proyectista Jr. Comprador Sr. Coord. De Capac. Sr. Analista Contable Semi Sr. Programador de Sist. Profesional Sr. Supervisor Técnico	Jefe Jefe Automatismo Jefe Redes Informáticas Jefe Regional de Sist. Sr. Jefe en Redes de Sist. Sr. Jefe de Taller ByMT Jefe de Taller Mecánico Jefe de Taller Eléctr. De Procesos Jefe Administrativo Jefe Logística Jefe de Montaje Jefe Redes Hidráulicas Jefe Reparac. Flota Esp. Comprador Esp. Jefe Administración de Personal Analista Contable Sr. Jefe Program. Sist.
Profesional							Jefe Departamento Profesional Especializado Asesor Jr. Jefe Técnico Sr. Jefe de Proyecto

ARTICULO 34 — REEMPLAZOS O ASIGNACIONES TRANSITORIAS

Serán consideradas situaciones de reemplazos o asignaciones transitorias:

a) Las que se originen por enfermedad (incluso las de largo tratamiento), accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y comisión de servicio.

b) Los que se originen por creación de Inuevos puestos motivados por incorporación de nueva tecnología, cambios organizacionales y/o por habilitación de nuevos sectores de trabajo.

La jefatura decidirá el personal que cubrirá el reemplazo, que no podrá realizarse sin previa autorización de la jefatura de Recursos Humanos.

Transcurridos treinta días continuos o discontinuos en las condiciones previstas en el apartado a), el/la trabajador/a que reemplace a otro percibirá el mínimo inicial correspondiente al nivel de la tarea efectivamente realizada.

El desempeño de la función o tarea de nivel superior por 180 días, continuos o discontinuos, en 1 (un) año aniversario, determinará automáticamente la promoción del/la trabajador/a a dicho nivel superior (nivel 1 al 5).

En los casos que los reemplazos involucren puestos de conducción (niveles 6 y 7) los períodos a considerar serán de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos en dos (2) años aniversario.

Antes de cumplirse los trescientos seseñta (360) días se deberá efectuar una evaluación formal para que en, base a los resultados de ese análisis de desempeño, se determine si corresponde la confirmación en el puesto. En este proceso intervendrá la jefatura departamental o gerencia según corresponda.

ARTICULO 35 — CUBRIMIENTO DE PUESTOS VACANTES

Cuando se produzcan vacantes en la dotación constante (Art. 5), la Cooperativa cubrirá los mismos con personal propio.

A tal efecto se realizarán los traslados y promociones necesarias.

La Cooperativa se compromete a difundir las búsquedas internas mediante la publicación en todos los medios de comunicación existentes (carteleras, boletines internos, intranet), debiendo constar: perfil de función y descripción general de tareas; condiciones que deben reunir los postulantes; plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

Si por razones críticas, que afecten la prestación del servicio, requieran la relocalización de la vacante las partes acuerdan dar intervención a la COMISION PARITARIA.

ARTICULO 36 — INCORPORACION DE NUEVO PERSONAL

Los ingresos de personal, se realizarán mediante la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado y, por lo tanto, se regirán por el Capítulo I, del Título III de la LCT.

Los/as trabajadores/as tienen derecho a las prestaciones por accidente y enfermedad laboral o inculpable desde el primer día de trabajo en la cooperativa a partir del cual el tiempo trabajado se computará como tiempo de servicios a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

La Cooperativa se compromete a informar mensualmente a la Comisión Directiva del SITSA, la nomina de trabajadores incorporados por tiempo indeterminado, detallando el lugar de trabajo, nivel y salario inicial.

ARTICULO 37 — CAMBIOS TECNOLOGICOS

La Cooperativa se compromete a comunicar al SITSA con un plazo no menor a un (1) mes de antelación, los cambios tecnológicos, organizacionales y las reconversiones laborales que incidan en el personal, informando sobre: alternativas de asignación de nuevas tareas y alternativas de capacitación para el personal afectado.

ARTICULO 38 — ANALISIS DE DESEMPEÑO PERIODICO DEL PERSONAL

El proceso de análisis de desempeño del personal tendrá por finalidad reconocer, contemplar, adecuar, reforzar, corregir y/o mejorar las competencias, habilidades y desempeños que cada trabajador/a poner en práctica en su puesto de trabajo.

Dicho proceso será instrumentado por la Cooperativa, mediante una evaluación anual, que se formalizará mediante un programa de entrevistas entre el empleado y el nivel superior.

En dicha instancia se considerará, en función de esa evaluación, las futuras mejoras profesionales, acordando las necesidades de capacitación, actualización y/o perfeccionamiento del personal; ello constituirá una base importante, por un lado, para elaborar el plan de capacitación de la Cooperativa, y por otro, promover el desarrollo personal y profesional, lo que redundará en el mejoramiento de la actividad de la Cooperativa.

La evaluación será firmada por el/la trabajador/a evaluado/a y el nivel superior.

En caso de desacuerdo el/la trabajador/a tendrá derecho a manifestar por escrito sus observaciones; en este caso intervendrá el superior del evaluador, quien contestará el reclamo, pudiendo el/la trabajador/a requerida una entrevista y la participación del Delegado Sindical.

Cada año la Cooperativa informará a la Comisión Directiva del SITSA las fechas entre las cuales procederá a la fijación de objetivos y evaluación de los resultados consolidados obtenidos.

Para el caso que la Cooperativa no lleve adelante los mecanismos de evaluación conforme se establecen, el personal se recategorizará automáticamente cada dos años.

ARTICULO 39 — CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo tiene derecho a la capacitación permanente, en condiciones equitativas.

La Cooperativa implementará, con la intervención de la FeNTOS los planes específicos de acuerdo a las características de las funciones y tareas, a los requerimientos técnicos y a las exigencias de la organización del trabajo, debiendo el personal asistir a los cursos programados.

Ante la incorporación de nuevas tecnologías y cambios organizacionales, la Cooperativa procederá a la recalificación del personal, mediante la implementación de acciones de readaptación, actualización y/o perfeccionamiento, que dé respuesta a dichas exigencias.

Los cursos, seminarios y/o talleres se desarrollaran 50% dentro del horario de trabajo y 50% fuera del mismo.

Cuando por alguna situación excepcional requiera que, la actividad se realice fuera del horario de trabajo, las partes acordarán la modalidad de los descansos compensatorios.

ARTICULO 40 — CREDENCIAL

La Cooperativa entregará a su exclusivo cargo a cada trabajador/a una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la Cooperativa durante el trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la

Cooperativa, o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma y registrar con ella en los relojes electrónicos dispuestos a tal fin la hora de entrada y salida del turno de trabajo. En caso de pérdida y extravío deberá denunciarlo a la Cooperativa a los efectos de su reposición.

TITULO 5. SALUD-HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 41 — HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DE LA COOPERATIVA

La Cooperativa es responsable de la salud y seguridad en el trabajo, para con los empleados que ocupe según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a:

a) Mantener Servicios de Salud y Seguridad e Higiene en el trabajo de acuerdo a las especificaciones dadas por la legislación vigente.

b) Deberá capacitar al personal en materia de Salud, Higiene y Seguridad para prevenir conductas inseguras y/o evitar enfermedades y/o accidentes en el trabajo.

c) Practicar los exámenes médicos definidos en la legislación vigente, en función a los riesgos a los que esta expuesto el personal y con la frecuencia que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), a través de la Cooperativa o la ART contratada por ella, según corresponda.

d) Mantener en buen estado de conservación, utilización, higiene y funcionamiento las instalaciones, equipos, máquinas, vehículos y herramientas de trabajo.

e) Mantener en buen estado de conservación, higiene, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

f) Evitar la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud y/o que puedan producir accidentes. Se efectuará periódicamente la limpieza y desinfección pertinente, en especial en los vehículos que desarrollan tareas en cloacas.

g) Adoptar medidas para eliminar y/o aislar riesgos perjudiciales para la salud de los/as trabajadores/as. Cuando ello no resulte técnicamente viable, suministrará los elementos de protección que correspondan, previa capacitación.

h) Realizar estudios y análisis en materia de protección contra incendio y otros siniestros, con el fin de implementar planes de evacuación y contingencia, dotando a las áreas de instalaciones fijas y portátiles de acuerdo a la legislación vigente y capacitando al personal en la materia.

i) Colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de salud, higiene y seguridad, en función de los riesgos, en las áreas de trabajo, instalaciones, maquinarias, y equipos.

j) Entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

k) Denunciar los accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo a la legislación vigente, debiendo determinar las acciones preventivas y correctivas requeridas, con la finalidad de evitar reiteraciones.

l) Adoptar medidas para el correcto rotulado, resguardo y seguridad de sustancias peligrosas. Evaluar las sustancias que componen los líquidos cloacales, con el fin de salvaguardar la salud psicofísica de los/as trabajadores/as.

ARTICULO 42 — OBLIGACIONES DEL/LA TRABAJADORA

La salud y seguridad en el trabajo es un derecho, pero también un deber del/la trabajador/a, por lo que está obligado a:

a) Ejecutar las tareas asignadas aplicando las normas de prevención de riesgos de la ocupación utilizando los elementos de protecciones personales y colectivas.

b) Aplicar las técnicas operativas y procedimientos determinados por la COOPERATIVA a fin de evitar actos inseguros.

c) Cumplir las normas de higiene y seguridad referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

d) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad definidas por la COOPERATIVA en el Manual de Salud y Seguridad en el Trabajo y la legislación vigente.

e) Realizar los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la COOPERATIVA o su ART contratada, en el marco de la legislación vigente.

f) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de Salud, Seguridad e Higiene, observar sus prescripciones, contribuyendo a evitar la acumulación de desechos, residuos y de cualquier otro elemento que constituya riesgo para la salud y/o pueda producir accidente.

g) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de salud, seguridad e higiene y asistir a los cursos que se dicten, durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 43 — ACCIONES COMPARTIDAS EN SALUD Y SEGURIDAD

Dentro del ámbito de la COMISION PARITARIA funcionará un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con el objetivo principal de una mejor coordinación entre las partes, de modo que se alcance un punto de encuentro de diálogo y actuación que conduzca hacia la planificación de acciones tendientes a promover la salud de los/as trabajadores/as y minimizar los riesgos de trabajo con la finalidad de prevenir accidentes laborales.

El Comité estará integrado por dos (2) representantes del Sindicato y dos (2) representantes de la Cooperativa quienes se reunirán cada noventa (90) días en carácter ordinario, y extraordinario a iniciativa de cualquiera de las partes.

ARTICULO 44 — VESTUARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD

1) La provisión de vestuario al personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención, quedará a cargo de la COOPERATIVA.

2) La COOPERATIVA proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, teniendo en cuenta las condiciones de la labor y del puesto de trabajo. Los/as trabajadores/as previa capacitación, se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos. El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuado según las normativas de seguridad y disposiciones de la COOPERATIVA sobre el particular.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro.

La COOPERATIVA procederá a reponer la ropa de trabajo, calzado de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas del uso normal.

4) Herramientas de Trabajo.

La COOPERATIVA proveerá al personal sin cargo alguno las herramientas y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Cooperativa cuando le sea pedido. Las herramientas y dispositivos de trabajo serán revisados periódicamente por el/la trabajador/a, quien informará a su superior cuando los mismos presenten signos de deterioro o desgaste prematuro, a fin de su recambio.

5) Los elementos a entregar por la COOPERATIVA son los que exija la legislación vigente y los que surjan de normas nacionales e internacionales.

6) La COOPERATIVA arbitrará los medios para que el personal que trabaje en contacto con líquidos cloacales pueda efectuar la limpieza de los equipos, de uso personal, sin trasladarlos a su domicilio. La COOPERATIVA se hará cargo del lavado de la ropa de trabajo del personal involucrado en esta tarea/función.

7) La Cooperativa proveerá, al personal una vez al año de ropa de trabajo que determine la COMISION PARITARIA.

8) Con la finalidad de evaluar la necesidad de proveer de ropa de trabajo para determinada tareas y/o funciones se reunirá cuando sea necesario el Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad a que refiere el artículo 43.

ARTICULO 45 — NATURALEZA JURIDICA DE LA ROPA DE TRABAJO-INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO

La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y el equipamiento del/la trabajador/a para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas, establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en ningún caso sufrirán descuento, ni carga social alguna al Régimen de la Seguridad Social, por no formar parte de la remuneración del/la trabajador/a, en un todo de acuerdo con el Art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

ARTICULO 46 — CADUCIDAD.

Caducará automáticamente la obligación de entrega de los elementos indicados en el Art. 44 en caso de egreso, por cualquier causa, del/la trabajador/a o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

El empleado devolverá a la Cooperativa los elementos, equipos y documentación que se entregaron en su custodia con motivo de las tareas que le fueran encomendadas; al momento de su egreso.

TITULO 6. CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 47 — COMPOSICION DEL SISTEMA REMUNERATORIO

El sistema remuneratorio de este Convenio está constituido por el sueldo básico mensual (SBM), mas los adicionales que se establecen en los artículos siguientes cuando correspondan; sean éstos de carácter remunerativos o no remunerativos, asociados directamente a la función o tarea del/la trabajador/a.

ARTICULO 48 — CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE NIVELES:

Se reparten las funciones del personal comprendido en el convenio en Niveles y Subniveles, definidos fundamentalmente por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grados de conocimientos profesionales necesarios para su desempeño. No se evalúan personas, sino las tareas que se integran en la posición de trabajo.

El sistema presenta siete (7) niveles conforme la definición expresada en el artículo 33 de la presente Convención. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido por distintos Subniveles (15) desde el inicial (I) hasta la meta (M).

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea dentro de la empresa será ubicada en el nivel que corresponda a esa tarea. Eso implica que su sueldo básico mensual (SBM) no será menor que el inicial del nivel correspondiente y que podrá recibir aumentos de ese sueldo, con la consiguiente variación de Subnivel, hasta llegar a la Meta del Nivel.

ARTICULO 49 — REMUNERACIONES PARA LOS DISTINTOS NIVELES

Los Valores consignados se establecen como los Salarios Mensuales Básicos que la COOPERATIVA está liquidando en los distintos niveles y funciones a la fecha de esta Convención Colectiva de Empresa.

	SUBNIVELES														
NIVEL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	1400,00	1440,18	1480,36	1520,54	1560,86	1601,04	1641,22	1681,4	1721,58	1761,76	1802,08	1842,26	1882,44	1922,62	2002,98
2	1810,06	1837,36	1864,80	1892,1	1919,4	1946,7	1974,14	2001,44	2028,74	2056,04	2083,48	2110,78	2138,08	2165,52	2228,24
3	1898,54	1938,72	1978,90	2019,08	2059,26	2099,58	2139,76	2179,94	2220,12	2260,3	2300,48	2340,8	2380,98	2421,16	2509,64
4	2059,26	2115,54	2171,96	2228,24	2284,52	2340,94	2397,08	2453,36	2509,64	2565,92	2622,2	2678,48	2734,76	2791,04	2895,48
5	2445,24	2513,56	2582,16	2650,34	2718,66	2886,98	2855,3	2923,62	2992,08	3060,4	3128,72	3197,04	3295,36	3333,82	3466,40
6	3128,72	3198,72	3268,58	3338,58	3408,58	3468,44	3538,44	3816,44	3688,30	3758,3	3828,3	3897,04	3968,16	4038,16	4198,04
7	3860,36	3995,46	4130,56	4265,66	4408,76	4535,86	4670,96	4805,92	4941,02	5076,12	5211,22	5346,32	5481,42	5616,52	5886,58

ARTICULO 50 — LIQUIDACION REEMPLAZOS O ASIGNACION TRANSITORIA

Los/as trabajadores/as que cumplan reemplazos transitorios en funciones o tareas correspondientes a un nivel superior al que reviste, de acuerdo a lo establecido en el Art. 33, percibirá por el tiempo que dure el reemplazo, el Sueldo Básico Mensual inicial correspondiente al nivel de la función efectivamente realizada, con todos los adicionales, compensaciones y complementos que correspondan al nuevo puesto, con excepción de la antigüedad.

En caso a el/la trabajador/a reemplazante tenga una remuneración mensual superior o igual al mínimo inicial correspondiente al nivel del/la trabajador/a reemplazado se le garantizará durante el reemplazo transitorio el equivalente al porcentaje de diferencia existente entre el inicial de su nivel y el inicial del nivel del/la trabajador/a reemplazado del nuevo puesto, según el caso. Tal resultado no podrá superar el SBM que percibe trabajador/a reemplazado, pues este último juega como tope.

El/la trabajador/a reemplazante que no sea confirmado en el nivel superior, será merecedor de una compensación económica por única vez que se calculará en base a las siguientes pautas:

a) Si la asignación transitoria duró hasta noventa (90) días, se le reconocerá el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes de dicha asignación.

b) Si la asignación se extendió entre noventa y un (91) días y ciento cincuenta (150) días, la compensación a reconocer será del sesenta y seis por ciento (66%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes completo de dicha asignación

c) A partir del día ciento cincuenta y uno (151) el/la trabajador/a no confirmado se le reconocerá el cien por ciento (100%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes completo de dicha asignación.

ARTICULO 51 — ADICIONALES

Se reconocerán los adicionales que se indican seguidamente al personal que en forma efectiva preste los servicios y durante el tiempo en el cual lo haga:

1. Adicional guardia Técnico Operativa - Personal de Mantenimiento y Redes

Se establece el carácter obligatorio de la realización de las guardias técnico-operativas la que será notificada por la Cooperativa a los trabajadores según las capacidades correspondientes.

El personal comprendido percibirá $ 200,00, por cada semana de guardia íntegra. Si no llegara a completarla se pagará, dividiendo por siete el valor de la semana, o sea $ 28,57 por cada uno de los días.

2. Adicional tareas peligrosas

Será del cinco (5%) por ciento sobre el SBM de cada agente comprendido.

3. Adicional por turnos

3.1 Guardias de 3 turnos un adicional de cuarenta por ciento (40%) que se liquidará en forma mensual y permanente calculado sobre el sueldo básico mensual.

3.2 Guardias de 2 turnos un adicional del veinticinco por ciento (25%) que se liquidará en forma mensual y permanente calculado sobre el sueldo básico mensual.

3.3 Se aclara que los adicionales previstos en los puntos 3.1) y 3.2) comprenden, compensan y absorben cualquier recargo adicional por esa organización del trabajo, como nocturnidad, días sábados, domingos, con excepción de las horas extras legales que puedan eventualmente corresponder.

4. Adicional por Antigüedad.

Se abonará el 1,5% sobre SBM del trabajador por cada año de antigüedad en el empleo. La antigüedad anterior reconocida se adicionará a la actual.

5. Adicional Quebranto de Caja.

El personal que realice efectivamente tareas de caja con atención al público manejando dinero en efectivo, percibirá un adicional de pesos cien ($ 100) por mes. El personal que efectúe eventualmente reemplazos del cajero percibirá la proporción de ese importe por cada día trabajado

No se abonará el adicional a quien no preste el servicio, por cualquier motivo.

6. Adicional por Presentismo.

Se abonará el trece (13%) por ciento sobre SBM del trabajador.

Tendrá derecho a percibir el citado adicional el personal que no haya tenido más de una ausencia en el mes, no computándose como tales las correspondientes a enfermedad, accidente, vacaciones o licencias legales o convencionales.

7. Adicional por Título.

Se abonará un 17% por Secundario sin función específica sobre el SBM correspondiente al Nivel 1 - Sub-nivel 1 - Un 23% por Secundario con función específica sobre el SBM correspondiente al Nivel 1 - Sub-Nivel 1.

Tendrán derecho a percibir los citados adicionales quienes acrediten poseer título secundario, expedido por Establecimiento Educativo Oficial o reconocido por los estamentos oficiales pertinentes.

8. Adicional por Zona Desfavorable.

Se abonará el cuarenta (40%) por ciento sobre el SBM del trabajador.

9. Calculo de Horas Suplementarias.

A los efectos de calcular el valor de las horas suplementarias o extraordinarias establecidas en el artículo 10 inc. 1-2) de la presente Convención, se efectuará el cálculo sobre toda la remuneración bruta del trabajador, dividiendo dicho total por 160 horas, lo cual determinará el valor de la hora normal al que se adicionará el 50% o el 100% según el caso.

10. Permanencia en clase

Este adicional será del 60% mensual de la diferencia entre la parte fija del Nivel y Sub-Nivel que revista el agente y la superior. Dicho beneficio nacerá al cumplirse los dos (2) años de permanencia en la misma clase (Nivel/subnivel) y lo percibirá hasta el momento que sea promovido a la clase superior (Nivel/Subnivel).

ARTICULO 52 — GRATIFICACION ESPECIAL POR AÑOS DE SERVICIO

Como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido veinticinco (25) años de servicios continuos en la Cooperativa, se hará acreedor a una compensación única y total con SAC incluido, equivalente a la suma de un punto con cincuenta (1,50) mes del sueldo básico mensual, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho aniversario. Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio continuos en la cooperativa, se hará acreedor a una compensación única y total con SAC incluido, equivalente a la suma de tres (3) meses de sueldo básico mensual, la que será abonada en el mes siguiente a que cumpla dicho aniversario.

ARTICULO 53 — COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNO Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO

1) Aquellos/as trabajadores/as que, por decisión de la Cooperativa, en ejercicio de sus facultades de organización y dirección, sean desafectados de tareas por turno o regímenes especiales de trabajo, en virtud de los cuales les correspondía percibir un adicional, serán acreedores de una compensación de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

Antigüedad ininterrumpida en la función	Compensación a recibir durante el período de	Porcentaje a percibir del adicional suprimido	Vigencia de los porcentajes
1 a menos de 5 años	3 meses	100% 75%	2 meses 1 mes
5 a menos de 10 años	6 meses	100% 75% 50%	3 meses 2 meses 1 mes
10 a menos de 15 años	9 meses	100% 75% 50%	5 meses 2 meses 2 meses
15 a menos de 19 años	12 meses	100% 75% 50%	7 meses 3 meses 2 meses
20 a mas años	15 meses	100% 75% 50%	10 meses 3 meses 2 meses

TITULO 7. BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 54 — REFRIGERIO - GASTOS POR MOVILIDAD

REFRIGERIO

Es la compensación que se abona mensualmente a todos los trabajadores de la Cooperativa a razón de pesos ciento cincuenta ($ 150,00) concepto no remunerativo.

GASTOS DE SERVICIO: pesos ochenta ($ 80,00) concepto remunerativo y que comprende a todo el personal.

La COMISION PARITARIA será la encargada de actualizar el importe mensual a liquidar por estos conceptos.

GASTO POR MOVILIDAD

Es la asignación diaria fija que se determine pagar a los empleados para atender a los gastos de traslado que ocasione el desempeño de sus servicios fuera del ámbito territorial que se fija en el artículo 6º de la presente Convención Colectiva.

ARTICULO 55 — JARDIN MATERNO INFANTIL

La Cooperativa reintegrará, contra entrega de los respectivos comprobantes, hasta la suma de pesos trescientos ($ 300.00) por hijo y por mes en concepto de gastos por Jardín Maternal y/o de Infantes (nivel inicial) que utilicen las trabajadoras. El mismo beneficio recibirán los trabajadores viudos, separados o divorciados, con hijos de esa edad a su cargo.

El presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo de la educación regular básica.

Este concepto no reviste carácter remuneratorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo Art. 103 bis inciso f, de la L.C.T.

ARTICULO 56 — BECAS PARA HIJOS/AS DE TRABAJADORES/AS

Inciso 1) Otorgamiento de Becas

a) La cooperativa otorgará a los/as hijos/as de los trabajadores/as comprendidos en el presente Convenio, con antigüedad mínima de dos (2) años a la fecha de otorgamiento una cantidad de dos (2) becas. El monto de las becas será anualmente de pesos trescientos ($ 300.00) cada una, para cursar estudios correspondientes al tercer ciclo de E.G.B. y educación polimodal (ex nivel medio de la enseñanza en sus distintas modalidades). Asimismo en las mismas condiciones indicadas precedentemente la Cooperativa otorgará una (1) Beca de pesos un mil ($ 1.000,00) anuales para cursar estudios superiores (terciarios y/o Universitarios).

b) El beneficio les será otorgado a los/as trabajadores/as teniendo en cuenta su función dentro de la Cooperativa y carga de familia, únicamente con relación a sus hijos a cargo, con la única excepción de los que hubieran gozado del beneficio en forma ininterrumpida en años anteriores y dejasen de estar a cargo por haber alcanzado la mayoría de edad.

Inciso 2) Comisión Mixta de Becas

A todos los efectos emergentes de lo dispuesto en el presente artículo se crea una Comisión Mixta de Becas que estará integrada por dos (2) representantes de la Cooperativa y dos (2) representantes del Sindicato, y tendrán a su cargo la distribución de las mismas. En caso de empate en las votaciones decidirá un funcionario designado por la máxima autoridad de la Cooperativa a tal efecto.

Inciso 3) Condiciones para postular Becas

a) Para gozar de los beneficios que establece este artículo, el postulante deberá ser menor de diecinueve (19) años de edad a la fecha de iniciación de la beca, salvo en el caso de incapacidad física debidamente comprobada, en cuyo caso no habrá límite de edad.

b) La solicitud de Becas se confeccionará en forma completa debiendo ser certificada por Recursos Humanos la condición de hijo, quien luego procederá a elevarla a la COMISION MIXTA DE BECAS.

c) Deberá acompañar a la solicitud, el certificado de aprobación del segundo Ciclo de E.G.B., y en su caso el certificado de inscripción a Nivel Polimodal, extendido por la escuela a la que va a concurrir. En ambos casos los certificados correspondientes deberán tener sellos y firmas de las autoridades competentes de los establecimientos docentes.

d) En el caso de postulantes que estén encuadrados por su edad en lo manifestado en el inciso a) y que ya hubieran iniciado carreras de Nivel Medio o Polimodal en su caso, deberán acreditar además de la correspondiente solicitud, la relación de estudios de nivel medio realizados con las constancias de las calificaciones obtenidas y trabajos efectuados debidamente oficializados por las autoridades competentes de la escuela con firma y sello. En caso de no conseguir los certificados originales, se podrá enviar fotocopia de los mismos debidamente autenticadas por ante las Autoridades del Establecimiento Educativo.

Inciso 4) Adjudicación de Becas

A los efectos de la adjudicación de becas se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

a) A los postulantes que habiendo sido becados el año lectivo anterior, hayan dado cumplimiento, a criterio de la Comisión Técnica Mixta de Becas, al compromiso contraído a la fecha de la adjudicación de la beca a la que se lo postula.

b) A los hijos cuyos padres registren la menor remuneración ponderada y mayores cargas de familia.

c) A los/as hijos/as de trabajadores/as que habiendo ingresado al tercer ciclo de E.G.B. y/o nivel Polimodal estén encuadrados en lo que se manifiesta en el apdo. 5) Inc. a) y hubieran aprobado el primer año de la carrera, debiendo ingresar al segundo de su carrera.

d) A los/as postulantes que además de estar encuadrados en el inciso anterior deban ingresar a la carrera correspondiente al tercer año y así sucesivamente en orden creciente hasta el final de su carrera.

Inciso 5) Obligaciones de los Becados.

a) Los postulantes que resulten beneficiados con la adjudicación de la beca deberán comprometerse en un año completo de estudios a cursar y aprobarlo en su totalidad antes del comienzo del año lectivo siguiente.

b) En caso que los postulantes no hubieran aprobado la totalidad del curso o las materias que en él se dictan, a la finalización del mismo podrá enviar la solicitud correspondiente para el año próximo dentro de los términos estipulados en el apdo. 5), acompañados de una constancia y/o certificado debidamente firmado y sellado por la escuela a que concurrió en la que conste la o las materias adeudadas o a rendir, la fecha de exámenes de las mismas y la condición en que queda el/la postulante en dicha escuela de no aprobar la o las materias correspondientes.

c) Los/as postulantes que resulten beneficiados con la adjudicación de la Beca correspondiente, estarán obligados a remitir a la COMISION MIXTA DE BECAS toda la documentación que le sea requerida dentro de los plazos que la misma le concede, a los efectos de completar o cumplimentar los antecedentes que dieron motivo a la adjudicación, como asimismo cualquier información que le sea solicitada sin perjuicio de remitir las notas aclaratorias sobre la marcha de su carrera.

d) Todos los/as becados/as estarán obligados a remitir a la COMISION MIXTA DE BECAS, la certificación oficial o copia autenticada de las notas de calificaciones que obtuvieron en sus exámenes bimestrales, cuatrimestrales, o de cualquier tipo de evaluaciones que por modificaciones de reglamentación se implementaren y que hacen a la marcha de sus estudios, dentro de los diez (10) días de rendidos dichos exámenes.

e) Cuando el/la becado/a perdiera su condición de regular, el beneficio otorgado caducará a la fecha de producirse tal situación, debiendo reintegrar el/la trabajador/a los aportes percibidos en la proporción que determine la COMISION MIXTA DE BECAS, de acuerdo a los antecedentes del caso.

Inciso 6) Becas para Estudios Superiores

Será de aplicación lo establecido en los incisos 2 a 5 del presente artículo para los estudios terciarios y/o universitarios, debiendo el postulante ser menor de 24 años. Acreditar la finalización de los estudios de nivel medio o polimodal, la inscripción en carrera de nivel superior y el respectivo plan de estudio.

ARTICULO 57 — NATURALEZA DE LAS BECAS Y DE LOS GASTOS DE CAPACITACION.

Las partes aclaran expresamente que el beneficio social de las becas que se regulan en este convenio, así como el otorgamiento o pago de cursos, libros, profesores, útiles para la capacitación y especialización del personal, o cuidado de los/as hijos/as, no tienen carácter remuneratorio, a ningún efecto, en un todo de acuerdo al Art. 103 inciso h) de la ley 20.744.

ARTICULO 58 — OBRA SOCIAL

Las partes convienen que la obra social destinataria de los aportes y contribuciones del personal comprendido en este convenio sea la Obra Social Federal de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias - OSFFeNTOS, sin perjuicio del derecho a opción de los trabajadores.

Asimismo, la Cooperativa se obliga a efectuar una contribución equivalente al cuatro (4%) de la masa salarial de carácter remuneratorio establecida en el presente Convenio con destino a la FeNTOS como aporte solidario para capacitación y fines sociales.

ARTICULO 59 — VIVIENDA VALOR LOCATIVO

Cuando la Cooperativa como accesorio del Contrato de Trabajo, suministre al/la trabajador/a el uso de la vivienda, se sujetará a las siguientes condiciones y modalidades:

a) Deberá adjudicarse el valor locativo, que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento (1%) ni superior al veinte por ciento (20%) de su sueldo básico.

b) El interesado sólo podrá afectar la vivienda al uso personal y de su grupo familiar primario comprometiéndose a su conservación y cuidado. Está absolutamente prohibido permitir su utilización por terceros.

c) La Cooperativa podrá requerir, a su criterio, la desocupación y devolución de las comodidades asignadas sin perjuicio de que el/la trabajador/a continúe prestando tareas para la misma, notificando con 90 días de antelación al interesado. A ese efecto, la remuneración que se abone en dinero se incrementará en el porcentaje asignado al uso de habitación.

d) Es causal particular para la desocupación de la vivienda el mal uso, descuido, violación de normas de vecindad y falta de aseo de las comodidades concedidas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

e) En caso de rescisión del vínculo laboral, por cualquier causa, el/la trabajador/a deberá desocupar la vivienda dentro de los sesenta (80) días a partir del momento en que la Cooperativa así lo requiera.

ARTICULO 60 — CAJA COMPLEMENTARIA

Habiéndose creado La “CAJA COMPLEMENTARIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS” a través de los Convenios de Corresponsabilidad de acuerdo a la ley 20.155 (sustituida por ley 21.776) entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS Y ORGANISMOS SANITARISTAS por Resolución Nº 38 del 29 de enero de 1987, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación otorga la creación del mencionado organismo que abarca, a todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo en los términos estatutarios de la misma y/o sus futuras modificaciones.

ARTICULO 61 — SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de la esposa, hijos menores de 21 años o hijos incapacitados que están a exclusivo cargo del trabajador, la cooperativa otorgará un subsidio no remunerativo por única vez de $ 1000 (pesos un mil), que será destinado a solventar gastos extraordinarios que demande el servicio de sepelio.

TITULO 8. RESCISION DEL VINCULO

ARTICULO 62 — INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD Y DESPIDO

En caso de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo mediado o no preaviso, éste deberá abonar los importes que correspondan de acuerdo a la legislación vigente y al presente Convenio Colectivo de Trabajo, al momento del despido.

ARTICULO 63 — JUBILACION DEL TRABAJADOR

El contrato de trabajo se extinguirá cuando el trabajador reuniere los requisitos para obtener una de las prestaciones correspondientes a los beneficios jubilatorios. A tal efecto, la cooperativa deberá respetar el procedimiento de intimación previa y de plazo, conforme las normas legales vigentes.

Cuando el trabajarlor reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones correspondientes a los beneficios jubilatorios, la Cooperativa podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servidos y demás documentación necesaria a esos fines.

A partir de ese momento la Cooperativa deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio.

Concedido el beneficio, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para la Cooperativa del pago de la indemnización por antigüedad que prevén las leyes o esta Convención.

La intimación a que se refiere este Artículo implicará la notificación del preaviso establecido por ley o disposiciones similares, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual la Cooperativa deberá mantener la relación de trabajo.

Trabajadora-Opción

La trabajadora que fuera intimada a jubilarse, cuando cumpliera 60 años de edad, deberá ser informada, en el mismo instrumento donde se curse la intimación, de la percepción menor de la prestación que le corresponderá, de aceptar iniciar los trámites, tal como lo establezcan las normas legales vigentes.

La trabajadora notificada en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, deberá dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles de recibida la misma, manifestar, en forma fehaciente ante la Cooperativa, si acepta o rechaza la intimación cursada.

En caso de silencio de la trabajadora se reiterará la intimación por 48 hs., vencido dicho plazo, se considerará que ejerce el derecho de continuar hasta la edad de sesenta y cinco (65) años.

ARTICULO 64 — GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR JUBILACION

El personal dado de baja al acogerse a la jubilación ordinaria, percibirá al retirarse una gratificación extraordinaria por su egreso, equivalente a cuatro (4) meses de su último Salario Básico Mensual (SBM), importe total que incluye el SAC y siempre que el/la trabajador/a tuviera un mínimo de Veinte (20) años de antigüedad continuos o discontinuos en la Cooperativa.

Si tiene más de treinta (30) años de antigüedades continuas o discontinuas la gratificación será equivalente a seis (6) meses determinado del mismo modo que en el párrafo anterior.

TITULO 9. RELACIONES GREMIALES

ARTICULO 65 — COMISION PARITARIA

Créase con carácter permanente una “COMISION PARITARIA que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte. La representación de los trabajadores será designada por SITSA/FeNTOS.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos serán por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito. Cuando las partes lo decidan se solicitará a la autoridad de aplicación la homologación de las resoluciones a las que se arribe.

Las reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se definirán de común acuerdo entre las partes, en las cuales podrán intervenir a pedido de las mismas y de acuerdo a los temas a tratar, técnicos, profesionales y asesores, pudiendo ser éstos internos o externos.

Funcionará dentro del ámbito de esta COMISION PARITARIA el Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad.

ARTICULO 66 — FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION PARITARIA.

La Comisión Paritaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, reuniéndose a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) En su labor de interpretación deberá guiarse esencialmente, par las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la comisión por cualquiera de las partes.

c) La comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones: 1) la intervención se resuelve a pedido de cualquiera de las partes; 2) se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención; 3) se trate de un tema regulado en la Convención Colectiva o norma legal o reglamentaria; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 5) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

d) La comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto plurindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

e) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la comisión definiendo con precisión el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Mientras se substancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la Cooperativa.

Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

f) Será función de la comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen, reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, evaluar las cargas de trabajo para analizar los planteles, condiciones laborales y dotaciones necesarias, y analizar el impacto de las bajas o deterioro de la salud del personal que pusieran en riesgo la normal prestación del servicio para proponer soluciones en el marco de la política de empleo de la cooperativa. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo.

g) Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el/la trabajador/a. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen de la Autoridad Provincial Laboral acerca de su salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o el plazo de esta calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

h) Serán asimismo funciones de la COMISION PARITARIA analizar todas aquellas remisiones que efectúen los distintos articules de la presente Convención Colectiva, como asimismo definir sobre pedidos de licencias sin goce de haberes de los trabajadores.

i) Las partes acuerdan el siguiente procedimiento para las tareas peligrosas:

1) A través de la Comisión Paritaria, se analizarán aquellos casos que puedan calificarse como tareas peligrosas, y fundamentalmente, los métodos, instrumentos, recaudos, etc. que permitan eliminar o reducir los riesgos.

2) Cuando la tarea sea reconocida como peligrosa y luego de adoptar todas las medidas técnicas y de organización disponibles el Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad realizará una nueva evaluación de riesgo, elevando nuevamente los resultados a la Comisión Paritaria quien determinará la continuidad o desafectación.

3) En caso de tarea peligrosa, la Comisión Paritaria, deberá resolver si corresponde o no un adicional, y en caso afirmativo, su monto, forma de pago y pautas de devengamiento. Si un empleado percibe un monto fijo personalizado por tareas peligrosas y se hace acreedor a un adicional según el punto anterior, deberá compararse el monto de ambos beneficios y pagarse el mayor.

j) La Comisión Paritaria se convocará en forma inmediata, a fin de analizar y evaluar durante un plazo máximo de tres (3) días hábiles, cualquier caso relacionado con situaciones potenciales de sanciones y/o despidos del/la trabajador/a.

k) La Comisión Paritaria será la encargada de definir la cantidad de licencias pagas que La Cooperativa otorgará a representantes gremiales que dejen de prestar servicios para el desarrollo de tareas sindicales.

ARTICULO 67 — PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS.

El/la trabajador/a que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato. El superior jerárquico inmediato deberá: 1) firmar el recibido de una copia del reclamo que quedará en poder del/la trabajador/a; 2) resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades; 3) la respuesta debe ser dada al/la trabajador/a en el plazo máximo de cinco (5) días notificándole de lo establecido en el presente artículo.

En caso que la respuesta no satisfaga al/la trabajador/a, éste elevará la queja a la representación sindical.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior inmediato si no existe respuesta vencido el plazo antes indicado.

ARTICULO 68 — LUGARES PARA DESARROLLO DE TAREAS SINDICALES

La Cooperativa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores/as ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario.

ARTICULO 69 — CARTELERAS

La Cooperativa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos que el SITSA pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la Recomendación Nº 143 de la O.I.T. (Art. 15, Inc. 3). Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven el papel con membrete del SITSA o de entidades relacionadas con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 70 — DERECHO A LA INFORMACION

Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, la Cooperativa mantendrá informados a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia, puedan afectar substancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores.

ARTICULO 71 — DEL DESEMPEÑO DE CARGOS EJECUTIVOS O REPRESENTATIVOS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERIA GREMIAL O EN ORGANISMOS O COMISIONES QUE REQUIERAN REPRESENTACION SINDICAL.

Los/as trabajadores/as que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los/as trabajadores/as hubieran desempeñado las funciones, precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los Arts. 214 y 215, segunda parte de la LCT, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la ctividad sindical. Asimismo, la Cooperativa otorgará hasta dos (2) licencias pagas y hasta diez (10) días por año calendario a los delegados congresales que designe la parte sindical para concurrir a los congresos Ordinarios o Extraordinarios que convoque SITSA/FeNTOS. Todo esto, previa solicitud por escrito expedida por la parte sindical.

El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo, dentro del establecimiento, durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales, comunicará con anticipación esta circunstancia a su superior inmediato, quien extenderá por escrito la correspondiente autorización.

Al regresar a su puesto, el delegado devolverá al representante de la Cooperativa el documento con la hora de regreso, quien firmará el regreso.

La certificación expedida por el superior inmediato al representante gremial deberá ser exhibida por éste cada vez que sea requerida por cualquier autoridad del establecimiento.

El formulario al que se hace referencia en este inciso deberá contener los siguientes datos: Nombre y Apellido, lugar de cumplimiento, hora de salida, hora de regreso, firma del delegado, firma del representante de la Cooperativa.

El representante Gremial deberá cuidar de no entorpecer el normal cumplimiento de las tareas por parte de los trabajadores.

ARTICULO 72 — RECONOCIMIENTO GREMIAL Y CUOTA SINDICAL

a) La Cooperativa reconoce al SITSA, como único representante gremial de los/as trabajadores/as comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Gremiales.

b) La Cooperativa descontará la cuota mensual a losas trabajadores/as afiliados al SITSA, de acuerdo a la legislación vigente y efectuará el depósito en la cuenta que corresponda dentro de los plazos legales (Ley 24.642).

c) DERECHO DE USO DE CONVENIO: La Cooperativa retendrá en concepto de cuota solidaria por derecho de uso de Convenio el uno por ciento (1%) de la remuneración total de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Quedarán exceptuados de esta retención los trabajadores afiliados al Sindicato.

TITULO 10. PRECISIONES LEGALES

ARTICULO 73 — REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que esta Convención Colectiva de Trabajo constituye la voluntad colectiva a la que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance. Por lo expuesto, las partes expresan que con el presente texto del CCT homologado dan cumplimiento al objetivo plasmado en el Acta Acuerdo suscripta en fecha 05/07/2007 entre la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda. y la FeNTOS, homologada por Res. Nº 1437 y registrada bajo el Nº 1535/07; esto es arribar a un Convenio colectivo por Empresa.

ARTICULO 74 — AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen como autoridad administrativa de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quedando excluida cualquier otra de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

TITULO 11. HOMOLOGACION

ARTICULO 75 — HOMOLOGACION

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 76 — ENTREGA DE EJEMPLARES DE CONVENIO

La Cooperativa entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, un (1) ejemplar del presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el/la trabajador/a suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su cuestionamiento o rechazo eventual con posterioridad.

ARTICULO 77 — TEXTO DEFINITIVO

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Pero si aun homologado el CCT, existiere cualquier problema de redacción lo cual diere lugar a otra interpretación, las partes se comprometen a salvar tal situación a través de la COMISION NEGOCIADORA la que posteriormente solicitará la homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1017/2009

Registro Nº 884/2009

Bs. As., 13/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.327.974/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.327.974/09, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FLIAL BUENOS AIRES y la empresa FLAMBO SOCIEDAD ANONIMA ratificado a fojas 14, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo las partes signatarias convienen sustancialmente que la empresa abonará un pago mensual extraordinario en carácter de anticipo por un valor de TRESCIENTOS PESOS ($ 300), para el personal jomalizado y mensualizado encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94, durante el período comprendido entre los meses de mayo y julio de 2009.

Que el ámbito del aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad emergente de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FLIAL BUENOS AIRES y la empresa FLAMBO SOCIEDAD ANONIMA que luce a fojas 12/13 del Expediente Nº 1.327.974/09, ratificado a fojas 14, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 12/13 del Expediente Nº 1.327.974/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, procédase a la guarda del presente Legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.327.974/09

Buenos Aires, 18 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1017/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12/13 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 884/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Bs. As. a los 20 días del mes de mayo de 2009 entre la Señora Lidia Beatriz Crespo en su carácter de Secretaria Gremial y el Señor José Luis Ledesma en su carácter de Vocal en representación del Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación - Filial Buenos Aires y el Señor Daniel Ocon en representación de la empresa Flambo SACIF. se ha arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Ambas partes consideran necesario realizar los mayores esfuerzos para mantener el nivel adquisitivo de los salarios del personal en la situación de crisis por la cual atraviesan vastos sectores de la actividad.

SEGUNDO: Que por ello y teniendo presente que no se arribó a un acuerdo por actividad a la fecha, a nivel de empresa las partes han pactado un pago mensual extraordinario en carácter de anticipo por el período que más abajo se especifica.

TERCERO: Las partes acuerdan que el pago mensual aludido ascienda a la suma de $ 300,- (pesos trescientos) mensuales para el personal jornalizado y mensualizado en convenio otorgándole naturaleza no remunerativa.

CUARTO: Dicho pago se otorga a cuenta de la negociación paritaria en curso y por ello podrá compensarse hasta su concurrencia con cualquier pago remunerativo o no de origen convencional o que sea dispuesto por decreto del poder ejecutivo de la nación.

QUINTO: Vigencia: El pago mensual de $ 300 (pesos trescientos) se efectuará por el período mayo 2009 a julio 2009 y se abonará en igual fecha que los haberes ordinarios.

SEXTO: Flambo SACIF. se compromete a depositar en la cuenta de la Obra Social y del Sindicato el equivalente al 3% y el 2% respectivamente sobre los montos abonados por el mencionado concepto.

SEPTIMO: Las partes someterán el presente acuerdo a homologación por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Se firman tres ejemplares de idéntico tenor y a un mismo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1019/2009

Registro Nº 888/2009

Bs. As., 13/8/2009

VISTO el Expediente Nº 87.485/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PROTECCION CATODICA DEL COMAHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 87.485/09, ratificado a foja 12 de autos.

Que en dicho Acuerdo las partes convienen suspensiones en los términos del Artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que cabe señalar que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 77 de fecha 16 de enero de 2009 se reconoció como declaración de Reestructuración Productiva lo dispuesto por la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1954 de fecha 18 de diciembre de 2008.

Que si bien las partes utilizan la palabra “subsidio” en el acuerdo de marras refiriéndose al pago de las suspensiones acordadas, cabe aclarar que la misma no fue utilizada conforme el significado que le asigna la Real Academia española al término, sino como el pago de una suma de carácter no remunerativo en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el acuerdo en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis toma la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la firma PROTECCION CATODICA DEL COMAHUE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 87.485/09, ratificado a foja 12 del Expediente citado en el Visto.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección de Negociación

Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo citado obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 87.485/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 87.485/09

Buenos Aires, 18 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1019/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 888/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SUSPENSION ACORDADA DE LA RELACION LABORAL POR FALTA DE TRABAJO
(art. 223 bis LCT)

Entre la firma PROTECCION CATODICA DEL COMHUE S.R.L., CUIT 30-61645466-4, con domicilio en calle Carlos Pellegrini Nº 2560, de la ciudad de Neuquén Capital, Pcia. de Neuquén, representada en este acto por el Sr. Diego Raúl Bandieri, en carácter de Apoderado, en adelante denominada “LA EMPRESA”, por una parte, y por la otra, los Señores Guillermo Pereyra, Ricardo Astrada, y Jorge Rosales, en sus caractéres de Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Gremial respectivamente, del Sindicato de Petróleo y Gas privado de Río Negro y Neuquén, domiciliados en calle Santa Cruz Nº 267, de la localidad de Neuquén, en adelante denominado “EL SINDICATO” y las personas cuyos datos personales se indican en planilla adjunta denominada ANEXO I, en adelante “LOS TRABAJADORES”, se conviene en celebrar el siguiente acuerdo, conforme las cláusulas que se mencionan a continuación:

PRELIMINAR:

1) Que “LOS TRABAJADORES” se desempeñan en relación de dependencia con “LA EMPRESA”, prestando sus actividades en el servicio de Protección Catódica que la empresa brinda a la firma YPF S.A. en las unidades económicas Rincón de los Sauces y El Portón, los cuales se encuentran disminuidos en sus actividades como consecuencia de la actual crisis económica no sólo del sector (falta de perforación, nuevas obras,etc.) sino de toda las actividades a nivel global.

2) Que “LOS TRABAJADORES” perciben de “LA EMPRESA su remuneración mensual bruta conforme a las previsiones de la L.C.T., regímenes de trabajo, categorías y salarios dispuestos en el CCT. 536/08.

3) Que atento a la falta de trabajo existente en “LA EMPRESA”, conforme a lo expuesto en esta declaración preliminar y que derivaron en las actuaciones ministeriales conforme resolución ST Nº 1954 de fecha 18.12.08 que declara la apertura del Procedimiento preventivo de crisis previsto en los artículos Nºs 98 y siguientes de la ley 24.013 para las provincias de Neuquén, Río Negro, La Pampa y Mendoza, resulta pues indispensable buscar un mecanismo legal adecuado que contemple los intereses de las partes, para sobrellevar la difícil situación mencionada.

Y por lo expuesto, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: Que se suspende la relación laboral de “LOS TRABAJADORES” con “LA EMPRESA”, a partir del día 3 de marzo de 2009 hasta el día 31 de marzo de 2009, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

SEGUNDO: Que “LA EMPRESA” abonará a “EL TRABAJADOR”, por el período que dure la suspensión acordada precedentemente, un subsidio mensual no remunerativo, equivalente al total de las remuneraciones que le hubieran correspondido conforme a su diagrama de trabajo previo, normal y habitual, al cual se le deducirán los conceptos (no devengados) de hs. de viaje, y viandas del art. 34 y 34 bis y lo que hubiera correspondido por retención jubilatoria y ley 19.032. Asimismo al subsidio mencionado se le aplicará la retención de los aportes sindicales, obra social, y de mutual en caso de corresponder. Todo ello, sin que “EL TRABAJADOR” realice prestación laboral alguna en favor de “LA EMPRESA”. El subsidio que aquí se pacta será trasladado para su reconocimiento a la empresa YPF SA., en un todo de acuerdo al compromiso de paz social y mantenimiento del nivel de actividad asumido en Acta Acuerdo suscripto por dicha operadora con fecha 28/11/08.

TERCERO: Que mientras se mantenga la suspensión de la relación laboral, “LA EMPRESA” continuará realizando los aportes y contribuciones con destino a la Obra social, Sindicato y Mutual, que tienen asignados “LOS TRABAJADORES” y “LA EMPRESA”, como así también la contribución de empresa prevista en el art. 22 del CCT 536/08. Queda expresamente aclarado por las partes, que el pago de las cuotas extraordinarias acordadas con las Cámaras Empresariales serán abonadas normalmente.

CUARTO: Que el día 1 de abril del año 2009, “los TRABAJADORES”, deberán reintegrarse a “LA EMPRESA” a fin de continuar con la prestación de sus tareas habituales u otras que se le asignen con su conformidad expresa, de acuerdo a las necesidades de trabajo existentes en ese momento

QUINTO: Que cumpliendo el imperativo del art. 223 bis de la LCT, ambas partes solicitarán ante el Organismo Administrativo Laboral (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación —Delegación Neuquén—), la homologación del presente acuerdo, para lo cual se comprometen a concurrir a la citada dependencia para la ratificación del mismo.

En prueba de conformidad y aceptación con lo pactado, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Neuquén, Pcia. de Neuquén, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Empresa PROTECCION CATODICA DEL COMAHUE SRL
CUIT: 30-61645466-4

ANEXO I - SUSPENSION ART. 223 BIS LCT

LEG.	APELLIDO	NOMBRE	CUIL	FECHA DE INGRESO	CATEGORIA CCT 536/08
99	CASTRO	GUSTAVO ENRIQUE	20-27719737-6	01/08/2007	MEDIO OFICIAL
127	CORTEZ	EDUARDO HILARIO	20-31756303-6	01/12/2007	AYUDANTE TAREAS GENERALES
15	HUENCHULLANCA	JUAN BAUTISTA	20-92708633-7	18/03/2003	OFICIAL
131	KUTSCHER	GUILLERMO CESAR	20-25216153-9	01/11/2007	AYUDANTE TAREAS GENERALES
103	ORTEGA	CLAUDIO RUBEN	20-24102073-9	09/03/2007	AYUDANTE DE OFICIOS
80	PULICARI	DIEGO ALFREDO	20-30412897-7	27/04/2005	MEDIO OFICIAL
143	SANDOVAL	ALFREDO JUAN	23-31359087-9	14/09/2007	AYUDANTE TAREAS GENERALES
125	TORO	ANGEL MAURICIO	23-31483540-9	01/12/2007	AYUDANTE TAREAS GENERALES

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1020/2009

Registros Nº 889/2009 y Nº 890/2009

Bs. As., 13/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.258.623/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13/14 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado por la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la SOCIEDAD DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la CAMARA DE INDUSTRIALES LADRILLEROS DE SANTA FE y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 16/17, luce el Acuerdo suscripto por la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA INDUSTRIAL DE LADRILLEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y el CENTRO UNION FABRICANTES DE LADRILLOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en ambos acuerdos las partes convienen un incremento en la escala salarial relativo a las distintas categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90, que regirá a partir de marzo de 2008, acorde a lo que surge de los textos pactados.

Que a fojas 44/45 y 90 se realizó una aclaración respecto del primer acuerdo, las cuales serán, en consecuencia, homologadas como Actas Complementarias al mismo.

Que no habiendo suscripto, la CAMARA INDUSTRIAL DE LADRILLEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, el acuerdo de fojas 16/17 y, habiéndolo ratificado a foja 20, la misma será homologada como acta complementaria al mismo.

Que corresponde indicar que las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90 son la UNION LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO UNION FABRICANTES DE LADRILLOS DE ROSARIO, la SOCIEDAD FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION PATRONAL FABRICANTES DE LADRILLOS Y ANEXOS DE LA PLATA, la CAMARA INDUSTRIAL LADRILLEROS DE CORDOBA y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA.

Que el ámbito de aplicación de los acuerdos de marras se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en tal sentido, debe dejarse aclarado que los presentes acuerdos resultarán de aplicación paral los sectores representados por las Cámaras firmantes de los mismos.

Que por otra parte, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 3/10, 18/19, 21, 23/27, 28/43 vuelta, 49, 84/87, y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo a fojas 20, 22, 44/45 y 90.

Que por otra parte, resulta procedente que, posteriormente, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope indemnizatorio conforme lo previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la SOCIEDAD DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la CAMARA DE INDUSTRIALES LADRILLEROS DE SANTA

FE y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA, que luce a fojas 13/14 del Expediente Nº 1.258.623/08, así como también las aclaraciones efectuadas a fojas 44/45 y 90 del mismo expediente como Actas Complementarias, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto por la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA INDUSTRIAL DE LADRILLEROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA y el CENTRO UNION FABRICANTES DE LADRILLOS, obrante a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.258.623/08, así como también el acta de foja 20 como Complementaria al mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 13/14 conjuntamente con las Actas Complementarias de fojas 44/45 y 90 y el Acuerdo obrante a fojas 16/17 conjuntamente con el Acta Complementaria de fojas 20, respectivamente, del Expediente Nº 1.258.623/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de la realización del Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, en relación con las escalas salariales que por este acto se homologan, conforme lo previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 92/90.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos y Actas Complementarias homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.258.623/08

Buenos Aires, 18 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1020/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 13/14, 44/45 y 90, quedando registrado con el Nº 889/09, y el acuerdo de fojas 16/17 y 20, quedando registrado con el número 890/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Al Sr. Ministro de Trabajo
y Seguridad Social de la Nación.
S -------- / -------- D

Ref: Solicitar Homologación

Expediente Nº 1.258.623/08

En la ciudad de Buenos Aires a los 31 días del mes de marzo de 2008, se reúnen los abajo firmantes, Sr. Guillermo C. Yafar Secretario General de Unión Obrera Ladrillera de la República Argentina, por la parte obrera; y Lázaro Luis Faría Presidente de la Sociedad de Fabricantes de Ladrillos de La Provincia de Buenos Aires, Juan Gavazzi, Presidente de la Cámara de Industriales Ladrilleros de Santa Fe y Omar Abdon Sanchéz Presidente de Cámara Fabricantes de Ladrillos de Bahía Blanca por las partes empresarias, las cuales manifiestan haber acordado un incremento en la escala salarial relativa a las distintas categorías comprendidas en el CCT 92/90 y que regirán a partir de marzo de 2008. La incidencia del incremento pautado en las distintas categorías, se encuentra plasmado en escala, que como anexo se adjunta al presente, rubricado por las partes.

Asimismo, los infrascritos solicitan sean citadas las partes a efectos que, luego de justificar personería, ratifiquen el presente.

Cumplido lo cual se solicita se proceda a la homologación del Acuerdo.

Escala salarial

Acuerdo arribado en el marco del CCT 92/90, de aplicación a los trabajadores de la actividad ladrillera que se desempeñen en el ámbito de representación territorial y personal de las entidades empresarias signatarias.

Categoría	Mar-08	Abr-08	Jul-08	Ago-08	Oct-08
Corte y apilado por mil	$ 46,50	$ 48,15	$ 49,80	$ 51,45	$53,75
Corte y apilado por mano	$ 1,86	$ 1,93	$ 1,99	$ 2,06	$ 2,15
Corte y apilado de primera por mil	$ 67,50	$ 69,15	$ 70,90	$ 70,55	$ 75,00
Corte y apilado de primera por mano	$ 2,70	$ 2,77	$ 2,84	$ 2,90	$ 3,00
Peón Mensualizado	$ 1.330,00	$ 1.409,75	$ 1.489,50	$ 1.569,25	$ 1.650,00
Paletero Mensualizado	$ 1.345,00	$ 1.424,75	$ 1.504,50	$ 1.584,25	$ 1.665,00
Quemador Mensualizado	$ 1.360,00	$ 1.439,75	$ 1.519,50	$ 1.599,25	$ 1.680,00
Chofer Mensualizado	$ 1.360,00	$ 1.439,75	$ 1.519,50	$ 1.599,25	$ 1.680,00
Tractorista Mensualizado	$ 1.360,00	$ 1.439,75	$ 1.519,50	$ 1.599,25	$ 1.680,00
Maquinista Mensualizado	$ 1.360,00	$ 1.439,75	$ 1.519,50	$ 1.599,25	$ 1.680,00
Asentador por Mes	$ 1.360,00	$ 1.439,75	$ 1.519,50	$ 1.599,25	$ 1.680,00
Peón jomalizado 8. 1/2 hs	$ 68,63	$ 72,71	$ 76,79	$ 80,88	$ 85,00
Peón jomalizado por hora	$ 8,07	$ 8,55	$ 9,03	$ 9,70	$ 10,00
Chofer, maquinista y tractorista 8, 1/2 hs	$ 71,28	$ 75,36	$ 79,44	$ 83,52	$ 87,00
Chofer, maquinista y tractorista por hora	$ 8,39	$ 8,87	$ 9,35	$ 9,83	$ 10,23
Oficial orillero mensualizado	$ 1.360,00	$ 1.439,75	$ 1.519,50	$ 1.599,25	$ 1.680,00
Corte y apilado Ladrillón por millar	$ 91,00	$ 94,80	$ 98,60	$ 102,40	$ 106,20
Corte y apilado Ladrillón 20x20x6 por millar para piso	$ 70,25	$ 73,00	$ 75,75	$ 78,50	$ 81,25

Expte Nº 1.258.623/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 13:00 hs del día 29 de abril de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, comparecen ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los señores: Guillermo C. YAFAR, en calidad de Secretario General, Sergio Adrián MONTES con D.N.I. 20.759.990, en calidad de Secretario Gremial, Claudio Marcelo WILLIMAN, con D.N.I. 17.983.869 en calidad de Tesorero y Roberto Aurelio AROCHA, con D.N.I. 16.826.369, en calidad de secretario de Capacitación, por una parte y por la otra, CAMARA DE INDUSTRIALES LADRILLEROS DE SANTA FE, el señor: Juan GAVAZZI, en calidad de Presidente, por la SOCIEDAD FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el señor: Lázaro Luís FARÍA, en calidad de Presidente, y por la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA, no comparecen, quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto, por el funcionario actuante, se cede la palabra a todas las partes a excepción de la Cámara de Bahía Blanca, manifiestan que: Venimos a este acto a ratificar el acuerdo salarial suscripto entre la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA; la SOCIEDAD FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; la CAMARA DE INDUSTRIALES LADRILLEROS DE SANTA FE y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA; vigente a partir de marzo de 2008, correspondiente al C.C.T. Nº 92/90. Obrante a fs. 13/14; y solicitamos su homologación.

Asimismo todas las partes presentes, manifiestan que: Por un error involuntario, en la escala salarial denunciada ut-supra; a fs. 13/14; donde dice AGO-08 $ 70,55; debe decir AGO-08 $ 72,55. Asimismo solicitamos se cite a la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS BAHIA BLANCA, a efectos que ratifique el acuerdo asumido en su oportunidad.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

EXPEDIENTE Nº 1.258.623/08

En la ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de agosto de 2008 siendo las 11.15 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO—, ante mí, Lic. Juliana CALIFA, Secretaria de Conciliación del Departamento, Relaciones Laborales Nº 1, en representación de la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS DE BAHIA BLANCA, el Sr. Omar Abdón SANCHEZ, Presidente.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, la REPRESENTACION EMPRESARIA manifiesta que: viene en este acto a ratificar el acuerdo salarial suscripto entre la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la SOCIEDAD FABRICANTES DE LADRILLOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la CAMARA DE INDUSTRIALES LADRILLEROS DE SANTA FE, vigente a partir de marzo de 2008, correspondiente al CCT Nº 92/90, obrante a fs. 14, y solicitamos su homologación. Asimismo, ratificamos lo manifestado por el resto de las representaciones en la audiencia celebrada el día 29 de abril del corriente, en cuanto a que por un error involuntario, en la escala denunciada a fs. 13/14, donde dice AGO-08 $ 70.55, debe decir AGO-08 $ 72.55.

No siendo para más, a las 11:40 horas finaliza el acto. Firma el compareciente previa lectura y rafificación, por ante mí que certifico.

Al Sr. Ministro de Trabajo
Y Seguridad Social de la Nación.
S -------- / -------- D

Ref: Solicitar Homologación

Exp. 1.258.623/08

En la ciudad de Buenos Aires a los 31 días del mes de marzo de 2008, se reúnen los abajo firmante, Sr. Guillermo C. Yafar, Secretario General de la Unión Obrera Ladrillera de la República Argentina, por la parte obrera; el Sr. Héctor Ricardo Merlino, Presidente de la Cámara Industrial de Ladrilleros de la Provincia de Córdoba y el Sr. Jerónimo Freschi, Presidente del Centro Unión Fabricantes de Ladrillos de Rosario Provincia de Santa Fe.

Por las partes empresarias, las cuales manifiestan haber acordado un incremento en la Escala salarial relativa a las distintas categorías, comprendidas en el CCT 92/90, y que regirán a partir de marzo de 2008.

La incidencia del incremento pautado en las distintas categorías, se encuentra plasmado en escala, que como anexo se adjunta al presente, rubricado por las partes.

Asimismo, los infrascritos solicitan sean citadas las partes a efectos que luego de justificar personería, ratifiquen el presente.

Cumplido lo cual se solicita se proceda a la homogolación del acuerdo.

TABLA SALARIAL

Convenio Colectivo de Trabajo 92/90-unión obrera ladrillera de la I R.A Escala Salarial vigente a partir del 1º de marzo de 2008 en el ambito de la provincia de Cordoba y Rosario (Pcia Santa Fe)

TABLA DE SALARIOS

CATEGORIA-ACTIVIDAD	Feb-08	Mar-08	Abr-08	Jun-08	Ago-08	Oct-08
corte y apilado por millar	41.25	45.00	47.25	49.62	52.10	54.70
corte y apilado por mano	1.65	1.80	1.89	1.98	2.08	2.19
corte y apilado de 1era por millar	61.87	67.50	70.88	74.42	78.14	82.05
corte y apilado de 1era por mano	2.47	2.69	2.83	2.97	3.12	3.28
peón mensualizado	1093.82	1193.82	1253.51	1316.19	1382.00	1451.10
quemador mensualizado	1219.00	1319.00	1384.95	1454.20	1526.91	1603.25
chofer mensualizado	1219.00	1319.00	1384.95	1454.20	1526.91	1603.25
maquinista mensualizado	1219.00	1319.00	1384.95	1454.20	1526.91	1603.25
tractorista mensualizado	1219.00	1319.00	1384.95	1454.20	1526.91	1603.25
asentador por mes	1219.00	1319.00	1384.95	1454.20	1526.91	1603.25
peón jornalizado 8.1/2 horas	56.77	61.94	65.03	68.28	71.70	75.28
peón jornalizado por hora	6.67	7.28	7.64	8.02	8.42	8.85
chofer-tractorista-maquinista-8 1/2 horas	64.38	69.66	73.14	76.80	80.64	84.67
chofer-tractorista-maquinista-por hora	7.57	8.19	8.60	9.03	9.48	9.96
oficial orillero mensualizado	1219.00	1319.00	1384.95	1454.20	1526.91	1603.25
paletizador por millar ladrillo de canto	6.32	6.90	7.24	7.60	7.98	8.38

1- ASIGNACION ESPECIAL CLIMATICA

12% Art.13 Inc.B (Convenio Colectivo UOLRA)

2- ANTIGÜEDAD

1% de las remuneraciones por cada año de servicio

3- ROPA DE TRABAJO

un equipo cada seis meses

4- DIA DEL TRABAJADOR LADRILLERO: 21 DE AGOSTO (día no laborable y pago)

Expte Nº 1.258.623/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 14:30 hs del día 18 de abril de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, comparecen ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por la CAMARA INDUSTRIAL DE LADRILLEROS DE CORDOBA, el señor: Ricardo Héctor MERLINO, en calidad de Presidente, por el CENTRO UNION FABRICANTE DE LADRILLOS DE ROSARIO, el señor: Gerónimo Pedro FRESCHI, en calidad de Presidente, acompañado por el Dr. Daniel Carlos SANJULIAN, en calidad de letrado patrocinante, quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se cede la palabra a las partes que manifiestan: Venimos a este acto a ratificar el acuerdo salarial suscripto entre la UNION OBRERA LADRILLERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA; la CAMARA INDUSTRIAL DE LADRILLEROS DE CORDOBA y el CENTRO UNION FABRICANTE DE LADRILLOS DE ROSARIO vigente a partir del 1º de marzo de 2008 en el ámbito de la provincia de Córdoba y Rosario (Pcia. de Santa Fe), correspondiente al C.C.T. Nº 92/90, obrante a fs. 14/17; y solicitamos su homologación.

Acto seguido, la representación empresaria CENTRO UNION FABRICANTES DE LADRILLOS DE ROSARIO, se compromete en un plazo de 10 días, ha adjuntar la personería con los Estatutos Sociales y Acta de Designación de Presidente.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1021/2009

Registro Nº 887/2009

Bs. As. 13/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.109.136/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (S.A.T.I.F.), la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y el CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 360 del precitado expediente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 90/90, el que fuera suscripto entre las precitadas partes.

Que por el acuerdo de marras las partes convienen el pago de una suma de carácter no remunerativo para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo ut supra referido.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (S.A.T.I.F.), FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y el CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 360 del Expediente Nº 1.109.136/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 360 del Expediente Nº 1.109.136/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.109.136/05

Buenos Aires 18 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1021/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 360 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 887/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.109.136/05

En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro (04) días, del mes de diciembre de 2008, los Sres. Enrique Héctor TERNY con DNI Nº 5.493.233 en su carácter de Secretario General y Emilio Constantino ROMERO con L.E. Nº 6.243.842 en su carácter de Secretario Adjunto, manteniendo domicilio constituido en calle Río de Janeiro Nº 36 C.A.B.A. — T.E. 401-6125 en representación del SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA — S.A.T.I.F.—, por una parte y por la otra, en representación del CENTRO DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES los Sres. José María MOREIRA CON DNI Nº 7.851.704, en su carácter de Presidente, Edmundo DALINGER con L.E. Nº 4.625.144 y en su carácter de Vicepresidente y Héctor MANAZZONI, en su carácter de Tesorero y en representación de la FEDERACION DE ENTIDADES DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la CAMARA DE FABRICANTES DE PASTAS FRESCAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE el Sr. Manuel Gerardo MASES con DNI Nº 6.064.868, en su carácter Presidente, asimismo iparticipan en calidad de invitados el Presidente y Secretario de la Cámara de de Fabricantes de Pastas Alimenticias de la Pcia. de Córdoba, Sres. Aldo FERREYRA y Adrián OTTONELLO.

Declarado abierto el acto cedida la palabra a las partes, expresan lo siguiente: que han arribado a un acuerdo para todos los trabajadores incluidos en el CCT 90/90, sujeto a las siguientes cláusulas:

1.- Reconocimiento gremial recíproco. Las partes reconocen recíprocamente la representación y capacidad jurídica de cada una de ellas para la modificación parcial del CCT 90/90.

2.- Adicional no remunerativo: Otorgar un adicional No Remunerativo a todos los trabajadores la actividad, de pesos Trescientos cincuenta ($ 350,00), pagaderos de la forma que cada empresa acuerde con sus trabajadores, sin poder excederse en su cumplimiento de la suma convenida el 31 de mayo de 2009.

3.- Homologación: Las partes ratifican en un todo lo acordado precedentemente y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del siguiente acuerdo.

Sin más siendo las diecinueve horas se levanta la reunión, audiencia, firmando los presentes en prueba de conformidad.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1022/2009

Registro Nº 883/2009

Bs. As. 13/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.093.682/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 160/161 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen, sustancialmente, una nueva escala salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 400/05, a partir del 1 de junio de 2009, acorde el texto pactado.

Que a su vez, establecen la vigencia del mismo hasta el 31 de marzo de 2010.

Que al respecto, corresponde dejar asentado que las partes celebrantes del acuerdo cuya homologación se persigue, son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 105/107 y 113; y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo a foja 162.

Que por otra parte, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, que luce a fojas 160/161 del Expediente Nº 1.093.682/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo obrante a fojas 160/161 del Expediente Nº 1.093.682/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar si procede la realización del Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 400/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.093.682/04

Buenos Aires, 18 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1022/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 160/161 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 883/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio de 2009, se reúnen, por la parte sindical en representación de la UNION DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Avda Belgrano 510, Piso 5, Capital Federal, los Sres. Miguel Rodríguez, Miguel Angel Roca, Pablo Palacio, Florindo Ayala, Juan Pablo Solanas y el Dr. Diego Patiño Chaumeil en su carácter de Asesor y por la parte empresaria, en representación de la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, con domicilio en Bouchard 454, 7º piso, Capital Federal, lo hacen los Sres. Fernando Rey, Gabriela Campoamor, Mario Pujol, Rubén Morgan, Alberto R. Ramírez y el Dr. Osvaldo Fornari en su carácter de Asesor.

Las partes en conjunto acuerdan:

PRIMERO: Para el personal comprendido en el CCT 400/05 y a partir del 1 de junio de 2009, las nuevas escalas salariales serán las que se detallan a continuación:

Salarios Básicos vigentes a partir 1-VI-09

Categoría 1º: $ 3501,00

Categoría 2º: $ 2726,00

Categoría 3º: $ 2410,00

Los salarios básicos resultantes de la aplicación del incremento aquí acordado incluyen y absorben íntegramente, hasta su concurrencia, la totalidad de los incrementos remunerativos y no remunerativos, que hubiere otorgado el Gobierno, con alcance general hasta la fecha, como así también cualquier otro adicional o incremento futuro, no remunerativo, que conceda el Gobierno, con alcance general, antes del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil nueve (2009). Asimismo, estos nuevos salarios básicos absorberán, hasta su concurrencia, toda suma o rubro remunerativo o no remunerativo que se hubiera otorgado, por la parte empresaria, hasta la fecha y que no hubiera tenido fuente en este convenio colectivo.

El aumento de salarios básicos consignado más arriba comenzará a aplicarse a partir de la liquidación de salarios del mes siguiente al de su homologación por la Autoridad de Aplicación.

SEGUNDO: Abonar —con carácter de no remunerativo—, la suma de: $ 250, con los haberes correspondientes a los meses de junio a diciembre inclusive de 2009.

TERCERA: Las asignaciones fijas no remunerativas enunciadas en las cláusulas anteriores podrán ser compensadas hasta su concurrencia, con cualquier suma o importe remunerativo o no remunerativo que el empleador haya otorgado hasta la firma del presente, que no hubiere tenido fuente en este convenio colectivo y que no integre o exceda la remuneración mensual del trabajador con anterioridad al período mencionado.

CUARTA: Incrementar, en la suma de $ 250 mensuales, a partir del 1 de enero de 2010, los salarios básicos de este convenio.

QUINTO: El presente acuerdo mantendrá su vigencia hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2010, período durante el cual las partes se comprometen a mantener armoniosas relaciones laborales dentro de un marco de equidad y paz social, acordando que de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país, se comprometen a reunirse a fin de analizar la situación de las empresas y de sus trabajadores.

Ambas partes ratifican lo acordado y resuelven solicitar su homologación ante la Autoridad de Aplicación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1024/2009

Registro Nº 903/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 2.568/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 23 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre las empresas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y PETROLERA LAGO FUEGO COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador y el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE TIERRA DEL FUEGO por la parte gremial, de conformidad con las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo de marras las partes convienen que las empresas otorguen a cada uno de sus trabajadores cuya aptitud representativa territorial y personal, ejerce el gremio signatario, una suma fija no remunerativa extraordinaria por única vez a abonar en las condiciones y plazos allí establecidos.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre las empresas TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y PETROLERA LAGO FUEGO COMPANY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por el sector empleador y el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE TIERRA DEL FUEGO por la parte gremial, de conformidad con las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), glosado a foja 23 del Expediente Nº 2.568/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 23 del Expediente Nº 2.568/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 2568/09

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1024/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 23 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 903/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1-222-2568-2009

En la ciudad de Río Grande, a los 2 días del mes de junio de dos mil nueve, siendo las 11.00 horas, comparecen en la Delegación del Ministerio de Trabajo de Empleo y S.S., ante mí, C.P.N. Luis

Alberto Gómez, Delegado Regional, el Representante Legal del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Tierra del Fuego, Dr. Gastón DIAZ, y en representación de Total Austral S.A., PLF Company S.R.L., el Dr. Sergio Fabián SAUD.

Cedida la palabra al representante de las empresas expresa: Que atento a la decisión adoptada por la autoridad de aplicación en fecha 30 de mayo del corriente año y en relación al tópico 1.- propuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que refirió: "1.- Las empresas deberán abonar a los trabajadores representados por el Sindicato del Petróleo y Gas Privado de Tierra del Fuego, comprendidos en la presente acta una suma única, total y por única vez de $ 9.000 (nueve mil pesos) pagadera con el sueldo correspondiente al mes de julio…", solicito que dichas sumas a desembolsar tengan el carácter de NO REMUNERATIVAS.

Asimismo, solicita el dictado del acto administrativo correspondiente que homologue el acuerdo arribado en los términos propuestos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Cedida la palabra al representante del sector sindical manifiesta que no encuentra objeción alguna a lo solicitado por la otra parte, razón por la cual solicito la correspondiente homologación a fin de despejar cualquier duda al respecto.

El funcionario actuante, en vista de que ambas partes están de acuerdo en el carácter no remunerativo de la suma consignada en el acta de fecha 30 de mayo de 2009, procede a elevar las presentes actuaciones para su homologación.

Siendo las 13.30 hs. previa lectura, firman los comparecientes, y ratifican para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1025/2009

Tope Nº 271/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 65.268/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 744 del 25 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del Expediente Nº 65.314/09 agregado como foja 2 al principal, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 487/07, que se articula con el CCT Nº 326/00, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 744/09 y registrado bajo el Nº 648/09, conforme surge de fojas 28/31 y 34, respectivamente.

Que a fojas 42/44, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 744 del 25 de junio de 2009 y registrado bajo el Nº 648/09 suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 65.268/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD c/ ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO CCT Nº 487/07	15/04/2009	$ 1.160,87	$ 3.482,61

Expediente Nº 65.268/09

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1025/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 271/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1026/2009

Tope Nº 281/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.321.547/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 929 del 28 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 vuelta del Expediente Nº 1.321.547/09, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 846/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 929/09 y registrado bajo el Nº 812/09, conforme surge de fojas 22/24 y 27, respectivamente.

Que a fojas 35/37, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 929 del 28 de julio de 2009 y registrado bajo el Nº 812/09 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.321.547/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA c/ AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 846/07 "E".	01/03/2009	$ 3.071,55	$ 9.214,65

Expediente Nº 1.321.547/09

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1026/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 281/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1027/2009

Tope Nº 276/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.296.060/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 296 del 10 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 20 del Expediente Nº 1.296.060/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, el SINDICATO PETROLERO DE SANTA FE y la empresa CARLOS ALBERTO GARCÍA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 296/09 y registrado bajo el Nº 1028/09 "E", conforme surge de fojas 55/57 y 60, respectivamente.

Que a fojas 69/71, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 296 del 10 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 1028/09 "E" suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, el SINDICATO PETROLERO DE SANTA FE y la empresa CARLOS ALBERTO GARCÍA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.296.060/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, SINDICATO PETROLERO DE SANTA FE c/ CARLOS ALBERTO GARCÍA SOCIEDAD ANONIMA. CCT Nº 1028/09 "E"	01/09/2008	$ 2.830,08	$ 8.490,24

Expediente Nº 1.296.060/08

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1027/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 276/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1028/2009

Tope Nº 277/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.307.497/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 391 del 31 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21 vuelta del Expediente Nº 1.307.497/08, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), por la parte sindical y la empresa T.C. SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 391/09 y registrado bajo el Nº 303/09, conforme surge de fojas 30/32 y 35, respectivamente.

Que a fojas 43/47, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 391 del 31 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 303/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), por la parte sindical y la empresa T.C. SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.307.497/08

PARTES SIGNATARIA	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ T.C. SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 937/07 "E"	01/12/2008 01/03/2009 01/06/2009	$ 2.431,76 $ 2.521,78 $ 2.624,21	$ 7.295,28 $ 7.565,34 $ 7.872,63

Expediente Nº 1.307.497/08

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1028/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 277/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1029/2009

Tope Nº 278/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.336.731/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 932 del 28 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente Nº 1.336.731/09, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIA, CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 556/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 932/09 y registrado bajo el Nº 820/09, conforme surge de fojas 110/112 y 115, respectivamente.

Que a fojas 127/129, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 932 del 28 de julio de 2009 y registrado bajo el Nº 820/09 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIA, CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.336.731/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA c/ FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIA, la CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT Nº 556/09	01/02/2010	$ 2.034,21	$ 6.102,63

Expediente Nº 1.336.731/09

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1029/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 278/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1030/2009

Tope Nº 274/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.241.745/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 613 del 26 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 50/51 del Expediente Nº 1.241.745/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 613/09 y registrado bajo el Nº 1042/09 "E", conforme surge de fojas 98/100 y 103, respectivamente.

Que a fojas 111/114, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 155) mensuales consignada bajo el rubro de "Ticket Canastas".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales debido a la falta de información sobre su conversión.

Que por tal razón, las partes deberán adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno

derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 613 del 26 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 1042/09 "E" suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.241.745/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. CCT Nº 1042/09 "E"	01/11/2007	$ 2.209,77	$ 6.629,31

Expediente Nº 1.241.745/07

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1030/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 274/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1031/2009

Tope Nº 279/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.033.701/00 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 933 del 28 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.320.017/09, agregado a fojas 356 del Expediente Nº 1.033.701/00, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo salarial homologado por la Resolución S.T. Nº 933/09 y registrado bajo el Nº 821/09, conforme surge de fojas 378/380 y 383, respectivamente.

Que a fojas 391/394, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 933 del 28 de julio de 2009 y registrado bajo el Nº 821/09 suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa CERRO VANGUARDIA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.033.701/00

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA c/ CERRO VANGUARDIA SOCIEDAD ANONIMA. CCT Nº 740/05 "E"	01/01/2009 01/08/2009	$ 5.669,82 $ 5.862,12	$ 17.009,46 $ 17.586,36

Expediente Nº 1.033.701/00

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1031/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 279/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1033/2009

Tope Nº 280/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.075.705/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 887 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 369 del Expediente Nº 1.075.705/03, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo salarial homologado por la Resolución S.T. Nº 887/09 y registrado bajo el Nº 799/09, conforme surge de fojas 398/400 y 403, respectivamente.

Que a fojas 411/417, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y

publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, montos fijos mensuales consignados bajo el rubro de “vales de comida”.

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales debido a la falta de información sobre su conversión.

Que por tal razón, las partes deberán adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 887 del 21 de julio de 2009 y registrado bajo el Nº 799/09 suscripto entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.075.705/03

PARTES SIGNATARIA	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES. CCT Nº 60/89	“Sector Obra”		
	01/04/2009	$ 2.156,62	$ 6.469,86
	01/06/2009	$ 2.217,09	$ 6.651,27
	01/08/2009	$ 2.317,87	$ 6.953,61
	01/10/2009	$ 2.358,18	$ 7.074,54

Expediente Nº 1.075.705/03

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1033/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 280/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1034/2009

Registro Nº 901/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.269.036/08 del Registro del MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 206 obra agregada el Acta Acuerdo y a fojas 207/216 obra agregado ANEXO “C” del Expediente Nº 1.269.036/08, celebrada por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) por el sector gremial y la empresa CARRARO SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicha Acta Acuerdo, las partes han acordado liquidar una asignación fija no remunerativa de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400), y asimismo incorporar sumas no remunerativas a las tablas salariales, con las consideraciones y prescripciones que obran en el texto al cual se remite.

Que la vigencia del ACTA ACUERDO opera a partir del 1 de enero de 2009.

Que el ACTA ACUERDO de marras se ha celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 3/89 “E”.

Que se encuentra acreditado en autos por medio de la RESOLUCION S.T. Nº 273/09, que en el Expediente Nº 1.044.227/04 la empresa CARRARO SOCIEDAD ANONIMA es la continuadora de la empresa DEUTZ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, signataria del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 3/89 “E” conjuntamente con el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el ámbito territorial y personal del ACTA ACUERDO y ANEXO “C” se corresponden con la actividad de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de lo dispuesto por las partes cabe hacerles saber, que es política de esta Cartera de Estado, propugnar para que las sumas no remunerativas convenidas, en lo sucesivo pasen a ser remunerativas.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el ACTA ACUERDO y ANEXO “C”, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologada el ACTA ACUERDO agregado a foja 206 y ANEXO “C” agregado a fojas 207/216, celebrada por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa CARRARO SOCIEDAD ANONIMA del Expediente Nº 1.296.036/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el ACTA ACUERDO obrante a foja 206 y ANEXO “C” agregado a fojas 207/216, del Expediente Nº 1.296.036/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 3/89 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del ACTA ACUERDO homologada y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.269.036/08

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1034/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 206 y 207/216 del expediente de referencia, quedando registrado con el

número 901/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo de 2009, se reúnen los señores Andrea Conchetto y Alejandro Acosta, representantes de la empresa Carraro Argentina S.A., y los señores Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán, Víctor Fabris, Gabriel Ruiz y Gabriel Rolli en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) en el marco del C.C.T. Nº 3/89 “E”.

El SMATA y los trabajadores de Carraro Argentina S.A. plantearon la necesidad, debido a la incierta situación económica que atraviesa la actividad, de prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2009 la vigencia del Acta Acuerdo de fecha 2 de julio de 2008 bajo el expediente Nro. 1.269.036/08 aún en proceso de homologación, manteniendo los conceptos no remunerativos estipulados en la misma.

Cláusula Primera: Con vigencia desde el 1 de enero de 2009 y hasta el 30 de septiembre de 2009 Carraro Argentina se compromete a liquidar una asignación fija no remunerativa de $ 400.- (Cuatrocientos Pesos), que será abonada con los haberes de la segunda quincena de marzo de 2009. En caso que al 30 de junio de 2009 la autoridad de aplicación no dicte el acto homologatorio, dicho pago se efectuará con posterioridad a la fecha en que resulte homologado, en tanto no supere el plazo de 30 días. Excedido dicho plazo el mismo caducará de pleno derecho.

Cláusula Segunda: A partir del 1 de octubre de 2009 el monto no remunerativo a que se refiere la cláusula cuarta del Acta Acuerdo bajo el expediente 1.269.036/08 será incorporado a la tabla de salarios vigente al 31 de diciembre de 2008. Como Anexo C del presente acuerdo se acompaña las nuevas tablas de salarios para el personal incluido en el C.C.T. Nº 3/89 E.

Cláusula Tercera: Las partes manifiestan que la vigencia de este acuerdo es del 01/01/09 al 30/09/09 y que en caso que el Poder Ejecutivo Nacional dicte en este período normas legales incorporando, modificando o incrementando salarios, o beneficios no remunerativos, tales incorporaciones, modificaciones, incrementos o beneficios podrán ser absorbidos por Carraro Argentina S.A hasta su concurrencia. En este supuesto ambas partes se reunirán para analizar y/o conformar los salarios.

Cláusula Cuarta: Ambas partes en forma conjunta presentarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los fines de su homologación e incorporación al C.C.T. Nº 3/89 E vigente.

Siempre a juicio de ello, lo aquí pactado será de cumplimiento inmediato dentro del marco del Art. Nº 1197 del Código Civil atento que se trata de un convenio colectivo de empresas.

No siendo para más y en prueba de conformidad se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicados en el inicio.

“ANEXO C”

Artículo Nº 31 - Escala de Sueldos y Jornales C.C.T. Nº 3/89

Carraro Argentina S.A.

VIGENCIA 01/01/2009 al 28/02/2009

Adicionales Ley 26.341 T.C. 16,868%					Tickets Canasta 6%				
Personal Jornalizado					Personal Mensualizado				
Categoría Jornal	Valor Hora	Ley 26.341	Total	No Remunerativo	Categoría Mensual	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
1	8,25	1,39	9,64	2,41	1	1650,00	278,32	1928,32	482,08
2	8,76	1,48	10,24	2,56	2	1752,00	295,53	2047,53	511,88
3	9,23	1,56	10,79	2,70	3	1846,00	311,38	2157,38	539,35
4	9,80	1,65	11,45	2,86	4	1960,00	330,61	2290,61	572,65
5	10,45	1,76	12,21	3,05	5	2090,00	352,54	2442,54	610,64
6	11,09	1,87	12,96	3,24	6	2218,00	374,13	2592,13	648,03
7	11,85	2,00	13,85	3,46	7	2370,00	399,77	2769,77	692,44
8	12,65	2,13	14,78	3,70	8	2530,00	426,76	2956,76	739,19

Aprendices					Cadetes 6 Horas				
Categoría Aprendices	Valor Hora	Ley 26.341	Total	No Remunerativo	Categoría Cadetes	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
15 - 16 años	6,71	1,13	7,84	1,96	15 - 16 años	1238,00	208,83	1446,83	361,71
16 - 17 años	6,75	1,14	7,89	1,97	16 - 17 años	1252,00	211,19	1463,19	365,80
17 - 18 años	6,86	1,16	8,02	2,00	17 - 18 años	1297,00	218,78	1515,78	378,94

Rama Técnica					Cadetes 8 Horas				
Categoría Aprendices	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo	Categoría Cadetes	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
3	1846,00	311,38	2157,38	539,35	16 - 17 años	1304,00	219,96	1523,96	380,99
4	1960,00	330,61	2290,61	572,65	17 - 18 años	1345,00	226,87	1571,87	392,97
5	2090,00	352,54	2442,54	610,64					
6	2218,00	374,13	2592,13	648,03					
7	2370,00	399,77	2769,77	692,44					

Artículo Nº 35

1 Trabajo de Altura	$ por Hora	0,96
2 Trabajo en Banco de prueba y desarrollo de prototipo	$ por Hora	1,45
3 Trabajo en Tratamiento Térmico y Fundición	$ por Hora	0,77
5 Adicional Bomberos	$ por Mes	106,06
6 Adicional Bomberos de Reserva	$ por Mes	77,13
7 Viáticos para el personal fuera de fábrica (almuerzo)	$ por Día	29,57
8 Viáticos para el personal fuera de fábrica más de 60 Km.	$ por Día	118,27

Artículo Nº 37

A Subsidio por nacimiento y/o adopción	$	443,51
B Subsidio por fallecimiento cónyuge e hijos.	$	1182,70
C Subsidio por Fallecimiento de Padres, Padres Políticos, Abuelos, Nietos, Hermanos, Hermanos Políticos	$	591,35
D Fallecimiento del Trabajador	$	2956,76
E Egreso Secundario	$	591,35
F Egreso Universitario	$	1182,70
G Incapacidad total por Accidente o Enfermedad Profesional		14783,80
H Fallecimiento por Accidente o Enfermedad Profesional	$	7391,90
I Beca de capacitación	$	por Hora 22,89

VIGENCIA 01/03/2009 al 30/04/2009

Adicionales Ley 26.341 T.C. 19,277% — Personal Jornalizado

Categoría Jornal	Valor Hora	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
1	8.25	1.59	9.84	2.46
2	8.76	1.69	10.45	2.61
3	9.23	1.78	11.01	2.75
4	9.80	1.89	11.69	2.92
5	10.45	2.01	12.46	3.12
6	11.09	2.14	13.23	3.31
7	11.85	2.28	14.13	3.53
8	12.65	2.44	15.09	3.77

Tickets Canasta 4% — Personal Mensualizado

Categoría Mensual	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
1	1650.00	318.07	1968.07	492.02
2	1752.00	337.73	2089.73	522.43
3	1846.00	355.85	2201.85	550.46
4	1960.00	377.83	2337.83	584.46
5	2090.00	402.89	2492.89	623.22
6	2218.00	427.56	2645.56	661.39
7	2370.00	456.86	2826.86	706.72
8	2530.00	487.71	3017.71	754.43

Aprendices

Categoría Aprendices	Valor Hora	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
15 - 16 años	6.71	1.29	8.00	2.00
16 - 17 años	6.75	1.30	8.05	2.01
17 - 18 años	6.86	1.32	8.18	2.05

Cadetes 6 Horas

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
15 - 16 años	1238.00	238.65	1476.65	369.16
16 - 17 años	1252.00	241.35	1493.35	373.34
17 - 18 años	1297.00	250.02	1547.02	386.76

Rama Técnica

Categoría Aprendices	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
3	1846.00	355.85	2201.85	550.46
4	1960.00	377.83	2337.83	584.46
5	2090.00	402.89	2492.89	623.22
6	2218.00	427.56	2645.56	661.39
7	2370.00	456.86	2826.86	706.72

Cadetes 8 Horas

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
16 - 17 años	1304.00	251.37	1555.37	388.84
17 - 18 años	1345.00	259.28	1604.28	401.07

Artículo Nº 35

1 Trabajo de Altura	$ por Hora	0.98
2 Trabajo en Banco de prueba y desarrollo de prototipo	$ por Hora	1.48
3 Trabajo en Tratamiento Térmico y Fundición	$ por Hora	0.79
5 Adicional Bomberos	$ por Mes	108.24
6 Adicional Bomberos de Reserva	$ por Mes	78.72
7 Viáticos para el personal fuera de fábrica (almuerzo)	$ por Día	30.18
8 Viáticos para el personal fuera de fábrica más de 60 Km.	$ por Día	120.71

Artículo Nº 37

A Subsidio por nacimiento y/o adopción	$	452.66
B Subsidio por fallecimiento cónyuge e hijos.	$	1207.08
C Subsidio por Fallecimiento de Padres, Padres Políticos, Abuelos, Nietos, Hermanos, Hermanos Políticos	$	603.54
D Fallecimiento del Trabajador	$	3017.71
E Egreso Secundario	$	603.54
F Egreso Universitario	$	1207.08
G Incapacidad total por Accidente o Enfermedad Profesional		15088.54
H Fallecimiento por Accidente o Enfermedad Profesional	$	7544.27
I Beca de Capacitación	$	por Hora 23.37

VIGENCIA 01/05/2009 al 30/06/2009

Adicionales Ley 26.341 T.C. 21,687% — Personal Jornalizado

Categoría Jornal	Valor Hora	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
1	8.25	1.79	10.04	2.51
2	8.76	1.90	10.66	2.66
3	9.23	2.00	11.23	2.81
4	9.80	2.13	11.93	2.98
5	10.45	2.27	12.72	3.18
6	11.09	2.41	13.50	3.37
7	11.85	2.57	14.42	3.60
8	12.65	2.74	15.39	3.85

Tickets Canasta 2% — Personal Mensualizado

Categoría Mensual	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
1	1650.00	357.84	2007.84	501.96
2	1752.00	379.96	2131.96	532.99
3	1846.00	400.34	2246.34	561.59
4	1960.00	425.07	2385.07	596.27
5	2090.00	453.26	2543.26	635.81
6	2218.00	481.02	2699.02	674.75
7	2370.00	513.98	2883.98	721.00
8	2530.00	548.68	3078.68	769.67

Aprendices

Categoría Aprendices	Valor Hora	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
15 - 16 años	6.71	1.46	8.17	2.04

Cadetes 6 Horas

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
15 - 16 años	1238.00	268.49	1506.49	376.62

Categoría Aprendices	Valor Hora	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
16 - 17 años	6.75	1.46	8.21	2.05
17 - 18 años	6.86	1.49	8.35	2.09

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
16 - 17 años	1252.00	271.52	1523.52	380.88
17 - 18 años	1297.00	281.28	1578.28	394.57

Rama Técnica

Categoría Aprendices	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
3	1846.00	400.34	2246.34	561.59
4	1960.00	425.07	2385.07	596.27
5	2090.00	453.26	2543.26	635.81
6	2218.00	481.02	2699.02	674.75
7	2370.00	513.98	2883.98	721.00

Cadetes 8 Horas

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Ley 26.341	Total	No Remunerativo
16 - 17 años	1304.00	282.80	1586.80	396.70
17 - 18 años	1345.00	291.69	1636.69	409.17

"ANEXO C"

Artículo Nº 35

1 Trabajo de Altura	$ por Hora	1.00
2 Trabajo en Banco de prueba y desarrollo de prototipo	$ por Hora	1.51
3 Trabajo en Tratamiento Térmico y Fundición	$ por Hora	0.80
5 Adicional Bomberos	$ por Mes	110.43
6 Adicional Bomberos de Reserva	$ por Mes	80.31
7 Viáticos para el personal fuera de fábrica (almuerzo)	$ por Día	30.79
8 Viáticos para el personal fuera de fábrica más de 60 Km.	$ por Día	123.15

Artículo Nº 37

A Subsidio por nacimiento y/o adopción	$	461.80
B Subsidio por fallecimiento cónyuge e hijos.	$	1231.47
C Subsidio por Fallecimiento de Padres, Padres Políticos, Abuelos, Nietos, Hermanos, Hermanos Políticos	$	615.74
D Fallecimiento del Trabajador	$	3078.68
E Egreso Secundario	$	615.74
F Egreso Universitario	$	1231.47
G Incapacidad total por Accidente o Enfermedad Profesional	$	15393.41
H Fallecimiento por Accidente o Enfermedad Profesional	$	7696.70
I Beca de Capacitación	$	por Hora 23.85

VIGENCIA 01/07/2009 al 30/09/2009

Personal Jornalizado

Categoría Jornal	Valor Hora	Total	No Remunerativo
1	10.24	10.24	2.56
2	10.87	10.87	2.72
3	11.45	11.45	2.86
4	12.16	12.16	3.04
5	12.97	12.97	3.24
6	13.76	13.76	3.44
7	14.71	14.71	3.68
8	15.70	15.70	3.93

Personal Mensualizado

Categoría Mensual	Valor Mensual	Total	No Remunerativo
1	2048.00	2048.00	512.00
2	2174.00	2174.00	543.50
3	2290.00	2290.00	572.50
4	2432.00	2432.00	608.00
5	2594.00	2594.00	648.50
6	2752.00	2752.00	688.00
7	2942.00	2942.00	735.50
8	3140.00	3140.00	785.00

Aprendices

Categoría Aprendices	Valor Hora	Total	No Remunerativo
15 - 16 años	8.33	8.33	2.08
16 - 17 años	8.38	8.38	2.10
17 - 18 años	8.51	8.51	2.13

Cadetes 6 Horas

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Total	No Remunerativo
15 - 16 años	1536.00	1536.00	384.00
16 - 17 años	1554.00	1554.00	388.50
17 - 18 años	1610.00	1610.00	402.50

Rama Técnica

Categoría Técnica	Valor Mensual	Total	No Remunerativo
3	2290.00	2290.00	572.50
4	2432.00	2432.00	608.00
5	2594.00	2594.00	648.50
6	2752.00	2752.00	688.00
7	2942.00	2942.00	735.50

Cadetes 8 Horas

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Total	No Remunerativo
16 - 17 años	1618.00	1618.00	404.50
17 - 18 años	1669.00	1669.00	417.25

Artículo Nº 35

1 Trabajo de Altura	$ por Hora	1.02
2 Trabajo en Banco de prueba y desarrollo de prototipo	$ por Hora	1.54
3 Trabajo en Tratamiento Térmico y Fundición	$ por Hora	0.82
5 Adicional Bomberos	$ por Mes	112.64
6 Adicional Bomberos de Reserva	$ por Mes	81.92
7 Viáticos para el personal fuera de fábrica (almuerzo)	$ por Día	31.40
8 Viáticos para el personal fuera de fábrica más de 60 Km.	$ por Día	125.60

Artículo Nº 37

A Subsidio por nacimiento y/o adopción	$	471.00
B Subsidio por fallecimiento cónyuge e hijos.	$	1256.00
C Subsidio por Fallecimiento de Padres, Padres Políticos, Abuelos, Nietos, Hermanos, Hermanos Políticos	$	628.00
D Fallecimiento del Trabajador	$	3140.00
E Egreso Secundario	$	628.00
F Egreso Universitario	$	1256.00
G Incapacidad total por Accidente o Enfermedad Profesional		15700.00
H Fallecimiento por Accidente o Enfermedad Profesional	$	7850.00
I Beca de Capacitación	$	por Hora 24.32

VIGENCIA 01/10/2009

Personal Jornalizado

Categoría Jornal	Valor Hora	Total
1	12.80	12.80
2	13.59	13.59
3	14.31	14.31
4	15.20	15.20
5	16.21	16.21
6	17.20	17.20
7	18.39	18.39
8	19.63	19.63

Personal Mensualizado

Categoría Mensual	Valor Mensual	Total
1	2560.00	2560.00
2	2718.00	2718.00
3	2862.00	2862.00
4	3040.00	3040.00
5	3242.00	3242.00
6	3440.00	3440.00
7	3678.00	3678.00
8	3926.00	3926.00

Aprendices

Categoría Aprendices	Valor Hora	Total
15 - 16 años	10.41	10.41
16 - 17 años	10.48	10.48
17 - 18 años	10.64	10.64

Cadetes 6 Horas

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Total
15 - 16 años	1920.00	1920.00
16 - 17 años	1943.00	1943.00
17 - 18 años	2013.00	2013.00

Rama Técnica

Categoría Técnica	Valor Mensual	Total
3	2862.00	2862.00
4	3040.00	3040.00
5	3242.00	3242.00
6	3440.00	3440.00
7	3678.00	3678.00

Cadetes 8 Horas

Categoría Cadetes	Valor Mensual	Total
16 - 17 años	2023.00	2023.00
17 - 18 años	2086.00	2086.00

Artículo Nº 35

1 Trabajo de Altura	$ por Hora	1.28
2 Trabajo en Banco de prueba y desarrollo de prototipo	$ por Hora	1.92
3 Trabajo en Tratamiento Térmico y Fundición	$ por Hora	1.02
5 Adicional Bomberos	$ por Mes	140.80
6 Adicional Bomberos de Reserva	$ por Mes	102.40
7 Viáticos para el personal fuera de fábrica (almuerzo)	$ por Día	39.26
8 Viáticos para el personal fuera de fábrica más de 60 Km.	$ por Día	157.04

Artículo Nº 37

A Subsidio por nacimiento y/o adopción	$	588.90
B Subsidio por fallecimiento cónyuge e hijos.	$	1570.40
C Subsidio por Fallecimiento de Padres, Padres Políticos, Abuelos, Nietos, Hermanos, Hermanos Políticos	$	785.20
D Fallecimiento del Trabajador	$	3926.00
E Egreso Secundario	$	785.20
F Egreso Universitario	$	1570.40
G Incapacidad total por Accidente o Enfermedad Profesional		19630.00
H Fallecimiento por Accidente o Enfermedad Profesional	$	9815.00
I Beca de Capacitación	$ por Hora	24.32

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1035/2009

Registro Nº 899/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.321.487/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) por la parte sindical y la empresa CAMINOS DEL RÍO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES por el sector empleador, el que luce a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.336.177/09 agregado como fojas 51 al Expediente Nº 1.321.487/09 y ha sido alcanzado por ante esta Cartera de Estado.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita se establece un aumento de la escala salarial vigente al 31 de julio de 2009, del DIECINUEVE POR CIENTO (19%).

Que asimismo se conviene el pago de una suma no remunerativa la que se hará efectiva en la forma y plazos allí especificados.

Que en lo que se refiere a la legitimidad conjunta de las partes para negociar colectivamente y celebrar el acuerdo cuya homologación se pretende, la misma se encuentra acreditada en las actuaciones citadas en el Visto.

Que resulta adecuado dejar constancia que mediante Resoluciones Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (M.T.E. y S.S.) Nº 1438/08 y 92/09 se extendió la zona de actuación de la entidad sindical actuante a las provincias de Corrientes y Entre Ríos.

Que el acuerdo cuya homologación se solicita se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 297/97.

Que es política de esta Cartera de Estado propugnar para que las sumas no remunerativas convenidas, en lo sucesivo pasen a ser remuneratorias; por consiguiente las partes deberán contemplar en las futuras negociaciones la transformación de las mismas.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo alcanzado, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante, con el alcance de lo dispuesto en los actos administrativos mencionados precedentemente, que laboren para la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES.

Que en cuanto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del 1º de agosto de 2009, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que con posterioridad al dictado del presente acto administrativo homologatorio y teniéndose en consideración el aumento salarial de naturaleza remunerativa estipulado, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias determine si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 y sus modificatorias.

Que corresponde señalar que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) por la parte sindical y la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES por el sector empleador, el que luce a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.336.177/09 agregado como fojas 51 al Expediente Nº 1.321.487/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 5/7 del Expediente Nº 1.336.177/09 agregado como fojas 51 al Expediente Nº 1.321.487/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.321.487/09

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1035/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/7 del expediente 1.336.177/09, agregado como fojas 51 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 899/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº: 1.336.177/09

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Julio de 2009, siendo las 16 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, por ante, el Sr. Luis Emir BENITEZ, Secretario de Conciliación, del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, el Sr. Jorge PEREYRA, en representación de la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES, conjuntamente con los señores, Oscar CAPOVILLA, Sergio DRY, Diego HEIDENREIJ y Hernán Darío PELICHERO, como delegados del personal, por una parte y por la otra el Sr. Daniel LOPEZ, en su carácter de Apoderado de la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A., conjuntamente con el Dr. Rodolfo BEDOYA.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante, y cedida la palabra a ambas partes, las mismas de común acuerdo, manifiestan: Que han llegado a un acuerdo, con vigencia desde el 1º de Agosto al 31 de Diciembre de 2009, consistente en un aumento de la escala vigente al 31 de Julio de 2009, del 19%, y el pago de una suma no remunerativa de $ 200.-, en el mes de Agosto de 2009, que se suma a los $ 300.- ya comprometidos y de $ 500.-, para los meses de Septiembre, a Diciembre inclusive de 2009, asimismo se abonarán los feriados nacionales y las horas nocturnas desde el 1º de Agosto de 2009. Consecuentemente se adjuntan las escalas, conforme al acuerdo alcanzado, el que se ratifica en un todo, solicitando se proceda a su homologación.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando de conformidad por ante mi para constancia.

Caminos del Río Uruguay S.A. 01/09/2008
Recusos Humanos

Nuevas Escalas y Categorías UECARA vigentes al 1/09/08

Puesto	Sueldo Básico	Dif. Caja	Remuneración Total
Cobrador + 15 años	3122	100	3222
Cobrador + 10 años	2820	100	2920
Cobrador + 5 años	2601	100	2701
Cobrador - 5 años	2356	100	2456
Choferes Aux.+ 10 años	3097	0	3097
Choferes Aux. + 5 años	2831	0	2831
Choferes Aux. - 5 años	2579	0	2579
Maestranza + 10 años	2736	0	2736
Maestranza + 5 años	2596	0	2596
Maestranza - 5 años	2333	0	2333

En los Meses de Junio y Diciembre de Cada año se liquidarán por recibo de Haberes el Importe de $ 200 en concepto de Ropa de Trabajo (Exclusivamente para Cobradores).

Caminos del Río Uruguay S.A. 01/09/2008
Recusos Humanos

Nuevas Escalas y Categorías UECARA vigentes al 1/08/09

Puesto	Sueldo Básico	Dif. Caja	Remuneración Total
Cobrador + 15 años	3715	100	3815
Cobrador + 10 años	3356	100	3456
Cobrador + 5 años	3095	100	3195
Cobrador - 5 años	2804	100	2904
Choferes Aux.+ 10 años	3685	0	3685
Choferes Aux. + 5 años	3369	0	3369
Choferes Aux. - 5 años	3069	0	3069
Maestranza + 10 años	3256	0	3256
Maestranza + 5 años	3089	0	3089
Maestranza - 5 años	2776	0	2776

En los Meses de Junio y Diciembre de Cada año se liquidarán por recibo de Haberes el Importe de $ 260 en concepto de Ropa de Trabajo (Exclusivamente para Cobradores).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1036/2009

Tope Nº 275/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.306.008/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 81 del 16 de enero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 25/27 del Expediente Nº 1.306.008/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución S.T. Nº 81/09 y registrado bajo el Nº 553/09, conforme surge de fojas 46/49 y 52, respectivamente.

Que a fojas 85/86 y a fojas 88/92 obran las presentaciones realizadas por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO y la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, respectivamente, en respuesta a la aclaración solicitada por la Dirección de Regulaciones del Trabajo obrante a fojas 65/66.

Que a fojas 93/100, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 81 del 16 de enero de 2009 y registrado bajo el Nº 553/09 suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.308.008/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	01/11/2008	$ 2.593,94	$ 7.781,82
c/	01/12/2008	$ 2.801,29	$ 8.403,87
ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO.	01/02/2009	$ 2.905,34	$ 8.761,02
CCT Nº 553/09			

Expediente Nº 1.306.008/08

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1036/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 275/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1038/2009

Registro Nº 902/2009

Bs. As., 18/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.165.195/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 157 obra el Acuerdo, y a fojas 158/159 se agrega el ANEXO I del Expediente Nº 1.165.195/06, celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acordaron un aumento salarial a partir del mes de Marzo de 2009 y sobre los básicos vigentes al mes de Diciembre de 2008 el QUINCE POR CIENTO (15%) con las prescripciones que obran en el texto al cual se remite.

Que los signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 694/05 “E” son la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y STÁNDAR TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, siendo que ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA es la continuadora de la signataria citada.

Que asimismo cabe señalar que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 694/05 “E”, ha sido renovado por las partes por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 981/08 “E”.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, se advierte que las mismas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo, encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo a foja 157 y ANEXO I de fojas 158/159, celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA del Expediente Nº 1.165.195/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 157 y el ANEXO I de fojas 158/159, del Expediente Nº 1.165.195/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 981/08 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.165.195/06

Buenos Aires, 20 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1038/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 157 y 158/159 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 902/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Salta, República Argentina, a los seis días del mes de Marzo del dos mil nueve, en la Ciudad de Salta, se reúnen delegados internos, Comisión Directiva y Secretarios Generales del Sindicato de Obreros del Tabaco, y los representantes de la empresa ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA S.A. ubicada en la localidad de El Carril Provincia de Salta y juntamente con SOT las partes, convienen Junto con la rectora del C.C.T. la FEDERACION de TRABAJADORES del TABACO.

Dentro de las Negociaciones Paritarias que mantienen las partes, para el personal obrero de la empresa ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA S.A., se acuerda un aumento salarial a partir de marzo de dos mil nueve y sobre los salarios básicos vigentes al mes de diciembre del dos mil ocho del 15%. Este incremento tendrá carácter remunerativo y será abonado dentro de los quince días de firmada esta Acta.

Considerando que los incrementos se otorgan sobre la base de los salarios básicos vigentes al mes de Diciembre del 2008, ello significa que:

Un salario de $ 100 en diciembre del 2008 será a partir de marzo de 2009 de $ 115,00.

Las partes se comprometen a continuar discutiendo en el marco de las paritarias posibles aumentos salariales a partir del 31 de mayo del 2009.

Cualesquiera de las partes, podrá presentar la presente Acta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para su correspondiente homologación. Sin perjuicio de ello, las partes convienen que los nuevos salarios básicos acordados tendrán vigencia a partir de las fechas convenidas.

De conformidad de partes y para su fiel cumplimiento, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO I

Escala Salarial

Categoría	Descripción	Diario Diciembre 08	Diario Marzo 09
1	Tareas operativas iniciales/generales	54,95	63,19
2	Tareas generales de proceso. Picking-NTRM-	62,43	71,80

Categoría	Descripción	Diario Diciembre 08	Diario Marzo 09
3	Tareas especiales de proceso Alimentación Rechazo de fardos-Corte de moho-Filtro de polvo Puerta-Enfardado-Tráfico- Limpieza Industrial- Zorreros-cargadores- Limpieza Zaranda	65,64	75,49
4	Tareas con especialidad Calidad-Aduana- Inspection Hall Fumigación- Conductores- Prenseros- Almacen- TLS Junior Etiquetadotes de paliet y pesadores	69,63	80,07

MANTENIMIENTO

5	Mantenimiento Edilicio/Mecánico/Eléctrico Junior	73,02	83,97
6	Mantenimiento Edilicio/Mecánico/Eléctrico Semi Senior - Calderistas	74,84	86,07
7	Mantenimiento Edilicio/Mecánico/Eléctrico Senior	76,67	88,17

Categoría	Descripción	Diario Enero 08	Diario Marzo 09
1	Tareas operativas iniciales/generales	42,27	54,95
2	Tareas generales de proceso. Picking-NTRM-	48,03	62,43
3	Tareas especiales de proceso Alimentación Rechazo de fardos-Corte de moho-Filtro de polvo Puerta-Enfardado-Tráfico- Limpieza Industrial- Zorreros-cargadores- Limpieza Zaranda	50,49	65,64
4	Tareas con especialidad Calidad-Aduana- Inspection Hall Fumigación- Conductores- Prenseros- Almacen- TLS Junior Etiquetadotes de pallet y pesadores	53,56	69,63

MANTENIMIENTO

5	Mantenimiento Edilicio/Mecánico/Eléctrico Junior	56,17	73,02
6	Mantenimiento Edilicio/Mecánico/Eléctrico Semi Senior - Calderistas	59,00	74,84
7	Mantenimiento Edilicio/Mecánico/Eléctrico Senior	62,80	76,67

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 124/2009

Registro Nº 891/2009

Bs. As., 14/8/2009

VISTO el Expediente Nº 1.258.441/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación del acuerdo obrante a fojas 139/141 celebrado ante este Ministerio entre la UNION FERROVIARIA y BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente acuerdo se celebra en presencia de la SECRETARIA. DE TRANSPORTE DE LA NACION y de la firma SOCIEDAD OPERADORA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA (SOESA).

Que en principio, cabe aclarar que Poder Ejecutivo Nacional dentro del marco del Decreto Nº 446/06, suscribió un contrato para la operación de servicios ferroviarios del Ferrocarril General Belgrano, con SOESA, a la cual se le encomendó las tareas de operador consistentes en la operación, administración, gerenciamiento y explotación de emergencia por cuenta y orden del Estado Nacional, otorgándosele mandato especial gratuito a SOESA para que en su nombre y representación ejerza las facultades de organización y dirección del personal de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA con el alcance y las limitaciones establecidas en los Artículos 64, 65 y 67 de la Ley Nº 20.744 (1976) y sus modificatorias.

Que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 709/05 "E", del cual son signatarias las mismas partes.

Que bajo el acuerdo de autos las partes convienen el pago de una suma no remunerativa de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) a CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-) para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio de Empresa precitado, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que en cuanto al ámbito de aplicación temporal, se acuerda que el mismo tendrá vigencia desde el 1 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2009.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por el Decreto Nº 523/05.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo suscripto entre la UNION FERROVIARIA y BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 139/141, del Expediente Nº 1.258.441/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 139/140 del Expediente Nº 1.258.441/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 709/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo Registrado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.258.441/08

Buenos Aires, 19 de agosto de 2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 124/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 139/141 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 891/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO A

BELGRANO CARGAS S.A.

ESCALAS SALARIALES PERSONAL U.FERROVIARIA

TRAFICO	VIAS Y OBRAS	MECANICA M.R.	MECANICA M.T.	ADMINISTRACION	Dot.	BASICOS AL 01/11/2008 BASICO	BASICOS AL 01/11/2008 Total Rem.	SNR Actual Ene-Feb 09	SNR Mar-09	Retroactivo (*) Mar-Jun 09
				E1 - ENC.ADM.ESPECIAL SUELDOS	1	4630	4630	350	400	1600
A1 - SUP.TURNO CCT				E2 - ENC.ADM.ESPECIAL	9	4495	4495	350	400	1600
A4 - ENC.DIST.VAGS.Y/OENC.TECNICA	B1 - ENC.TECNICA Y PROYECTOS	C1 - ENCARGADO TÉCNICA			3	4225	4225	350	400	1600
		C2 - ENC.MECÁNICA LÍNEA			2					

TRAFICO	VIAS Y OBRAS	MECANICA M.R.	MECANICA M.T.	ADMINISTRACION
A3 - ENC TRAFICO LINEA	B2 - ENC.VIAS Y OBRAS LINEA	C4 - EN TALLER REP.VAGONES	D1 - ENC.TALLER LOCOMOTORAS	
A6 - SUPERV.CCPT				
A2 - OPERAD.CCT.				
				E3 - ENC.ADM.
A7 - OPERADOR CCPT				
A5 - AUX.AYUD.DISTR.VAGS.LINEA	B3 - AYTE.ENC.V. Y OBRAS LINEA		D2 - AY.ENC.TALLER LOCOM.	
			D5 - ENC.AREA PRODUC.Y/O TÉCN. / D6 - ENC.SECC.DIESEL MEC. ELEC.CARROC. O C.CALIDAD	
A9 - JEFE ESTACION A	B7 - INSP. DE VIA	C3 - ENC.MAT.REMOLC.Y/O DESV.VAG. / C5 - AYTE. ECDO.TALLER REP. VAG.	D12 - ENC.ESTACION DE SERVICIOS	E4 - ADMINISTRATIVO ESPECIAL
A8 - OPERADOR ETD				
A10 - JEFE ESTACION B			D7 - CAPATAZ TALLER	E5 - ADMINISTRATIVO 1RA.
A11 - JEFE ESTACION C	B4 - CAPATAZ TALLER V. Y O./ B8 - CAPATAZ CLLA. DE VIA		D13 - ENC.DE TURNO EST.DE SERVICIOS/ D14 - ENC.CTROL.COMBUST. Y LUBRIC.	
A12 - AUXILIAR A	B5 - OFICIAL 1a.	C6 - OFICIAL 1° / C11- GUINCHERO / C13 - OPERADOR GRUA PORTICO	D8 - OFICIAL 1°. TALLER / D15 - OFICIAL 1° EST. SERVICIOS	
A13 - AUXILIAR B	B9 - AYTE.CAP.CLLA.DE VIA	C7 - OFICIAL 2° REVISOR/REP.VEHIC.		E6 - ADMINISTRATIVO 2DA
A16 - CAPATAZ CAMBISTA	B13 - CHOFER AUTO/CAMION CALLE			
A14 - CAMBISTA A	B6 - AYUDANTE	C8 - AYUDANTE/ C12 - AYTE. GUINCHERO / C14 - AYTE.OP.GRUA PORTICO	D9 - AYUDANTE TALLER / D16 - AYTE.EST.SERVICIOS	E7 - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
A15 - CAMBISTA B / A17 - SERENO/PORTERO	B10 - OPER.MEC.DE MAQ. Y EQUIPOS / B12 SERENO/PORTERO	C9 - SERENO/PORTERO	D10 - SERENO/PORTERO	
A18 - PEON	B11 - OPERARIO CLLA. DE VIA	C10 - PEON	D11 -PEON TALLER - D17 - PEON EST. SERVICIOS	

Dot.	BASICOS AL 01/11/2008 BASICO	Total Rem.	SNR Actual Ene-Feb 09	SNR Mar-09	Retroactivo (*) Mar-Jun 09
2	4122	4122	350	400	1600
12	4091	4091	350	400	1600
1	4019	4019	350	400	1600
9	3884	3884	300	400	1600
8	3690	3690	300	400	1600
3	3616	3616	300	400	1600
12	3425	3425	300	400	1600
7	3358	3358	300	400	1600
75	3095	3095	300	400	1600
34	2960	2960	250	375	1500
65	2826	2826	250	375	1500
108	2758	2758	250	375	1500
219	2690	2690	250	375	1500
142	2563	2563	200	350	1400
6	2496	2496	200	350	1400
58	2429	2429	200	350	1400
29	2302	2302	150	300	1200
433	2166	2166	150	300	1200
1236					

VIATICO PERNOCTE	$ 110
VIATICO GENERAL	$ 31

(*) El retroactivo de la SNR correspondiente a los meses de Marzo_ Junio '09 será abonada en el mes Julio de 2009, por boleta suplementaria.

Expediente Nº 1.258.441/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de 2009, y siendo las 11:30 hs. comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los Sres. José A. PEDRAZA, D.N.I. Nº 6.394.100, Sergio A. SASIA, D.N.I. Nº 17.935.870, en sus caracteres de Miembros del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3 Fº 856, CPACF, por el Sector Sindical, y por el Sector Empleador lo hace, la Dra. Susana PLANAS, Tº 28 Fº 925, CPACF, en su carácter de miembro de la Comisión Negociadora en representación de la firma BELGRANO CARGAS S.A., y el Dr. René CIAMPARINI, Tº 16 Fº 18 CASI, en representación de la firma SOCIEDAD OPERADORA DE EMERGENCIA S.A. (S.O.E.S.A.). Asimismo se encuentra presente el representante de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, Dr. Juan CAVALIERE.

Iniciada la audiencia y luego de un intercambio de opiniones y a los efectos de lograr una solución conciliatoria a la presente negociación, LAS PARTES ACUERDAN:

1) Otorgar una suma no remunerativa a todos los trabajadores comprendidos en el C.C.T. Nº 709/05 "E" de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) a PESOS y CUATROCIENTOS ($ 400.-) mensuales según la categoría que se establece en el Anexo A del presente ACTA.

2) Dicha suma no remunerativa regirá desde el 1º de marzo de 2009 al 31 de 7 agosto de 2009 y será tomada a cuenta de la negociación salarial. Se conviene que las sumas no remunerativas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio se abonarán en boleta suplementaria el día 24 de julio de 2009. Las sumas no remunerativas de los meses de julio y agosto de 2009 se abonarán conjuntamente con los haberes correspondientes a dichos meses.

3) Las partes se reunirán en agosto de 2009 a los efectos de continuar negociando los salarios definitivos que regirán la actividad para el período 1º de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010.

4) De las sumas no remunerativas arriba mencionadas, la EMPRESA aportará los porcentajes correspondientes a la Obra Social y al Sindicato. Por tanto la Empresa abonará un importe equivalente al 12% de la suma acordada en el presente, por los siguientes conceptos, el cual será abonado en los períodos mensuales respectivos: a) 3% en concepto de "Aporte Empresario para Actividades Culturales, Sociales y de Capacitación de los Trabajadores" a la UNION FERROVIARIA y b) 9% en concepto de Contribución Especial a la Obra Social Ferroviaria.

5) Las partes solicitan la homologación del presente Acuerdo.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo, los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad, ante mí que certifico.